

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LOS INDIGENAS COMO VICTIMAS DE DELITOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**LIC. RAUL ROJAS CAMACHO**

**MEXICO, D.F.**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A todas las víctimas resilientes,  
que sin recibir ningún tipo de ayuda,  
han construido y/o reconstruido sus vidas.**

**A mis padres académicos:  
El Dr. Luís Rodríguez Manzanera y la Dra. Ma. De la Luz Lima Malvido,  
quienes con su ejemplo y dedicación, me han enseñado a andar por los  
caminos del derecho penal, la criminología y la victimología.  
A ellos mi gratitud y admiración.**

**A los indígenas chiapanecos, quienes  
me han convencido, que otro México es posible.  
Su sabiduría, ha cambiado mis ojos y conmovido  
mi corazón.**

# CONTENIDO

## INTRODUCCIÓN

## CAPITULO I

### ENFOQUE CRIMINOLÓGICO Y VICTIMOLÓGICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

<b>ENFOQUE CRIMINOLÓGICO</b>		<i>Pág.</i>
1.1	Desviación .....	1
1.2	Reacción Social .....	2
1.3	Conducta desviada y conducta delictiva .....	4
1.4	Tipos de Reacción social: .....	5
	Religiosa .....	5
	Ideológica .....	6
	Política .....	6
	Total .....	8
	Jurídica. Penal .....	8
	Comunitaria .....	9
1.5	Formas de Reacción Social: .....	9
	Reacción frente a conductas .....	9
	Reacción frente a sujetos: .....	10
	Mujeres .....	11
	Menores .....	11
	Ancianos .....	12
1.6	Control Social: Formal e Informal .....	13
 <b>ENFOQUE VICTIMOLÓGICO</b>		
1.7	Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder .....	18
1.8	Tipos de Víctimas .....	22
1.9	Factores Victimógenos: .....	28
	Mágicos Religiosos .....	29
	La Costumbre .....	29
	Economía de Prestigio .....	30
	Cosmovisión .....	30
	Lingüísticos .....	31
	Educación Informal .....	32
	Espacio y tiempo victimales .....	33
1.10	Hecho Victimal .....	34
1.11	Reacción de la Víctima .....	36
1.12	Circulo Victimal .....	43
1.13	Formas de Victimización .....	44

## CAPITULO II

### VICTIMIZACIÓN DE LOS INDÍGENAS

#### 2.1 **Victimización Indígena en el Sistema Penal Mexicano** *Pág.*

##### **Organismos e Instituciones de Procuración de Justicia:**

Autoridades Agrarias .....	50
Instituto Nacional Indigenista (1948-2003) .....	51
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas .....	54
Comisiones de Derechos Humanos:    Nacional .....	55
Estatales .....	58
Comisiones Especiales .....	59
Procuraduría General de la República .....	62
Procuradurías Indígenas .....	63
Policía Comunitaria Indígena del Estado de Guerrero .....	67
Otras Experiencias Indígenas en Seguridad e Impartición de Justicia .....	69

##### **Autoridades Jurisdiccionales:**

Juzgados Indígenas .....	72
Juzgados de Conciliación Indígena .....	72
Justicia Alternativa .....	74
Casos emblemáticos que evidencien la Diferencia Cultural y Sistemas Normativos Tradicionales .....	77

#### 2.2 **Los Indígenas en la Legislación Nacional:**

Constitución Federal .....	85
Constituciones Estatales .....	98
Leyes Especiales .....	102
Códigos Penales y de Procedimientos Penales .....	107
Leyes de Protección a Víctimas .....	128
Reglamentos y Acuerdos .....	134

#### 2.3 **Victimización Cultural**

Menores Indígenas .....	139
Mujeres Indígenas .....	141
Ancianos Indígenas .....	144
Discapacitados Indígenas .....	144
Migrantes Indígenas .....	144
Jornaleros Indígenas .....	146
Presos Indígenas .....	148

## CAPITULO III

### EL INDÍGENA COMO SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

<b>3.1</b>	<b>Victimización Indígena: De la conquista al fin del milenio</b>	<i>Pág.</i>
	Fco. Tenamaztle, Primer Guerrillero Indígena de América 1541 ....	156
	Primer Código Penal para los Indígenas de 1546 .....	157
	Pintura de Indígenas Zapotecas de Tehuantepec, Oaxaca 1553 ...	159
	Código Huapean, Zinapécuaro, Michoacán de 1567 .....	161
	Tribunal Judicial Especial de 1592 .....	162
	Consejo de Indias .....	163
	Tzintzontzan, Michoacán, 1792 .....	163
	Criminalidad Indígena en el Porfiriato en Puebla .....	165
	Antropología y Craneometría en México .....	168
	La Antropología Física durante el Periodo Revolucionario .....	172
	Tzotziles Desorejados en Acala y Chiapilla , Chiapas 1911 .....	173
	Delincuencia Indígena en Hidalgo en 1930 .....	177
	Discriminación Indígena a través del lenguaje .....	178
	Los Indígenas en el Tercer Milenio .....	183
<b>3.2</b>	<b>Ley Penal y Derecho Indígena</b>	
	Choque cultural: Ley y Costumbre .....	184
	Peritajes Antropológicos: Visión del Juez y del Antropólogo .....	186
	Derecho Conflictual .....	188
	El indígena como sujeto activo en el fuero común y federal .....	190
<b>3.3</b>	<b>Derechos Humanos y Derecho Indígena</b>	
	Instrumentos y Organismos Internacionales:	
	a) Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos .....	195
	b) Proclamación de la Década Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1994-2003) .....	196
	c) Proclamación de un Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2015) .....	196
	d) Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU ....	197
	e) Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del los Indígenas .....	198
	Normas de Referencia Internacionales .....	200
	La Organización de Estados Americanos (OEA) .....	204
	Recomendaciones de la CNDH 18/1997 y 19/1997 .....	207
	Recomendación de la CDHDF 08/2002 .....	212

<b>3.4</b>	<b>Justicia Indígena</b>	<i>Pág.</i>
	Sanciones Indígenas:	
	Reparación del Daño .....	219
	Trabajos en favor de la comunidad .....	220
	Destierro .....	221
	Trabajos Forzados .....	222
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	223
	<b>PROPUESTAS</b> .....	229
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	230

## INTRODUCCIÓN

El motivo de la investigación que presento, es la construcción de elementos teóricos y metodológicos que contribuyen a generar aportaciones a dos nuevas ciencias dentro del derecho, el derecho indígena y el derecho victimal.

Esta tesis es resultado de diez años de investigación (1995-2005), sobre la situación de los pueblos indígenas en México. En los años 1992 y 1993, y nuevamente de 2001 a 2003, tuve la oportunidad de trabajar en el entonces Instituto Nacional Indigenista (INI), dentro de la Procuración de Justicia a nivel federal.

El trabajo y la experiencia con pueblos indígenas contemporáneos, en estas dos ocasiones, me permitió conocer la situación real en el ámbito de justicia a la que se han enfrentado y se enfrentan de manera cotidiana estos pueblos.

El tiempo que no estuve trabajando en el INI, no impidió que no siguiera ligado al tema indígena. En 1995 y 1997 realicé investigación iconográfica en el Archivo General de la Nación (en Lecumberri), en el Fondo Moscoso, que se encuentra en el Centro de Información Gráfica, y en la mapoteca y fototeca; galerías 4 y 7, Catálogos de Ilustración 1 al 10.

Esta investigación, también es producto del seguimiento académico que he realizado al Dr. Luis Rodríguez Manzanera; primero como mi maestro de criminología en 1987 (el resultado fue mi tesis de licenciatura: *“Control Social Informal en la comunidad indígena de San José Pahuitz, Chiapas”*), y posteriormente como victimólogo activo y reconocido por la Sociedad Mundial de Victimología.

El enfoque utilizado en el presente trabajo, es de carácter multidisciplinario, no me limite a plasmar la ley como fuente de derecho; además de que contiene elementos: históricos, criminológicos, victimológicos, antropológicos, etnográficos, periodísticos, de derechos humanos, sociales, iconográficos, doctrinarios y psicológicos.

La metodología utilizada, fue: la revisión de archivos fotográficos, análisis de casos, visitas a comunidades indígenas, revisión de expedientes judiciales en los que los indígenas se hayan involucrado como sujetos activos del delito y/o víctima de delito, análisis de reportes e informes nacionales e internacionales en materia indígena, revisión de compilaciones legislativas, la participación en foros y seminarios de derecho indígena, y la revisión biblio-hemerográfica en materia indígena y victimológica.



El capítulo I lo dedico a presentar dos enfoques a partir de la criminología y la victimología. En el criminológico, se describen las formas tradicionales de control social informal que se llevan a cabo al interior de los pueblos indígenas, para regular las conductas que se presentan como dañosas o peligrosas y que vulneran los valores o tradiciones que ellos consideran como valiosas. En el victimológico presento una propuesta doctrinaria que permita comprender a los indígenas como víctimas de delitos y abuso de poder.

El capítulo II lo he dedicado a la victimización de los indígenas que se realiza en la Procuración y Administración de Justicia, así como en la legislación tanto nacional como internacional, que denomino *victimización judicial y legal*. Incluyo la *victimización cultural*, en razón de su edad, de su sexo, de sus capacidades diferentes, de su situación laboral, y de su privación de su libertad.

En el capítulo III y último, describo al indígena dentro del derecho penal, como sujeto pasivo y activo del delito y la forma como ha sido victimizado. Hago una revisión histórica y antropológica con una intención descriptiva de la conquista hasta el siglo pasado, para evidenciar que en distintas etapas ha sido y sigue siendo victimizado. Tratar de presentar un *proceso de victimización*, sería muy pretencioso de mi parte, sin embargo, busco evidenciar contextos y situaciones que puedan ilustrar las distintas (al fin y al cabo), *formas de victimización*.

También, trato de demostrar que siempre habrá un choque cultural entre la ley (nacional) y la costumbre (derecho indígena) cuando un indígena se vea involucrado como víctima de delito.

La relación entre los derechos humanos y el derecho indígena, tanto en el ámbito nacional como internacional, merece señalar los avances que en estos rubros, se han presentado en los últimos años.

Para finalizar mi propuesta, señalo los elementos del vocablo *justicia indígena*, y como la perciben los propios pueblos indígenas.

La mejor y más valiosa fuente de información y de inspiración que encontré en todo este tiempo, fue la voz y el dolor sin lágrimas, que presencié y viví de los indígenas como víctimas de delito y abuso de poder, que lo único que han demandado y demandan, es justicia. Sin ello, no hubiera sido posible esta investigación, que ahora someto a su consideración.

# CAPITULO I

## ENFOQUE CRIMINOLOGICO Y VICTIMOLOGICO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

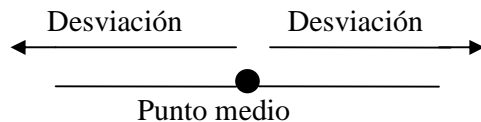
### ENFOQUE CRIMINOLOGICO

Es a través de la participación de los indígenas dentro de sus pueblos a que pertenecen, como entenderemos a estos como víctimas de delitos. Ello hace necesario, saber como sancionan o castigan las conductas consideradas como dañosas o peligrosas por la colectividad y que ataquen los valores considerados como valiosos por la misma. Es decir, conocer él o los controles informales vigentes que utilizan estos pueblos para mantener la cohesión y armonía como colectividad; y de esta forma comprender la victimidad indígena individual o colectiva, tanto en el ámbito interno, como en sus relaciones con el aparato jurídico-penal dominante del Estado Mexicano.

#### 1.1. DESVIACION

Para entender que es el control social, es indispensable saber que es y como se presenta la reacción social, que a su vez implica conocer que es la desviación, que sería el presupuesto de la reacción social.

En el ámbito social, existe en cualquier sociedad una forma de comportarse o de ser, de manera generalizada; quien se salga de esa generalidad o "punto medio", se le considera desviado. Sin embargo, se debe tomar en cuenta, que va a depender del tiempo, espacio o circunstancias que se encuentre el sujeto. El "punto medio" nos sirve de referencia, ya que no se puede ser tajante y decir que todo aquello que se salga o aparte del "punto medio" es anormal o desviado.



Se deben buscar los parámetros que nos indiquen no solo un punto de referencia, sino una zona, en la cual podríamos hablar de "normalidad" o "zona de tolerancia".<sup>1</sup>

Entendemos por desviación, aquella conducta que se aparta de la media estadística, o bien, el no entrar en el término medio, no corresponde a la generalidad de las gentes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología y Reacción Social", p. 37.

<sup>2</sup> Aniyar de Castro, Lola. "Criminología de la Reacción Social", p. 14.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera al referirse al signo de la desviación, nos dice:

“... en lo relativo a la calidad de la desviación, puede haber alejamiento del termino medio de diferente signo. Hablaremos de desviación “positiva” y desviación “negativa”; la primera es “antisocial” va contra los valores básicos de la comunidad, en tanto que la segunda es “superficial”, ya que representa la realización de los más elevados valores sociales.

Así, para hacer más comprensible la idea, tendríamos que el “criminal” es un desviado negativo, en tanto que el “santo” lo sería positivo.”<sup>3</sup>

Por otro lado, autores como Wilkins los denomina como “actos normales”, al punto medio o de referencia en relación a sus dos aspectos, llamados a su vez actos santos o ejemplares y actos pecaminosos, que de manera descendente se hablaría de transgresiones que, a juicio de la opinión pública, ameritan denunciarse a la policía, ya que se salen del comportamiento generalizado, hasta llegar a lo que la sociedad calificaría como una conducta desviada, dañosa o peligrosa.<sup>4</sup>

Todo aquel sujeto que no se comporte a los cánones establecidos en una sociedad o comunidad, en cualquiera de sus aspectos (positivo o negativo), será tachado de desviado.

Cuando una persona participa en alguna asociación o institución para preservar o cuidar animales y está comprometida con esa labor, si llegara a recriminarnos por matar a una hormiga, la tacharíamos de exagerada o anormal; el alumno que cumple con sus tareas y trabajos de manera inmediata y exige a su maestro que le deje más trabajo, sus compañeros le llegarán a decir que esta loco, que es anormal; o bien, cuando un sujeto hace o realiza una conducta que los demás no harían (ir con ropa de playa a una fiesta de etiqueta) lo considerarían “extravagante” pero si el sujeto rebasa los límites de tolerancia, será tachado de enfermo o criminal.

## **1.2. REACCION SOCIAL**

“La calificación de la desviación es relativa a su posición espacial y temporal, lo que sus consecuencias son variables. Ella depende de los sentimientos y acciones que despierte en los demás. Esta respuesta del grupo o de la audiencia social, es lo que se llama REACCION SOCIAL la cual depende, de expectativas sociales, su calificación es relativa al grupo que deba definirla. Esto es importante porque demuestra lo contingente de la conducta desviada; su existencia proviene de la calificación de la audiencia.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Rodríguez Manzanera, ob. cit., p. 37.

<sup>4</sup> Leslie Wilkins. “Social Deviance”, p. 46, cit. por Aniyar de Castro, Lola, ob.cit. p. 14.

<sup>5</sup> Aniyar de Castro, Lola, ob.cit. p. 15-16.

La manera que responde un grupo o comunidad a una conducta, que es calificada por la colectividad, como desviada, se llama REACCION SOCIAL. La colectividad reacciona contra todo sujeto o conducta que percibe como desviada, es decir, que se aleja del término medio. Existe en el hombre una tendencia a buscar a sus iguales y a rechazar a sus desiguales (el rico rechaza al pobre, el inteligente al tonto, el blanco al negro, etc.). La reacción social cumple una clara función, que es la cohesión del grupo. Dicha reacción puede ser de naturaleza instintiva, y estar al servicio del instinto de conservación.<sup>6</sup>

Gabaldón nos dice, respecto a la reacción social:

“La reacción social se utiliza para designar la respuesta pública o privada formal o informal, frente a un acto normativamente definido como delictivo o desviado, una vez que se hace manifiesto. Dicha respuesta puede variar en intensidad y modalidad según el tipo de acto en cuestión”<sup>7</sup>

Cuando Aniyar de Castro, expresa que la conducta desviada, va a depender su existencia de la calificación de la audiencia, se refiere a que una conducta puede ser calificada como desviada, dependiendo del momento en que se presente y además que tenga la desaprobación generalizada, sino, no existe, tenemos por ejemplo, que si un hombre porta ropas de mujer y circula por lugares públicos, va a ser considerado como desviado, no siendo así, si ese mismo hombre asiste a un carnaval, su conducta va a pasar desapercibida, porque en ese momento la audiencia lo considera como una conducta normal o permitida, es decir, el tiempo y el espacio va a determinar la desviación.

El sujeto desviado, provoca por lo general, una reacción social, diferente en calidad y cantidad según el lugar y la época<sup>8</sup>, es decir, el impacto, rechazo o aprobación que pueda despertar el sujeto desviado, dependerá de la sociedad, grupo o comunidad en que se encuentre; en las sociedades puritanas, las mínimas desviaciones, serán seriamente combatidas y en contraposición en las sociedades liberales, conductas típicas desviadas serán toleradas con mayor facilidad.

Un elemento que se debe considerar, son los valores considerados y avalados como valiosos por la comunidad o grupo; porque cuando una conducta atente o ponga en peligro dichos valores, la reacción social estará dirigida contra quién la provocó.

Existen tres momentos de la reacción social<sup>9</sup>:

- TOLERANCIA.- Caracterizado por el desconcierto inicial y si este se alarga se transformó en un sentimiento de aprobación.

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, ob. cit. p. 39.

<sup>7</sup> Gabaldón, Luis Gerardo, “Control Social y Criminología”, p. 13.

<sup>8</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, ob. cit., p. 40.

<sup>9</sup> Aniyar de Castro, Lola, ob. cit., p. 17.

- APROBACION.- Se caracteriza por la indiferencia. Esta aprobación se lleva a cabo en la intimidad o lugares aislados.
- DESAPROBACION.- Cuando la conducta es considerada desviada o peligrosa.

### 1.3. CONDUCTA DESVIADA Y CONDUCTA DELICTIVA

La conducta delictiva tiene como característica la heteronomía; que es la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa, es decir, nos vamos a sujetar a lo que el legislador consideró como delictiva una conducta <sup>10</sup> y a diferencia de la conducta desviada, es autónoma, o sea, la comunidad o grupo social, autodetermina, autolegisla, determinando que conducta afecta sus valores fundamentales.

“Lo delictivo, es impuesto desde arriba por la persona o grupo que tiene más poder, ejemplo, no podemos decir que el homicidio o hurto son delictivos por naturaleza, son delictivos, porque en un momento determinado de un país, quienes tuvieron poder suficiente para asegurar con los instrumentos legales sus intereses y creencias, consideraron que era útil castigarlo.

Hay dentro de la colectividad una serie de valores fuertemente desaprobados que exceden del límite de tolerancia de la comunidad y que sin embargo, no llegan nunca a formar parte de la conducta reprimida legalmente, o sea, que es una conducta desviada, nada más, pero no una conducta delictiva”<sup>11</sup> .

Entre los Tzeltales, existen conductas que reprueban y algunas veces castigan por considerarlas “dañosas o contaminantes”, y que sin embargo dentro de nuestra sociedad son conductas cotidianas no sancionables. Ellos consideran que afectan o ponen en peligro sus valores, por ejemplo: que el hombre y la mujer se abracen en público o vayan al río juntos; que un muchacho y una muchacha platiquen en demasía; en el caso de la mujer, usar ropas cortas o escotadas; y en el hombre, poner o sujetar a un caballo en vereda o paso de la gente. Estas conductas como se podrá apreciar no son delitos, sin embargo, sí son conductas calificadas como desviadas por los Tzeltales dentro de sus comunidades.

Conducta delictiva en todo momento y en todo lugar, será, el homicidio, la traición a la patria, el parricidio<sup>12</sup>; y es castigada por las leyes penales.

---

<sup>10</sup> García Maynez, Eduardo, “Introducción al estudio del derecho”, p. 22.

<sup>11</sup> Aniyar de Castro, ob. cit., p. 17.

<sup>12</sup> A partir del 10 de enero de 1994, en el Código Penal para el Distrito Federal, se denomina a este delito “homicidio en razón de parentesco o relación”, tipificado en el artículo 323. A partir del 2002, este delito se encuentra en el art. 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Conducta desviada, es aquella que afecte valores considerados como fundamentales en un grupo o comunidad determinada; el castigo es impuesto de manera colectiva.

Dentro de cada cultura existen normas que regulan los castigos que corrigen conductas “desviadas”.<sup>13</sup>

#### 1.4. TIPOS DE REACCION SOCIAL

La reacción social puede tener diversas formas de presentarse. Esta corresponderá a los intereses, valores o bienes protegidos que se ven amenazados, es decir, si se atacan valores religiosos, la reacción será religiosa, si son políticos, la reacción será política. Hay desviaciones que afectan varios valores o intereses, por lo que consecuentemente generan diversas formas de reacción. No hay que olvidar que el reaccionador no siempre produce la reacción que le es propia, por ejemplo, un grupo religioso puede reaccionar políticamente, un grupo político puede hacerlo jurídicamente, los jueces pueden reaccionar ideológicamente, la comunidad puede hacerlo religiosamente.

#### REACCION RELIGIOSA

La reacción religiosa se produce, en principio, contra todo aquello que no pertenece a su credo. Difiere según la religión, el país y la época, y va desde la penitencia hasta la expulsión (excomuni3n) del templo, desde la agresión física hasta la muerte, a veces cruel y despiadada.<sup>14</sup>

El problema de las expulsiones de indígenas por motivos religiosos en los Altos de Chiapas, nos permite conocer las distintas formas de reacción religiosa. Desde 1974, los indígenas Tzeltales y Tzotziles que viven en esta zona, enfrentan un conflicto de carácter religioso, originado por la presencia del protestantismo.

La permanencia de presbiterianos y adventistas, testigos de Jehová, Asamblea de Dios, las iglesias de Getsémaní y Cristo, y los Pentecostés; han provocado diversos efectos en el interior de las comunidades indígenas, así como distintas reacciones de sus miembros ante este fenómeno:

- a) Algunas comunidades han aceptado que parte de sus miembros se incorporen al protestantismo, sin que esto los excluya o los aisle de su vida comunitaria.
- b) Otras comunidades segregan o aíslan a quienes se convierten al protestantismo, o bien, son estos mismos los que se apartan y evitan

---

<sup>13</sup> Alberti Manzanares, Pilar, “¿Qué es la violencia domestica para las mujeres indígenas en el medio rural?”, en Fernández de Juan, Teresa, coord., *Violencia contra la mujer en México*, México, CNDH, 2004, pp. 19-49.

<sup>14</sup> Rodríguez Manzanera, ob. cit., p. 48.

participar en toda actividad de carácter religioso, civil o político, pues ello contraviene los lineamientos de su nuevo credo religioso.

- c) En cambio, hay otras comunidades o pueblos que rechazan la presencia de grupos protestantes, lo cual se traduce generalmente en un conflicto que enfrenta a los miembros o grupos de la comunidad convertidos al protestantismo con aquellos que lo rechazan.

El conflicto presenta distintas características o matices, según sea el grado de tolerancia o el poder ejercido por los grupos que lo protagonizan. La sanción puede consistir desde un “simple hostigamiento” hacia los conversos, hasta actitudes más agresivas y violentas, como es el caso e la expulsión de las comunidades, de aquellos miembros que profesan o se convierten al protestantismo. Aún dentro de esta modalidad se dan matices: hay comunidades que conminan a los protestantes a abandonar “pacífica y voluntariamente” la comunidad, dándoles la opción de vender sus tierras y demás pertenencias, o bien, de dejarlas al cuidado de amigos o familiares; pero hay pueblos o comunidades para los cuales la expulsión implica la pérdida de las propiedades y de los derechos políticos de los afectados.<sup>15</sup>

El Gobierno del Estado de Chiapas, dentro de sus políticas públicas, ha cambiado el tratamiento y nombre de *expulsados*, por el de *desplazados*, y se encuentra integrando un programa de atención en coordinación con autoridades federales.

## REACCION IDEOLÓGICA

La reacción ideológica sigue patrones muy similares a la reacción religiosa. Hay ideologías que llegan a convertirse en verdaderas religiones, con seguidores que operan a base de pura fe, y que reaccionan con ferocidad contra cualquier ideología ya no digamos adversa, sino simplemente diferente.<sup>16</sup>

En la década de los 70's, en Chiapas se implementó en las comunidades indígenas, los famosos *cursos lingüísticos de verano*, que no eran otra cosa, que una manera ideológica de resquebrajar la unión entre los pueblos, a través justamente de “catecismo”, ofreciéndoles el paraíso con imágenes de la ciudad de Nueva York traducido a sus lenguas.

## REACCION POLÍTICA

La reacción política se produce en la lucha por el poder, se establece muy comúnmente como abuso del poder, y se ejerce contra individuos o grupos que se oponen a la autoridad del Estado.

---

<sup>15</sup> Beller Taboada, Walter, Coord. “Las costumbres jurídicas de los indígenas en México”, C.N.D.H., pp. 94-96.

<sup>16</sup> Rodríguez Manzanera, ob. cit., p. 50.

A este respecto, son por demás elocuentes y vigentes, las palabras que emite el Dr. Rodríguez Manzanera, sobre los alcances que puede tener este tipo de reacción:

“Hay casos en los que la reacción política se ejerce fuera de la ley, o con mecanismos de suspensión de garantías o estado de sitio, que son, por lo general, los ejemplos más claros de violación de derechos humanos.

Pero existe también la reacción política contra el gobierno, por parte de aquellos que no están de acuerdo con la forma de gobernar.

La reacción puede ir desde la crítica periodística hasta la guerrilla, desde el boicot hasta la revolución.

El momento más grave es aquel en que la reacción comunitaria y la política se unen en contra del gobierno, y si no hay alternativa democrática puede aparecer la violencia”<sup>17</sup>.

Este tipo de reacción, puede explicar desde el punto de vista de la Criminología Antropológica, las distintas formas de reacción de las comunidades indígenas chiapanecas.

Las elecciones federales llevadas a cabo el 6 de julio de 1997 en el Estado de Chiapas, evidencian las reacciones políticas de los indígenas y la violencia que se generó como producto de la reacción comunitaria.

“De nada valieron las múltiples advertencias de diferentes organismos y personalidades que señalaron la inexistencia de condiciones para la realización de comicios libres y justos en ese Estado”<sup>18</sup>

“En Chiapas, un total de 552 casillas no fueron instaladas. Hubo quema de urnas, robo de paquetería, bloques carreteros (para impedir que llegara y se trasladara documentos electorales) y además solicitaron la anulación de votación en tres distritos”<sup>19</sup>.

Respecto a los motivos que orillaron a los indígenas a reaccionar de manera violenta, ellos argumentan:

“Vamos a participar cuando el gobierno cumpla. No hay democracia. De donde hablan de democracia, sino respetan los derechos y cultura indígena. Y la tanta militarización. Tenemos sabido además que aunque la gente vote, no gana. Por eso desconocemos las urnas. Todavía quieren que votemos diputados siendo que el Congreso nos la debe, no ha cumplido su compromiso de cambiar las leyes”<sup>20</sup>.

La falta de solución a sus demandas, la militarización, la desconfianza en los procesos electorales, fueron puntos considerables, que motivara a los

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 49-50.

<sup>18</sup> “Nueva geografía política”, Hernández Navarro, Luis, “La Jornada”, 8 de julio de 1997, p. 9.

<sup>19</sup> Mariscal, Angeles, “La Jornada”, 7 de julio de 1997, p. 14.

<sup>20</sup> “Los indígenas chiapanecos ‘desairaron’ las elecciones”, Bellinghausen, Herman, La Jornada, 7 de julio de 1997, p. 14.



indígenas a reaccionar, llevando a cabo actos de resistencia activa, cansados de ser víctimas de abuso de poder.

## REACCION TOTAL

Si bien es cierto, que no todo sujeto produce una reacción; ya sea porque el sujeto oculte su desviación o bien porque a la colectividad le es indiferente, también lo es, el que una sola conducta produzca varias reacciones. En este caso la reacción es total, ya que el daño o peligro es captado como tal por todos los estratos, por todos los grupos. Se conjugan dos o más reacciones.

La reacción total es el resultado de reacciones parciales, las cuales al presentarse permiten adecuar una política criminológica acorde con los hechos en un lugar y tiempo determinado.

## REACCIÓN JURÍDICA

Esta reacción es la más organizada de todas las reacciones, porque se regula por medio de leyes y cuenta con un aparato que la apoya y una infraestructura humana y de recursos materiales para llevarla a cabo. Es una reacción regulada por disposiciones de carácter legal.

Este tipo de reacción no se presenta en los pueblos indígenas, porque su forma de regular las relaciones familiares, sociales, convenios o contratos dentro de sus comunidades, es oral, es decir, no existen reglas escritas.

## REACCIÓN JURIDICA PENAL

La reacción penal cuenta con un impresionante aparato de coerción y represión, muy superior a las otras reacciones jurídicas, lo que la convierte en la forma más dura, más violenta y mejor organizada de reacción social.

Este aparato, con ligeras variaciones de un país a otro, está compuesto por cuerpos de policía, jueces, jurados, fiscales, ministerios públicos, custodios, celadores, verdugos, a los que se agregan abogados defensores, testigos, peritos, todos bajo una base normativa: las leyes penales, y con una finalidad: la aplicación de la reacción penal <sup>21</sup>.

En este escenario penal, se encuentran diversos actores, y entre los cuales destacaremos a los indígenas; tanto a nivel colectivo al interior de sus comunidades de la manera en que castigan sus autoridades tradicionales, como el de sus relaciones con el aparato jurídico penal dominante en nuestro país.

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 55.

## REACCIÓN COMUNITARIA

Se entiende por reacción comunitaria, aquella en la cual la comunidad o una parte de ella, reacciona, contra el o las conductas que considera diferentes, raras, desviadas, peligrosas o francamente dañosas, y sobre todo que afecte los valores considerados por la colectividad como fundamentales.

Es esta reacción la que más nos interesa para efecto de comprender las reacciones de las comunidades indígenas, dado que por tener creencias y cosmovisiones diversas (aún en un mismo grupo étnico), podemos señalar que encontraremos una diversidad de reacciones comunitarias en los 56 grupos étnicos de la República Mexicana.

### 1.5. FORMAS DE REACCIÓN SOCIAL

En los pueblos indígenas, la comunidad siempre se encuentra vigilante para detectar las conductas o sujetos desviados, y reaccionar comunitariamente de manera inmediata. Esta reacción y su grado dependerán en mucho de su origen, porque algunas veces la comunidad reaccionará por lo que se hizo y otras veces, por quien lo hizo, a fin de evitar la desintegración y mantener la cohesión y armonía de la misma.

### REACCIÓN FRENTE A CONDUCTAS

Hay conductas que, en todo momento y en todo lugar han sido rechazadas, y que han sido y siguen siendo consideradas como antisociales y por lo tanto; desviadas, por ejemplo, el homicidio, las lesiones graves, el parricidio o la traición a la patria.

La reacción se va a producir por la conducta calificada por el grupo como desviada, que se presente, no importando quién la realice.

En la comunidad indígena-tzeltal de San José Pathuitz, en Chiapas<sup>22</sup>, se presentó un caso de un maestro de primaria (mestizo) casado con una maestra de kinder (mestiza); a la cual golpeaba muy a menudo. La comunidad tenía conocimiento de esta situación, sin embargo, no actuaba. Sólo intervino y reaccionó, cuando éste maestro repitió la misma conducta (golpear) con uno de sus alumnos (un niño indígena de 9 años). De inmediato reaccionó la comunidad. Lo sacaron de la escuela, lo amarraron, lo arrastraron hasta el centro de la comunidad para exhibirlo y posteriormente encerrarlo en la cárcel. Solicitaron de inmediato su cambio con el fin de que abandonara la comunidad.

---

<sup>22</sup> Investigación de campo que se encuentra documentada en, Rojas Camacho, Raúl, "Control Social Informal en la Comunidad Indígena de San José Pathuitz, Chiapas", 1991.

En esta comunidad, se detecto la conducta desviada de un muchacho, que quería tener relaciones sexuales con los hombres de la comunidad, la cual inmediatamente reacciona y lo expulsa. Era una conducta realmente intolerante para ellos, por lo que rechazan y desechan los elementos negativos o contaminantes.

Existe también un hombre de aproximadamente 35 años, que se sale siempre de los lineamientos establecidos por la comunidad. No respeta las costumbres ni las tradiciones tzeltales. Interrumpe las Asambleas Ejidales con opiniones fuera de contexto. Como reacción a esta conducta, la comunidad no lo toma en cuenta, ni le hace caso. Lo consideran *“un niño que no sabe lo que hace”*. Sus palabras *“ya perdieron valor”*. En la tienda del lugar, colocaron un letrero en tzeltal, que dice, que le venderán todo lo que pida, siempre y cuando no hable con la gente que se encuentre comprando.

Podemos encontrarnos que hay conductas que se consideran dañosas y peligrosas para los indígenas y para nosotros no lo son.

## REACCIÓN FRENTE A SUJETOS

Hay sujetos que generan una reacción social, sin necesidad de hacer nada, su propia presencia produce una reacción en la colectividad. Un rasgo que caracteriza a los indígenas es su recelo y desconfianza frente a sus desiguales; a los extraños, a los extranjeros y a personas ajenas a sus costumbres. Esta reacción se acentúa cuando no comprenden o no justifican la presencia de personas ajenas a la comunidad en sus territorios. Es necesario delimitar dos formas de reacción frente a sujetos.

- I. LA QUE SE PRESENTA AL INTERIOR DE LA COMUNIDAD: Originada por el “sujeto que concretiza la conducta”, no importando que fue lo que hizo, sino quien lo hizo. Es decir, la comunidad no castiga un mismo hecho sin fijarse quien lo realizó; como lo hacen nuestras leyes penales, las cuales aplican sanciones sin considerar al sujeto, por ejemplo, si es hombre o mujer. Para ilustrar esta idea, diremos que las Autoridades Tradicionales Indígenas, no castigan el robo de animales, sino quien fue el sujeto que lo realizó. No siguen los mismos procedimientos de enjuiciamiento para un hombre que para una mujer; y consecuentemente las reacciones también son diferentes. Veamos las distintas formas de reacción de acuerdo a los sujetos:

### a) MUJERES

En toda la historia de la comunidad tzeltal de San José Pathuitz, Chiapas, sólo se han presentado dos casos de mujeres encarceladas. Su estancia en la “cárcel”<sup>23</sup>, fue de unas cuantas horas. En ese sentido recibieron un trato especial por parte de las Autoridades Tradicionales del lugar. A una de ellas se le acuso de tener relaciones con un hombre casado y a la otra de robarse una gallina. Los “*Trensipaletik*” (Principales, máxima autoridad tradicional de la comunidad) impusieron como sanción a ambas mujeres, que abandonaran la comunidad, porque de acuerdo a su punto de vista, “*pueden enseñarles a las demás mujeres, mañas o vicios, mejor que se vayan*”.

Las personas que presenciaron y algunas otras que participaron directamente en los mismos, señalaron varios puntos que hay que tomar en consideración:

1. Los interrogatorios hechos por las Autoridades Tradicionales, para saber como se realizaron los hechos, no fueron tan duros.
2. El Consejo de Ancianos, no tardo mucho en tomar su decisión.
3. La permanencia de las mujeres en la “cárcel”, fue de solo unas cuantas horas.

Entre los tepehuanos de Durango y norte de Nayarit, el gobernador tradicional (ixcai) está facultado para conciliar y administrar justicia. Cuando la mujer es infiel, el auxiliar del “ixcai” amarra a ambos con una soga de las manos, haciéndoles notar sus fallas y errores; una vez que la pareja acepta sus faltas, los desamarra y les recomienda que cumplan sus deberes como esposos, se levanta un acta y el “ixcai” les da un sermón o regaño. La finalidad de la autoridad es la de cuidar que los hijos tengan manutención. En caso de que alguno de los cónyuges se niegue a continuar la relación por motivos injustificados, se le azota con un látigo en la iglesia frente a la cruz del atrio. Este mismo castigo se aplica a aquellos que raptan a su pretendiente y no asumen las consecuencias.<sup>24</sup>

## **b) MENORES**

A los menores de edad, no se les encarcela, ni se les pega. Los tzeltales, cuando llegan a cometer una falta, reciben como castigo; sermones, consejos, trabajos a favor de la comunidad (barrer, deshierbar, cargar piedras), y trabajos pesados no propios de su edad (cortar leña, trabajar ininterrumpidamente en la milpa).

En el trabajo de campo que realice en la zona de la Selva Lacandona, Chiapas, encontré sobre este punto lo siguiente:<sup>25</sup>

COMUNIDAD: “Augusto Villanueva”

---

<sup>23</sup> La “cárcel”, no es otra cosa que un cuarto de 2x2m., ubicado en la parte posterior de la casa ejidal, a la cual también llaman “hotel” o “infierno”.

<sup>24</sup> Escalante, Yuri, “El proceso de enjuiciamiento entre los tepehuanos de Durango”, Derechos de los pueblos indígenas, Cuadernos de la Gaceta, C.N.D.H., año 1, núm. 1, México, 1993, pp. 29 y ss.

<sup>25</sup> Los resultados de esta investigación, quedaron plasmados en la tesis, “Control Social Informal en la comunidad indígena de San José Pathuitz, Chiapas”, 1991, en la cual se abunda sobre una experiencia personal de una sanción social a un menor, p. 87.

GRUPO ÉTNICO: Choles  
LOCALIZACIÓN: Al sur-este, a 5 kilómetros de San José Pathuiz, Palenque.

HABITANTES: 36 Familias

CASO: Un alumno de primaria, se robó la grabadora del maestro de la escuela bilingüe que se encuentra en la comunidad. El Agente Rural, al enterarse lo llama y le dice que lo mejor que puede hacer, es devolver el aparato a su dueño. Lo exhorta a que lo haga “*cuando no lo vean*”, dándole un plazo de tres días para que lo haga. Lo espían, y en el momento en que lo devuelve, lo sorprenden. Recibe como única sanción “*consejos*”.

CASO: Un adolescente que no le gustaba trabajar, tenía por costumbre robarse los chiles en la noche. Una persona de la comunidad lo descubre “*in fraganti*” y al otro día lo lleva con el Agente Rural. Este hace que devuelva lo que robó y lo sanciona, poniéndolo a hacer una zanja y chapear.

COMUNIDAD: “Santo Domingo”

GRUPO ETNICO: Tzeltales

LOCALIZACIÓN: Al sur de San José Pathuiz, a 35 kilómetros.

CASO: Una joven de 14 años, se embaraza y al séptimo mes, de manera clandestina aborta y entierra el feto en su casa. Un perro lo descubre y se lo empieza a comer. Se conmociona la comunidad e investiga de donde lo sacó el perro. Descubren de donde lo obtuvo y quien lo hizo. La muchacha se niega a decir con quien tuvo relaciones. Finalmente señala al padre. La comunidad obliga a los culpables a que entierren el feto (como sanción), en presencia de toda la comunidad. Es la única sanción que reciben.

En estos tres casos, cabe resaltar la reacción de la comunidad ante conductas delictivas (robo y aborto) cometidas por menores de edad. En ninguno de los casos se les encarceló. No recibieron ningún tipo de agresión física. Estos hechos demuestran, las diferentes reacciones frente a menores de edad, las cuales no serían las mismas, si dichas conductas las cometieran hombres y mujeres adultos.

### **c) ANCIANOS**

En casi todas las comunidades indígenas de la República Mexicana, los ancianos son considerados; guías de la moralidad y la armonía, máxima autoridad al interior de las mismas, personas de respeto y son miembros de los Consejos de Ancianos o de las Autoridades Tradicionales.

A los ancianos, nunca se les golpea, ya que mantienen un status y prestigio al interior de la comunidad o pueblo al que pertenecen. Generalmente representan cargos de autoridad y mando, lo que los hace que sean respetados por toda la colectividad.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Rojas Camacho, Raúl, “La violencia doméstica en los pueblos indígenas”, Foro Internacional de Prevención y Violencia Doméstica, PNUD, Sociedad Mexicana de Criminología, Procuraduría General de Justicia, y Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 1996.

No se tiene noticia alguna, en la que se señale que hayan sido castigados, considero que se debe a las cualidades que ya se señalaron.

II. LA QUE SE PRESENTA POR PARTE DE LA COMUNIDAD FRENTE A "SUJETOS AJENOS": Es decir, que tengan una calidad, por ejemplo, extranjeros, forasteros o ladinos, y del mismo modo, autoridades (servidores públicos o presidentes municipales).

En una comunidad indígena zapoteca, se presentó un fotógrafo holandés a querer realizar una investigación. Su presencia inquietó a la comunidad, porque de acuerdo a sus creencias, la llegada de uno de sus dioses había llegado y para salvar a su comunidad, era necesario matarlo. Mataron al fotógrafo para salvarse de males y enfermedades. Su aspecto físico y el problema del lenguaje, influyeron para que se presentara este hecho.

En cuanto a la reacción frente a autoridades, esta es muchas veces por la injusticia y discriminación que han sido objeto. Por lo que no es de extrañar, que reaccionen violentamente, no por las acciones u omisiones que realicen en contra de los indígenas, sino por el hecho de representar a la autoridad y abusar de su poder.

En la comunidad indígena "Flor de Café", ubicada en la frontera con Guatemala, en el Estado de Chiapas, se presentaron varios funcionarios bancarios, a querer hacer efectivo un adeudo que tenía la comunidad sobre un crédito para comprar ganado. La comunidad secuestró a los funcionarios y los amenazó de muerte sino les perdonaban el adeudo. Todos los animales que les vendieron, estaban enfermos, por lo que, no obtuvieron ganancias y menos aún pudieron cubrir sus pagos. Los mantuvieron cautivos, hasta que llegó otro funcionario del banco a solucionar el problema. Finalmente les condonaron la deuda.

## **1.6. CONTROL SOCIAL: FORMAL E INFORMAL**

El control social, se va a encargar de regular la conducta del individuo dentro de la sociedad o comunidad; cuando el sujeto se salga o extralimite los cánones establecidos con anterioridad por esta, va a ser sancionado por la colectividad. Las sanciones a las que se haga acreedor, se llevarán a cabo por medio del control social formal (la ley, los tribunales, instituciones penales, militares y correccionales) o bien, por el control social informal (familia, iglesia, medios de comunicación, escuela).

Gabaldón <sup>27</sup> entiende por Control Social:

"el conjunto de instancias y acciones públicas y privadas, genéricas y específicas, orientadas a la definición, individualización, detección manejo y/o supresión de conductas calificadas como delictivas o

---

<sup>27</sup> Gabaldón, Luis Gerardo, "Control social y criminología", p. 11.

desviadas, según se encuentren o no expresamente previstas en un cuerpo normativo formal como pasibles de sanción”.

Aniyar de Castro, al referirse a los 3 niveles de la reacción social<sup>28</sup>, nos señala: “Cuando la reacción es desaprobatoria, se ponen en práctica los llamados MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL, que son todos aquellos instrumentos que sirven para prevenir y reprimir a la desviación, como por ejemplo, la ley, la justicia, la organización de tribunales, los métodos de prevención en general, de profilaxis social, las compensaciones que se establecen a favor de la víctima y toda otra medida que tiende a evitar la desviación”:

Son dos mecanismos de control social: Control Social Formal: que es aquel que toma características institucionales, por ejemplo, la ley, los tribunales y la policía; y Control Social Informal, que es la simple reprobación, las ofensas, los gestos derogatorios, las medidas de ostracismo o el exilio de la persona del grupo.

Las características y diferencias del control social formal e informal son: <sup>29</sup>

#### CONTROL SOCIAL FORMAL (SOCIEDAD POLÍTICA)

1. Esta establecido en los textos legales; por lo tanto es impuesto por el Estado.
2. Tiene carácter coercitivo.
3. Se sanciona legalmente
4. Esta constituido por las instituciones de la sociedad política (Aparato-Jurídico-Penal, Instituciones Penales, Militares, Correccionales).

#### CONTROL SOCIAL INFORMAL (SOCIEDAD CIVIL)

1. Se ejerce a través de las instituciones civiles que intervienen en los procesos de socialización primaria.
2. Se manifiesta a través de actitudes y valores sociales sin contenido legal, aún cuando pueden ser coincidentes con la normatividad legal presente.
3. Se sanciona socialmente.
4. Esta constituido por las instituciones de la sociedad civil (familia, iglesia, sistema educativo, criminología y otras disciplinas, partidos políticos, medios de comunicación, sindicatos, etc.).

Entre los pueblos indígenas, la forma más eficaz de prevenir los delitos es a través del control informal, el cual permite mantener la cohesión del grupo y la armonía entre los miembros de las comunidades.

Este control informal se ejerce por medio de: la religión, la educación informal, la familia, los poderes sobrenaturales-mágicos-religiosos y los medios de

---

<sup>28</sup> Supra, pp. 3-4.

<sup>29</sup> Lineamientos establecidos por el Grupo Latinoamericano de Criminología Comparada, para las investigaciones que se realicen sobre control social.

comunicación que se establecen al interior de las comunidades o bien entre ellas mismas. Veamos cada una de ellas.

## RELIGIÓN

En el ámbito religioso, el pecado funciona como una forma de ejercer este control informal, sus dioses son los encargados de sancionar a los miembros de la comunidad que cometen “pecados”. La enfermedad, es signo evidente de castigo dentro de su cosmovisión mágico-religiosa.<sup>30</sup>

## EDUCACION INFORMAL

La educación informal la constituyen; las pláticas, consejos, regaños, leyendas, cuentos, adagios, discursos y metáforas. Todos estos son los transmisores de los valores y cosmovisión de los pueblos indígenas.

En las leyendas por ejemplo, siempre se encuentran elementos en donde resaltan la génesis de los elementos cosmogónicos, tales como, el trueno, el rayo, la lluvia y el maíz.

## FAMILIA

La familia juega un papel importante dentro de este control informal, ya que es la encargada de transmitir de generación en generación las tradiciones y costumbres desde temprana edad en los niños. Esta transmisión se fomenta por medio de reuniones familiares en donde se encuentran todos los hermanos, sobrinos, tíos, padres y abuelos.

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La manera en que se comunican al interior de estos pueblos, es a través de sentimientos de solidaridad y cooperación, que es muy arraigado entre ellos. Se preocupan por lo que les pasa a sus semejantes; con esto podemos darnos cuenta de que todo lo que se diga o haga, casi de manera simultánea, la comunidad se entera. Por eso cuando una persona empieza a comportarse de manera diferente a la colectividad, dependiendo de la conducta si es dañosa, peligrosa o simplemente que afecte valores considerados fundamentales, la comunidad reacciona positiva o negativamente.

La comunidad todos los días se encarga de vigilar y detectar cualquier conducta que se salga de los lineamientos establecidos por la misma. Esto se hace con la finalidad de no romper la armonía ni la cohesión del grupo, por lo tanto, todo aquello que amenace con romperla o quebrantarla, es inmediatamente sancionado.

Parecería que la comunidad siempre vigila y reprime, valiéndose de un control informal bien estructurado y rígido. Sin embargo, existen lo que llamaríamos “*válvulas de escape*” a esa vigilancia y presión constante, a saber:

---

<sup>30</sup> Cosmovisión o cosmogonía; “los conceptos y explicaciones que las sociedades formulan acerca, del origen, la forma y funcionamiento del universo, las ideas que expresan respecto a la posición y, papel que deben cumplir los seres humanos dentro de este sistema”, Baez Felix, Jorge, América Indígena, 3-4, 1982.



- a) LOS CARNAVALES.- Aquí se encuentran muchos elementos; bromas, diversiones, libertinaje simulado, juegos sexuales; en los que aparentemente irían contra la moral ordinaria del grupo. En el carnaval, la manera de cumplir las tradiciones es, violándolas.
- b) FIESTAS TRADICIONALES O PATRONALES.- Tomar bebidas alcohólicas, es una conducta tolerada.
- c) ACONTECIMIENTOS TEMPORALES.- Visitas de personas ajenas a la comunidad o eventos breves.

El órgano encargado de aplicar las sanciones o castigos a los que transgreden las normas de la comunidad, generalmente es, el CONSEJO DE ANCIANOS, PRINCIPALES O NOTABLES, integrado por las personas de mayor edad y de un alto grado de respetabilidad.

Las sanciones que con mayor frecuencia imponen los Consejos de Ancianos son:

1. PROHIBICIONES.- Se traduce en la abstención de hacer o decir una cosa. Si una persona mete en chismes a los miembros de la comunidad, se le prohíbe hablar con las personas o en las asambleas.
2. CONSEJOS.- Este tipo de sanción, se aplica para las transgresiones leves. Generalmente van dirigidos a niños o jóvenes, ya que consideran *“que todavía no saben lo que hacen”*.
3. MULTAS EXCESIVAS.- Algunas veces les exigen multas de quinientos a mil pesos. Cantidad exagerada si se toma en cuenta la economía de estas comunidades. Se impone por lo que ellos consideran *“una falta o delito leve”*, que generalmente son por cuestiones económicas. Argumentan que la finalidad del cobro es sangrar su economía o patrimonio, para que este se vea afectado.
4. TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Cuando no se tiene dinero para pagar la multa, se les permuta por trabajos que beneficien a la comunidad, por ejemplo: hacer zanjas, barrer la plaza principal, cargar piedras o grava, desyerbar o limpiar la casa ejidal, hacer mejoras a la iglesia.
5. SANCIÓN SOCIAL.- Esta sanción tiene carácter infamante, porque la realizan de manera pública y notoria, generalmente en la plaza principal. Su fin, es quitar prestigio o fama a las personas, ridicularizándolas ante toda la comunidad.
6. PRISIÓN.- Todos los pueblos indígenas cuentan con una *“cárcel”*. Esto es, un cuarto reducido que puede ser de madera o de ladrillo, con puerta o con reja, localizado junto o atrás de la casa ejidal o de la plaza principal. Existe un temor generalizado entre los indígenas de ser expuestos o que los encierren en la *“cárcel”*, y no es por el tiempo que llegan a permanecer allí

(puede ser desde varias horas hasta varios días) sino por el hecho de que la comunidad se entere de su situación y de esa forma pierda prestigio.

7. DESTIERRO O EXPULSIÓN.- Esta sanción sólo se aplica como un último recurso y se presenta cuando se realiza una conducta francamente dañosa o peligrosa para la comunidad o bien cause un “*daño colectivo*”. Su función es la de desechar los elementos contaminantes o negativos para los demás miembros. Tiene un carácter intimidatorio.

Las anteriores sanciones pueden no aplicarse si el trasgresor se compromete a cubrir la:

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Esta reparación tiene como fin principal, restablecer la armonía entre el ofendido o la comunidad. Casi siempre se presenta cuando se destruyen cosas o bienes.

O el afectado decide otorgarle al trasgresor:

PERDON DEL OFENDIDO.- En este caso ya no interviene el Consejo de Ancianos o Autoridad Tradicional, es la víctima quien decide perdonar al trasgresor.

## **ENFOQUE VICTIMOLÓGICO**

### **1.7. VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

La víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos (a nosotros nos interesa los pueblos indígenas), corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

Para efecto del desarrollo de esta investigación, entendemos por víctima: al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.<sup>31</sup>

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder<sup>32</sup>, establece claramente en su artículo tercero, que las disposiciones establecidas en dicha declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, incluyendo el origen étnico; lo que se traduce que las disposiciones contenidas en la misma tiene entre sus destinatarios a las comunidades indígenas.

Esta declaración contiene las definiciones de víctimas de delitos y del abuso del poder, las cuales por su importancia, transcribiremos a continuación.

## DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DEL PODER<sup>33</sup>

### A. VÍCTIMAS DE DELITOS.

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

### B. VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER.

Artículo 18. Se entenderá por “víctimas” las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no llegan a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Habría que distinguir las distintas formas en que un indígena puede ser víctima de abuso de poder:

- a) Aquellas actividades antisociales que no constituyen delito pero que son perjudiciales para la sociedad.
- b) Aquellos legalmente tipificados como delitos, pero que generalmente no son perseguidos o castigados, por la posición de los criminales o por circunstancias que llevan a la impunidad.

Las modalidades de victimización en materia de abuso de poder político son variadas, y pueden presentar formas de gravedad extrema, como es el caso de genocidio.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera, Luís, “Victimología. Estudio de la víctima”, p. 66.

<sup>32</sup> Emanó de los debates del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26/08 al 6/09 de 1985.

<sup>33</sup> “Esta declaración no tiene categoría coercitiva, sin embargo, la obligación de aplicarla, es una idea de respeto por el dolor y la dignidad de las personas, una solidaridad que rebasa los documentos firmados”, en Lima Malvado, Ma. De la Luz, *Sistema de Justicia y Atención a las Víctimas del Delito. El Modelo Restaurativo*, versión aprobada para publicarse en la Revista Criminalia, 2004.

El Código Penal Federal, en el Título Tercero. Capítulo II Delitos contra la Humanidad, regula, el delito de Genocidio:

“Artículo 149 Bis.-Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevasen a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación.”

El abuso de poder es la forma más común de victimizar a los indígenas tanto individual como colectivamente, ya que una de las características de este abuso, es que no llegue a constituir delito. Hay acciones u omisiones que realizan tanto la sociedad civil,<sup>34</sup> como por parte de autoridades, esto es, a través de los servidores públicos, que sin llegar a constituirse como delitos, lesionan, dañan, o menoscaban sus derechos. Desde luego que al cometer cualquier tipo de abuso de poder, generalmente se cometen delitos, máxime, si es cometido por servidor público.

“En la Procuraduría General de la República, dentro de la Contraloría Interna, se ha detectado que, los que más abusan de su cargo son los agentes de la policía judicial federal con un 63% de las quejas presentadas y sus principales víctimas lo fueron por cohecho, detenciones sin la orden correspondiente, injurias y malos tratos hasta llegar a la tortura.

---

<sup>34</sup> Rodríguez Manzanera, ob. cit., p. 242.

<sup>35</sup> En la primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada por SEDESOL y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED (muestra de 5,608 cuestionarios en todo el país), poco más de 40% de los mexicanos están dispuestos a organizarse para evitar que se establezca un grupo étnico cerca de su lugar de residencia, y sobre, la persona con la que menos estarían dispuestos a compartir su casa serían; 1er lugar con un homosexual (48.4%) y en 2º, con un indígena (20.1%) y 15% con una persona discapacitada. Gómez Mena, Carolina, “Cruda y dolorosa, la discriminación en México”, *La Jornada*, 17 de mayo de 2005.

En cuanto a los agentes del ministerio público federal o fiscal, se instauró el 28.7% de procedimientos administrativos por cohecho, por investigación deficiente o prolongada, por ejercicio indebido de la acción penal o por no ejercicio indebido de la misma, así como por actuación indebida durante el proceso. Es siempre la policía la que victimiza más a la población. El Dr. Alfonso Quiroz Cuarón decía *“falta que no se sanciona o delito que no se castiga se repite”*, a lo que habría que agregarle, *“y aumenta el número de víctimas”*.<sup>36</sup>

La tortura como abuso de poder, es muy común contra los indígenas:

“El primer día me dieron de golpes, me dieron toques eléctricos en mi cuerpo. Después trajeron unas cobijas, y con ellas me envolvieron, y me amarraron bien con una reatas, sobre unas tablas, así bien derechito, y colgaron un garrafón de agua hacia arriba, con una manguera, y me echaban agua por las narices y en la boca. Ya no aguantaba, sentía que me estaba muriendo, y hasta que se acabo el garrafón. Y cuando sentían que yo ya no podía, entonces me volteaban a respirar, a sacar el agua, y otra vuelta”.<sup>37</sup>

El victimólogo argentino, Elías Neuman, al hablar del abuso de poder se pregunta; porque y para qué tortura la policía y señala las causas funcionales por las cuales se aplican tratos degradantes y torturas, entre ellas:

*“Por razones técnicas:*

El personal policial suele, en estos casos señalar, que es necesario proceder con violencia para lograr la confesión del mayor número de delitos del que el imputado pudiera ser autor o para saber si conoce a sus autores.

Mediante la tortura material o moral, el imputado señaló, hechos, domicilios y personas inexistentes. Terminará sobreseido pero no para el prontuario policial en que ya se han anotado esos hechos como reales, lo que también constituye un abuso de poder.

*Por resolver el máximo número de casos:*

En múltiples oportunidades los gobernantes prometen la resolución rápida de ciertos casos policiales ya que la opinión generalizada así lo exige. La mayor cantidad de casos solucionados en el más corto tiempo aumenta y califica el legajo personal para un próximo ascenso. La tortura se torna utilitaria.

Aunque logre disimular las consecuencias y no deje vestigios en sus víctimas, aunque crea que su acción favorece al clamor del ciudadano y que la propia ley se lo reclama, difícilmente ha de entender que es lo mismo torturar a un culpable que a un inocente.”<sup>38</sup>

Lo anterior se puede corroborar, en el caso de los indígenas, cuando la policía fabrica culpables:

---

<sup>36</sup> López Calderón, Salvador, Justicia Penal, Victimología y abuso de poder, PGR, Boletín 5, junio de 1993, p. 37-38.

<sup>37</sup> Relato de Martín Barrientos Cortes, indígena guerrerense de la Sierra de Atoyac, en “Astillero”, Hernández López, Julio, la Jornada, 20 de junio de 1997, p. 4.

<sup>38</sup> Neuman Elías, “El abuso de poder policial y la tortura”, Criminalia, núms. 1-12, enero-diciembre de 1991, pp. 26 a 42.

“Esdras Alonso, informó que algunos de sus compañeros detenidos son indígenas a los que les *sembraron* droga cuando viajaban a la capital del estado para vender sus artesanías. Abundó que el chamula detenido a principios de año fue acusado de transportar marihuana porque, cuando viajaba en un autobús, se encontró un boleto junto a su asiento que correspondía a una maleta con droga; fue acusado de delitos contra la salud y sentenciado a diez años de cárcel”<sup>39</sup>.

También se considera abuso de poder, cuando se violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos; y en el caso que nos ocupa, se debe de hacer referencia a instrumentos internacionales, que contienen disposiciones y derechos específicos, tanto individuales como colectivos de los pueblos indígenas; como son: el CONVENIO 169 DE LA OIT.,<sup>40</sup> la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS <sup>41</sup> y el PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 1997.<sup>42</sup>

En este contexto, la violación a estos instrumentos internacionales, constituyen violaciones a derechos humanos de los pueblos indígenas, luego entonces, es un abuso de poder.

Dentro del ámbito del derecho internacional, se hace necesario, conectar “*normas de referencia*” (como lo son estos instrumentos), con la DECLARACIÓN SOBRE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER, a fin de tener un marco de referencia legal que permita contar a estos pueblos, con normas y derechos específicos, para que se conviertan en estrategias de defensa para los indígenas víctimas de delitos y abuso de poder. Además de las disposiciones nacionales que ayuden a disminuir la victimización de que son objeto estos pueblos.<sup>43</sup>

Respecto a los derechos humanos y el abuso de poder en nuestra legislación nacional (en concordancia con la reforma penal del 3 de septiembre de 1993 en relación con la reparación del daño), podemos señalar que:

---

<sup>39</sup> Mariscal Ángeles, “Sembraron droga a indígenas presos”, *La Jornada*, 24 de junio de 1997, p. 9.

<sup>40</sup> De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “los instrumentos y convenios internacionales, (en este caso, el Convenio 169 de la OIT.) se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la Constitución Federal”. Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999.

<sup>41</sup> Se adoptó el 29 de junio de 2006, durante la 21ª reunión de la Primera Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se llevó a cabo la votación de este tema a través de la resolución A/HRC/1/L.3. Después de 21 años de intensos trabajos, los pueblos indígenas del mundo llegan a este histórico momento de contar con una Declaración a nivel internacional con la que se responda a sus legítimos reclamos y aspiraciones históricas.

<sup>42</sup> Este proyecto aún no es vigente, sin embargo, lo incluimos porque contiene derechos específicos de contenido victimológico, que desde luego benefician a los indígenas.

<sup>43</sup> El proyecto de Ley de Auxilio y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Querétaro, contempla en su artículo 29, II a las víctimas indígenas.

“El artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos fue adicionada mediante el artículo séptimo del decreto de reforma del 3 de septiembre de 1993.

Las hipótesis que establece dicho precepto son las siguientes:

1. La posibilidad de obtener indemnización por reparación del año en forma líquida sin necesidad de recurrir a instancia judicial cuando se establezca la responsabilidad del servidor público, previo procedimiento administrativo disciplinario.
2. La posibilidad de inconformarse por vía administrativa o judicial ante la negativa de la dependencia, entidad o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación [ahora, Secretaría de la Función Pública], según corresponda, de acuerdo con el punto anterior, o ante la insatisfacción por el monto fijado por cualquiera de estas dependencias.
3. La intervención de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en el sentido de que sus Recomendaciones sean suficientemente aceptadas, para que las autoridades administrativas fundamenten el pago de daños y perjuicios”.<sup>44</sup>

Por último, respecto al delito de tortura, podemos señalar que:

“Una sentencia de la Corte Suprema de Colombia, expresa bellamente que en el delito de tortura el bien jurídico protegido, más que la integridad física o aún psíquica del individuo, reside en la autonomía de la voluntad”.<sup>45</sup>

## 1.8. TIPOS DE VÍCTIMAS

A pesar de ser la victimología una ciencia relativamente nueva, ya se cuenta con una serie de tipologías victimológicas, realizadas por reconocidos victimólogos<sup>46</sup>. Aquí señalaremos aquellas tipologías en las cuales se pueda incluir a los indígenas como víctimas.

Una de las tipologías más conocidas es la de MENDELSON, la cual se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor. Basándose en esta idea, las víctimas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos, para efectos de aplicación de la pena al infractor:

### I. PRIMER GRUPO

Víctima Inocente: No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

### II. SEGUNDO GRUPO

Víctima provocadora

Víctima imprudencial

---

<sup>44</sup> Sarre Iguñiz, Miguel, “El derecho de la víctima como garantía individual”, C.E.D.H., Nuevo León, Enero-Marzo 1994, p. 130.

<sup>45</sup> Ibidem p. 123.

<sup>46</sup> Véase Rodríguez Manzanera, Luís, ob. cit., Capítulo VII “Tipologías Victimológicas”.

Víctima por ignorancia <sup>47</sup>

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por lo tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

### III. TERCER GRUPO

Víctima agresora

Víctima simuladora

Víctima imaginaria

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o este no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

En esta tipología, son puntos de interés para nosotros, la víctima inocente y la víctima por ignorancia. La cual sólo sería aplicable a los indígenas en lo individual, puesto que como lo señala el Dr. Rodríguez Manzanera<sup>48</sup>, esta clasificación no contempla a las víctimas colectivas.

El jurista Jiménez de Asúa clasifica a las víctimas; en indiferentes y determinadas.

Indiferentes (indefinidas)

Víctimas

Real

Resistentes

Determinadas

Presunta

Coadyuvantes

Las víctimas indiferentes, son aquellas en las cuales la víctima pudo haber sido cualquiera, fue escogida por el criminal al azar.

Las víctimas determinadas, son aquellas escogidas específicamente por el criminal, al que no le da lo mismo victimizar a cualquiera otra.

Dentro de las víctimas determinadas hay víctimas resistentes y víctimas coadyuvantes.

Las víctimas resistentes lo pueden ser en forma real o en forma presunta, la primera se defiende de manera efectiva, la segunda es victimizada en forma tal, que nos indica que el criminal sabía que se iba a defender.

Las víctimas coadyuvantes, son aquellas que participan activamente en el delito; entre los ejemplos que propone Jiménez de Asúa y que desde mi punto de vista son los que ilustran la situación de los pueblos indígenas, están el: **homicidio justiciero y el tiranicidio.**

---

<sup>47</sup> "La mayoría de los indígenas reclusos en alguna penitenciaría o reclusorio del país purgan condenas eternas, por no poder en su momento, defenderse de los cargos que se les imputaron, de ahí, que sean "víctimas de su propia ignorancia", en, Rodríguez, Ruth, "INI: son los indígenas reclusos víctimas de su propia ignorancia", El Universal, 1ª. Sección, martes 17 de enero de 1995, p. 10.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 83.



En las comunidades indígenas, podemos encontrar, de acuerdo con esta clasificación, a víctimas determinadas resistentes y coadyuvantes, ya que el victimario tiene delimitado y definido hacia quien va a dirigir y causar el daño, que son los grupos étnicos, lo que lo podría convertir en *etnocida*.

En lo que respecta a las víctimas determinadas coadyuvantes, dedicaremos especial atención, en el punto del círculo victimal <sup>49</sup>, por la relación que existe entre dos puntos.

En la tipología de FATTAH, nos sumamos a la crítica que hace el Dr. Rodríguez Manzanera, al expresar:

“es confusa, principalmente por la revoltura en los niveles de interpretación”. Sin embargo, no todo es negativo, hay elementos que retomaremos de esta tipología: lo referente a la víctima predispuesta o latente. A la que el Dr. Rodríguez, hace alusión de la siguiente forma: “La subclasificación de la víctima predispuesta es en realidad un cuadro, útil aunque incompleto, de factores victimales”. <sup>50</sup> A saber:

“Víctima latente o predispuesta. Es en la que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores.

Las predisposiciones se clasifican en:

- A) Predisposiciones biopsicológicas
    - Edad
    - Sexo
    - Estado Físico
    - Alcoholismo
  
  - B) Predisposiciones sociales
    - Profesión u oficio
    - Condición económica
    - Condiciones de vida (aislamiento-asocialidad)
  
  - C) Predisposiciones psicológicas
    - Desviaciones sexuales
    - Negligencia, imprudencia
    - Confianza o desconfianza
    - Defectos de carácter (avaricia-vanidad)
1. “...”
  2. “...” y
  3. “...”.

Son por demás conocidas por todos, las condiciones sociales y económicas, y de salud (altos índices de desnutrición y mortandad) de las comunidades indígenas del país; lo que convierte a los indígenas en sujetos victimizables. Punto de reflexión, merecen los aspectos psicológicos de los indígenas, si bien no haremos un análisis de alguno en particular; sí mencionaremos aquellos que he detectado en el trato que he tenido con ellos. Saltan a la vista, la desconfianza, el recelo y el rechazo de lo que no es propio a su cultura y sus costumbres.

---

<sup>49</sup> Infra, p. 43.

<sup>50</sup> Ib., p. 89-90.

Los autores SELLIN Y WOLLLFGAND, plantean una tipología de acuerdo a la victimización, o sea, en cuanto a la relación víctima-victimario.

1. VICTIMIZACIÓN PRIMARIA.- Que hace referencia a una víctima individual o personalizada. Esta víctima pudo haber sido atacada "cara a cara" o indirectamente, sin contacto visual o físico.
2. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.- Que indica una víctima impersonal, comercial o colectiva, a un grupo en particular.
3. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA.- Que presupone una víctima difusa y generalizada, en delitos contra el orden público.

La victimización de los indígenas, la abordaremos particularmente en el siguiente capítulo, a pesar de ello, podemos decir, que de acuerdo a esta clasificación, en las comunidades indígenas se presenta, tanto la victimización primaria, como la victimización secundaria.

La clasificación que propone Aniyar de Castro, Lola, es la siguiente:

1. Víctima singular  
    Víctima colectiva
2. Víctima de delito  
    Víctima de si misma
3. Víctima por tendencia  
    Víctima reincidente  
    Víctima habitual  
    Víctima profesional
4. Víctima culposa  
    Víctima consciente  
    Víctima dolosa

Llama la atención la diferencia que establece entre, la víctima reincidente, habitual y profesional; la primera es aquella que recae en la victimización, la segunda es la que de hecho vive en una situación victimal y la tercera es la que vive de ser víctima.

En el caso del grupo étnico huichol, existe algunos de sus integrantes que explotan el impacto de su cultura y sus costumbres, que les produce a extraños o extranjeros o hasta a las mismas autoridades, tal vez se deba a lo espectacular de su vestimenta y los rituales que realizan. Ellos saben, que portando siempre su indumentaria, obtienen beneficios o provechos. Toda vez, que ese tipo de vestimenta es utilizado sólo en fiestas-rituales y no es la ropa que utilizan cotidianamente. Considero, que muy bien pueden entrar estas personas, en el tipo de víctima profesional.

En el primer y segundo grupo, nos interesan de esta clasificación; la víctima singular, víctima colectiva y víctima de delito, por ser las que se adecuan a las comunidades indígenas.

La clasificación del maestro ELIAS NEUMAN, se agrupa en cuatro grandes rubros; individuales, familiares, colectivas y víctimas de la sociedad o del sistema social. En el grupo de las víctimas colectivas, señala tres subgrupos: la comunidad como nación, la comunidad social y determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal. En el segundo y tercer subgrupo, menciona: el etnocidio y exceso de detenciones preventivas e inexistencia de asistencia jurídica, respectivamente. En el último grupo menciona entre otros, a las minorías étnicas, raciales y religiosas.<sup>51</sup>

La clasificación de STEPHEN SCHAFER, se basa en la medida de responsabilidad de la víctima:

1. Víctima sin relación con el criminal
2. Víctimas provocativas
3. Víctimas precipitadoras
4. Víctimas biológicamente débiles
5. Víctimas socialmente débiles
6. Víctimas "auto-víctimas"
7. Víctimas políticas

Aunque se encuentran entremezclados los niveles de interpretación, con las características de las víctimas, consideraremos los puntos 4 y 5 para ulteriores anotaciones.

La tipología que presentaremos es la de JAKOVLJEVIC:

1. Víctimas de delitos tipificados en la ley común
2. Víctimas de accidentes
3. Víctimas de terrorismo
4. Víctimas de desastres naturales
5. Víctimas de conflictos armados

Los puntos tercero y quinto, cobran especial importancia, por los acontecimientos del conflicto en el Estado de Chiapas.

Es difícil encontrar una tipología que contemple a los indígenas individual y colectivamente como víctimas de delitos y de abuso de poder. Y más aún darle una denominación para agruparlas. Sin embargo, llama la atención la tipología que propone José Carlos Rojano<sup>52</sup>, porque justamente incluye a los indígenas como víctimas, aunque duda en darle una denominación, veamos:

1. Víctimas comunes
2. Víctimas menores de edad
3. Víctimas mujeres

---

<sup>51</sup> Ib., p. 94-95.

<sup>52</sup> CRÓNICA, "Derechos humanos y perspectivas de la victimología en el Estado de Querétaro", Rojano Esquivel, José Carlos, Año 3, Vol. 10/96, p. 34.

4. Víctimas ancianos
5. Víctimas indígenas, minorías o etnias y
6. Víctimas del abuso de poder

La desventaja de llamarles “*víctimas minorías*”, es que contienen los derechos de todos los ciudadanos; por lo que podría confundirse con otro tipo de minorías, como los homosexuales, o prostitutas. Por otro lado, el concepto “*minoría*”, tiene implicaciones en el ámbito del derecho internacional. Las minorías, jamás pueden exigir independencia, esto, contradice toda nuestra propuesta victimológica, que es la que los pueblos indígenas sean independientes, y dejen de ser victimizados. Por lo tanto no considero que sea conveniente utilizar esta denominación.

La denominación “*víctimas etnias*”, considero que de entrada, hace referencia expresa a lo “colectivo”, a lo “plural”, luego entonces, sólo se referiría a los indígenas como pueblos indígenas, como colectividad, y dejaría de lado al indígena como individuo, a lo individual.

En todo caso, estaría más de acuerdo con la expresión “víctimas indígenas”, y además, incluiría la denominación “víctimas de abuso de poder”, porque como ya señalamos, los indígenas también son víctimas de este tipo de abuso.

De acuerdo con las anteriores clasificaciones, mencionaremos las tipologías que se refieren de alguna manera a las comunidades indígenas tanto en el plano individual, como en el ámbito colectivo:

### **TIPOLOGIA VICTIMAL INDÍGENA**

- ◆ Víctima por ignorancia
- ◆ Víctima inocente
- ◆ Víctimas determinadas: resistentes y coadyuvantes
- ◆ Víctima latente o predispuesta
- ◆ Víctima singular
- ◆ Víctima colectiva
- ◆ Víctima del delito
- ◆ Víctima de abuso de poder
- ◆ Víctima profesional
- ◆ Víctimas biológica y socialmente débiles
- ◆ Víctimas de terrorismo
- ◆ Víctimas de conflictos armados

Todas estas tipologías, yo las encuadraría en una nueva, denominada, VICTIMAS CULTURALES, porque finalmente, es la cultura de los pueblos indígenas la que determina su identidad y su esencia. Se convierten en víctimas de delitos y de abuso de poder, por tener una cultura diferente.

### **1.9. FACTORES VICTIMÓGENOS**

En este apartado, se señalaran las condiciones o situaciones que favorecen la victimización de las comunidades indígenas, o sea, aquello que facilita que un individuo o grupo se convierta en víctima.

A continuación, me permito agrupar los factores que considero favorecen a que las comunidades indígenas sean víctimas, a nivel individual y a nivel colectivo, los cuales he denominado: **factores culturales**.

Son factores que se encuentran permeados a nivel individual, es decir, en el indígena como miembro de la comunidad; como a nivel colectivo, que pertenece a la comunidad, como grupo social. Tales factores, son tan específicos, que merecen un tratamiento individual.

### **FACTORES CULTURALES**

1. Mágico-religiosos
2. La costumbre
3. Economía de prestigio
4. Cosmovisión
5. Lingüísticos
6. Educación informal
7. Espacio y tiempo victimal

#### **1. MÁGICO-RELIGIOSOS**

La magia y la religión, se conjugan en el pensamiento de los indígenas. La celebración de rituales, sacramentos y el evitar cometer pecados, permite que los indígenas se mantengan en armonía tanto en el ámbito terrenal, como celestial o espiritual.

Los pecados que se deben de evitar; son aquellos que contravienen las normas de la tradición, por ejemplo: tratar de sobrepasar al vecino en bienes materiales, adoptar ropas o costumbres de la ciudad, tener milpa grande o hacer cualquier ostentación de riqueza, negar favores a familiares o amigos, entre otros.

El miedo a ser castigado por sus dioses, obliga a los indígenas a no cometer pecados y a mantener sus costumbres. Los pecados que ya mencionamos, da idea de que los indígenas difícilmente se convertirán en poseedores de riqueza, en aras de mantener sus costumbres y vivir en armonía con sus dioses.

Por otro lado, personalmente me tocó presenciar una parte del pensamiento mágico de los indígenas, en el tiempo que permanecí en la Selva Lacandona.

A un indígena se le atasco su vaca en un alambrado. Solicitó ayuda, pero no fue posible levantar más de 500 kilos de peso. El animal, al tratar de salirse, se desangró y murió. Su dueño decidió abandonar el lugar. Yo le pregunté, si no iba a llevarse carne para su familia. El contestó, que no, porque de acuerdo a sus creencias, nunca se podían comer la carne de un animal que moría por accidente ni cuando moría en el aparto, porque al morirse el animal inmediatamente entra el "nahual" en su cuerpo, y de comerse su carne era como comerse al "nahual". Dijo que esa carne la dejaban a que se la comieran los buitres.

En ese momento, comprendí porque existen en las comunidades indígenas los más altos índices de desnutrición. Y que sería muy difícil modificar sus hábitos alimenticios, porque sería como decirles que no cumplan con su costumbre.

## 2. LA COSTUMBRE

Existen costumbres arraigadas que conforman la identidad cultural del grupo y, como tales, responden a la exigencia de supervivencia grupal. Las costumbres, es un repertorio de normas generalmente elaboradas y transmitidas de manera oral y compartidas por la colectividad.

Son los usos y repetición de conductas, que forman parte del control social informal del grupo. Es muy difícil, que una costumbre de un pueblo indígena se modifique. Las relaciones que establecen estos pueblos con la sociedad civil, son a partir de un derecho no escrito frente a un derecho codificado. En otras palabras, la costumbre frente a leyes escritas. Esto es una limitante, y coloca a las comunidades indígenas en un plano desigual, sobre todo a la hora de hacer efectivos derechos y/o promesas por parte del gobierno. Por tanto, los miembros de los pueblos indígenas son sujetos victimizables, por el plano desigual en que se encuentran.

En este régimen de control social jurídico indígena, sus normas están yuxtapuestas unas con otras, formando una unidad, rigiendo, al mismo tiempo, la vida política, económica, religiosa y familiar de estas comunidades, sin necesidad de hacer separaciones entre lo jurídico civil o penal, lo político o lo económico.<sup>53</sup>

## 3. ECONOMÍA DE PRESTIGIO

En las comunidades indígenas, cuando una persona empieza a acumular riqueza o hace ostentación de cosas materiales, la comunidad decide echar a andar sus mecanismos de control social, para mantener la unidad y la concordia en la misma. A las personas que tienen más dinero que otras, se les asignan cargos en las fiestas tradicionales o patronales, con el fin de que gasten mucho dinero y así se nivele la situación económica de todos sus miembros.

En San José Pathuitz, Chiapas, un indígena trabajó un tiempo en la CONASUPO de ese lugar, y desde luego ganaba más dinero que sus vecinos, estos al darse cuenta que “ya pensaba más en el dinero”, le reclamaron su actitud y su comportamiento, porque ya no quería ir a la milpa, prefería pagar para que otra persona fuera en su lugar. Los ejidatarios al darse cuenta de esta situación, lo reprendieron y lo instaron a que retomara los principios tzeltales: “tenía que caminar por donde nuestros primeros padres caminaron, tenía que caminar por la misma vereda que caminan todos los miembros de la comunidad”. Ellos querían que fuera igual a ellos.

---

<sup>53</sup> Cordero Avendaño, Carmen, “El derecho consuetudinario Indígena”, en *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*, p. 41.

La CORIMA, es un mecanismo tradicional de solidaridad que exige a todo tarahumara el deber de dar de comer a quien no tiene. Debido a la escasez de tierras cultivables y falta de trabajo en la región.<sup>54</sup> Ellos lo explican de la siguiente manera: “dame ahora que tú tienes, porque cuando yo tenga yo te daré”. Algunos antropólogos aducen esta práctica tradicional, para explicar porque algunos indígenas piden limosna.

Las condiciones económicas de las comunidades indígenas nunca mejoraran, si prevalecen estos controles de regulación económica entre sus miembros. En estas condiciones, seguirá el indígena siendo un sujeto victimizable, sosteniéndose con una *economía de sobrevivencia*.

#### 4. COSMOVISIÓN

Entiéndase como la estructura de relaciones simbólicas que se expresan mediante una particular forma de conciencia y prácticas del papel que en el mundo ocupa el hombre en relación con los otros hombres, con la naturaleza inmediata y con el conjunto inacabable de incógnitas que el estar aquí produce a cualquier hombre en cualquier tiempo y lugar.<sup>55</sup>

Es la manera, en que las comunidades indígenas ven, entienden y se explican el mundo en que viven. Sin embargo, esta cosmovisión, puede ser una desventaja para los indígenas no al interior de sus comunidades, sino en sus relaciones con la sociedad civil o los “ladinos”, lo que los convierte en sujetos victimizables.

Las personas pobres y sin educación tratan de explicar las desgracias que recaen sobre ellas (como las enfermedades y la muerte, la pérdida de los cultivos o el hecho de que se sequen los pozos del agua) buscando chivos expiatorios. En tal sentido, la brujería parece ser una buena explicación de las situaciones que de otro modo no pueden comprender ni controlar.<sup>56</sup>

#### 5. LINGÜÍSTICOS

El lenguaje para toda cultura; es a la vez núcleo y organizador de la identidad étnica, su fundamento, su medio de expresión y comunicación. El pueblo indígena Teenek utiliza la *autodenigración* como un mecanismo de defensa frente a un ambiente hostil o de marginalidad, por parte de caciques o ganaderos ricos.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Beller Tabada, Walter, Coord., “Las costumbres jurídicas de los indígenas en México”, C.N.D.H., p. 83.

<sup>55</sup> Del Val, José, en Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios, p. 111.

<sup>56</sup> En la República Unida de Tanzania, unas 500 mujeres mayores son asesinadas cada año acusadas de brujería. Los mitos sobre el aspecto físico de las brujas (se presume que tienen los ojos rojos) dan pábulo muchas veces a las acusaciones. Los ojos de muchas mujeres de edad están enrojecidos por haberse pasado toda una vida cocinando en ambientes llenos de humo o porque padecen trastornos de salud, como la conjuntivitis. Informe Mundial sobre la violencia y la salud, Organización Panamericana de la Salud, 2003, Capítulo 3, recuadro 5.1, recuadro 5.1.

<sup>57</sup> Ariel de Vidas, Anath, *El trueno ya no vive aquí. Representación de la marginalidad y construcción de la Identidad Teenek*, (Huasteca Veracruzana, México). Colección Huasteca, Instituto de Investigación para el Desarrollo, 2005,

Pero también es, un formidable instrumento de dominación. En los juicios penales a individuos indígenas, como en otros eventos de intervención estatal, la simetría estructural inherente a la institución jurídica se ve agravada por tres hechos complementarios en que interviene el discurso:

1. El desconocimiento por parte de los indígenas de la ley, de sus procedimientos y, sobre todo, de sus lógicas culturales subyacentes.
2. El casi inexistente manejo indígena del discurso jurídico.
3. El dominio frecuentemente muy precario del español que tienen los indígenas.<sup>58</sup>

En todos los momentos procesales, el indígena tiene DERECHO A CONTAR CON UN TRADUCTOR Y DECLARAR EN SU LENGUA<sup>59</sup>. En la Constitución Federal Mexicana, en el apartado A, fracción VIII, se establece en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.<sup>60</sup>

A pesar de ser una garantía constitucional, el Gobierno Federal (y menos a nivel local) hasta la fecha, no ha podido garantizar este derecho, sólo ha habido buenos intentos pero sin resultados concretos, porque requeriría de un cuerpo de traductores e intérpretes de todas las lenguas indígenas que cubrieran las peticiones en todo el país.

## 6. EDUCACIÓN INFORMAL

Es la educación oral que transmite la familia, de generación en generación. Es la encargada de mantener la costumbre de las comunidades indígenas. Los indígenas no consideran necesario, asistir a las escuelas federales y estatales, por ello, no mandan a sus hijos a que reciban la educación básica. Los incorporan desde temprana edad al trabajo, para que contribuyan al gasto familiar. Prueba de ello, es que casi no existen indígenas con estudios posteriores al bachillerato.

Los altos índices de analfabetismo tanto educativo como jurídico, de las comunidades indígenas, los convierte fácilmente en víctimas de delitos y de abuso de poder por parte de: miembros de la sociedad civil (caciques, "coyotes", intermediarios); como también por autoridades municipales, estatales y federales (presidentes municipales, policías, ministerios públicos, empleados administrativos).

Por otro lado, aún cuando los indígenas asistan al "sistema escolarizado" (entiéndase "educación formal"), la educación que reciben, esta elaborada con el pensamiento occidental, sin considerar sus diferencias culturales. A este respecto, hay que considerar:

"Mantener el asistencialismo gubernamental en los términos como lo hemos vivido, nos seguirá llevando a más estancamiento y desperdicio

---

<sup>58</sup> Rainer Enrique Hamel, "Costumbre jurídica y lenguaje", *México Indígena Costumbre Jurídica*, México, 1988, p. 11.

<sup>59</sup> Reformas al Código de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, del 8 de enero de 1991 y del 10 de enero de 1994.

<sup>60</sup> Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2001.



de recursos y potencialidades. La razón principal de estos fracasos consiste en que las políticas públicas, relacionadas con la educación, aplicadas en nuestras comunidades han sido diseñadas desde las instancias burocráticas del Estado, es decir, sin la participación de los pueblos indios.

Consecuentemente, la educación “escolarizada” que hemos recibido en nuestras comunidades no ha considerado nuestras lenguas y culturas indígenas; de ahí que la llamada educación bilingüe intercultural en México no existe o, al menos, deja mucho que desear.”<sup>61</sup>

Por esta razón, las consecuencias de tipo psicológico no se hacen esperar en la población estudiantil que asiste a la escuela estatal.

“En nuestros pueblos, la transmisión de conocimientos dentro de las aulas se sigue haciendo en una sola lengua y con base en una sola cultura: el español y la cultura de occidente, en una lengua y una cultura ajenas y distintas a las nuestras, lo cual ha dado lugar a efectos psicológicos negativos entre nuestros educandos, tales como la timidez, inseguridad y el desinterés, como los más comunes. De aquí la deficiencia en cuanto al aprovechamiento escolar que ha llevado a un rendimiento académico muy bajo, y por lo tanto a un alto porcentaje de deserción”.<sup>62</sup>

Una posible solución sería:

“Crear un nuevo modelo educativo cuyo objetivo sea la obtención de una educación realmente indígena. Esto es, una educación surgida desde nuestros pueblos y que, consecuentemente, este en manos de ellos mismos, una educación intercultural”<sup>63</sup>

## 7. ESPACIO Y TIEMPO VICTIMALES

El concepto de los indígenas sobre el universo, se limita a la comunidad y sus alrededores. *A contrario sensu*, lo que se encuentre fuera de esta área, no forma parte de su universo, le es ajeno.

Los lugares y sujetos, que los indígenas saben que se encuentran más vulnerables y en situación de desventaja son:

- las grandes ciudades
- oficinas en las que tengan que realizar un trámite o llenar formatos (banco, telégrafo, municipio)
- juzgados
- terminales de autobuses o aeropuertos
- bases o campamentos militares

En cuanto a los sujetos:

- oficinistas,
- vendedores,

---

<sup>61</sup> “Educación Indígena: mito o realidad?”, Regino Adelfo y Reyes Juan Carlos, La Jornada, 5 de julio de 1997, p. 49.

<sup>62</sup> Ibidem.

<sup>63</sup> Ibidem.

- taxistas,
- “caciques”,
- “intermediarios o coyotes”,
- policías,
- ministerio público,
- policía judicial,
- “enganchadores”
- “los ejércitos”

Al estar en estos lugares o tener contacto con estos sujetos, los indígenas entran en un estado de angustia, lo que provoca que no ofrezcan resistencia u ofrezcan poca de una agresión o abuso que llegen a sufrir. El caso de los migrantes, indocumentados y jornaleros, merecen un tratamiento específico, por eso abordaremos este punto más adelante.

En la Sierra Tarahumara, se presentó un indígena con el tendero de la población más cercana de su comunidad. Traía un costal de nuez a venderle. El tendero llevó a pesar el costal a la trastienda. Regresó y le dio diez pesos al indígena como pago. Este le reclamó, le dijo que le estaba pagando muy poco, que mejor le regresara su mercancía. Al devolvérsela, el indígena notó que faltaban nueces. Reclamó, pero como respuesta le dijo el tendero que mejor se fuera. El indígena le contestó “¡Ya me robaste!, dame los diez pesos, no quier ir cargando más de tres horas”.

En relación a los lugares en donde se sienten los indígenas más seguros, podemos señalar:

- su casa,
- su comunidad,
- su milpa,
- la iglesia y
- los cerros.

El sacerdote es una persona en la que confían plenamente. Hace las veces de su consejero. El “chaman” o líder espiritual de su comunidad, es también la persona en que más confían.

## **1.10. HECHO VICTIMAL**

La imagen del indígena ha sido estereotipada y relacionada, con: la ignorancia, el analfabetismo, la pobreza y el folklor. Los indígenas, efectivamente, son diferentes a nosotros, pero no porque sean pobres, monolingües o analfabetas, sino porque tienen una cultura diferente a la nuestra; es decir, la diferencia es cultural. Sin embargo, esta última idea, no ha permeado en el grueso de la población mexicana. Por eso, no es raro, que en el momento de victimizar a los indígenas, se presenten actos de discriminación y racismo.

La discriminación y el racismo, son elementos que se presentan en el momento de victimizar a indígenas (en lo individual) o a comunidades indígenas (de manera colectiva).

Les niegan la entrada a lugares públicos, en los restaurantes les asignan lugares apartados o al final, cuando se dirigen a ellos lo hacen de manera prepotente, grosera e irrespetuosa.

Debido al conflicto armado en Chiapas, a esta estigmatización, ya se agregó y asoció la idea de “guerrillero”, “zapatista” o “desplazado”, como sinónimo de indígena.

A los médicos indígenas tradicionales, no les reconocen esa calidad, les llaman “brujos”. Cuando estos médicos han querido colaborar con personal del sector salud, no los dejan ingresar a las instalaciones hospitalarias, *“porque están chorreados o enlodados”*.

Los servidores públicos del registro civil, se niegan a inscribir, de manera reiterada, a los hijos de los indígenas con nombres en lengua indígena, los inscriben con nombres católicos. También se burlan de ellos, cuando quieren ponerles nombres en idioma extranjero.

La violencia, es otro elemento que se presenta, algunas veces, en el momento de victimizar a los indígenas.

Otra forma de discriminación, es la que se presenta y/o representa a través de la publicidad. Los integrantes de la Asamblea de Inmigrantes Indígenas, descubrieron en las estaciones del metro de la Ciudad de México, anuncios que medían cerca de dos metros por uno y medio, promocionando un desodorante, que con letras grandes dice: *“Para que el metro no huelga a Indios Verdes”*. Con letras más pequeñas agrega: *“... ahora nadie va a oler mal. Protección contra el mal olor las 24 horas, desde 13 pesos”*.<sup>64</sup>

A partir del 9 de julio de 2004, empezaron a colocarse dichos anuncios en las estaciones del Metro, específicamente en Centro Médico, Balderas y Pino Suárez.

Las comunidades indígenas organizadas, expresaron sus opiniones sobre el particular:

“Nos indignan estos hechos, por muy ligeros que se les quiera considerar, pues han sido prácticas constantes y sistemáticas, a las que aparentemente no hacen daño, sino que, por el contrario, causan risa. Pero, precisamente porque la risa ha sido construida sobre la dignidad humana de los indígenas, es que exigimos que se repare el daño que éstos anuncios nos ocasionan como indígenas, colocando en los mismos espacios una disculpa pública por atentar contra nuestra dignidad. Tampoco queremos seguir siendo parte de chistes, bromas y ahora hasta de hacer publicidad”.

---

<sup>64</sup> Romero, Gabriela, y Llanos, Raúl, “Presenta ONG indígena queja contra el Metro”, *La Jornada*, 2 de septiembre de 2004, p. 44.

A petición de la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Sistema de Transporte Colectivo-Metro, el 11 de agosto de 2004, hizo del conocimiento a la empresa ISA Cosporativo, SA de CV, retirar de inmediato de las estaciones del Metro los anuncios que *“denigran de manera grave y grosera la condición indígena, toda vez que el contenido de dicho mensaje publicitario es considerado altamente ofensivo y con tintes evidentemente discriminatorios, racistas y atenta contra los valores nacionales y la dignidad de las personas”*.<sup>65</sup>

### 1.11. REACCIÓN DE LA VÍCTIMA

La reacción inmediata de la víctima a la victimización varía según el delito sufrido, la magnitud del daño y la personalidad del sujeto. Influyen también, las circunstancias del hecho y la relación que se tenga con el victimario.<sup>66</sup>

En el caso de la víctima indígena, considero que la reacción va a ser determinada por su cultura.

“En las encuestas internacionales sobre victimización, llama la atención, que las tasas más bajas de victimización se observaron en Asia, con una actitud más diferenciada hacia la cuestión de la gravedad. Parece ser que la apreciación diferenciada de los efectos de la delincuencia se facilita en las comunidades en donde se presentan bajos índices delictivos”.<sup>67</sup>

En el caso de las mujeres, se presenta una actitud completamente sumisa. Ellas consideran que no tienen ningún derecho sobre nada; por tanto menos aún de reclamar o de oponerse.

A un grupo de mujeres indígenas poblanas, se les preguntó como se sentían ante la justicia del Estado, respondieron que: avergonzadas, miedosas, humilladas y atemorizadas.<sup>68</sup>

En los hombres, aunque su reacción sea pasiva, no significa que queden conformes como las mujeres. Las reacciones que generalmente presentan los indígenas son: pasividad, huída, y venganza. Casi no se atreven a “denunciar” por temor a ser nuevamente victimizados o abusados.

---

<sup>65</sup> Romero, Gabriela, y Llanos, Raúl, “Exige el STC a empresa retirar anuncios que denigran la condición indígena”, *La Jornada, La Capital*, 26 de agosto de 2004, p. 42.

<sup>66</sup> Rodríguez Manzanera, “Victimología”, p. 151.

<sup>67</sup> Zvekic, Ugljesa y Alvazzi del Frate, Anna, “La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo”, *Boletín PGJDF*, 1996, p. 82.

<sup>68</sup> Memoria del Taller: “Discriminación contra las mujeres indígenas”, organizado por la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indios, Cuetzalan, Puebla, noviembre de 2001, en *Diagnóstico de la discriminación hacia las mujeres indígenas*, CONADEPI, 2003, p. 106.

Las víctimas del conflicto armado en Chiapas, han presentado una reacción diferente: “rechazo a ser ayudados” por parte de autoridades gubernamentales o militares:

“En el poblado de Pathuitz, es tal el repudio al ejercito que aunque éste le ofrece despensas a los pocos habitantes, no las aceptan ni toman, porque lo que quieren es que se vayan de su pueblo”. Allí los varones civiles no pueden ir a trabajar a sus parcelas, “por temor a que sus mujeres, sus hijos y sus ancianos sean *víctimas de atropellos* en sus personas”.<sup>69</sup>

Uno de los aspectos poco investigado y estudiado por los victimólogos, es la reacción del indígena víctima de delito o abuso de poder desde el punto de vista psicológico. Este aspecto, es un punto de partida para realizar trabajo de campo con indígenas que hayan sufrido cualquier tipo de victimación, tanto por miembros de la sociedad civil, como de autoridades. Resulta paradójico, porque es uno de los sujetos más vulnerables.<sup>70</sup>

La Dra. Hilda Marchiori, expresa sobre la victimización y las consecuencias del delito, lo siguiente:

“El delito crea una verdadera situación de stress porque significa un daño y un peligro, que representa para la víctima y para la familia vivir con temor, miedo, angustia, y la posibilidad de ser victimizada nuevamente.

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe atención, información y respuesta adecuada.”

También nos explica, en que consiste el sufrimiento social:

“La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar, por ello la conmoción que desencadena el delito, llegan a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y fracturan la vida de la víctima”.<sup>71</sup>

Este tipo de sufrimiento es el que padecen los miembros de los pueblos indígenas, de acuerdo con el relato de Marcelino Diaz <sup>72</sup> :

“Veníamos en la marcha de protesta por los quinientos años de resistencia de los pueblos indios; veníamos contentos, cuando en la carretera de Chilpancingo, al entrar a la ciudad, recibimos una serie de pedradas. Al percatarnos de donde venían, reclamamos. Era de la ventana de una casa. Descalabraron a una anciana indígena (bien podría haber sido mi madre). Fue una muchacha como de dieciséis años la que lanzo las piedras. Me dio coraje y rabia y quise devolverle la pedrada. Su padre dijo que pagaba todas las curaciones. Nosotros fuimos a levantar un acta por lesiones. Insistían en repararnos el daño.

---

<sup>69</sup> “Exodos masivos, detenciones y allanamientos militares”, Elizalde Triunfo, La Jornada, domingo 19 de febrero de 1995, p. 9.

<sup>70</sup> Algunos indigenistas han señalado, que no es conveniente identificar a los indígenas como grupo vulnerable, porque el hecho de darle esta denominación es justamente “victimizarlos o discriminarlos”.

<sup>71</sup> Marchiori, Hilda, “Clínica Victimológica”, 50° Cur so Internacional de Criminología, México, Abril de 1995, p. 209.

<sup>72</sup> Líder indígena guerrerense, expresado en el “Seminario Internacional sobre Derecho Indígena”, mayo de 1997. El hecho sucedió en 1992.

Eso no nos importaba, lo que no entendía, era porque, sí veníamos de exigir nuestros derechos, porque? (se le cierra la garganta y comienza a llorar, ya no puede continuar con el relato).”

La Dra. Marchiori, señala que las consecuencias del delito: “son las secuelas (generalmente graves) que deja el delito y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social”. Generalmente son:

- a) Pérdida-daño, de objetos de su pertenencia.
- b) Lesiones físicas-psicológicas (diversos grados).
- c) Muerte de la víctima.

Las consecuencias varían según la gravedad del delito y la personalidad de la víctima, pero se ha podido determinar:

a) CONSECUENCIAS INMEDIATAS-TRAUMÁTICAS DELICTIVAS:

Stress, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima, incredulidad<sup>73</sup>, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia.<sup>74</sup>

b) CONSECUENCIAS EMOCIONALES SOCIALES:

Son las secuelas que siguen al stress y conmoción por el delito sufrido, es decir, los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima, se observan: sentimientos de tristeza, de culpabilidad, de pérdida de identidad, desconfianza, de **pérdida de dignidad**, de **humillación**, **ira**, **rechazo familiar y hacia el medio social**, **pérdida de autonomía**, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimientos de soledad y abandono, **miedo a la repetición del hecho traumático**.

*REACCIÓN CRÓNICA RETRASADA*.- Los síntomas se presentan después de un periodo de tiempo. El miedo a ser atacado nuevamente constituye un elemento fundamental que angustia de tal manera que refuerza el autoconocimiento de la víctima y de su familia.

“Las mujeres víctimas de delitos (en particular de los sexuales) se sienten menos seguras, tienen más sentimientos negativos hacia la policía y desean mayores castigos para los delincuentes”.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Entre los indígenas chiapanecos, es común la frase que utilizan; “*a ver si es cierto tu mentira*”.

<sup>74</sup> Entre los tzeltales, no lloran ante acontecimientos dolorosos, dicen “para qué”, y cuando se presenta algún acontecimiento chusco o que pudiera hacerlos reír, no ríen, emiten sonidos guturales. No es una cuestión de humor, sino de todo lo que han sufrido emocional y socialmente.

<sup>75</sup> Zvekic, Ugljesa y Alvazzi del Frate, Anna, “La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo”, Boletín PGJDF, 1996, p. 85.

c) CONSECUENCIAS FAMILIARES-SOCIALES:

Involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima. Es fundamental el rol y la función de la víctima en el grupo familiar al cual pertenece la víctima. La familia de la víctima se verá directa o indirectamente afectada. La familia al igual que la víctima sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificará con la víctima, rechazará a la víctima, la culpará de lo sucedido, negará el hecho o intentará un comportamiento de aislamiento, de autoreproche.<sup>76</sup>

Considero que dentro de la reacción del indígena víctima, desde el punto de vista psicológico, y como consecuencia del delito, se presentan las características de las “*consecuencias emocionales sociales*”.

Las reacciones que he percibido en los indígenas víctimas son:

- tristeza,
- desconfianza,
- pérdida de dignidad,
- humillación,
- ira,
- pérdida de autonomía, y
- miedo a la repetición del hecho traumático.

Un hecho contundente durante casi dos décadas de trabajar e investigar en el tema indígena, es que nunca me he enterado y se ha documentado, sobre el suicidio en indígenas menores o adultos, a pesar de que se ha hablado sobre este tema <sup>77</sup> nunca se ha comprobado fehacientemente que forme parte de la cultura de los indígenas.

En el mismo sentido, considero que si la **resiliencia** <sup>78</sup>, expresa la capacidad de resistencia al sufrimiento y de superación de los traumas psíquicos por parte de los seres humanos <sup>79</sup>, los indígenas son resilientes.

También se dice, que la resiliencia, es la capacidad de resistir, demostrar fuerza y no deformarse a pesar de las adversidades. Este concepto, implica la habilidad para surgir de la adversidad, adaptarse, recuperarse y acceder a una vida significativa y productiva.

Dentro de este contexto, es necesario, hablar de la atención victimológica que se presta a la víctima. La Dra. Marchiori, nos dice:

---

<sup>76</sup> Marchiori, Hilda, *Ibidem*.

<sup>77</sup> Salazar, Emmanuel, “Rechazan se haya suicidado líder indígena de Durango”, *La Jornada, Estados*, 10 de marzo de 1999, p. 57; Villalpando, Rubén, “En 15 días, dos suicidios de niños en poblado indígena de Chihuahua; iban a la misma escuela”, *La Jornada, Estados*, 12 de octubre de 2002, p. 32; Villalpando, Rubén, “Solicita líder del PRI indagar suicidios de 4 niños indígenas”, *La Jornada, Estados*, 20 de octubre de 2002, p. 29.

<sup>78</sup> La definición en el idioma inglés del concepto *resilience* es la tendencia a volver a un estado original o el de tener poder de recuperación [to rebound/ recoil/ to spring back].

<sup>79</sup> Alfieri Carlos, entrevista a Boris Cyrulnik, en “Trauma y resiliencia”, *La Jornada Semanal*, 29 de febrero de 2004, no. 469.

“Una respuesta institucional indiferente, de rechazo, provocarán una mayor angustia, desconfianza y conducirá a una fractura familiar, agravando el daño iniciado con el delito, constituirá una nueva victimización para la víctima”.

La *ASISTENCIA VICTIMOLÓGICA*; Es la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión y ayuda a la víctima para atenuar y superar las consecuencias producidas por la conducta delictiva.

Esta asistencia, requiere de una labor de individualización (partimos de que los indígenas son diferentes a nosotros, porque tienen una cultura diferente a la nuestra), en relación al caso concreto, es decir, a las características de la víctima (su cultura), núcleo familiar (costumbres), su historia (identidad), la agresión sufrida (daño causado).

El *RELATO VICTIMOLÓGICO*, es de gran ayuda, ya que explica la naturaleza de vergüenza y humillación que sienten las víctimas, porque el hecho delictivo ha dañado y destruido aspectos importantes de su vida privada.<sup>80</sup>

Es necesario aclarar, que la asistencia victimológica que se llegue a brindar a los indígenas víctimas de delito o abuso de poder, no debe ser asistencialista, sino como lo marca la victimología, profesional y oportuna.

El “relato victimológico” en el caso de los niños indígenas desplazados víctimas de la violencia en Chiapas, toman otro tinte en la forma de “relatarlo”, por su edad, sin embargo echan mano de los dibujos para expresarse de los asesinatos de sus familiares.

Son los niños desplazados en Chiapas, los sobrevivientes de las acciones persecutorias de autoridades y grupos paramilitares y de los conflictos partidistas y religiosos, quienes cuentan en pequeñas historias, acompañadas con dibujos, el verdadero rostro de la violencia que les ha tocado y dejado a muchos de ellos en la orfandad.

Los relatos de estos niños recogen la memoria de la violencia en Chiapas. Ilustran el terror en el que han vivido y dan cuenta de los asesinatos, robos, desapariciones, expulsiones, saqueos, humillaciones que han sufrido hombres, mujeres, ancianos y niños en sus comunidades.

Son las historias de quienes se han visto obligados a abandonar sus tierras. Los niños que expresan en estos testimonios sus emociones, tristezas, miedos, pero también sus sueños.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Marchiori, Hilda, *Ibidem*.

<sup>81</sup> Ballinas, Víctor y Bolaños, Ángel, “Marca la guerra a niños de Chiapas”, *La Jornada*, México, D.F., año dieciocho, núm. 6383, 6 de junio de 2002, pp. 60 (contraportada) y 10. Para más información, ver, *Informe Especial sobre los desplazados de la Guerra en Chiapas, caminando hacia el amanecer*, del Centro Fray Bartolomé de las Casas.





“Aquí quedó tirada mi hermana cuando la balacearon y se fueron huyendo los matadores, que son de Tultepec. Nosotros nos fuimos a esconder a la montaña bajo un árbol grande. Este carro es de la Seguridad Pública que está estacionado en el Rancho la Colima. Es mi casa donde se quedó todo. Gracias.”



“Esta es mi casa donde estuvieron echando bala los paramilitares, esta es mi gallina, la robaron los matadores paramilitares. Con todo lo que nos hicieron los paramilitares salí huyendo con mis compañeros, se quedaron mis cosas y mis animales. Tenía un arbol en mi casa y ahora ya lo tumbaron”.

En otras historias, los niños y las niñas indígenas dibujan a los grupos paramilitares, “quienes dispararon sus armas, quemaron casas, hicieron una emboscada, amarraron a nuestros compañeros y ahí mataron a Nicolás”.

Guadalupe una niña de 12 años, narra:

“Yo dibuje mi perro porque se lo llevaron los priístas. Las flores, los perros y la escuela se quedaron en Yaxgemel y yo quiero estudiar, pero aquí en X’oyep no hay escuela. Las gallinas se perdieron, se las llevaron los paramilitares priístas. A lo mejor para comerlas. El corazón de los paramilitares no es bueno. Se perdieron nuestra tablita donde torteaba y la jícara donde guardamos nuestra tortilla. Salimos porque tuvimos miedo de sus rifles y porque nos amenazaron de matarnos”.

Otra niña indígena relata:

“Dibujamos nuestras iglesias, flores, gallinas y patos, todo se ha quedado en nuestros parajes pues los paramilitares nos corrieron porque nuestros padres no cooperaron para la compra de sus balas que tronaban en el aire en la escuela de Yaxgemel. Nosotros estábamos en nuestras casas. Yo me sentía triste cuando tronaban las balas y pensamos que era mejor salir de aquí para que no nos maten. La escuela se quedó en el centro de Yaxgemel”.

La mayoría de los textos son breves, con dibujos que reflejan el miedo, el coraje y el grito de justicia de éstos niños indígenas desplazados.

A pesar del dolor, confiaron en el Centro Fray Bartolomé de las Casas (quien recabó dibujos y testimonios), y le entregaron sus testimonios, sólo le pidieron: “ahora que ya les contamos nuestro sufrimiento, ustedes sabrán hacer algo más por nosotros y denunciar con derechos humanos”.<sup>82</sup>

Las mujeres y las niñas además de que son las primeras víctimas de los conflictos armados, son consideradas a menudo como “*botines de guerra*”, asimismo, la violencia en su contra no es espontánea, sino aprobada como estrategia política.<sup>83</sup>

La vida de una persona puede verse seriamente afectada después de sufrir una experiencia extrema, como ser víctima de una catástrofe natural o padecer actos de violencia. Es posible que la persona presente cambios no deseados en su conducta; puede ver alteradas sus relaciones personales, modificar su hábitos o sentir fuertes episodios de angustia.

La Doctora Laura Hernández Guzmán, (investigadora de la Facultad de Psicología de la UNAM), nos dice sobre el estrés postraumático:

“En niños y adolescentes, es aún más nuevo, pues se creía que sólo los adultos sufrían este tipo de desórdenes, pero comenzó a documentarse después que los infantes se vaían expuestos a inundaciones, terremotos u otras catástrofes naturales, y también en casos como tiroteos en escuelas, asaltos o accidentes.

Los síntomas manifestados en adultos son diferentes a los que se observan en niños y adolescentes. En los infantes ocurren a menudo problemas relacionados con el sueño (como tener miedo a dormir), que son más numerosos que en personas mayores. También hay regresiones a etapas anteriores de sus vidas, como es el caso de menores que vuelven a chuparse el dedo, o que muestran deseos de utilizar biberón”.<sup>84</sup>

La Doctora Hernández Guzmán señala también que hay diferencias en la forma en que se evocan las situaciones que provocaron el trastorno:

---

<sup>82</sup> *Idem*.

<sup>83</sup> Informe de Amnistía Internacional titulado: “*Vidas destrozadas: crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*”, también señala que ‘las guerras modernas causan muchas más víctimas civiles que militares, y que son las mujeres las más vulnerables’, en, La Jornada, El Mundo, 8 de diciembre de 2004, p. 33.

<sup>84</sup> Vera, Héctor, “Estudian en niños trastornos postraumáticos”, Investigación y Desarrollo, núm.124, año X, julio de 2002, p. 3. Para más información véase Hernández Guzmán, Laura, *El cuidado de la salud mental de menores en situación de desastre*, editado por la UNAM.

“En los adultos predominan los recuerdos persistentes e intrusivos del acontecimiento; en el caso de los niños, lo que se presenta son juegos, que tienen como lema a los propios sucesos traumáticos, sin recordar sin precisión lo que ocurrió. Por ejemplo, cuando en 1999 realice una investigación en comunidades rurales de Hidalgo, observé a niños que jugaban “a la inundación”. Los pequeños se divertían con agua y hacían representaciones de animales muertos arrastrados por la corriente. Las manifestaciones de los desórdenes por estrés postraumático en los menores son variadas e interfieren en su vida normal. Las más de las veces se presenta una disminución en el rendimiento académico. También puede haber depresión, falta de apetito, problemas para dormir e incontinencia urinaria nocturna. De la misma forma, se a detectado que niños antes comunicativos con sus padres se vuelen callados. Por estas razones, es frecuente que surjan conflictos familiares en su entorno”.

### 1.12. CIRCULO VICTIMAL

El círculo victimal se presenta en los casos en los cuales el criminal se convierte en víctima y aquellos en los que la víctima se convierte en criminal. El círculo más cerrado es aquel en que el criminal se convierte en víctima de su víctima y ésta victimiza a aquél que la victimizó. Llamado también, Teoría Circular de la Victimización.<sup>85</sup>

En el caso de los indígenas o de comunidades indígenas; es el de la víctima que se convierte en criminal. Los indígenas cansados de ser victimizados por personas (“coyotes”, caciques, enganchadores) o por autoridades (presidentes municipales, policías judiciales, ministerios públicos) se convierten en agresores y llegan a cometer delitos, tales como homicidio justiciero o tiranicidio <sup>86</sup>, contra sus victimarios. El etnólogo, José del Val, nos dice al respecto:

“Aún los casos de “Fuente Ovejuna”, como los recientes linchamientos en La Montaña de Guerrero en Zapotitlán Tablas, no están normados por prácticas jurídicas específicas indígenas; todo lo contrario, son comportamientos ante la inexistencia de la aplicación de la justicia. En un pueblo hartado y enervado que lincha a uno o varios sujetos considerados mal público”.<sup>87</sup>

El sentimiento de injusticia es uno de los sentimientos más fuertes. El engendra, a la larga un resentimiento que es una verdadera fuerza explosiva. Las víctimas están listas a hacer otras víctimas.<sup>88</sup>

Las comunidades indígenas que deciden hacerse justicia por propia mano, lo hacen porque no creen en la justicia impartida por el Estado. Además de que

---

<sup>85</sup> Rodríguez Manzanera, ob.cit., p. 159.

<sup>86</sup> Supra

<sup>87</sup> “Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios”, p. 113.

<sup>88</sup> Rodríguez, ib., p. 161.

es la única forma que ellos ven, para terminar con la violencia, o malos tratos que han recibido por mucho tiempo, frente al abuso de poder que han sido objeto.

Un ejemplo famoso sobre el círculo victimal, es el secuestro del exgobernador del Estado de Chiapas, Absalón Castellanos. En el tiempo que fue gobernador, se caracterizó su gobierno, por la represión, hostigamiento y persecución que ejerció hacia los indígenas. El 2 de enero de 1994, fue secuestrado por “indígenas zapatistas” en su rancho.<sup>89</sup> Sus víctimas, se convirtieron en victimarios.

### 1.13. FORMAS DE VICTIMIZACIÓN

La manera en que, a los indígenas individual o colectivamente, se les pueda causar un daño, lesionar física o psicológicamente, menoscabar su economía o sus derechos humanos, independientemente de que se puedan constituir dichas acciones como delitos o no, pueden ser de las distintas formas que a continuación propongo:

#### a) VICTIMIZACIÓN SOCIAL

Es aquella que realizan los miembros de la sociedad civil hacia los indígenas; como: actos discriminatorios, rechazo de entrada a determinados lugares públicos, gestos y/o ademanes que denoten rechazo, hasta agresiones físicas; escupir, lesionar, apedrear, patear.

También incluye lo que se denomina; *crimilización de la protesta*, porque a los indígenas que luchan por beneficios sociales se les acusa, se les juzga en el derecho penal y sus demandas no se ven como un problema social.<sup>90</sup>

#### b) VICTIMIZACIÓN ECONÓMICA

Es la que realiza cualquier persona con el objeto de menoscabar o dañar la economía de los indígenas; como: realizar fraudes en las compras, dar cambio incompleto a la hora de comprar, pagar menos de su valor en las artesanías, productos o mercancías que elaboran o siembran<sup>91</sup>, hasta el robo de bienes muebles o inmuebles.

#### c) VICTIMIZACIÓN JUDICIAL

---

<sup>89</sup> Guerrero Salvador, “A 17 días de su secuestro, nada se sabe de Absalón Castellanos”, La Jornada, jueves 20 de enero de 1994, p. 8.

<sup>90</sup> Baliinas, Víctor, “Urgente, reformar la ley indígena: Stavenhagen”, La Jornada, 18-06-2003.

<sup>91</sup> Una comunidad indígena localizada cerca del Cañón del Sumidero, en Chiapas, se dedica a la elaboración de ropa y trajes bordados, los cuales cada año, mandaba un lote de los mismos a un comprador en Suiza. Dicho lote, no les era pagado por era una “muestra para hacer el pedido”. A esa comunidad llegó un diseñador gráfico, y al percatarse de esta situación, les enseñó fotografía y pudieron elaborar un muestrario con fotos de la ropa que elaboraban, mismo que comenzaron a enviar a dicho país, y así evitar, que no le fuera pagada la ropa que enviaban de muestra.

Es cuando el indígena es victimizado dentro del aparato judicial de procuración y administración de justicia por servidores públicos, como: denegar justicia, abusar de su autoridad, traficar con sus influencias, hacerlos esperar mucho tiempo para ser atendidos o atenderlos de mala gana o con prepotencia, realizar actos francamente discriminatorios, hasta parcializar la impartición de justicia, y cometer el delito de tortura.

#### d) VICTIMIZACIÓN LEGAL

Son todas aquellas expresiones o términos jurídicos discriminatorios o nugatorios de derechos, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, que denigran a los miembros de los pueblos indígenas; o bien los “supuestos derechos” expresados en las leyes, que al momento de su ejercicio o de su concreción, se convierten en “candados” o “callejones sin salida”, que en lugar de beneficiar o que aparentemente favorecen, perjudican al indígena. También cuando se “*minituarizan los derechos de los indígenas*”<sup>92</sup>, es decir, derechos en miniatura.

#### e) VICTIMIZACIÓN TECNOLÓGICA

Son las investigaciones genéticas que se llevan a cabo a los pueblos indígenas por laboratorios trasnacionales y por investigadores sin escrúpulos, que lamentablemente algunas veces les “ofrecen alimentos”, “buffet y hasta un payaso para entretener a sus hijos”<sup>93</sup>, a cambio de muestras de sangre, cabello o piel.

El Proyecto Internacional de Diversidad Genética Humana (HGDP) de colaboración entre universidades y científicos de Estados Unidos, Europa y Japón, paralelo al Proyecto Genoma Humano, tenía como objetivo tomar muestras de sangre, cabello y piel de grupos indígenas en todo el mundo, que pudieran tener variaciones genéticas que les otorgaban más resistencia o predisposición a contraer ciertas enfermedades. El Proyecto había detectado 722 grupos humanos “interesantes”, entre los cuales había muchos grupos indígenas que se consideraban en peligro de extinción. El razonamiento de HGDP era que había que tomar muestras de estos indígenas antes de que murieran para que la ciencia pudiera usar sus líneas celulares.

Además de que los indígenas están discriminados, genéticamente son muy atractivos para hacer investigación porque su genoma es muy puro. El hecho de que viniera un laboratorio y empezara a hacer una serie de prácticas para

---

<sup>92</sup> “Legislación Federal y Estatal en Materia de Pueblos Indígenas. Polvo de Política, Miniatura de Derechos”, Yanes Rizo, Pablo, en OJARASCA La Jornada, número 13, mayo de 1998, p. 2.

<sup>93</sup> Ribeiro, Silvia, “Los Cazadores de Genes”, *La Jornada, Economía*, 21 de agosto de 2004, p. 21. En julio de 2003, Julio Frenk, Secretario de Salud, anuncia que México ha aceptado participar en el Proyecto HapMap. Lo vincula a las tareas del proyectado Instituto de Medicina Genómica. Adelantándose, el director del Consorcio Promotor de Medicina Genómica en México, Gerardo Jiménez Sánchez, ya había ofrecido a los “60 grupos étnicos” de México a las trasnacionales, en un folleto titulado *Oportunidades para la Industria Farmacéutica en el Instituto de Medicina Genómica*, donde explica que la diversidad cultural de México es la garantía del éxito en las investigaciones genómicas.

supuestamente prestarles atención en materia de salud, no puedan impedir llevar su genoma y luego lo reproduzcan o hagan una patente.<sup>94</sup>

#### f) VICTIMIZACIÓN SANITARIA

Es la esterilización forzada de indígenas por medio de promesas (obtención de beneficios gubernamentales), engaños o amenaza de sacarlos de programas sociales, realizadas por servidores públicos del sector salud. De esta manera se violan los derechos sexuales y reproductivos de los indígenas (hombres y mujeres) al obtener su *consentimiento viciado* [no un consentimiento informado] a causa de promesas anómalas, como “despensas, ropa, cobijas, vivienda y una beca cada año para sus hijos”.<sup>95</sup>

#### g) VICTIMIZACIÓN INTELECTUAL

Es el plagio, explotación, robo o piratería de creaciones artísticas o literarias inéditas, que realizan de manera individual o colectiva y organizada<sup>96</sup>, seudos agentes o promotores artísticos en contra de artistas, compositores o músicos indígenas, ya sea en sus lugares de origen, o con engaños son llevados a trabajar como albañiles a las grandes ciudades y al término de la jornada, les graban sus obras sin pagarles nada o en el peor de los casos los obligan a firmar contratos “leoninos”<sup>97</sup>; para que los cd’s sean vendidos en USA y varios países de la Unión Europea, sin que reciban los indígenas sus regalías que les corresponden.

---

<sup>94</sup> Avilés, Karina, “México deberá legislar sobre el genoma humano”, *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 9 de enero de 2002, p. 41. En este artículo Marcia Muñoz, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que los indígenas, son atractivo para la clonación reproductiva “por su pureza”.

<sup>95</sup> Rojas, Rosa, “Demandan sancionar a responsables de esterilizaciones forzadas en Guerrero”, *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 21 de agosto de 2004, p. 35.

<sup>96</sup> Se han llegado a presentar a las comunidades indígenas de Michoacán, camiones adaptados como “unidades móviles de grabación”, haciendo víctimas a músicos y compositores indígenas.

<sup>97</sup> Fue el caso de un indígena purépecha que con engaños, fue llevado como albañil a terminar una obra a Puebla y al término de su jornada, le grabaron su composición de “Male chabelita”, que sería utilizada la música en la película de “Frida”, por una compañía de Hollywood.

## CAPÍTULO II

### VICTIMIZACIÓN DE LOS INDÍGENAS

#### 1.1 VICTIMIZACIÓN INDÍGENA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

Los Pueblos Indígenas cuentan con mecanismos tradicionales (control social informal), para resolver sus conflictos internos, en los que estén involucrados sus miembros.

Los indígenas recurren a sus costumbres jurídicas (a su derecho consuetudinario) como una táctica para sustraer del impacto del régimen jurídico nacional algunos asuntos que consideraran de su competencia exclusiva, o que quedan mejor protegidos al margen de tal régimen <sup>1</sup>.

Cuando hay conflictos entre miembros de la propia comunidad indígena los afectados utilizan generalmente las instituciones propias, es decir, el derecho consuetudinario. En cambio, cuando se presenta un conflicto entre indígenas y no indígenas, se usa de preferencia las instituciones nacionales. Por la cantidad de abusos a que están expuestos, los indígenas tienden a evitar, cuando les es posible, acudir a los tribunales y juzgados de los mestizos o ladinos.<sup>2</sup>

El problema se presenta cuando los conflictos se salen o rebasan el ámbito de competencia en sus comunidades; porque es cuando se enfrentan a la jurisdicción del Estado. Y es aquí, donde empiezan a ser victimizados. Esto se explica, si se toman en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales en las que se desarrollan, por lo que lo constituye el grupo más vulnerable del país, en lo que se refiere a violación de derechos humanos.

No hay que olvidar que los indígenas suelen vivir al amparo de concepciones del mundo distintas a la cultura occidental, que a veces entran en conflicto con la normatividad vigente. Todo ello contribuye a que el acceso de los indígenas a la justicia, en condiciones de igualdad y equidad, encuentre obstáculos.

La victimización de los indígenas, se presenta, en el momento de administrar o procurar justicia, y a nivel legislativo, existen leyes que por su contenido o redacción, los victimiza.

La experiencia y los reportes de organizaciones no gubernamentales, han manifestado que los procedimientos de impartición de justicia no consideran de manera suficiente los derechos de las víctimas, a pesar de que el delito puede producir severos daños que en muchas ocasiones son de difícil o imposible reparación, ya que pueden afectar no sólo su integridad física –en el caso de ilícitos violentos-, sino también su estado emocional, relaciones sociales, familiares, situación económica y jurídica en numerosos casos. En el caso de

---

<sup>1</sup> Iturrualde G., Diego, "Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley", en "Entre la costumbre y la ley", p. 57.

<sup>2</sup> Stavenhagen, Rodolfo, "Derecho consuetudinario en América Latina", en ob. cit., p. 42.

los indígenas víctimas de delitos, hay que sumarle, el monolingüismo, la falta de defensor e intérprete y el no poder sostener una defensa adecuada por mucho tiempo.

Es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia donde se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos. Muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el Juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho.<sup>3</sup>

Es práctica ampliamente generalizada la detención de sospechosos o presuntos delincuentes sin orden de arresto, la detención preventiva por un tiempo que excede de lo estipulado por la ley, el allanamiento de morada, el robo de pertenencias de las víctimas y otros abusos y negación del debido proceso, de los cuales son culpables los policías municipales y estatales, y a veces la policía preventiva e incluso elementos del Ejército.

Uno de los temas recurrentes refiere a abusos físicos y tortura a detenidos indígenas, así como poca efectividad de las denuncias al respecto. Existen documentación y testimonios sobre indígenas muertos en circunstancias no aclaradas mientras estaban en manos de la autoridad.

Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

En ocasiones las sentencias dictadas están fuera de toda proporción con los delitos imputados, como sucede en los casos vinculados con delitos ambientales o contra la salud, o a las leyes federales de armas y de telecomunicaciones.<sup>4</sup>

A pesar de la progresiva mejoría en la situación de los indígenas en el sistema de justicia falta aún mucho por hacer.

En varias entidades se han establecido *juzgados indígenas* para atender las necesidades de justicia de las comunidades, pero en muchas partes las organizaciones indígenas y las autoridades comunales reclaman el derecho de aplicar sus propias costumbres jurídicas, las que son respetadas en algunas entidades. Sin embargo, el Poder Judicial se ha interesado poco en la problemática.

Un patrón recurrente en las regiones conflictivas es la criminalización de las actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización social de los involucrados, lo cual implica con frecuencia la imputación de delitos, la

---

<sup>3</sup> Anders Kompass,(coord.) Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2004, p. 155.

<sup>4</sup> Un estudio de internos indígenas en reclusorios del Distrito Federal indica que ninguno había sido asistido por un traductor y el 90% refiere no haber sido defendido adecuadamente.



“fabricación” de delitos difíciles o imposibles de demostrar, la detención ilegal de los acusados, los abusos físicos, la dilatación en el proceso judicial, entre otros.

También se han documentado casos de abusos e incluso delitos (como violación) cometidos por elementos del Ejército contra la población civil indígena en zonas de conflicto o de agitación social.

El sistema penal no está estructurado para reparar el daño a la víctima, sino para castigar al delincuente. Es por ello, que la Dra. Ma. De la Luz Lima <sup>5</sup>, señala que, “el sistema de justicia debe transformarse para que atienda a las víctimas de una delincuencia organizada y voraz, adjudicándole un papel activo en el propio sistema”. En este contexto, nos presenta un comparativo entre el sistema penal tradicional y alternativo.

<b>Sistema Penal Retributivo</b>	<b>Sistema Penal Restaurativo</b>
- No restaura los efectos del delito	- Que no excluya a la víctima del delito
- No restaura el comportamiento del delincuente	- Que se pronuncie por abrir espacios a la víctima durante cualquier etapa del procedimiento penal
- Las víctimas suelen quedar privadas de apoyo e incluso algunas veces no reciben la reparación del daño	- Busca un equilibrio entre los intereses de las tres partes: víctima, delincuente y comunidad
	- Por fin, se da un justo lugar a la víctima
	- No sólo tendrá una cierta codayuvancia en el procedimiento penal, sino será parte indispensable y obligada en el mismo
	- Se trata de una firme convicción en torno al dolor de las víctimas, la capacidad del victimario de responsabilizarse de sus actos y de la importancia de la unión social

<sup>5</sup> Lima Malvido, Ma. De la Luz, *Sistema de Justicia y Atención a las Víctimas del Delito. El Modelo Restaurativo*, versión aprobada para ser publicada en la Revista Criminalia, 2004.

## **ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

### **AUTORIDADES AGRARIAS**

La tierra es un elemento vital para los indígenas, sin embargo, es la que más conflictos y problemas les ha generado.

Los problemas más frecuentes de los Pueblos Indígenas son:

1. Delimitación de linderos con comunidades vecinas
2. Saqueo y explotación irracional por empresas de sus recursos naturales
3. Dotación y ampliación de tierras y bosques
4. Asentamientos irregulares motivados por las expulsiones que han sido objeto<sup>6</sup>

Entre las autoridades agrarias se encuentran: los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

### **TRIBUNALES AGRARIOS**

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional.

Los tribunales agrarios se componen de: el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO y los TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

El título de la Ley Agraria sobre Justicia señala que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los tribunales considerarán los usos y costumbres de cada grupo y, cuando sea necesario, verán que los indígenas cuenten con traductores. En todo caso, cuando los planteamientos legales de núcleos agrarios o sus miembros no estén debidamente formulados, los tribunales deberán remediar la falla o suplir la deficiencia (artículo 164 ).

La Ley Agraria, establece entre otras cosas: la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, el Principio de Oralidad, la inactividad procesal o la falta de promoción del autor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Los indígenas pueden ser victimizados en los juicios agrarios:

- a) Porque, traductor, no significa defensor. El traductor le dirá, los plazos para ofrecer pruebas, cuando es la próxima audiencia, etc, pero no le dirá que pruebas ofrecer, que argumentar, etc.
- b) Porque, los juicios agrarios, son juicios orales. Ya señalamos que uno de los factores victimógenos, es la lengua. El desconocimiento del "lenguaje jurídico", lo coloca en un estado de indefensión.
- c) Porque, si la legislación civil, es supletoria de la ley agraria, luego entonces, también se debe conocer la ley civil, lo que implica el manejo de varias leyes.

---

<sup>6</sup> Véase, "Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los derechos humanos", C.N.D.H., 1992.

- d) Porque, tiene que estar pendiente de su asunto, porque si deja pasar el tiempo, puede caducar su acción.

### PROCURADURIA AGRARIA

Es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de indígenas, entre otras, cuando así lo soliciten o de oficio.

La procuraduría fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo. Para ello, proporcionará servicios de representación y gestión administrativa y judicial.

La Dirección General de Asuntos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

- Asesorar, asistir y representar en sus reclamaciones y promociones ante dependencias y autoridades.
- Intervenir a favor de las comunidades para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el aprovechamiento de sus recursos.
- Asignar a las personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente (artículo 31).

La Procuraduría Agraria, no resuelve el fondo de los asuntos, por lo que, algunos consideran que es una instancia que se puede prescindir de ella, y en todo caso, es mejor llevar los asuntos ante autoridades jurisdiccionales (tribunales agrarios) que si resuelven el fondo de los asuntos. Otro inconveniente de la procuraduría, es que carece de fuerza coercitiva.

### **INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (1948-2003)**

#### **DIRECCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

A pesar de que, tanto el Instituto como la Dirección de Procuración de Justicia, dejaron de existir en mayo de 2003<sup>7</sup>, para constituirse en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la labor que realizaron a favor de los indígenas dentro de la procuración de justicia, fue pionera a nivel nacional.

El mayor reclamo de los pueblos indígenas es el de justicia, que en el sentido jurídico se concreta en: reconocimiento jurídico de su presencia actual e histórica, la liberación de presos indígenas, la solución de sus asuntos agrarios, y la defensa de sus derechos laborales.

El Instituto Nacional Indigenista desarrolló durante la administración 1982-1988 algunas experiencias piloto para la liberación de presos, y para la atención de casos agrarios, y a partir de esa experiencia se crea en la administración 1988-

---

<sup>7</sup> Decreto de Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que aboga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 2003 y entró en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación.

1994 la Dirección de Procuración de Justicia para ampliar considerablemente las acciones, que se estructuran en las siguientes áreas: Asuntos Penales, Asuntos Agrarios, Antropología Jurídica, Asuntos de Migrantes, Apoyo a organizaciones civiles defensoras de derechos humanos y Registro Civil. Según datos actualizados hasta julio de 1994, se liberaron a 8,429 indígenas; 2,238 del fuero federal y 6,191 del fuero común.

Los Estados que registran más indígenas privados de su libertad, son: Oaxaca, Veracruz, Puebla, Yucatán, Chiapas, Sonora, Guerrero y San Luís Potosí. Las restantes entidades presentan índices menos altos que los anteriores e incluso en Aguascalientes no se registra ningún preso indígena.<sup>8</sup>

En esta Dirección se elaboraron gestiones para tramitar preliberaciones de internos de los CERESOS y cárceles distritales. Contaba con una plantilla de 100 abogados que atendían los asuntos legales de los indígenas en diversas materias.

En abril de 1993 se suscribieron convenios con las Secretarías Generales de los gobiernos estatales. Entre los convenios en materia penal destaca el firmado entre la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Indigenista, de 1992, que puso énfasis sobre la cuestión de traductores y atención específica a los indígenas procesados por delitos federales y porque el 95% de estos casos indígenas corresponden a delitos contra la salud.<sup>9</sup>

Algunos abogados que defendían a indígenas en la década de los noventas, tal vez sin proponérselo o de buena fe, victimizaban a indígenas en la argumentación para su defensa; invocando el contenido del artículo 59 bis (ya derogado) del código penal, que hacía alusión al sujeto activo del delito que se encontrara "**alejado de la civilización o analfabeta**", con el fin de que se le disminuyera la pena.

Llama la atención que dentro del programa de *Defensoría de Presos Indígenas*, se exigía en las reglas de operación<sup>10</sup>, que dentro del "estudio socioeconómico", que se debía aplicar a los indígenas, existiera un rubro de **datos victimológicos del probable beneficiario**.

Las limitantes de este instituto en la procuración de justicia de los pueblos indígenas, entre otras, es que como fue concebido en el año de 1942, sus funciones no le permitían actuar y responder a las exigencias que en esos momentos demandaban las organizaciones y pueblos indígenas. Es por ello, que por estructura, se limitó a realizar funciones de gestoría.

## PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

---

<sup>8</sup> "INI: son los indígenas recluidos víctimas de su propia ignorancia", Rodríguez, Ruth, El Universal, 1ª Sección, 17 de enero de 1995, p. 10.

<sup>9</sup> "El Instituto Nacional Indigenista y la promoción de la justicia para los pueblos indígenas de México", 1993, p. 91-95.

<sup>10</sup> Instituto Nacional Indigenista, Reglas de Operación 2001, 1.5.2. Defensoría de Presos Indígenas, Diario Oficial de la Federación, 15 de marzo de 2001, (sexta sección).

Aunque la presencia de indígenas en las ciudades había sido clara y evidente, y abordada por el medio antropológico desde los años cuarenta y principalmente a partir de los setenta, no es sino hasta 1989, cuando el Instituto Nacional Indigenista define una política enfocada a la atención a este sector poblacional.<sup>11</sup>

La labor de este programa, consistiría en apoyar la gestión de los indígenas para la solución de sus problemas y la atención a sus demandas y necesidades más apremiantes.

En coordinación con la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, el Programa llevó a cabo actividades de acreditación civil, defensoría jurídica y apoyo a organizaciones civiles. De esta manera, se realizó la difusión del Programa de Registro Civil del INI entre 26 grupos indígenas asentados en el área metropolitana; se coordinó el levantamiento de solicitudes para trámite y entrega de actas de nacimiento.

Asimismo, se apoyó a las organizaciones en la constitución de figuras asociativas, que agrupan a productores artesanales, grupos culturales, solicitantes de vivienda y vendedores ambulantes. En este sentido, también se dio capacitación a las agrupaciones que lo solicitaron, sobre las funciones, atribuciones y beneficios de las figuras asociativas que más se ajustaban a sus necesidades.

Con el fin de garantizar una atención integral a los grupos con los que el Programa Metropolitano trabajó, se llevaron a cabo dos cursos de Escuela para Padres, y dos *cursos dirigidos a menores de edad sobre la prevención de abusos*.

Con el fin de apoyar a la población no organizada, se llevaron a cabo acciones de concertación y coordinación, sobre todo con el DDF, delegaciones políticas, grupos eclesiásticos y organismos no gubernamentales. Con ello, se proporcionó atención, básicamente, a niños indígenas extraviados, niños y familias indígenas que trabajan en la calle, vendedores ambulantes y personas accidentadas.

#### ALBERGUE INDÍGENA: LA CASA DE LOS MIL COLORES

A partir de 1990, el Programa promovió con el DDF la firma de un convenio para la construcción y equipamiento de un albergue destinado a proporcionar estancia segura a indígenas que requieren de atención médica de tercer nivel en la Ciudad de México, procedentes del interior de la República.<sup>12</sup>

El albergue inició su operación en noviembre de 1993 dando únicamente atención a niños. La población atendida hasta 1994 fue de 414 niños y 677 acompañantes, los cuales procedieron de los Estados de Puebla, Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Jalisco, Hidalgo, Michoacán, México, Campeche y Chihuahua. Su arquitectura está diseñada para proporcionar una estancia

<sup>11</sup> INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA 1989-1994. Sedesol-INI, 1994, p. 176.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 182.

cómoda y confortable a los niños indígenas y sus madres, durante los periodos que duran los tratamientos médicos que están a cargo de instituciones de salud. A partir de 1999 amplía el servicio a adultos.

Proporciona a niños y adultos enfermos: hospedaje, alimentación, medicina y todo apoyo necesario en la rehabilitación de su enfermedad, para poder dar seguimiento a los tratamientos otorgados.

Los requisitos para contar con estos beneficios y que los pacientes lleguen al albergue son:

- Que sean indígenas y estén en situación de extrema pobreza;
- Que padezcan alguna enfermedad de tercer nivel, y
- Que no exista en su comunidad o estado o región un hospital o entidad que pueda cubrir este nivel de atención médica.

Debemos de reconocer, la labor que realizó el Instituto Nacional Indigenista (ahora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) con este tipo de programas dirigidos a grupos específicos, porque convirtió estas acciones, en atención victimológica a indígenas asentados en la capital de la República Mexicana.

## **COMISION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Se crea la Comisión el 21 de mayo de 2003 <sup>13</sup>, para dar fin con el llamado "*indigenismo oficial*", y dar paso a "una nueva relación" entre el gobierno federal y los pueblos indígenas.

La Comisión tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomenar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a sus órganos, su ley establece: que contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad.

En materia de procuración de justicia, sus funciones quedan limitadas a; coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales. Así como también dar cabal cumplimiento a lo que se establece en materia penal en el artículo 2º de la Constitución Federal, que es, el derecho que tienen en todo tiempo los indígenas, a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

<sup>13</sup> Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que abroga la Ley de Creación Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2003

Por lo que se refiere a los objetivos, estructura y funciones del nuevo organismo, encontramos, entre otros, que será “*instancia de consulta*” de la administración pública, es decir, sustituye y usurpa la titularidad de un derecho que el Convenio 169 de OIT otorga a los pueblos.

La referida comisión no implica ningún cambio de fondo y se suma a la estrategia oficial de impulsar la aplicación de la contrarreforma indígena y darle el diferendo político con el EZLN y los pueblos el carácter de cosa juzgada también en el ámbito político, con el factor adicional de contravenir seriamente el contenido del Convenio 169, que está por encima de la ley que creó la comisión.<sup>14</sup>

## **COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS**

### **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. COORDINACIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS. CUARTA VISITADURÍA GENERAL**

Desde su creación, el 6 de junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha atendido diversos problemas de violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas en nuestro país.

En enero de 1991, se creó el Programa de Atención a los Grupos Indígenas. El objetivo del programa es brindar una atención especial a esta población que por sus características socioeconómicas y culturales constituye el grupo social más vulnerable del país por lo que se refiere a violaciones de derechos humanos. El programa opera a través de la Coordinación de Asuntos Indígenas, adscrito originalmente a la Primera Visitaduría General, y utiliza estrategias diferentes a las que normalmente se emplean para resolver las demás quejas que se presentan ante la Comisión Nacional.

En febrero de 1998, las necesidades sociales, las justas demandas de la población indígena y la atención específica que requieren sus quejas, propiciaron la creación de la Cuarta Visitaduría General especializada en la defensa y promoción de los derechos de los pueblos indígenas del país.

Dentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Cuarta Visitaduría General, a través del Programa de Asuntos Indígenas, es la encargada de atender las quejas y de promover el respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas del país, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, con especial atención a la preservación de los elementos integrantes de su cultura e identidad.

En el Reglamento Interno de esta comisión, en su artículo 29, señala su competencia para conocer de quejas por violaciones a los derechos humanos de las comunidades indígenas que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales derechos.

---

<sup>14</sup> Gómez, Magdalena, “¿Indigenismo del cambio?”, *La Jornada*, 20 de mayo de 2003, p. 17.

Es incuestionable el contenido de este artículo, sin embargo, en lo que derivan estas quejas, es en recomendaciones a autoridades señaladas como responsables. La limitación que encontramos, es que, no cuenta con fuerza coercible sino moral, para hacer cumplir sus recomendaciones.

#### COORDINACIÓN DEL PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS. PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

A raíz de los acontecimientos del conflicto en Chiapas, y consecuentemente de las graves violaciones a los derechos humanos de los indígenas chiapanecos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos decidió implementar un programa de atención en esa zona del país.

A la Primera Visitaduría General le corresponde recibir quejas e inconformidades por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades de carácter federal, realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

A cargo de esta visitaduría se encuentra la Coordinación del Programa para los Altos y Selva de Chiapas, cuyas principales funciones son:

- Recibir y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por servidores públicos federales en el Estado de Chiapas;
- Coadyuvar con las autoridades en la erradicación de la intolerancia religiosa que prevalece en distintas zonas del Estado de Chiapas;
- Realizar visitas de campo a diversas comunidades del Estado a efecto de recabar quejas e investigarlas;
- Solicitar medidas precautorias o cautelares para prevenir hechos violatorios o de derechos humanos de difícil o imposible reparación;
- Hacer del conocimiento de las autoridades del Estado los casos que así lo ameriten, con objeto de que intervengan oportunamente y se eviten violaciones a derechos humanos;
- Intervenir ante las instancias conducentes para el otorgamiento de ayuda humanitaria;
- Así como apoyar a las demás áreas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el trámite y desahogo de asuntos en el Estado de Chiapas.

Las víctimas del conflicto en Chiapas, han sido motivo de preocupación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al dar a conocer:

“... en los hechos registrados del 9 al 19 de febrero de 1995, en Chiapas las condiciones de los pobladores de las comunidades indígenas recién ocupadas por el ejército mexicano, son precarias, por lo que “es necesario canalizar víveres y medicamentos a la zona del conflicto, para lo cual sería conveniente contar con el apoyo de la Cruz Roja Mexicana y de la Cruz Roja Internacional”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> “Pide la C.N.D.H. a Ruiz Ferro fije medidas cautelares en Chiapas”, La Jornada, 21 de febrero de 1995, p. 7.



## PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (PROVÍCTIMA)

Este programa fue creado mediante el Acuerdo 01/2000 suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene como fin la implementación y funcionamiento de un Sistema Nacional de Atención de Víctimas.

En sus inicios tenía competencia para recibir y desahogar quejas relacionadas con víctimas de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar y estaba adscrito este programa a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es a partir de febrero de 2004<sup>16</sup> cuando amplían su competencia, como en su organización a los casos de tortura, violencia familiar, privación ilegal de la libertad y delitos sexuales, entre otros, quedando adscrito a la Segunda Visitaduría General de la CNDH.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- Impulsar la gestión de los servicios sociales a favor de las víctimas del delito para su atención médica y psicológica urgente, preventiva y correctiva.
- Asesorar legal y procesalmente a las víctimas y ofendidos por el delito, respecto a la reparación del daño y la coadyuvancia con el Ministerio Público.
- Propiciar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las víctimas del delito.
- Promover y difundir la cultura para prevenir y proteger a las víctimas del delito y a los ofendidos.

Este programa ofrece servicios de: orientación jurídica, atención psicológica, acompañamiento<sup>17</sup> e información a las víctimas del delito.

## COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

---

<sup>16</sup> Acuerdo por el que se reubica el programa PROVICTIMA, quedando adscrito a la Segunda Visitaduría de la CNDH, Diario Oficial de la Federación, del 3 de febrero de 2004.

<sup>17</sup> Llama la atención esta nueva figura jurídica denominada "acompañamiento", la cual y desde luego, cumple con los principios de la victimología, en donde la experiencia ha enseñado, que una víctima es mejor tratada cuando va acompañada, que cuando se presenta sola ante instancias gubernamentales.

Las Comisiones Estatales y la del Distrito Federal, tienen por objeto, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

Estas Comisiones, conocerán de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal, municipal o del Distrito Federal o en los órganos de procuración de justicia en sus respectivas jurisdicciones.

El papel más importante de estas comisiones, es el de la protección, promoción y vigilancia de violaciones de derechos humanos a los pueblos indígenas. Sin embargo, adolecen de las mismas limitaciones ya señaladas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos; no cuentan con fuerza coercible para hacer cumplir sus recomendaciones.

Las Comisiones Estatales comenzaron a crearse a partir de 1992, por lo que dentro de su proceso de integración de cada una de ellas, han incorporado las especificidades de cada Estado, y solo una ha implementado aspectos victimológicos para los pueblos indígenas.

### COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Esta comisión fue formalmente instalada el 10 de enero de 1991, cuyos resultados no se hicieron esperar, actualmente cuenta con diez programas. Uno de los cuales, es el de asuntos indígenas. Los grupos étnicos que atienden son: nahuas, otomíes, tepehuas, huastecos, totonacas, popolucas, chinantecos, zoques y zapotecos. Este programa tiene como ejes de trabajo:

- a) Difusión
- b) Atención a reclusos indígenas
- c) Identificación y seguimiento de la investigación, hasta su conclusión, de escritos presentados por indígenas ante la comisión
- d) Visitas a cárceles municipales en las que cuenten con población indígena.<sup>18</sup>

### COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En cuanto a la Coordinación de Asistencia a Víctimas (CAV), cabe señalar que “esta área después de elaborar un estudio minucioso y ante la realidad que se presenta en el sinnúmero de denuncias que se plantean ante la institución, dio pauta a implementarla por acuerdo del Consejo en el mes de enero (1995), procediendo a su incorporación reglamentaria en el mes de febrero, en relación al ordenamiento interno del organismo”.<sup>19</sup>

Las funciones de esta Coordinación, radican, independientemente de la clasificación de las quejas, en :

---

<sup>18</sup> “Sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos”, C.N.D.H., p. 182-185.

<sup>19</sup> CRONICA, Año 3, Vol. 10/96, Querétaro, p. 36.

1. Atender y asesorar a toda víctima de un ilícito, ya sea en cuestiones civiles, familiares, etcétera.
2. Posteriormente se le canaliza ante instituciones públicas o privadas a fin de recibir atención y tratamiento, evitando lo que han denominado “*ping-pong burocrático*”.

Aquí hay que engarzar, esta coordinación, con el Proyecto de Ley de Auxilio y Protección a las Víctimas del Delito de este Estado; que en su Capítulo Quinto “De la Asistencia a la Víctima”, señala:

“Artículo 29.- Son funciones de los psicólogos que sean dependientes o asistentes al Centro:

I....

II. Procurar que no se afecte la seguridad física y emocional de las víctimas menores de edad, discapacitados e indígenas, con motivo de la práctica de diligencias ministeriales o judiciales;

III. Acompañar a las víctimas citadas a declarar, procurándoles apoyo emocional especialmente en los careos y confrontación, y

IV. Las demás que sean necesarias para la asistencia integral a la víctima.”<sup>20</sup>

## COMISIONES ESPECIALES

### COMISION NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL Y JUSTICIA SOCIAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.<sup>21</sup>

Esta Comisión tenía por objeto: coordinar las acciones y definir las políticas que en el ámbito de la Administración Pública se requieran para promover, proteger y apoyar el desarrollo integral de los pueblos indígenas y el mejoramiento de sus condiciones de vida, especialmente en los aspectos de carácter social, económico, educativo, cultural, de salud y de trabajo; así como para garantizar la plena administración de justicia y el respeto de los derechos individuales y colectivos, a favor de todos los miembros de los pueblos y comunidades indígenas de la Nación mexicana.

La Comisión, tenía por objeto emitir recomendaciones al Ejecutivo Federal sobre la definición y aplicación de las políticas generales y específicas que se deban instrumentar para la correcta atención de la problemática social indígena, con pleno respeto a su identidad, sus costumbres, tradiciones e instituciones, de una manera compatible con sus aspiraciones, formas de vida y de organización social (artículo 1º).

Esta Comisión, fue creada en un momento coyuntural, con muy buenas intenciones, pero con funciones específicas limitadas. A saber:

---

<sup>20</sup> Las comisiones estatales en las que haya mayor número de población indígena, deberán de contar con programas de asuntos indígenas, que ayuden a disminuir la victimización de los indígenas.

<sup>21</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1994.

1. Fungir como instancia de coordinación de las dependencias y entidades que tienen competencia con relación a los diferentes aspectos de administración y procuración de justicia, para promover la adecuada atención de los reclamos que en esta materia presentan los miembros de las comunidades y pueblos indígenas.
2. Formular el proyecto de ley que reglamente el artículo 4° y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Proponer la aplicación de las recomendaciones y sugerencias que, por conducto del Presidente de la Comisión, le turne el Consejo Consultivo de la misma.
4. Aprobar su reglamento interno (en un plazo no mayor de 30 días).
5. Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que juzgue conveniente para el desempeño de sus funciones.

En el tiempo en que se dieron a conocer sus actividades de manera pública, sólo sirvió este organismo de gestor en no más de cinco casos específicos.<sup>22</sup> Sus funciones, fueron muy limitadas, esto lo podemos observar, en los objetivos que se proponía: promover, proteger, apoyar y coordinar. Si bien no se ha oficializado su desaparición, tampoco ha mostrado signos de que siga realizando sus funciones.

#### COMISIÓN DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN PARA CHIAPAS <sup>23</sup>

La creación de esta Comisión tiene por objeto, coordinar los actos de aplicación de la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994.

La Comisión también tendrá por objeto, fijar los términos en que deberá efectuarse la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los delitos materia de la amnistía, así como declarar la cesación definitiva de los actos de hostilidad.

Las características de esta Comisión, entre otras, son:

- a) Función específica; coordinar los actos de aplicación de la Ley de Amnistía del 22 de enero de 1994.
- b) Transitoriedad; una vez que cumpla su cometido, deja de existir.
- c) Declarar la cesación definitiva de los actos de hostilidad.
- d) Espacialidad; sólo les será aplicable la Ley de Amnistía, a las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas.
- e) Temporalidad; los hechos señalados en el inciso anterior, que se hayan realizado, del 1° de enero de 1994 al día 20 del mismo mes y año, a las quince horas.

---

<sup>22</sup> "Nada ha hecho la Comisión creada para atender a pueblos indígenas", Rodríguez, Ruth, El Universal, 1ª plana y p. 10, 23 de enero de 1995.

<sup>23</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1995.

La creación de esta Comisión, tal vez se penso, considerando que el conflicto en Chiapas duraría poco tiempo, sin embargo, todavía no se vislumbra su fin en el futuro inmediato. En estas condiciones, considero que esta Comisión nunca cumplió su cometido, el de declarar el cese definitivo de actos de hostilidad.

#### COMISIÓN DE DIALOGO Y CONCILIACIÓN<sup>24</sup>

Esta Comisión, también se le conoce como, Comisión Legislativa, por su naturaleza jurídica y por las personas que la integran, las cuales son: un miembro de cada grupo parlamentario que integran las dos cámaras del Congreso de la Unión, es decir, cuatro diputados y tres senadores. Tiene esta Comisión, un carácter especial y transitorio.

Esta Comisión dialogará con los actores del conflicto y actuará como *“amigable componedor en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto del Estado de Chiapas”*.

El objetivo de esta Comisión, es el de contribuir con los esfuerzos por la paz para Chiapas que desde diversos sectores de la sociedad se vienen desarrollando y traducir en reformas legales los necesarios cambios económicos, políticos y sociales que con urgencia reclama dicha entidad.

La Comisión del Congreso colaborará con la búsqueda de acuerdos y consensos por una paz digna y justa y, sobre todo y lo más importante podrá traducir dichos acuerdos en propuestas legislativas para atender y resolver de manera definitiva los grandes rezagos sociales y políticos de este Estado.

A pesar de tener un carácter especial y transitorio, su objetivo es de mayor alcance por los resultados que produzca para los chiapanecos. Sólo faltaría que en estas propuestas legislativas, se considere a las víctimas de delitos y abusos del poder.

#### COMISION PARA EL BIENESTAR Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE CHIAPAS

Esta Comisión se crea a nivel estatal y casi de manera simultánea con la Comisión Legislativa. Se instalo en Tuxtla Gutierrez, el 19 de diciembre de 1994, con participación de los gobiernos federal y estatal. Tiene como objetivo: fomentar el desarrollo económico del Estado.

---

<sup>24</sup> Aprobada por el Congreso de la Unión, el 20 de diciembre de 1994.

La creación y el gran número de las distintas *comisiones* (con diversas y variadas funciones y atribuciones), no han garantizado una mejoría en la calidad de vida, derechos culturales y justicia de los pueblos indígenas. Para poder atender las demandas de los pueblos indígenas de todo el país, se tendrían que crear comisiones estatales o bien, modificar las atribuciones de las comisiones nacionales que ya existen.

## **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** **UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS<sup>25</sup>**

Como consecuencia de que se cometían abusos e injusticias contra los indígenas que se veían involucrados como sujetos activos o víctimas de delitos, la Procuraduría General de la República, creó en 1994, la *Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas* (adscrita a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos), con el objetivo de mejorar el acceso de los indígenas a la Procuración de Justicia Federal, considerando su cultura, usos y costumbres, para que no sufran menoscabo alguno en su dignidad y sus derechos humanos.

Esta *Fiscalía*, establecía la obligación a cualquier Agente del Ministerio Público de la Federación de informar sobre procedimientos en los que se encontraran involucradas personas que pertenecieran a algún Pueblo Indígena como probables responsables, o procesados, indicando el estado procesal del asunto.

Es con la reestructuración de la Procuraduría, cuando en 2003, la fiscalía cambia de denominación y adscripción, para quedar como se encuentra actualmente, *Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas*, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Si bien es cierto que dicha Unidad, cuenta con el personal y funciones semejantes de la Fiscalía, a nivel institucional, tiene menor peso, que el que tiene una Fiscalía, a pesar de encontrarse ahora adscrita a una Suprocuraduría.

## **UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR PROBABLES GRUPOS CIVILES ARMADOS<sup>26</sup>**

---

<sup>25</sup> Acuerdo número A/067/03 del Procurador General de la República por el que se crea dicha Unidad y se establecen sus funciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 2003.

<sup>26</sup> Acuerdo número A/010/00 del Procurador General de la República por el que se crea dicha Unidad y se establecen sus funciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 2000.

El antecedente de esta Unidad, es la *Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas*, que se creó mediante el Acuerdo A/23/98 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1998, que tenía como propósito esclarecer los hechos delictivos cometidos en el poblado de Acteal el 22 de diciembre de 1997.

Es de resaltar, dentro de las justificaciones de creación de esta Unidad, la siguiente, toda vez que sostiene la PGR la hipótesis inicial respecto al llamado “conflicto intracomunitario” de los hechos de Acteal:

“Que la probable existencia de grupos civiles armados, entre otras causas, puede derivar de la violencia que se ha generado entre comunidades e incluso entre integrantes de una misma comunidad, principalmente por disputa de tierras, control de recursos naturales, intolerancia religiosa y filiación partidista, así como otros factores, los cuales, por su complejidad, es conveniente sean analizados por el Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de delitos, a través de una unidad especializada”.

Entre las facultades de esta Unidad, se encuentran:

- Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos cometidos por probables grupos civiles armados en el Estado de Chiapas y sus alrededores.
- Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando tengan relación con probables grupos civiles armados, sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción.

La única razón de ser de esta Unidad, es la sostener la hipótesis de que los hechos de Acteal fueron producto de conflictos intracomunitarios, y no asumir la demanda de la sociedad civil de que estos hechos lamentables fueran considerados como genocidio.

## **PROCURADURÍAS INDÍGENAS**

### **PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA, OAXACA** <sup>27</sup>

Se integrará y funcionará con los siguientes órganos de autoridad:

- Un Procurador
- Un subprocurador
- Ocho delegados regionales
- Cada delegación tendrá el número de abogados, pasantes, peritos traductores indígenas.

---

<sup>27</sup> Creada por el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca. Publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca, el 26 de septiembre de 1986.

Entre las atribuciones y obligaciones se encuentran:

1. Será la responsable del proceso de liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.
2. Promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados en los que se encuentran involucrados los miembros de las comunidades étnicas del Estado.
3. Intervenir para evitar que a los procesados indígenas se les den malos tratos.
4. Prevenir a través de campañas, la comisión de los distintos delitos por parte de la comunidad indígena utilizando el material técnico necesario.

Los Delegados Regionales entre sus atribuciones están las de:

1. Conocer y aprobar los procedimientos que tienden a la recuperación de la libertad de los presos indígenas.
2. Promover y ejecutar las campañas tendientes a prevenir la delincuencia entre los grupos indígenas.

En el ordenamiento que crea esta procuraduría, se establecen 18 obligaciones para los abogados que defienden a los presos indígenas.

En el artículo 18 de dicho ordenamiento, se establecen sanciones para el Procurador, el Subprocurador, los abogados defensorers, peritos traductores indígenas y empleados subalternos, son responsables por los delitos y faltas oficiales, siendo causas de responsabilidad oficial:

- a) Retardar la defensa en los procesos encomendados
- b) Negarse a hacerse cargo de la defensa de procesados o abandonar la defensa sin causa justificada.
- c) Realizar hechos u omisiones que dificulten la realización de la defensa encomendada.

Los servicios que proporciona esta procuraduría, no sólo se prestan a los indígenas y grupos étnicos del Estado, sino también a cualquier indígena de cualquier grupo étnico, que se encuentre en el interior del Estado, siempre y cuando justifique su calidad de indígena.

Esta procuraduría, no solo defiende a los indígenas sino que se responsabiliza del proceso de liberación de los mismos.

Considero que debería de existir un organo similar a este, pero a nivel nacional, porque se garantizaría que un órgano del gobierno federal, asumiría la defensa y liberación de presos indígenas.



## PROCURADURÍA SOCIAL DE LA MONTAÑA, GUERRERO <sup>28</sup>

El objeto de esta Procuraduría, es el de proteger los intereses de los indígenas y coadyuvar al desarrollo integral de la región de la Montaña y de sus habitantes. Entre sus facultades se encuentran:

- Coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales, ante los tribunales y órganos competentes, de los grupos que habitan en la región de la Montaña, en los procedimientos en que sean parte.
- Promover la organización para la producción, así como para la comercialización de los productos de la región.

Por otra parte, el Procurador, puede representar legalmente a los grupos campesinos e indígenas de la Montaña en defensa de sus intereses agrarios, así como en las causas de carácter penal, cuando éstos sean parte agraviada.

En términos generales, ésta Procuraduría se dirige más a la protección social, económica y de desarrollo de los indígenas de la Montaña. Considero que se debe fundamentalmente, por las condiciones geográficas en que se encuentran gran número de comunidades indígenas del Estado de Guerrero. En el ámbito penal, sólo se menciona de representar a los indígenas. Debería de retomarse el esquema de trabajo en materia penal, de la Procuraduría Indígena de Oaxaca.

## PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS DE SONORA <sup>29</sup>

El Estado decidió la creación de una Procuraduría de Asuntos Indígenas (adscrita a la Secretaría de Gobierno), que actúe como mediador entre las comunidades indígenas y las instancias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como para que las auxilie y asesore en la obtención de fuentes de financiamiento que les permitan realizar proyectos productivos que se traduzcan en un mejoramiento en su calidad de vida.

Entre sus atribuciones, se encuentran:

- Impulsar las medidas y acciones requeridas para el mejoramiento de los grupos indígenas.
- Brindar asesoría jurídica.
- Proporcionar orientación y apoyo a los grupos indígenas.
- Promover el desarrollo de proyectos que redunden en beneficios de salud, economía y cultura de las comunidades indígenas.
- Promover acciones necesarias para que sean respetadas las garantías individuales y sociales de los indígenas.
- Brindar apoyo en la comercialización de sus productos.

Esta Procuraduría tiene varias limitaciones:

---

<sup>28</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado del 29 de abril de 1987.

<sup>29</sup> Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CLXVIII, Núm. 43, Secc. I, 26 de noviembre de 2001.

- Respondió a la reforma del 2001 de la constitución federal de sus artículos 1º y 2º.
- Depende de la Secretaría de Gobierno, no de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como un órgano encargado de procurar justicia.
- Sus funciones parecen más de una procuraduría social.

## SUBPROCURADURÍAS INDÍGENAS

Estas se ubican en el organigrama de las Procuradurías de los Estados de la República Mexicana.

En Veracruz la Subprocuraduría Regional en Asuntos Indígenas contempla la operación de ministerios públicos itinerantes y la aplicación de las leyes tomando en cuenta el entorno cultural del indígena.

En San Luis Potosí, existe también una Subprocuraduría de Étnias que atiende los asuntos penales de las comunidades indígenas del Estado.

Buscando ampliar la atención a los pueblos indígenas, algunos Estados han creado instancias especializadas:

- En Chiapas, el Consejo Indígena Estatal,
- En Campeche, el Gran Consejo Maya.

Sin embargo, de acuerdo con los informes de organizaciones sociales e indígenas en las entidades señaladas, el impacto en beneficio de los pueblos indígenas ha sido mínimo, al no tomarse en cuenta a los pueblos en el diseño de los planes y programas ni en su ejecución, propiciándose el alejamiento de los sujetos hacia los cuales la acción institucional va dirigida.<sup>30</sup>

Es necesario seguir promoviendo que los Estados de la Federación, dentro de su autonomía, continúen estableciendo en compatibilidad con sus peculiaridades, los rasgos característicos de su legislación, de acuerdo con las étnias que habitan en su territorio; organismos de procuración de justicia que ayuden a eliminar las distintas formas de victimización que se dirigen hacia los indígenas o sus comunidades.

## **POLICÍA COMUNITARIA INDÍGENA DEL ESTADO DE GUERRERO**<sup>31</sup>

En 1994 empezó un proyecto de “defensa contra la violencia e inseguridad que privaba en nuestras comunidades; por ello creamos la Policía Comunitaria, aunque no le gustó a los gobiernos federal y estatal”.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Olvera Jiménez, Isidro, “Constituciones Estatales y Derechos Indígenas”, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y Derechos Indígenas*, México, UNAM-IIJ, 2002, pp. 165-182.

<sup>31</sup> Martínez Sifuentes, Esteban, La policía comunitaria. Un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero, INI, col. Derecho indígena, 2001, p. 88.

<sup>32</sup> Entrevista a Cirino Plácido Valerio, dirigente indígena, en, Saavedra Lezama, Jesús, “Festejan 10 años de la creación de la Policía Comunitaria en Guerrero”, *La Jornada*, Estados, 16 de octubre de 2004, p. 35.

La Policía Comunitaria de la Montaña de Guerrero conforma una de las más variadas formas en que se procuran e imparten justicia los pueblos indígenas de México. Esta policía, más que un simple sistema de seguridad pública en su jurisdicción territorial, es (homologando los términos que utiliza la legislación nacional) un sistema de prevención de delitos, de procuración, impartición y administración de justicia.<sup>33</sup>

La policía comunitaria es un sistema de seguridad comunitaria indígena basado en la iniciativa y aportación colectivas, que busca la seguridad pública en las comunidades adscritas por decisión propia y propicia el libre tránsito de personas y vehículos por la zona.

- Opera en materia de prevención, persecución y sanción de infracciones y delitos del fuero común (robo, asalto, violación, asesinato, abigeato, etcétera), así como en la búsqueda de *nuevas formas para lograr una mejor reinserción social del delincuente y del menor infractor*,
- Proporciona por medio de sus distintas instancias normativas y operativas, seguridad y protección a la población indígena y mestiza, así como a sus bienes, a través de los “operativos de ruta”,
- Presta auxilio como organismo persecutor y preventivo,
- Realiza detenciones,
- Recibe quejas y denuncias por delitos e infracciones,
- Analiza los expedientes de los detenidos,
- Dicta *sentencia* en caso de que sean culpables y
- Les administra la pena.

Debido al prestigio que ha alcanzado, en ocasiones recurren a ella en busca de justicia pronta y gratuita en asuntos de deudas entre particulares y problemas intrafamiliares, tanto personas de localidades afiliadas al sistema, como de no afiliadas.

La policía comunitaria es un sistema porque cuenta con órganos específicos de tipo colegiado, garantías de audiencia para los implicados, métodos para las sanciones y la verificación de su cumplimiento y, sobre todo, normas de cohesión y control social. Se articula con los sistemas normativos de manera horizontal, sobre todo con la asamblea, “*porque nació de ella y a ella debe su fortaleza*”.

Tiene como principios:

- Investigar antes que procesar,
- Conciliar antes que dictar sentencia,
- Reeducar antes que castigar.

Todo sin distinción de edad, sexo, color, religión o grupo social. En su reglamento se establece que, la justicia debe ser pronta y expedita; a más tardar en 30 días un acusado debe recibir sentencia.

---

<sup>33</sup> Santiago Ramírez, Filiberto y Martínez Loyola, Eduardo; presentadores de la obra, La policía comunitaria, ob. cit., p. 7.

No suele utilizar los términos “castigo”, sino el de “reeducación”; ni “culpable” y “delincuente”, sino “infractor”, y en exposiciones verbales y documentales recalcan la primacía de sentir y actuar colectivos sobre los individuales.

El sistema de seguridad indígena está integrado por las 42 localidades de San Luís Acatlán (22), Malinaltepec (18), Azoyú (1) y Atlamajalcingo (1) que cuentan con Policía Comunitaria. La asamblea general tiene legitimidad social en la samblea de cada localidad. Es la autoridad máxima en resolución y mando: decide sobre la responsabilidad penal de los detenidos con base en los dictámenes que le presenta la Coordinadora de Autoridades, aprueba las modificaciones al reglamento, la incorporación de nuevas comunidades al sistema de seguridad, la destitución de un *carguero* y, en general, cualquier asunto de relevancia para la operación y el mejoramiento del sistema de seguridad.

El cuerpo de policía está integrado por 42 organismos que coordinan con la comandancia regional, cada uno encabezado por un comandante primero y un comandante segundo, quienes reciben órdenes en primera instancia del comisario municipal respectivo. Todos son elegidos en la samblea de su comunidad y prestan su servicio de manera voluntaria (salvo en algunas localidades) y gratuita. De acuerdo con su reglamento, la cantidad óptima de elementos por localidad es de 12 (un pelotón), pero en la mayoría de ella son diez y en algunos casos ocho. Un determinado número de elementos tiene la obligación de acudir con sus autoridades a las asambleas regionales, donde cuentan también con voz y voto.

Además de estos policías, están los 20 que son elegidos en asamblea regional para servir durante un año en la comandancia regional. Debe haber seis policías de planta para la guardia permanente que realizan por turnos. Estos policías se rotan cada quince días.

En la sencilla jerarquía de la Policía Comunitaria no existe nada que se asemeje a la disciplina cuartelaria o a la indisciplina, pues como en todos los cargos existentes en una localidad, los escogidos para ejercer de comandantes y policías lo son precisamente por tratarse de personas empeñosas y de buena trayectoria.

A pesar de que ha sido exitosa, por ejemplo, en la disminución de asaltos a camiones repartidores de mercancía, la extorsión de policías judiciales estatales, y el resguardo de la Policía Comunitaria al custodiar el lugar donde se realizan las entregas del Procampo a los agricultores y reforzar la seguridad en la fiesta de San Isidro (15 de mayo) la más importante de la cabecera municipal; entre los principales problemas que ha enfrentado este sistema de seguridad pública, es:

- La falta de reconocimiento jurídico,
- La nula coordinación con las autoridades externas,
- La ausencia de atención y apoyo por parte de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y académicas, por ser una organización *al margen de la ley*,
- El acoso discrecional por las armas que portan,

- Las órdenes de aprehensión que algunos jueces han librado contra algunos de sus integrantes,
- El sistema de seguridad no le dedica mucho tiempo al archivo que lleva de todos los procesos internos y externos, y se ha llegado a dar el caso de extravío de expedientes,
- Carece de una adecuada metodología de seguimiento y evaluación en el rubro de reeducación.

## **OTRAS EXPERIENCIAS INDÍGENAS EN SEGURIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

### **Chiapas:**

Un sistema de seguridad e impartición de justicia por y para indígenas equiparable a la Policía Comunitaria es, el *Consejo Autónomo Municipal Tierra y Libertad* que opera desde 1994 en cinco municipios de Chiapas: Las Margaritas, Ocosingo, La Independencia, La Trinitaria y Frontera Comalapa. Entre sus funciones en seguridad destacan el resolver controversias entre particulares y las faltas a la comunidad: conflictos entre parejas, robo, alteración del orden, etcétera, buscando siempre, cuando proceda, la reparación del daño y convenciendo a los infractores para que vivan como personas.

El Consejo no impone multas pecuniarias ni trabajos a favor de la comunidad.

Al igual que la Policía Comunitaria, su fortaleza emana de la asamblea de las comunidades, representadas por las autoridades municipales y ejidales en una asamblea mayor.<sup>34</sup>

### **Estado de México:**

Los indígenas de la comunidad San Jerónimo Amanalco, ubicados en el municipio de Texcoco, basándose en sus usos y costumbres, constituyeron 16 comandancias para resguardar el bienestar de los casi 6 mil habitantes del poblado. Los indígenas de esta comunidad crearon la figura honoraria de *Comandante de Vigilancia*, y para ocuparla se nombró a 16 personas, con una calidad moral reconocida ente los vecinos.

La vigilancia se realiza en turnos de 24 horas de labores por 48 de descanso, y durante tres años serán los responsables de la seguridad y bienestar comunales.<sup>35</sup>

### **San Luís Potosí:**

Los campesinos (mestizos) de tres ejidos de Real de Catorce, San Luís Potosí, y autoridades de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Segam) del gobierno de San Luís Potosí, acordaron reactivar el *Sistema de Vigilancia Comunitario*, que comenzó en 1998 de Wiricuta, para evitar que en la temporada de vacaciones de Semana Santa ocurra la extracción ilegal del

<sup>34</sup> Martínez Sifuentes, Esteban, *op. cit.*, p. 78.

<sup>35</sup> Salinas Cesareo, Javier, "Indígenas de Amanalco, Texcoco, crean 16 comandancias de vigilancia", *La Jornada*, 30 de enero de 2004, p. 33.

poyote y otras cactáceas. El Sistema de Vigilancia Comunitario de la reserva ecológica y cultural de Wiricuta (reconocida como tal en 1994), incluye un plan piloto para un área prioritaria.<sup>36</sup>

#### **Sonora:**

Los seris con base en los artículos constitucionales 4º (ya derogado), 21 y 115, así como en el Convenio 169 de la OIT, han estado pidiendo reconocimiento jurídico para un cuerpo de seguridad pública intermunicipal que operaría en la zona costera de los municipios de Pitiquito y Hermosillo.

De hecho a través de su *Guardía Tradicional* los seris han estado ejerciendo desde hace mucho tiempo labores de vigilancia en parte de su territorio histórico, esto en el amparo de decretos, concesiones, acuerdos federales y, principalmente, de su propia tradición. Esto no impide que constantemente sean detenidos, sobre todo por la Armada, por delitos como portación de arma sin licencia, tráfico de armas, asociación delictuosa y otros.

Las funciones tanto del Cuerpo de Seguridad Intermunicipal como de la *Guardia Tradicional* son, proteger sus posesiones desde el punto de vista religioso, ecológico, etcétera, y usufructuar de la mejor manera los recursos naturales de su territorio.<sup>37</sup>

#### **Canadá:**

La Policía Comunitaria constituida por aborígenes.<sup>38</sup> Varias comunidades aborígenes de Canadá han establecido servicios policiales comunitarios con miembros de su propia comunidad, los cuales han venido a llenar un vacío en cuanto a que este personal conoce más de cerca las necesidades de la comunidad, habla la lengua de ésta y tiene mayor respeto por sus tradiciones culturales. Estos servicios trabajan en coordinación con los cuerpos policiales existentes en los ámbitos provincial y federal.

En algunas comunidades en que no existen estos servicios los cuerpos policiales tradicionales han tratado de integrar entre su personal a miembros de las comunidades aborígenes ya que los aborígenes que forman parte de los cuerpos policiales son muy pocos, y con frecuencia es causa de crítica la falta de mecanismos para que exista una mayor participación de los aborígenes, no solamente en la policía, sino en otras instituciones que integran el sistema de justicia.

#### **Perú:**

Hacia finales de 1976, con el inicio de la crisis económica en Perú y el abandono de la ideología "pro-campesinista" de las reformas del presidente Juan Velasco Alvarado, se agudizó la pobreza en el campo y su desatención por parte del gobierno. En ese contexto, en la sierra norte del país surgieron las

---

<sup>36</sup> Rojas, Rosa, "Reactivarán sistema de vigilancia en Wiricuta para proteger el peyote", *La Jornada*, 17 de abril de 2003. p. 21.

<sup>37</sup> Martínez Sifuentes, *op.cit.*, p.78.

<sup>38</sup> Vázquez de Forghani, Ángela, *Aspectos sociológicos, criminológicos y jurídico-penales de los pueblos aborígenes de Canadá*, México, INACIPE, 2002, p. 118.

*Rondas Campesinas* como una forma comunal para responder a la demanda social de seguridad frente al robo de ganado, principalmente.

Dada su eficacia, las *Rondas Campesinas* respondieron después a demandas más amplias de justicia. En materia agraria, salud, desarrollo y representación. Asimismo emprendieron cruzadas contra autoridades policiales y judiciales corruptas, siempre con las asambleas como parte medular de la toma de decisiones, lo que ha permitido recrear hasta la fecha las formas de comunalidad, reciprocidad y cooperación para el trabajo, así como festividades colectivas y el orgullo de la identidad.<sup>39</sup>

El Gobierno peruano reconoció la existencia de las *Rondas Campesinas* a través de la ley núm. 24571 de 1986, cuyo artículo único dice:

“Reconózcase a las *Rondas Campesinas* pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios. Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito. Su estatuto y reglamentos se rigen por las normas de las Comunidades Campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil”.

Algunos observadores consideran que al ser reconocidas legalmente de acuerdo con este texto, las *Rondas Campesinas* se han transformado en una auténtica innovación de derecho alternativo en un instrumento de control del Estado.

---

<sup>39</sup> Martínez Sifuentes, Esteban, op. cit., p. 79.

## **AUTORIDADES JURISDICCIONALES:**

### **Juzgados Indígenas**

En Puebla, el Congreso Local aprobó en diciembre de 2002, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante la cual se instauraron *juzgados indígenas* que cuentan con jueces bilingües e imparten justicia tomando en cuenta los usos y costumbres de las étnias poblanas. Es la primera entidad del país que creó esta figura jurídica.<sup>40</sup>

Para crear la nueva ley, el Congreso hizo una consulta en seis foros, en los que se presentaron 70 propuestas.

La intención de esta legislación, es:

- Dar rapidez a los procesos penales,
- Incorporar mecanismos de mediación y conciliación como medios alternativos en la administración de justicia.

En su primera etapa se instauraron cinco juzgados, que atienden las demandas de impartición de justicia de aproximadamente 500 mil poblanos que conforman las siete etnias que se asientan en esta entidad.

A pesar de la incursión de juzgados indígenas dentro del poder judicial, puede ser que se presenten inconvenientes para los indígenas, que los coloquen en desventaja, ya que los ciudadanos que enfrenten problemas legales podrán acudir al Instituto de Mediación y llegar a un arreglo sin que necesariamente se abra un proceso penal. Esto permite que en algunos casos se resuelvan problemas que antes tardaban tres o cuatro años.

Además, los agentes del Ministerio Público están obligados a que antes de consignar una averiguación previa llamen a las partes de un litigio a que busquen llegar a un arreglo. Esta posibilidad únicamente aplicará cuando el delito cometido no sea considerado grave y exista la posibilidad de una fianza.

### **Juzgados de Conciliación Indígena**

El 28 de abril de 1998, en el municipio de Zinacantán, Chiapas, se inauguraron los "Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas". Actualmente se encuentran funcionando en el estado de Chiapas, 21 juzgados en las siguientes localidades:

Aldama,  
Altamirano,  
Amatenago del Valle,  
Chalchihuitán,  
Chanal,  
Huixtlán,  
Maravilla Tenejapa,  
Mitontic,  
Oxchuc,  
Pantelhó,

---

<sup>40</sup> "Establecen en Puebla juzgados indígenas con jueces bilingües", *La Jornada, Estados*, 6 de diciembre de 2002, p. 37.



Santiago el Pinar,  
San Juan Cancuc,  
San Andrés Durznl,  
San Juan Chamula,  
San Andrés Larraizar,  
San Pedro Chenalhó,  
Tenejapa y  
Zinacantán.

Conciliación Indígena:

Las instalaciones de estos juzgados cuentan con un mismo estilo y fisonomía, se destina un espacio apropiado y digno para substanciar los procedimientos bajo el principio de oralidad, con la asistencia de los indígenas interesados en presenciar las audiencias, como lo hacen normalmente dentro de sus usos, costumbres y tradiciones.<sup>41</sup>

Los juzgados cuentan con diseño especial, con el fin de hacer más cómodas las audiencias que en ellas se efectúen. Están distribuidas en varias secciones: un estrado, en el cual, al centro, esta el Juez de Paz y Conciliación; a un costado, se localiza el escritorio del secretario de acuerdos; al otro lado del salón se ubican las autoridades tradicionales indígenas; dejando al centro del recinto de audiencias, un espacio suficiente para albergar 30 personas sentadas en bancas.

Se dice que con la creación de estos juzgados, se está dando cabal cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés Larrainzar y se garantiza el acceso pleno de los indígenas chiapanecos a la justicia, a través del reconocimiento de las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas. Así como su derecho a conservar tanto las instituciones como las costumbres propias en la solución de conflictos internos.

En aras de privilegiar la conciliación como medio idóneo para resolver las controversias entre los indígenas chiapanecos, se prevé la celebración de una audiencia de conciliación, previa al inicio del juicio, en la que el juez, escuchando las pretensiones de las partes, les pone alternativas de solución, que de ser aceptadas tendrá los efectos de cosa juzgada.

Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas tramitan, en materia penal, los actos suscitados entre indígenas chiapanecos que no traspasen los siguientes delitos:

Lesiones,  
Amenazas,  
Allanamiento de domicilio,  
Atentados al pudor,  
Difamación,  
Calumnia,  
Bigamia,  
Robo que no exceda de 300 días de salario,

---

<sup>41</sup> Rodríguez Chandoqui, Pedro, "Los Juzgados Indígenas de Paz y Conciliación en Chiapas", sección. Reportaje, El Mundo del Abogado, año 6, num. 56, diciembre 2003, pág. 38-43.

Abuso de confianza que no sobrepase los 1000 días de salario,  
Fraudes hasta los 200 días de salario,  
Daños y  
Desobediencia a un mandato de la autoridad, entre otros.

De igual manera, tienen competencia para conocer en la fase conciliatoria, de los demás delitos tipificados por la ley penal que no sean considerados como graves o que afecten sensiblemente a la sociedad, siempre que los interesados decidan someterse a la conciliación.

### **Justicia Alternativa**

Uno de los propósitos de la justicia victimológica restauradora, entre otros, es promover la interacción entre la víctima y el sistema, y la víctima e infractor; buscando una participación activa y no siendo sólo objeto de investigación judicial. Las formas alternativas victimológicas que actualmente se contemplan en la doctrina y que en algunos países se empiezan a implementar son: arbitraje, conciliación y mediación.

Entre los objetivos de la justicia restaurativa, se señalan:

1. Incorporar a la comunidad en su conjunto
2. Recomponer las relaciones sociales
3. Equilibrio entre los intereses de las tres partes: comunidad, víctima y delincuente.

La justicia restaurativa permite a la víctima y al victimario sentirse más seguros porque cierra el círculo que se inicio con el conflicto, el cual se disuelve y no se potencia. En este contexto, ambos están dispuestos a encontrar una solución genuina con responsabilidad y con la posibilidad de que la comunidad comprenda cual fue el origen profundo de las causas de esa conducta delictiva para volver a buscar el bienestar social.<sup>42</sup>

Este tipo de justicia, se tiene que desarrollar de manera continua porque hay una gran evolución de lo que sucede con el delito y nuevas estrategias; por ello se dice que es muy importante que se desarrolle la justicia restaurativa entre las autoridades policiales. En la policía debería haber mecanismos de justicia restaurativa, sin embargo, los casos de tortura de policías que cometen contra los ciudadanos, deberán ser castigados como delitos.

El trato que reciben las víctimas dentro de la justicia penal y aunada a la crisis del proceso penal, ha traído consigo la búsqueda de vías alternativas de solución al conflicto generado por el delito.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Lima Malvido, Ma. de la Luz, "Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa", en *Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, 2 col. Memorias, INACIPE, México 2003, p. 422.

<sup>43</sup> De la Rosa Cortina, José Miguel, "Oralidad, Justicia Alternativa y el Ministerio Publico Español", en *Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, 2, col. Memorias, INACIPE, México, 2003, p. 346.

La justicia restaurativa se va a utilizar y se puede utilizar en cualquier momento del sistema de justicia penal. Ni antes ni después, sino durante todo el procedimiento, incluso hasta la aplicación de la sentencia.

Para aplicarlo es fundamental que haya pruebas suficientes con objeto de inculpar al delincuente; también que haya el consentimiento por parte del sujeto y de la víctima para que este proceso sea libre y voluntario.

La víctima y el victimario deben de estar de acuerdo, por lo menos en los hechos fundamentales, porque si alguien dice: *“no existe, nunca estuve en el lugar de los hechos”*, no se puede iniciar un proceso de justicia restaurativa: tienen que ponerse de acuerdo con los hechos fundamentales para que pueda iniciarse este proceso.

Es importante tomar en consideración que cuando el delincuente no aceptó a la víctima, y sobre todo cuando se persigue de oficio la conducta, inmediatamente se debe dar conocimiento a las autoridades para que se inicie el proceso correspondiente y la conducta no quede impune. También se pide cuidar el aspecto de la seguridad de las partes, ya que en una de las mismas, en un momento dado, alguna puede ponerse en riesgo, y esto no sería adecuado.<sup>44</sup>

Es por ello, que se le denomine *“alternativa”*, porque va a funcionar de manera paralela al sistema de justicia penal existente; la justicia alternativa/restaurativa, no significa la desaparición del derecho penal; sino tener una alternativa, que no se sature de procesos penales, que bien podrían llevarse *“por otra vía”*, o *“por otra alternativa”*, que sería la conciliación, mediación o el arbitraje, siempre y cuando esto sea posible.

Un ejemplo en el que se determina lo *“alternativo”*, es lo referente al incumplimiento del convenio de arreglo entre las partes en algunos países se envía a la justicia penal tradicional si no procede por el incumplimiento.

Se pide una gran imparcialidad por parte de los mediadores<sup>45</sup>, un gran respeto a la dignidad de las partes.

Uno de los principios, es la equidad, esto es que la víctima y el delincuente no tengan disparidad de poder, como ocurre frecuentemente entre la víctima y el victimario. Un caso típico, es la violencia familiar, en donde el esposo golpea severamente a su esposa, es muy difícil y no se recomienda la mediación. Sí no hay condiciones de paridad entre víctima y victimario, no debe aplicarse este tipo de justicia.

La justicia que se imparte en los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, desde mi punto de vista, siempre ha sido *“alternativa”*, en virtud de que:

- La utilización de la cárcel, ha sido un lugar e instrumento de castigo, simbólico, por que sólo permanecen en ella por varias horas y el efecto es que sea ejemplar para los miembros de la comunidad.

---

<sup>44</sup> Lima Malvido, Ma. De la Luz, *op. cit.*, p. 423.

<sup>45</sup> Algunos autores, prefieren llamarlos *“facilitadores”*, ya que es la persona que reconstruye el conflicto para ponerlo ante las partes de manera justa e imparcial de tal forma que después éstas puedan tomar alguna solución.

- La comunidad más que castigar, le interesa más reparar, y sobre todo que se reestablezca la armonía y la cohesión entre los miembros de la comunidad.
- La participación de toda la comunidad es primordial, así como de la autoridad tradicional imperante en la comunidad, que representa el cuidado de los valores que pueden ser afectados por algún miembro de la comunidad.
- El victimario, acata la “sanción” que le sea impuesta, por que sabe que no existe ningún medio de poder impugnarla, además de que no permanecerá meses en la cárcel del lugar, sino brindará trabajos a favor de la comunidad.
- Siempre prevalecerá el principio de equidad, por que aquí, sí es importante quién realiza la conducta peligrosa o dañosa, se distinguirá, la sanción para un menor, una mujer y un hombre.

## CASOS EMBLEMÁTICOS QUE EVIDENCIEN LA DIFERENCIA CULTURAL Y SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES

### Masacre de Acteal, Chiapas, 22 de diciembre de 1997

En la comunidad indígena tzotzil de Acteal, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, 32 mujeres y 12 hombres fueron sangrientamente asesinados por grupos paramilitares.<sup>46</sup>

La masacre de Acteal para el movimiento indígena, es uno de los momentos más tristes, dolorosos e indignantes. La llamada de atención, lo novedad horrible es que se trata del primer genocidio moderno contra indígenas. Se dice que “no se parece a la matanza de Cholula por las tropas de Cortés, ni a la guerra porfirista contra los yanquis, cuando se pagaba a los mercenarios por cabeza o cabellera cortadas”.<sup>47</sup>

La Doctora en Antropología Graciela Freyermuth, quien realizó estudios de antropología médica en Chenalhó, señala:

“Antes de la aparición de los grupos paramilitares, la violencia no aparecía entre las principales causas de muerte entre los pedranos. Entre 1988 y 1993, se registraron en ese municipio 16 muertes violentas, la mayoría de las cuales fue con uso de arma punzocortante. A partir de 1995, las muertes violentas se incrementan considerablemente y empiezan a utilizarse armas de alto poder. El análisis de las actas de defunción señala que la violencia no es utilizada contra las mujeres más que en casos de brujería y maltrato doméstico. No existe ningún registro previo a Acteal de una agresión masiva contra mujeres. Las mutilaciones corporales a mujeres embarazadas no se habían registrado hasta ahora, ni en la historia colonial de los tzotziles de los Altos.

A los 57 paramilitares de Acteal, condenados por su responsabilidad material en la masacre, se les penalizó con 35 años de prisión, pero se les absolvió de la reparación del daño”.

La masacre de Acteal fue una manifestación nueva de la violencia, que poco tiene que ver con la manera tradicional de resolver conflictos entre los tzotziles de los Altos. Sin embargo, los testimonios de los sobrevivientes se asemejan mucho a los recopilados por el antropólogo Ricardo Falla (1992) entre los indígenas guatemaltecos de la selva de Ixcán. Falla describe mutilaciones corporales realizadas a los kaibiles o tropas de élite guatemaltecas, el abrir el vientre de las mujeres embarazadas, mutilar los cadáveres, destruir los fetos parecen ser “rituales” comunes entre quienes detentan esta “cultura transnacional del terror”.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Los grupos paramilitares están constituidos por grupos civiles armados que reciben entrenamiento por parte de efectivos del ejército. Sus vínculos con el PRI y con grupos de poder locales han sido denunciados por organismos de derechos humanos.

<sup>47</sup> Bellinghausen, Hermann, “Nunca antes”, *Ojarasca en La Jornada*, núm. 9, enero de 1998, pp. 3-4.

<sup>48</sup> Hernández Castillo, R. Aída, “El derecho positivo y la costumbre jurídica: Las mujeres indígenas de Chiapas y sus luchas por el acceso a la justicia”, en Torres Falcón, Marta, compiladora, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, México, El Colegio de México, 2004, p. 345-346.

EL grito de “Hay que acabar con la semilla”, enarbolado por los paramilitares en Acteal, expresa mucho de lo que son estas prácticas de guerra. La ideología compartida por un amplio sector de la población de las mujeres como *fuentes de vida* por excelencia las convierte a la vez en un importante objetivo de guerra.

### **El Asesinato del periodista Phillip True, por los huicholes Juan Chivarra de la Cruz y Miguel Hernández de la Cruz, en 1998**

Los hechos ocurrieron en diciembre de 1998, en donde apareció muerto el periodista estadounidense Phillip True, corresponsal en México del periódico “San Antonio Express News”, cerca de Amolita en San Sebastián Teponahuatlán, Jalisco, en circunstancias poco claras.

Los reportes de los habitantes de la Sierra Huichola indican que la noticia del hallazgo del cadáver del periodista, unos dos mil efectivos del ejército mexicano muy bien armados y con gran despliegue técnico de vehículo aéreos y terrestres inundaron la región.

Los militares mantuvieron detenido 12 horas a Isidro López Díaz, gobernador tradicional de San Sebastián Teponahuatlán, y lo interrogaron y torturaron durante ese lapso.<sup>49</sup>

Por si fuera poco, los presuntos responsables, Juan Chivarra y Miguel Hernández, declararon que quienes condujeron la detención torturaron a sus familiares hasta hacerlos vomitar sangre, y que también ellos sufrieron torturas y amenazas de muerte. Las autoridades los aprehendieron y los presentaron dos días después (días completos sin dormir). Se dice que se pidió que declararan públicamente y que las autoridades se negaron a que lo hicieran alegando que *“no están acostumbrados a hablar”*.

Los presuntos responsables confesaron haber matado a True pero caen en tantas contradicciones que la verdad o legalidad de su confesión queda en entredicho: dijeron primero que lo habían ultimado porque quiso tomarles fotos sin su permiso. En otras versiones periodísticas se afirma que porque tomó fotos de objetos sagrados. En su confesión notariada uno de ellos dice: *“lo maté porque pensé, a lo mejor quiere violar a mi esposa”*.<sup>50</sup>

Las declaraciones de Juan Chivarra y Miguel Hernández de la Cruz no reflejan los móviles reales del asesinato, sea que lo hayan perpetrado ellos o que estén sirviendo de chivos expiatorios para que alguien más siga impune.

Los dos indígenas fueron consignados por el Juez Cuarto de los Criminales, quien les dictó auto de formal prisión el 31 de diciembre de 1998, pero luego de permanecer casi tres años en prisión fueron absueltos por el Juez José Luís Reyes Contreras con el argumento de que no se encontraron pruebas de su culpabilidad. Sin embargo el Ministerio Público apeló la decisión ante el Supremo Tribunal de Justicia de Estado.

---

<sup>49</sup> Véase Comunicado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, CEDHJ, 7 de enero de 1999.

<sup>50</sup> Ramón Vera Herrera, “El extraño caso del asesinato de Phillip True”, *Ojarasca*, año 9, núm. 21, 11 de enero de 1999, pp. 6-7.

Si algo queda claro de las investigaciones criminalísticas es que los móviles del crimen son justamente la cojera central del caso True. Las diversas contradicciones de los indiciados y entre los resultados de la primera y segunda necropsia, dejan muchas lagunas. La autopsia reveló tercer grado de intoxicación alcohólica. Su amiga a reportera Karina Dannini, afirmó que la noticia le cayó como “balde de agua fría” porque True “no se acababa una cerveza”.

Nos hallamos ante un caso en que la víctima, el pueblo wixárika y de paso todos los indígenas del país resultan desprestigiados en un solo movimiento que resulta muy sospechoso.

Este caso se encuentra plagado de contradicciones que exigen de las autoridades policiacas y militares un tratamiento transparente que es muy difícilmente que brinden a la población: he aquí algunas de ellas.<sup>51</sup>

- *Primero.*-El cadáver de True fue hallado cerca de San Miguel Huaistia por un hombre de la comunidad que bajó a pescar al río Chapalagana. Lo halló ahí sentado en unas rocas, después de días de muerto. Las investigaciones y las declaraciones indican que fue muerto en Amoltita, en el territorio de San Sebastián, a unas tres o cuatro horas del lugar en donde fue hallado (si se arrastra un cuerpo).  
¿Cómo explicar el traslado del cadáver por tantos kilómetros de monte?. San Miguel es precisamente uno de los lugares de cultura huichola de tradición y con un impulso por la educación y el saber de dentro y de fuera.
- *Segundo.*-Entre los wixárika “los usos y costumbres”, término ambiguo para encasillar toda la experiencia colectiva que intenta reflejarse en los juicios que se hacen de las personas en una comunidad, impulsan a quien ha cometido un asesinato a huir, porque sabe que toda la comunidad le va a reclamar, que no podrá evadir la fuerza moral comunitaria. De quedarse afrontaría graves responsabilidades con todo el colectivo de clases. ¿Por qué entonces, entre miles de militares y policías peinando la zona decidieron permanecer ahí en su casa, como si nada?. En el caso de Miguel Hernández y Juan Chivarra esto sería grave, ya que fuentes de la comunidad los señalan como problemáticos (rijosos y faltos de respeto con las autoridades). ¿No estaban perfectos como chivos expiatorios?.
- *Tercero.*- Mario Rivas Souza, titular del Servicio Médico Forense de Guadalajara y autor de la primera necropsia, concluyó que True fue estrangulado con una tela y luego arrojado a una barranca. De acuerdo a sus resultados existía un desgarramiento anal y rastros de tortura en el cuerpo. Por qué repentinamente el investigador declaró a los medios: “*Me acaba de llegar la orden de México de que no dé ninguna información al respecto*”. Prestigiado por su honestidad, este médico-acosado por los periodistas-declaró: “*Estos son los detalles que me ordenaron no dar. Perdónenme pero esas son las órdenes*”. ¿Por qué se desechó en una

---

<sup>51</sup> *Idem.*

segunda autopsia el detalle del desgarramiento anal, autopsia que se practicó ya no en Guadalajara sino en la Ciudad de México?.

- *Cuarto.*- ¿Por qué el Instituto Nacional Indigenista no acompañó a los procesados en las 72 primeras horas de su detención, momentos cruciales en toda investigación y no se decidió a defenderlos sino hasta que se les dictó auto de formal prisión? ¿Cómo es que el defensor de oficio no conocía personalmente a los acusados incluso horas antes de que se les dictara auto de formal prisión? ¿Por qué no se interpuso recurso alguno, siquiera la muy usual y casi de “cajón” solicitud de ampliación del término para aportar pruebas de desahogo?
- *Quinto.*- ¿Por qué la prontitud del Buró Federal de Investigaciones (FBI) para participar en las investigaciones en territorio mexicano, para auxiliar los trabajos forenses o como coadyuvante en la investigación como lo declaró María True, viuda del periodista?. Si se les invitó, por qué, y por qué se niega su participación. Por qué la presencia de miles de efectivos militares en la zona Huichola. Por qué las torturas y detenciones ilegales de civiles y autoridades tradicionales. Por qué la campaña de desprestigio contra los huicholes como si todos hubieran sido autores del asesinato.
- *Sexto.*- ¿Cómo hacer coincidir la versión de un True violador o borracho con la imagen que de él tienen sus compañeros, una de alguien estudioso, tranquilo, respetuoso y hasta abstemio?

El fondo del caso True está lejos de haberse aclarado. Sean cuales sean las circunstancias del crimen es claro que no tiene que ver en ningún aspecto la cultura tradicional de los wixárika. Si algunos medios e intelectuales la ponen en entredicho es porque desconocen la complejidad de una región que reivindica muy alto sus valores y su respeto por la vida.

En abril de 2004, los huicholes Miguel Hernández y Juan Chivarra, fueron encontrados culpables del homicidio True, por lo que el 6 de mayo del mismo año la Procuraduría Estatal ordenó su reaprehensión, debido a que se encontraban en libertad desde agosto del 2001. A la fecha se desconoce el paradero de los inculcados.

### **Rita Carrillo, Tarahumara, encerrada en un manicomio de Kansas City, USA, por hablar una lengua desconocida**

Rita Carrillo indígena Tarahumara fue recluida durante 12 años en un hospital psiquiátrico de Kansas City, Estados Unidos de América, considerada “loca” por autoridades y médicos sólo por el hecho de no entender su lengua rarámuri. Durante ese tiempo sufrió una destrucción progresiva en nombre de la asistencia social, pues los médicos la saturaron de medicamentos al no entender su lengua, pues pensaban que estaba loca.

La organización no lucrativa “Servicio de Protección y Abogacía de Kansas City”, dedicada a representar a enfermos mentales, demandaron en septiembre de 1995 al estado de Kansas y el Hospital Lemerde, por negligencia, buscando en primera instancia, dos objetivos:



- Que las Cortes Federales le ordenen a ese estado tomar las medidas necesarias para prevenir este tipo de lamentables casos, es decir, regularlos desde una perspectiva jurídica, y
- Se busca obtener una compensación de casi 10 millones de dolares por los daños físico-emocionales que Rita Carrillo sufrió durante doce años de reclusión psiquiátrica.

Estos hechos dieron lugar a que el dramaturgo Victor Hugo Rascón Banda, escribiera la obra literaria "*La mujer que cayó del cielo*", editado por Escenología, historia motivada por la indignación y el dolor pues en Rita Carrillo se retoman hechos verídicos.<sup>52</sup>

Actualmente Rita vive en Porocho, Chihuahua y recibe un dinero mensual como resultado de la demanda que se interpuso contra el hospital psiquiátrico, además de que también recibe las regalías que genera la obra "*La mujer que cayó del cielo*", las cuales fueron concedidas por Rascón Banda.<sup>53</sup>

### **María Elena Durán Morales, rarámuri, que se enfrentó a dos juicios: ordinario y consuetudinario**

El 6 de agosto de 1999, en el poblado de Creel, en la Sierra de Chihuahua, muere atropellado el hijo de tres años de una campesina rarámuri de 24 años, María Elena Durán Morales.

El niño fue atropellado por la imprudencia de una conductora blanca, quien luego de machucar una de sus extremidades, en su nerviosismo dio marcha atrás y aplastó su cabeza provocando su fallecimiento.

No obstante que el pequeño se le apareció en sueños para perdonarle su descuido, la exclusión de ambos mundos la tiene en el umbral de la locura, desesperada por no encontrar comprensión ni justicia de un lado ni del otro.

Este acto de injusticia, agravado por el desempeño de las autoridades locales encargadas de modificar el croquis del accidente, cambiando la dirección del vehículo, exculpando a la automovilista, haciendo recaer la culpa sobre una pretendida irresponsabilidad indígena.

La persistencia de creencias ancestrales, usos y costumbres, que estigmatizan más a María Elena, procurándole cierto consuelo en su pérdida. Estas costumbres recomiendan, además de la resignación y sometimiento femeninos, el perdón de los agravios, pero al ofrecerlo María Elena sólo recibe de quien mató a su hijo, desdén y burla. La justicia rarámuri muestra también su incapacidad, pues en el lugar "*sólo se registra la ley de los blancos*".

Desde la marcha zapatista de 2001, Mercedes Moncada y Javier Morón, buscaban personajes que dieran vida a las demandas de los indígenas, y luego de algunos meses dieron con el caso de María Elena. De esta manera

<sup>52</sup> Paul, Carlos, "Rascón Banda forjó una obra desde la indignación y el dolor", *La Jornada Cultura*, 7 de marzo de 2001, p. 4ª.

<sup>53</sup> Paul, Carlos, "Rita, mujer tarahumara víctima de la discriminación", *La Jornada de en medio, Cultura*, 19 de marzo de 2003, p. 5ª.

nació el documental *La pasión de María Elena*, de 74 minutos de duración, escrito y dirigido por Mercedes Moncada, el cual es una forma de “suavizar” las trágicas situaciones experimentadas por la mujer indígena y, al mismo tiempo, realzar el papel protagónico de los sueños y su interpretación en el acontecer diario de los rarámuris.

El documental en referencia, es una de las aproximaciones más agudas a las realidades de género y administración de justicia en el contexto de usos y costumbres de los pueblos indígenas y de su confrontación con un orden legal occidental diseñado para marginar o excluir a sus supuestos beneficiarios.<sup>54</sup>

## **INDÍGENAS ARRESTADOS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

### **Moisés Salvador, mixteco arrestado por seguir sus usos y costumbres en Oxnard, California, Estados Unidos de América.**

Los indígenas que se van a trabajar a los Estados Unidos de América, no sólo enfrentan la discriminación y explotación laboral, sino también el choque cultural de sus usos y costumbres con la cultura estadounidense.

Fue el caso de Moisés Salvador a quien ese choque cultural le hizo perder la libertad. Las autoridades de Oxnard, California lo acusaron de sostener relaciones sexuales con una menor, aunque en realidad se trata de su esposa, una mixteca de 14 años de edad. El no comprende porque lo apresaron, ya que en su lugar de origen se casan muy jóvenes.

La defensa de Moisés a través de su abogado defensor, ha argumentado que en la comunidad de donde es originario, toda su vida es una práctica muy añeja el matrimonio entre jóvenes, inclusive de 13 años.

Otros mixtecos que radican en esta ciudad, han enfrentado cárcel por mecer fuerte a sus hijos, por dejar a los pequeños al cuidado de los hermanos mayores mientras ellos van al cultivo o corte de fresa.

Oxnard es la ciudad más grande del condado de Ventura y es una de las más pobladas de California; de sus cerca de 200 mil habitantes, 66.2 por ciento son hispanos, en su mayoría mexicanos, de ahí que 80 por ciento de los niños matriculados en las escuelas son latinos. Sobre la problemática que ellos viven, refieren:

“Nos sentimos secuestrados aquí; no podemos vivir juntos desde los 13 años, como lo hacemos en nuestra comunidad; no podemos rezar a la Virgen de Guadalupe en nuestro idioma ni mecer a nuestros hijos porque nos meten a la cárcel”.

Es común que se arreste a los indígenas por dejar a los bebés con los hijos mayores y por mecerlos. Se les responsabiliza de maltrato, de *shaking baby* [sacudir al bebé].<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Bonfil, Carlos, “La pasión de María Elena”, *La Jornada de en medio*, Cartelera, 12 de marzo de 2004, p. 20<sup>a</sup>.

<sup>55</sup> Becerril, Andrea, “Mixtecos son arrestados en EU por seguir sus usos y costumbres”, *La Jornada, Política*, 9 de marzo de 2003, p. 13.

### **Eduardo López López, tojolobal arrestado en Florida, Estados Unidos de América, sin cometer delito alguno**

Eduardo López López fue detenido el primero de enero de 2004 cuando, junto con su hermano Domingo, regresaba a la habitación que comparten, después de hablar por teléfono con su familia.<sup>56</sup>

En ese momento un agente policiaco les ordenó detenerse, pero los hermanos no entendieron de qué se trataba. En las proximidades habían chocado dos automóviles, uno de los cuales era conducido por un hispano que huyó del sitio. Y como aparentemente los únicos latinos que estaban cerca del accidente eran los chiapanecos, el policía les marcó el alto y detuvo a Eduardo. Nunca supo de que se le acusaba. El 5 de enero fue presentado ante el juez del condado de Orange, Thomas Kirkland, quien fijó una fianza de 250 dólares que el tojolobal no pagó porque no entendió que tenía ese derecho.

El juez Kirkland ordenó que se practicaran estudios siquiátricos a Eduardo López López para determinar el origen de su conducta, pues nadie podía comunicarse con él, ni siquiera en español. El dictamen médico estableció que se trataba de una persona cuerda e inteligente, cuyo único problema era que no entendía el idioma ni tampoco sabía leer.

El chiapaneco Eduardo López López, originario de San Antonio Bahuitz, Las Margaritas, a quien la Policía de Caminos de Orlando culpó de haber provocado un accidente de tránsito y huir del lugar. Sin embargo, el tojolobal nunca ha conducido un vehículo.

A pesar de ello fue encarcelado en la prisión del condado de Orange y enfrentó un juicio sin contar con un traductor que le ayudara a defenderse.

Durante tres meses permaneció recluido en una cárcel de Florida, acusado de un delito que no cometió y sin posibilidad de defenderse, pues no habla inglés y apenas entiende español. El gobierno mexicano no fue oficialmente notificado del asunto, lo cual viola los mismos principios de la Convención de Viena que motivaron una sentencia contra la Casa Blanca por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya.

El 15 de marzo de 2004, dos meses y medio después de su aprehensión, Eduardo López López fue exonerado del cargo, pero permaneció hasta el 7 de abril de 2004 a petición del Departamento de Seguridad Interna que pretendía deportarlo a México.

---

<sup>56</sup> Najar, Alberto, "Fabrican cargos en EU contra indígena tojolobal", *La Jornada, Política*, 8 de abril de 2004, p. 13.

## 2.2 LOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 2º

#### ANTECEDENTES:

EL artículo 4º (vigente de enero de 1992 al 13 de agosto de 2001) fue pionero en el reconocimiento de derechos indígenas a nivel constitucional, no solo en México sino también en América Latina, debido a su importancia es que lo incluimos en nuestra investigación.<sup>57</sup>

El 7 de abril de 1989, el Presidente de la República instaló la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, y le encomendó la elaboración de una propuesta de reforma constitucional para el reconocimiento jurídico de la naturaleza pluricultural de la Nación y de los derechos culturales de los pueblos indígenas.

Después de un amplio debate se concluyó que el artículo 4º se presentaba como la mejor posibilidad, debido a que se refiere a garantías sociales dirigidas a núcleos determinados, como son, la protección de la familia o de los menores. En este caso, se dirigiría también a los indígenas. La ubicación de la adición constitucional cabía perfectamente en el artículo 4º debido a que la Constitución va de lo individual a lo general, ya que primero se abordan las garantías individuales y posteriormente lo relativo a agrupaciones o núcleos de población.

El 3 de julio de 1991, la iniciativa fue sometida a la consideración de la Cámara de Diputados, siendo aprobada por 272 votos a favor, 2 en contra y 50 abstenciones, esta últimas del Partido Acción Nacional. Posteriormente, la iniciativa fue turnada a la Cámara de Senadores, siendo aprobada por unanimidad en diciembre de ese año y publicada en enero de 1992.

Así, la Constitución Mexicana se convirtió en la primera del continente que empleó el término **pueblos indígenas** para referirse a los indígenas,<sup>58</sup> en el entonces, artículo 4º :

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> La adición a este artículo constitucional, se derogó con la reforma en materia de cultura y derechos indígenas del artículo 2º publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

<sup>58</sup> Instituto Nacional Indigenista 1989-1994, SEDESOL-INI, 1994, p. 48 a 54.

<sup>59</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992.

La importancia a esta adición a nuestra constitución se tradujo en :

1. Establecer a nivel constitucional el *Derecho a la Diferencia* de los pueblos indígenas.
2. Una *Garantía Social para los Pueblos Indígenas*, y si ésta era violada, procedía el *Amparo por Violación a Garantías Sociales*.
3. Protección y promoción al desarrollo de su cultura, usos y costumbres. Se garantizaba a los pueblos indígenas que quede contemplado en la ley la protección de sus lugares sagrados, sus formas de curación, las ceremonias sobre el matrimonio, el nacimiento, la muerte, así como todo aquello que sea indispensable para la reproducción social.
4. Protección y promoción del desarrollo de las formas específicas de organización social, es decir, la ley garantizaba el respeto a las autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas, así como sus formas de elección.
5. Se garantizaba constitucionalmente que en cualquier juicio civil, mercantil, penal, laboral o agrario, donde estuviera involucrado un indígena, se le nombre un traductor para que se le interprete todo lo relacionado con el juicio; además, si cometió cualquier acto en el ejercicio de una práctica cultural o tradicional, se deberá realizar un peritaje que ahonde en el conocimiento de su cultura.

Esta reforma, fue de gran trascendencia para la vida de los pueblos indígenas de nuestro país, ya que enunciaba los lineamientos que se tendrían que establecer en su respectiva ley reglamentaria, la cual nunca existió, y en su momento pudo contribuir de manera significativa a que disminuya la victimización hacia este grupo social. No hay que restarle importancia, a esta reforma, a pesar de que, resultó insuficiente este marco constitucional, toda vez que sus normas estaban expresadas en un tono enunciativo, lo que hizo difícil su concreción.

## PROCESO DE REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA

Lo que se buscaba con reformar la constitución federal, era resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), según disposición de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.<sup>60</sup>

Se trataba de cumplir lo pactado en los Acuerdos de San Andrés, firmados en febrero de 1996 como resultado del proceso de Diálogo y Negociación entre el EZLN y el gobierno mexicano.

En dichos Acuerdos los pueblos indígenas tuvieron una participación directa y expresaron sus reclamos de reconocimiento; en ellos se establece el compromiso de crear una nueva relación entre el estado mexicano, la sociedad, y los pueblos indígenas, a través de la transformación del marco jurídico nacional, para incorporar en él, los derechos de los pueblos indígenas. Con base en dichos acuerdos la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, en noviembre de 1996 elaboró una

---

<sup>60</sup> Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 1995.

propuesta de reforma constitucional que los zapatistas aceptaron pero el gobierno rechazó y no envió al Congreso de la Unión.<sup>61</sup>

Después de casi cinco años de espera, la propuesta de la COCOPA fue presentada como iniciativa de reformas constitucionales sobre derechos y cultura indígena por el Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, el 5 de diciembre de 2000, ante el Senado de la República.

“En ese momento, la esperanza de los pueblos indígenas de ser reconocidos como sujetos de su propio destino a través del reconocimiento de sus derechos colectivos creció y encontró una vía para la paz.

Sin embargo, la esperanza pronto se vio acortada, puesto que los legisladores de la Cámara de Senadores aprobaron el 26 de abril de 2001 un dictamen de reformas constitucionales en materia de derechos indígenas, muy diferente de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, posteriormente la Cámara de Diputados aprobó también el dictamen, el cual pasó a discusión de los Congresos Estatales, siendo aprobado por la mayoría de los mismos, por lo que el 18 de julio de 2001 el Congreso Permanente realizó el cómputo y la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional”.<sup>62</sup>

Proceso Legislativo de la Reforma:

1. EL 26 de abril de 2001 el Senado de la República aprobó el dictamen sobre el Proyecto de Decreto en materia indígena modificando sustancialmente la iniciativa presidencial. De acuerdo con el contenido del dictamen se proponía adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. EL Dictamen aprobado se envió a la Cámara de Diputados para su discusión y el 28 de abril lo aprobó en sus términos.
3. Días después de emitido el dictamen por el Senado, diversas organizaciones indígenas y sociales, expertos y académicos manifestaron su preocupación sobre el dictamen aprobado, argumentando que no correspondía a las demandas de los pueblos indígenas y no reflejaba la esencia ni el espíritu de los Acuerdos de San Andrés. Específicamente, resaltaban que el dictamen:
  - No garantizaba el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas,
  - No les reconocía personalidad jurídica, necesaria para establecer una nueva relación, con la sociedad y el Estado,
  - No reconocía los derechos territoriales,
  - Les negaba el acceso colectivo a los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios,
  - Reducía sus derechos al pretender incorporar en la Constitución Federal líneas programáticas que técnicamente no deberían

---

<sup>61</sup> Espinoza Saucedo, Guadalupe *et al.*, *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2001, p. 9 y 46.

<sup>62</sup> *Idem.*

aparecer en ella, pues su lugar corresponde a las leyes secundarias y a los planes y programas de desarrollo.

4. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 133 constitucional, el dictamen fue turnado de inmediato a las legislaturas de los estados, mismo que fue rechazado en los Congresos de Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas; entidades federativas que concentran el mayor porcentaje de población indígena.
5. El 18 de julio de 2001, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó el cómputo de votos de las legislaturas locales, declaró que la misma fue aprobada por 16 Congresos, que son la mayoría más uno de los que integran la Federación Mexicana y por tanto el proceso de reforma quedaba consumado.
6. El 14 de agosto el Presidente de la República publicó dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigencia a partir del día siguiente.

Reforma y contenido del artículo 2º :

- Contiene los principios constitucionales de: reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos.
- Párrafo I. La definición fundamental de que nuestra nación es única e indivisible.
- Párrafo II. Recoge el reconocimiento de nuestra naturaleza pluriétnica y pluricultural (*que se contenía en el primer párrafo del artículo 4º*).
- Se establece la definición constitucional de las comunidades indígenas, así como el criterio fundamental y adicionales para definir al indígena.
- Reconoce que la atención puntual, eficaz y eficiente de la protección de la cultura y los derechos indígenas, requiere que sean las constituciones estatales y leyes locales las que definan con precisión estos conceptos.

Apartado A, en sus 8 fracciones:

Se señalan las materias sustantivas en las cuales la libre determinación y la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas debe ser reconocida y garantizada:

- Formas internas de convivencia y de organización
- Ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos
- Elección de sus autoridades o representantes
- Medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura
- Medios para conservar y mejorar su habitat
- Acceso preferente a sus recursos naturales
- Elección de representantes ante los ayuntamientos, y
- Acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Todo ello en los términos que precisen las constituciones y leyes de los Estados.

Apartado B, en sus 9 fracciones:

Contiene los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades para los indígenas, eliminar toda causa de discriminación y obtener para ellos los niveles de bienestar *a que aspiramos todos los mexicanos*:

- Impulso al desarrollo regional
- Incremento de los niveles en todos los ámbitos de educación
- Acceso efectivo a todos los niveles de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional
- Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de los servicios sociales básicos
- Incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo
- Ampliación a la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación
- Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades
- Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias
- Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes nacional, estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

Concluye el mandato constitucional, el condicionamiento del logro de los anteriores objetivos, a la asignación de recursos presupuestales a nivel federal, estatal y municipal.

## CRÍTICAS A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE AGOSTO DE 2001<sup>63</sup>

Las principales críticas a la reforma constitucional en materia indígena son:

- Aunque incorporó parte de los Acuerdos de San Andrés y de la iniciativa de la COCOPA, dejó fuera aspectos sustanciales como la consideración de las comunidades como entidades de derecho público. Se pasó a considerarlas entidades de interés público, lo que significa que no se les dota de personalidad jurídica para ser sujetos de derecho en los asuntos que les atañen.
- Se transfiere a las legislaturas locales la facultad del reconocimiento de qué pueblos y qué comunidades deben ser considerados, así como la definición del derecho a la libre determinación.
- La propuesta de la COCOPA de respetar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en todos los ámbitos y niveles que los hagan valer, fue sustituida por un párrafo al artículo 115 que establece que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

---

<sup>63</sup> Bailón Carres, Moisés Jaime, "Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano. Compilación, selección, notas y estudio introductorio", México, CNDH, 2003, p. 21.



- Se deja fuera el asunto de los territorios indígenas, fundamental para garantizar el ejercicio de la autonomía y la libre determinación, y no se incluye la parte que establecía su derecho al uso colectivo de sus tierras.
- La reforma constitucional eliminó la frase de la iniciativa presidencial que afirmaba que *“el acceso al uso y disfrute de sus recursos naturales se dará en sus tierras y territorios, entendido como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan y ocupan”* y en su lugar se puso el de *“los lugares que habitan y ocupan”*.
- El apartado B del artículo 2º establece acciones que niegan la autonomía de los pueblos al fortalecer el carácter asistencialista del Estado en una serie de políticas públicas que se establecen de manera colectiva, negándoseles el carácter de sujetos activos.

La maestra Magdalena Gómez Rivera, en tono crítico, sintetiza este proceso: *“la contrarreforma indígena de 2001 tuvo como eje central impedir el derecho de los pueblos indígenas al uso y disfrute de recursos naturales en sus tierras y territorios”*.<sup>64</sup>

## EFFECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE AGOSTO DE 2001

### A) Denuncia ante la O.I.T.

En un documento dirigido a la Organización Internacional del Trabajo, organizaciones indígenas y de la sociedad civil, así como personas en lo particular, expresaron lo que consideraron son los derechos de debieron incorporarse y no se hizo.

### B) Impugnación de la Reforma a través de Controversias Constitucionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 9 de julio de 2001 el Municipio de Molcaxac, Puebla, presentó la primera controversia constitucional sobre el proceso de reforma constitucional en materia de derechos indígenas. A esta controversia le siguieron las del gobierno de Oaxaca, así como de Guerrero, Veracruz, Chiapas, Jalisco y Tlaxcala, así como los amparos promovidos por las comunidades del Distrito Federal, Estado de México y Michoacán.

*“Estas acciones demuestran la preferencia de los pueblos indígenas de los mecanismos institucionales y legales para la solución de sus problemas, lo cual no corresponde con la actuación de los órganos reformadores de la Constitución”*.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Desafíos de 2005”, *La Jornada, Política/Opinión*, 4 de enero de 2005, p. 17.

<sup>65</sup> Espinoza Saucedo, Guadalupe, ob cit., p. 126.

### C) Armonización de la Legislación en materia indígena, por el Congreso de la Unión

Como consecuencia de la reforma a la constitución federal en materia de derechos y cultura indígena y a efecto de *armonizar la legislación en materia indígena*, se propusieron una serie de iniciativas de ley en diferentes materias.

Durante el periodo ordinario de sesiones (septiembre-diciembre 2001) de la Cámara de Senadores fueron presentadas diversas iniciativas de reformas y adiciones a leyes y códigos federales, para adecuarlos conforme al decreto aprobatorio del Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

Las distintas iniciativas para reformar leyes federales en materia de derechos y cultura indígenas presentadas en la Cámara de Senadores se agrupan en tres apartados:

#### 1. Procuración e Impartición de Justicia:

- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Penal Federal
- Código Penal de Procedimientos Penales
- Ley de Defensoría Pública
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

#### 2. Desarrollo Social

- Ley General de Educación
- Ley General de Salud
- Ley General de Asentamientos Humanos
- Ley del Instituto Nacional de la Mujer
- Ley General de Planeación
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

#### 3. Desarrollo Económico y Sustentable

- Ley Federal de Turismo
- Ley de Pesca
- Ley General del Equilibrio y la Protección del Ambiente
- Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo

La justificación de la Cámara de Senadores sobre la dictaminación de estas iniciativas es:

“El decreto aprobatorio de las reformas constitucionales que reconocen los derechos a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, establece en el artículo 4º transitorio la obligación de adecuar las leyes secundarias conforme a los nuevos ordenamientos de los artículos 1º, 2º, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Para poder dictaminar dichas iniciativas, realizó *una consulta nacional, para conocer la opinión de autoridades y de las comunidades y los pueblos indígenas.*

La intención de realizar “una consulta nacional”, se debió a que en la reforma de agosto de 2001 a la constitución federal, existió el reclamo de muchas organizaciones indígenas de que no fueron consultadas oportunamente. Desde nuestro punto de vista, fue una forma de **victimización legal por omisión.**

## ARTÍCULO 20, APARTADO B.

### Antecedentes:

Artículo 20, fracción X, *in fine*:

Después de un largo proceso legislativo dentro del Congreso de la Unión, se aprueba en septiembre de 1993 una adición al artículo 20 constitucional, en el que se establecen las bases del derecho victimal en México, quedando de la siguiente manera:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes”.<sup>66</sup>

Las garantías constitucionales que se derivan de este artículo son:

1. El Estado adquiere la obligación de dar asesoría jurídica a la víctima de delito.
2. Se permite la coadyuvancia de la víctima de delito, en el ejercicio de la acción penal.
3. La víctima de delito, tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia, cuando la requiera.
4. La víctima de delito, tiene derecho a que se satisfaga la reparación del daño, cuando proceda.<sup>67</sup>

La figura jurídica de la reparación del daño, no es compatible con el concepto que los indígenas tienen de la misma. Toda vez, que para ellos, el dinero no tiene el valor que nosotros le damos, lo económico no tiene la misma importancia que la sociedad occidental le da.

En nuestro derecho, generalmente y para efecto de poder hacer efectiva la reparación del daño, se reduce a lo económico, situación que ente los pueblos indígenas no es así. En todo caso, para ellos, los alimentos pueden en un momento dado, reparar el daño cuasado.

Las víctimas del conflicto en Chiapas, han expresado que para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, “*es necesario que el ejercito abandone la zona de conflicto*”. Es más, se niegan de manera reiterada a aceptar despensas que les proporciona el ejercito mexicano.

En la comunidad de Chiapas en donde realicé mis investigaciones sobre control social informal, una ocasión se presentó un indígena a la casa donde vivíamos, con “*una emergencia*”. Quería que le suturaran una herida a “*un perro*”. El veterinario, al obscurtar al animal se dio cuenta que el indígena tenía una herida en la pierna. El veterinario, le dijo que era mejor utilizar el material y medicamentos en su herida y no en el perro. El indígena, le contestó que

---

<sup>66</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1993.

<sup>67</sup> El penalista, Jesús Zamora Pierce, considera que la “reparación del daño” del artículo 20 constitucional, no es una garantía constitucional. Cfr. “Las garantías procesales penales”, en Actualización Jurídica 1994, p. 272.

estaba dispuesto a pagarle por el material y sus servicios, así como por las curaciones que le hiciera al perro, porque “*se lo había prestado su compadre y tenía que devolversele*”. Que en cuanto a su herida, que no le importaba. Que en caso de que muriera el perro, *¡Cómo se lo iba a reponer a su compadre!*. Ante la insistencia del indígena, el veterinario curó al animal y el indígena se fue feliz, con su herida en la pierna y su perro curado. Para el fue más importante, reparar el daño.

En algunas comunidades indígenas utilizan la reparación del daño, como una forma de “dirimir los conflictos, de manera que las partes queden reconciliadas y conformes en la misma. Se trata de mantener la cohesión en la comunidad y de que aquellos que incurran en faltas se corrijan”<sup>68</sup>. En las menos, aplican la “*expulsión o destierro*”, como una forma de reparar “*a la comunidad*” el daño causado.

La reparación del daño constitucional (como garantía social, desde mi punto de vista), debe ser para los indígenas una realidad, siempre y cuando, se tomen en cuenta sus usos y costumbres; porque ya vimos que para ellos el dinero tiene un valor distinto, al que nosotros le damos.

La propuesta del PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL<sup>69</sup>, llama la atención dos puntos que son de interés del tema que nos ocupa; además de que se proponía un apartado distinto dentro del mismo artículo. A saber:

“B. La víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.

II.

III.- Al nombramiento de **defensor victimal**, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientarla, asistirle y en su caso representarla en los actos del procedimiento; y demás necesidades inmediatas que surjan.

IV.

V.

VI.

VII.- A recibir tratamiento post-traumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental.

VIII.

IX.

X.

XI. A la renuncia del careo con el presunto responsable, optándose en ese caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio.

**XV.- A contar cuando proceda, con mecanismos oficiosos para la resolución de controversias, incluidas las prácticas consuetudinarias u autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y**

---

<sup>68</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Derecho indígena y derecho nacional en una comunidad zapoteca”, en TRADICIONES Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO, C.N.D.H., 1995, p. 191.

<sup>69</sup> Presentado por los Drs. Luis Rodríguez Manzanera y Elpidio Ramírez, tomaron como base la Declaración de Naciones Unidas sobre Víctimas del delito y abuso de poder.

**la reparación del daño, bajo la supervisión de las comisiones de derechos humanos.**

Para el cumplimiento de los derechos humanos que antecede, se crearán los FONDOS DE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, las cuales se aplicarán de conformidad con la ley respectiva.”

Me parece que de incluirse, el contenido de la fracción XV, se haría un reconocimiento constitucional, a la *reparación del daño indígena*, aunque no de manera autónoma, porque, la condicionan a la “*supervisión de las comisiones de derechos humanos*”. Esta es una asignatura pendiente, dentro de los trabajos legislativos del Congreso de la Unión, que tendrán que explicitar constitucionalmente, si se quiere proteger a los indígenas como víctimas.

Otra propuesta, pero en la que no estoy de acuerdo, es la del Senador Eduardo Andrade <sup>70</sup>. El propone que se “*excluya de incriminación al indígena*”, la cual considero un paso hacia atrás, porque, nuevamente se le da un trato de inimputable. Veamos:

“... introducir como excluyente de incriminación el que el inculpado, cuando sea miembro de una comunidad indígena, actúe de acuerdo a la costumbre de la misma y no constituya una vulneración a la vida o a la integridad corporal”.

Llama la atención su propuesta, porque, la hace al referirse a los derechos humanos de las víctimas y los indígenas.

En septiembre de 2000 <sup>71</sup> nuevamente se reforma el artículo 20 constitucional, en donde se crea un apartado denominado “B”, con el fin de separar los derechos del inculpado y los derechos de la víctima, notándose un cambio sustancial, (dónde tampoco se incluyen garantías específicas para los indígenas como víctimas, tal y como se proponía en el proyecto de reforma) para quedar como se señala en el siguiente cuadro comparativo:

**Reforma Constitucional 1993 y 2001**

Reforma Constitucional de 1993 (Diario Oficial 3-noviembre-1993)	Reforma Constitucional de 2001 (Diario Oficial 21-septiembre-2000)
Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:	Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima, o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

<sup>70</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, “Reformas en materia de derechos humanos de las víctimas y los indígenas”, en AEQUIAS, 2ª Época, agosto 1995, no. 24, p. 35-36.

<sup>71</sup> Decreto de reforma, Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000, vigente seis meses después de su publicación, es decir, a partir del 21 de marzo de 2001.

I. [...] [...] X. [...]	A. Del inculpado: I. [...] [...] IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, <b>salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.</b>
Adición de un último párrafo:	Apartado B. De la víctima o del ofendido:
“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.	I. Recibir asesoría jurídica; <b>ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución</b> y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal. II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. <b>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</b>
	III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
	IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. <b>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</b>
	V. <b>Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</b>
	VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En el texto del apartado B, lo que está en negritas representa las novedades incorporadas.

#### ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII, PÁRRAFO 2º

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”.<sup>72</sup>

Esta fracción, nos remite necesariamente al artículo 106 de la Ley Agraria:

“Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”.

<sup>72</sup> Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992.

Esta reforma, es un claro ejemplo de “*victimización legal*”, hacia los indígenas. A este respecto, ya señalamos, que nunca existió la ley reglamentaria al artículo 4º constitucional, lo que se tradujo en la “*no protección de las tierras de los grupos indígenas*”.

Atinadamente sobre el particular, la Mtra. Magdalena Gómez Rivera, nos dice:

“Habría que analizar si jurídicamente es válido que una ley secundaria como la agraria, que debería reglamentar todo el artículo 27 decida delegar o transferir uno de sus mandatos a otra ley que aún no existe. Parece necesario derogar el mencionado artículo 106 y regular la protección de las tierras de los pueblos indígenas en el capítulo de comunidades de la ley agraria”.<sup>73</sup>

Más adelante sugiere una forma de protección a sus tierras:

“... una manera de protegerlas podría ser establecer un procedimiento muy ágil y flexible para que los ejidos constituidos en los últimos 50 años sobre tierras comunales regresen, si así lo deciden, a la propiedad comunal.

A quienes sustentan la plena libertad para el mercado de tierras habría que indicarles que las condiciones de miseria y necesidad que viven la comunidades y el marco de división interna que existe en muchas de ellas, propicia la tentación de la venta para resolver problemas inmediatos y urgentes. En una reunión con los yaquis expresaban esta opinión:

*‘Esta muy bien que rentemos si queremos, que prestemos la tierra si queremos, que nos asociemos pero por favor quítenos esa libertad de vender, quítenla porque tenemos mucha necesidad de dinero y si vendemos nos vamos a destruir, se va a destruir la comunidad sin tierra no hay comunidad’.*”

La reforma de este artículo 27, pareciera de entrada que “beneficia” o “proteje” a los indígenas, lo cual, como se ve, no es cierto. Además que dentro de las discusiones en el Congreso de la Unión de la reforma constitucional del 2001, en materia de derechos y cultura indígena, se determinó; “*que por lo complejo se resultaría modificar el artículo 27, y para efecto de que siguiera adelante la reforma indígena, no se modificaría lo referente a tierras*”.

## **CONSTITUCIONES ESTATALES**

Las constituciones que a continuación se presentan, es un ejemplo de los avances que, sobre el tratamiento legislativo respecto a los pueblos indígenas, han establecido las distintas legislaturas locales en su ley fundamental.

En la República Mexicana, dieciséis Constituciones Estatales enunian la conformación pluricultural de sus habitantes.

---

<sup>73</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Derechos de los pueblos indígenas: reconocimiento constitucional y legales”, Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos, 15 de junio de 1995.



Existen cuatro etapas de reformas a partir de las cuales se insertó el tema indígena en los textos constitucionales estatales.<sup>74</sup>

**1. Reformas antes de la adición del primer párrafo del artículo 4º a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en enero de 1992.**

Antes de la reforma constitucional, cinco Estados ya tomaban en cuenta el carácter pluricultural de sus habitantes:

GUERRERO	Marzo de 1987
CHIAPAS	Octubre de 1990
OAXACA	Octubre de 1990
QUERÉTARO	Noviembre de 1990
HIDALGO	Octubre de 1991

**2. Reformas después de la adición al artículo cuarto constitucional y hasta enero de 1994.**

SAN LUIS POTOSÍ	Septiembre de 1992
SONORA	Diciembre de 1992
VERACRUZ	Enero de 1993
NAYARIT	Agosto de 1993

**3. Reformas después de enero de 1994, y hasta febrero de 1996, cuando se firman los Acuerdos de San Andrés Larrainzar.**

JALISCO	Julio de 1994
DURANGO	Julio de 1994
CHIHUAHUA	Octubre de 1994
ESTADO DE MÉXICO	Febrero de 1995

**4. Reformas después de la firma de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar**

CAMPECHE	Julio de 1996
QUINTANA ROO	Abril de 1997
MICHOACAN	1997

A finales de agosto de 1998, la Secretaría de Gobernación envió una recomendación y un formato a diversas entidades federativas, (entre otras Guerrero y Nayarit) para que adecuaran sus constituciones en el mismo sentido de la iniciativa en materia de derechos y cultura indígena, enviada por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León al Senado de la República. Estrategia a través de la cuál se trataba de crear condiciones para impulsar dicha reforma.

---

<sup>74</sup> Olvera Jiménez, Isidro, "Constituciones Estatales y Derechos Indígenas", en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, núm. 92, 2002, p. 165-166.

La Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, invitó a los estados con población indígena, a reformar sus respectivas constituciones “*en fecha inmediata*” en lo referente a una “*regulación especial*” a favor de dicha población.

Indicaba el texto: “*Al reformar las constituciones locales, se fortalecería el pacto federal y se produciría un efecto de apoyo a los derechos indígenas de la periferia al centro, facilitando así la labor del Congreso de la Unión*”.<sup>75</sup>

Sólo la Legislatura del Estado de Nayarit hizo caso a la recomendación, modificando su constitución el 7 de junio de 1998 conforme al formato mencionado.

### **Clasificación en cuanto al número de reformas en las Constituciones Estatales en relación al tema indígena:**

OAXACA	Actualizaciones en mayo de 1995 y junio de 1998
NAYARIT	De acuerdo al formato de la Secretaría de Gobernación, junio-1998
CHIAPAS	Junio de 1999
S. LUIS POTOSÍ	Reforma integral en noviembre de 1996
VERACRUZ	Reformas y adiciones en febrero de 2000

### **Constituciones Estatales con Leyes Reglamentarias:**

OAXACA	Junio de 1998
QUINTANA ROO	Agosto de 1998 (con dos): <ul style="list-style-type: none"><li>- Ley de Justicia Indígena</li><li>- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena</li></ul>
CHIAPAS	Julio de 1999
CAMPECHE	Junio de 2000

### **Constituciones Estatales que contienen Principios o Reconocen Derechos:**

Entre los textos de las Constituciones Estatales se ubican dos tipos básicos:

- A) Aquellos que reconocen la composición pluricultural de la Entidad y establecen líneas generales de atención hacia los pueblos indígenas:**
- Querétaro
  - Hidalgo
  - San Luis Potosí
  - Sonora

---

<sup>75</sup> Blanche, Petrich, “Reformar constituciones, pide Gobernación”, *La Jornada, Política*, 4 de noviembre de 1998, p. 7.

- Jalisco
- Durango
- Estado de México
- Michoacán

**B) Aquellos que además de reconocer el carácter pluricultural de la Entidad han avanzado (con algunas limitaciones) en el reconocimiento de derechos específicos a los pueblos indígenas:**

**La Constitución de Chiapas reconoce:**

- El derecho de las comunidades para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, así como para resolver controversias entre indígenas conforme a sus valores culturales.

**En el caso de Oaxaca es el primer Estado que reconoció:**

- El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas expresado como autonomía.
- Que implicó el reconocimiento a sus formas de organización social, política y de gobierno, así como en sus sistemas normativos internos, jurisdicción en sus territorios y el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios conforme se expresa en el artículo 16.
- Así mismo reconoce las prácticas democráticas que las comunidades indígenas han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, de 570 municipios que existen en el Estado, 412 han adoptado por la elección vía usos y costumbres.

**La Constitución de Nayarit reconoce (en el formato enviado por la Secretaría de Gobernación):**

- El derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres y formas de organización tradicional.

**Chihuahua**, reconoce en su artículo 8º los métodos e instituciones utilizados para la impartición de justicia.

**Campeche**, reconoce el derecho de los pueblos a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, así como sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, así como sus formas particulares de organización social, conforme al artículo 7.

**Quintana Roo**, reconoce el derecho para resolver las controversias entre los miembros de un pueblo indígena, de acuerdo a sus usos y costumbres (artículo 13).

**Veracruz**, plasma el derecho de los pueblos a la libre determinación (artículo 5º).

En las constituciones de Nayarit y Veracruz, está condicionado el ejercicio del derecho a la libre determinación a la aprobación de una ley reglamentaria.

**Constituciones Estatales que No Reconocen Derechos Indígenas:**

- BAJA CALIFORNIA
- SINALOA
- GUANAJUATO
- MORELOS
- PUEBLA
- TABASCO

Este impulso que se dio en las legislaturas locales, en términos generales, no pretendía reconocer derechos sino solamente simular su reconocimiento.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Bermejillo, Eugenio, "Diversidad cultural y Legislación Indígena en México, Leyes y Gestos", *Ojarasca, La Jornada*, núm. 25, mayo de 1999, p. 6.

## CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

77

Este convenio ha sido fuertemente criticado, toda vez que afirman que contiene normas de carácter programático, es decir, normas que los Estados que han ratificado dicho instrumento, irán con el tiempo incorporando en su legislación nacional, lo que deja en un estado de indefensión “temporal” a los pueblos indígenas.

En materia penal, estos son los artículos que se relacionan con la administración de justicia, tanto Estatal, como indígena:

### PARTE I. POLÍTICA GENERAL

#### ARTÍCULO 8:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. ...

#### ARTÍCULO 9:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### ARTÍCULO 10:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### ARTÍCULO 11:

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

---

<sup>77</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1990, vigente en México a partir de septiembre de 1991.

## ARTÍCULO 12:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

En relación a estos artículos, es necesario hacer algunas observaciones:

PRIMERO.- En el artículo 8, párrafo 2, se establece el derecho a conservar el orden normativo interno que impera en las comunidades indígenas siempre y cuando no sea incompatible con los derechos humanos. Es cierto que pugnamos por el reconocimiento del derecho consuetudinario de estos pueblos, sin embargo, existen costumbres o normas indígenas francamente violatorias de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y por tanto, no tienen razón de que sigan conservándose.

SEGUNDO.- A nivel federal, afortunadamente, en el Código Penal fue derogado el artículo 59 bis <sup>78</sup>, el cual contradecía el contenido del artículo 10 párrafo primero del convenio 169. El artículo derogado, hablaba de la posibilidad de que los jueces consideraran los casos de *“extrema pobreza”*. De igual modo, a nivel local existieron normas *“proteccionistas”* que contradecían el contenido del convenio; como es el caso del artículo 16 fracción II del Código Penal del Estado de Michoacán, que establecía como causa de inimputabilidad ***“el de ser indígena analfabeto, alejado de la civilización”*** . Afortunadamente, dicha fracción fue derogada.

TERCERO.- El artículo 10 párrafo segundo, refuerza la idea de que se de preferencia a los controles sociales informales de los indígenas, en lugar de aplicar el encarcelamiento como sanción. Esta medida es con el fin de que no se prive de su libertad a los indígenas y no los desintegre de sus comunidades.

CUARTO.- En nuestro país a nivel federal, los indígenas tienen derecho a contar con un traductor en lengua indígena, cuando el procesado sea monolingüe o bien, no hable o no entienda suficientemente el español.<sup>79</sup>

Sin lugar a dudas, este convenio 169 es el mejor instrumento de defensa para los pueblos indígenas de México por la riqueza de sus disposiciones. Prueba de ello, es la inclusión de la figura jurídica del hostigamiento sexual que protege a hombres y mujeres indígenas trabajadores, regulado en:

### PARTE II. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO.

#### ARTÍCULO 20:

- 1.
- 2.

<sup>78</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994.

<sup>79</sup> Reformas que entraron en vigor el 1° de febrero de 1991, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1991.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Por último, es importante recalcar que éste convenio, además de tener el carácter federal, es la única norma jurídica vigente en México que contiene disposiciones dirigidas expresamente a niños, mujeres y hombres indígenas; las cuales, no son, ni paternalistas ni integracionistas.

## **LEY DE AMNISTÍA FEDERAL <sup>80</sup>**

“Artículo 1º.- Se decreta amnistía a favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente ley. <sup>81</sup>

Artículo 2.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1º, podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la Comisión.

Artículo 3.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes pueden exigirla.

En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad. <sup>82</sup>

Artículo 4.- Las personas a quienes aproveche esta ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.”

Las características de esta ley son:

---

<sup>80</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994.

<sup>81</sup> V. Supra, Comisión de Amnistía y Reconciliación para Chiapas.

<sup>82</sup> Ibidem.

a) DESTINATARIOS.- “todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal ...”.

Esta ley omitió especificar entre sus destinatarios o beneficiarios a los indígenas, y desde mi punto de vista considero que fue un error, puesto que, sí la mayoría de quienes se iban a beneficiar eran indígenas, ellos eran quienes debían de ser explícitamente incluidos en la ley; para posteriormente darle un trato especial a los mandos militares del movimiento armado.

b) ESPACIALIDAD.- “... delitos suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas...”. El legislador tuvo miedo de mencionar específicamente la zona de conflicto, o en su caso señalar los municipios, y prefirió mencionar “*varios*”.

c) TEMPORALIDAD.- “... del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas”. Al señalar día y hora, creo que se pensó que el movimiento armado no duraría mucho tiempo y esa idea llevó al fracaso ésta amnistía.

d) CONDICIONALIDAD.- Se condicionó la amnistía a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos. El condicionar de esta manera la amnistía, fue otro error, ya que en el pensamiento de los indígenas significaba, no lograr la paz sino perder su lucha reivindicatoria de derechos.

e) SOBRESUMIMIENTO.- A las personas que hubieren interpuesto demanda de amparo, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictaría auto de sobreseimiento.

f) SEGURIDAD.- Respecto a las personas que se beneficien con esta ley de que en lo futuro no podrán ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende la amnistía. El artículo 4º, contiene la esencia de una amnistía, que es de *perdonarte por lo que hiciste y en el futuro no te molesto por lo que hiciste*.

Por último, es necesario resaltar la obligatoriedad que establece el artículo segundo transitorio de la amnistía, de que se de a conocer la ley, en la zona de conflicto, en las lenguas que en esa zona se hablen.

### **LEY DE AMNISTÍA ESTATAL** <sup>83</sup>

Al momento de dictarse la Ley Federal de Amnistía y como punto prioritario en las negociaciones de paz, era necesario el promover una ley estatal de amnistía referente a los delitos del fuero común, consumados durante los primeros días del mes de enero de 1994.

---

<sup>83</sup> Ley aprobada el martes 25 de enero de 1994, por la legislatura Estatal.



La Ley de Amnistía Estatal contiene siete artículos:

*ARTÍCULO PRIMERO.*- Señala que será a favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común, por los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos y estrictamente relacionados con los disturbios ocurridos en los municipios del Estado, a partir, del primero de enero de 1994 y hasta que surta efectos esta ley. La coordinación de los actos relativos a la aplicación de estas disposiciones estará a cargo de una comisión designada por el Ejecutivo del Estado.

*ARTÍCULO SEGUNDO.*- Indica que la amnistía alcanzará a todos los individuos localizados dentro o fuera del Estado o del país, independientemente de su situación jurídica a condición de que se haga entrega de los rehenes y de las armas, explosivos y en general los objetos empleados en la comisión de tales hechos, y de acuerdo con lo que acuerde la Comisión.

*ARTÍCULO TERCERO.*- Señala que con la amnistía se anulan las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende.

*ARTÍCULO CUARTO.*- Establece a las autoridades administrativas y judiciales competentes y en tal virtud cancelarán las órdenes de aprehensión, sobreseerán las causas penales y liberarán a los procesados y condenados.

*ARTÍCULO QUINTO.*- Hace referencia a los efectos incluidos en los anteriores artículos, los cuales sólo se producirán a partir de que la Comisión haga la declaratoria del cese definitivo de las hostilidades.

Por último, en los dos artículo restantes, la iniciativa señala que en lo sucesivo las personas beneficiadas por la amnistía, entre ellos los menores de edad, no podrán ser aprehendidas ni investigadas ni citadas a comparecer, por los sucesos ocurridos en Los Altos de Chiapas durante el conflicto armado.<sup>84</sup>

## **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL <sup>85</sup>**

Los artículos que tienen relación con los indígenas como víctimas de delitos son:

“Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I...

I. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.

---

<sup>84</sup> Estos artículos tienen un contenido de carácter victimológico, toda vez, que protege a los menores de edad indígenas “víctimas del conflicto”.

<sup>85</sup> Decreto que promulga el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y abroga el Código Penal de 1931, Gaceta Oficial del Distrito Federal 16 de julio de 2002.

Artículo 36.- El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral.

La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Artículo 41.- Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.<sup>86</sup>

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima,<sup>87</sup> y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

---

<sup>86</sup> Este artículo tiene relación con el Tercero Transitorio del decreto promulgatorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece la obligación para la Asamblea Legislativa del D.F. de expedir la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

<sup>87</sup> Esta fracción fue reformada en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997. Lo que se traduce en que si un menor o una mujer indígena son víctimas de un delito sexual, el agresor tendrá que pagar los tratamientos psicoterapéuticos que les sean necesarios, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o su representante legal.

Estos tres artículos están en concordancia con lo que establece el artículo 20 constitucional fracción X, que señala el derecho que tiene la víctima a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

En cuanto a la aplicación de sanciones, sufrieron cambios sustanciales que benefician a los indígenas y explicitan el espíritu del Convenio 169 de la O.I.T.:  
88

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que se estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

Artículo 59 bis.- Se deroga.

Este artículo el tiempo que duro vigente, victimizaba a los indígenas, ya que señalaba "... *el extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto ...*". Consideraba a los indígenas como atrasados culturalmente y alejados de la civilización. Algunos abogados, no dudamos, que lo hayan hecho de buena fe, argumentaban este artículo en la defensa de los indígenas a fin de lograr su libertad, sin saber que al hacerlo victimizaban a los indígenas, lo que se traducía en una *sobrevictimización*; la legal (es decir, el contenido del artículo 59 bis) y la de los abogados o sus defensores (al considerarlos atrasados y alejados de la civilización).

La derogación de este artículo, puso en armonía el derecho a la diferencia cultural establecido en el artículo cuarto constitucional, durante el tiempo que duro vigente.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.-

---

<sup>88</sup> *Supra.*

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente,  
III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de esos delitos.  
IV, V, VI, VII.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concorra escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Este es un claro ejemplo de que los indígenas son VÍCTIMAS DE DELITOS en los que debido a sus condiciones de vida, los narcotraficantes los utilizan, aprovechándose de su situación económica y cultural. Por ello, los indígenas se convierten en sujetos activos del delito de siembra, cultivo o cosecha de estupefacientes.

En estos casos se debería de eximir de la sanción a los indígenas en los que concurren las circunstancias arriba señaladas, siempre y cuando medie peritaje antropológico, que determine que debido a sus condiciones culturales fue víctima de delito.

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES <sup>89</sup>**

Los artículos de este ordenamiento que tienen relación con los indígenas como víctimas de delitos son:

Artículo 1.-

I a VII

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle.

Artículo 2.-...

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño,

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

---

<sup>89</sup> Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito se deba perseguir de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; ... .

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor, que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 138.-...

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.

V. ...

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 249.-...

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo;... .

Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. ...

III. ...

IV. ... .

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.

Es importante que los defensores de procesados indígenas hagan efectiva la reducción de la caución, cuando se demuestre la imposibilidad económica para cubrirla, esta por demás explicar las razones por las cuales la mayoría de los indígenas no pueden cubrir la caución, aunque a veces el Instituto Nacional Indigenista (ahora Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) cubría las cauciones, a pesar de ello, no a todos.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

90

Las disposiciones que a continuación se señalan, son las que tienen relación con el tema que nos ocupa, sin embargo, esto no quiere decir que no existan otras disposiciones que aludan a los indígenas como víctimas de delitos:

Artículo 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; ... .

El SISTEMA DE AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>91</sup>

Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o la víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el EMBARGO PRECAUTORIO de dichos bienes.

Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

Artículo 80.- Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios.

---

<sup>90</sup> Reformado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994.

<sup>91</sup> Este sistema se encuentra regulado en la iniciativa de "Ley de Justicia para las Víctimas del delito en el Distrito Federal", presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados, por la Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana, el 24 de abril de 1995.

Artículo 109 bis.- Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

Artículo 110.- Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Como se podrá ver, en estos artículos se señala la solicitud de que la víctima sea explorada por personal de su mismo sexo y de la posibilidad de que sea atendida en su domicilio. Estos dos casos muestran los beneficios victimológicos a los que pueden acceder las personas que habitan en la capital de la República Mexicana. Sin embargo, en el caso de los indígenas se ve poco probable que se apliquen estos artículos, porque son migrantes por naturaleza y no cuentan con domicilio algunos de ellos.

Artículo 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.<sup>92</sup>

Artículo 264.-...

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del código penal.

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

V. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 285.- Los mismos servidores asentarán en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención o

---

<sup>92</sup> La ley ha tenido que ser más explícita con los traductores, porque en el caso de indígenas, quienes traducen tienen algún lazo afectivo o solidario, que hace que sean parciales en sus traducciones.

bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quién deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Este último artículo viene a resolver (al menos por el momento y desde el punto de vista legal) el problema del traductor-defensor. Porque al establecerse que debe existir una buena comunicación ente el traductor y el defensor, aquel ya no tendrá que hacer las veces de defensor, como sucedía la mayoría de las veces cuando un indígena requería los servicios de traducción. Esta situación se explica, ya que quienes eran los traductores por los general, eran de la misma comunidad y existía alguna relación de amistad o filial, por lo que se perdía toda objetividad al momento de traducir.<sup>93</sup>

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

Artículo 296 bis.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres<sup>94</sup> y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Artículo 487.- Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal deberán promoverse ante el Juez o Tribunal que

---

<sup>93</sup> En octubre de 1992, participé en la capacitación a maestros bilingües de la Universidad Pedagógica Nacional, como traductores indígenas.

<sup>94</sup> Aquí la palabra más bien se refiere a hábitos y no a costumbres como normas obligatorias al interior de la comunidad indígena.



conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

II. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.

Artículo 569.- En el caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

Artículo 660.- El sobreseimiento precederá en los siguientes casos:

VI. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y / o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior.

Artículo 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Artículo 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI, y VII del artículo 660 de este código.

La mayor parte de la población que habita en el Distrito federal y área metropolitana, es mestiza, sin embargo, esto no quiere decir, que no exista población indígena en la capital del país. Es por ello, que las disposiciones que se enlistaron anteriormente, tienen como destinatarios a más de 1.6 millones de personas de 36 grupos indígenas que viven en el Distrito Federal; ente los que destacan nahuas, mazahuas, otomíes, zapotecas, triquis y mixtecos. Otros

grupos que subsisten en la capital pero en menor número, son los tarahumaras, chontales, tzotziles, huicholes, chatinos y huastecos.<sup>95</sup>

El hecho de que la población que se señala arriba forme parte de la composición pluricultural y multilingüe, justifica que se atiendan las necesidades de estos grupos. Es por ello, que la FUNDACIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, elaboró la “**Cartilla de los Derechos de las Víctimas en Materia Penal**”, en español, tzeltal, tzotzil, otomí, mixteco, náhuatl y maya.<sup>96</sup> Es plausible y digna de reconocimiento la labor y las acciones que la FUNDACIÓN realizó respecto a los pueblos indígenas de México, ya que esta cartilla es única en su tipo a nivel nacional, porque aborda aspectos victimológicos de los grupos indígenas.

### **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**<sup>97</sup>

Esta ley es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

El artículo 4º de esta ley define la discriminación, entendida como: *“toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.

Dentro de la Medidas para Prevenir la Discriminación en relación con los indígenas, el artículo 9º considera como conductas discriminatorias:

XXV. Restringir o limitar el uso de la lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas.

El artículo 14, establece la obligatoriedad a las autoridades federales, para que implementen medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena como:

- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural.
- En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación.
- Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, sí así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

---

<sup>95</sup> “Más de 1.6 millones de personas de 36 grupos indígenas viven en el D.F.”, Cruz Minerva, El Universal, Nuestra Ciudad, 1-4, 12 de julio de 1995.

<sup>96</sup> Cfr. Serie Victimológica No. 2, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, México 1994.

<sup>97</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003.

Esta ley deja interrogantes abiertos, reproduce ciertas tendencias a la reiteración normativa, en especial en materia indígena muestra una visión restrictiva.

En primer lugar, no parece claro el argumento que ubica a la ley como federal y no como general, es decir, atribuye su aplicación a “las autoridades federales y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”. En los hechos muchos de los espacios donde se concreta la discriminación atañen a competencias locales sobre las cuales no puede intervenir un consejo.<sup>98</sup>

El texto de la ley asume como sujeto de derecho a la no discriminación a la persona individual, lo que de entrada excluye a los pueblos indígenas, pues las “poblaciones indígenas” referidas son sumas de individuos. Asimismo se excluye el planteamiento explícito del derecho a la diferencia y eso se deriva de la insistencia en el apego al principio de igualdad en el sentido convencional que supone homogeneidad.

Margina a los marginados cuando se trata de promover una contracultura tanto en el plano jurídico como en el social.

Es tan evidente la ausencia de referencias a los derechos colectivos de los pueblos indígenas que al manifestar preocupación por insertar como forma de discriminación el antisemitismo y la xenofobia no se menciona el *etnocidio*.<sup>99</sup>

En esta ley no se establece sanción administrativa alguna (multa o arresto) tanto a los particulares como a los servidores públicos.<sup>100</sup> Considero que, retomando lo que decía el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón: “*falta que no se sanciona o delito que no se castiga se repite*”, sí no se castiga cualquier conducta discriminatoria contra los indígenas, es más fácil que se repita esta conducta.

## **LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**<sup>101</sup>

El objeto de esta ley, es el de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

También se establece en su artículo 7º, que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Estipulando que al Estado le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

---

<sup>98</sup> Gómez, Magdalena, “Claroscuros de la ley sobre discriminación”, *La Jornada, Política/Opinión*, 27 de mayo de 2003, p. 21.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> El proyecto de esta ley señalaba en su denominación, la palabra “sancionar” en lugar de la palabra “eliminar”, además de que establecía sanciones administrativas a quien cometiera alguna conducta discriminatoria.

<sup>101</sup> Diario Oficial de la Federación 13 de marzo de 2003.

Se establece la prohibición de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable (artículo 8º).

El artículo 10 señala que:

“El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”.

El artículo 24 establece que, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, promueva que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los habitantes de lenguas indígenas nacionales.

Sin embargo, este artículo es contradictorio con lo que establece la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, porque como ya lo señalamos, ésta no establece ni sanción, ni pena alguna por la comisión de algún acto discriminatorio, sino la realización de llegar a un acuerdo mediante la mediación.

## **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA <sup>102</sup>**

El ámbito de aplicación de esta ley, es el relativo a los indígenas que son víctimas de abuso de poder <sup>103</sup>, toda vez, que para que se configure el tipo penal de tortura, es necesario que la realice un servidor público. Por otro lado, se establece la garantía de que la confesión tiene que ser rendida con la presencia del defensor y en su caso traductor, para que tenga valor probatorio.

“Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de su confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.”

El 14 de diciembre de 2004, al Senado de la República, aprobó una reforma a esta ley, en la que se establece la obligación de los órganos de procuración de

<sup>102</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1991.

<sup>103</sup> Cfr. Capítulo I, Enfoque Victimológico, 1.7 Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

justicia del Ejecutivo Federal de brindar asistencia jurídica y apoyo de intérpretes a los indígenas para una mejor defensa de sus garantías individuales.

En el dictamen se subraya que:

“La marginación cultural en la que han vivido los pueblos y comunidades indígenas, y la discriminación que sufren con motivo del uso de sus lenguas les ha dificultado la comunicación con la autoridad y la defensa eficaz de sus derechos.

No son pocos los casos en que muchos indígenas son condenados a penas privativas de la libertad por el solo hecho de no haber contado con defensores legales e intérpretes calificados, o porque sus declaraciones fueron obtenidas mediante tortura”.

## **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN <sup>104</sup>**

Esta ley es un claro ejemplo de lo que hemos denominado como *victimización legal*, en el que gracias a las lagunas legales abren la puerta a prácticas discriminatorias, en este caso contra quienes hablan una lengua indígena.

Capítulo Tercero. Programación:

Artículo 63.- *“Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases o escenas de doble sentido, apología a la violencia o del crimen, se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o **discriminatorio de las razas**; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”.*

Artículo 75.- *“En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.*

*La Secretaría de Gobernación podrá autorizar en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría”.*

Citando esta disposición algunos dueños de radiodifusoras se han negado a transmitir anuncios o cápsulas informativas elaboradas en alguna lengua indígena.

En marzo de 2001 integrantes de una ONG intentaron difundir cápsulas de radio traducidas a 12 lenguas indígenas. Estas cápsulas alertaban a los jornaleros agrícolas, en su mayoría indígenas, sobre los riesgos que representan los plaguicidas, agrotóxicos a los que están expuestos miles de personas en los campos agroindustriales de México y Estados Unidos.

---

<sup>104</sup> Texto vigente de acuerdo a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de abril de 2006. La anterior ley se denominaba, “Ley federal de radio, televisión y cinematografía”.

Uno de los afectados, dirigió una carta al Secretario de Gobernación, quejándose:

“Al distribuir las cápsulas en radiodifusoras comerciales de la zona tabacalera de Nayarit recibimos una llamada por parte de uno de los concesionarios, avisándonos que no podía transmitir las ya que la ley prohíbe la transmisión en otra lengua que no sea el español”.<sup>105</sup>

El texto de esta ley, de lo único que da cuenta, es que todavía muchos legisladores siguen pensando en que la composición de nuestra Nación, es monocultural y monolingüe.

La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue significativa en este asunto; la Dirección General de RTC de la Secretaría de Gobernación emitió el criterio de que el artículo 75 de la Ley de Radio y Televisión debe interpretarse en el sentido de que *las lenguas indígenas mexicanas no son idiomas extranjeros*, por lo cual no se requiere autorización por parte de dicha Dirección para la transmisión de mensajes en esas lenguas a través de las emisiones de radio y televisión.

#### SISTEMA DE RADIODIFUSORAS CULTURALES INDIGENISTAS (SRCI)

El 10 de marzo de 1979, fue, cuando el Instituto Nacional Indigenista (INI) puso en el aire las transmisiones de la radio emisora XEZV La Voz de la Montaña, en Tlapa de Comonfort, Guerrero. Hoy el SRCI comprende 20 emisoras que transmiten la banda de amplitud modulada y siete más en la banda de frecuencia modulada, operadas, cuatro de ellas, con la participación de niños y niñas mayas en los albergues de Yucatán.

Hoy, cerca del 75% del personal que labora en las radios es indígena. Las emisoras del SRCI son las únicas, en todo el país, que transmiten en 31 lenguas indígenas, en cumplimiento del derecho de los pueblos indígenas a ser informados en su propio idioma.<sup>106</sup>

Por último, esta ley no establece una regulación que garantice a los pueblos y comunidades indígenas la adquisición, operación y administración de medios de comunicación.<sup>107</sup>

#### **REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL**<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Ramírez Cuevas, Jesús, “Discriminan lenguas indígenas”, *Masiosare, La Jornada*, año 5, núm. 205, 25 de noviembre de 2001, p. 12.

<sup>106</sup> Más información al respecto, consultar la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; [www.cdi.gob.mx](http://www.cdi.gob.mx).

<sup>107</sup> Aranda, Jesús, “Inconstitucional la llamada ley televisa”, *La Jornada*, sección Política, 15 de junio de 2006. Interpusieron 48 Senadores de la República, la acción de inconstitucionalidad 26/2006 en contra la de la llamada ley televisa.

<sup>108</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de agosto de 1991.

En este reglamento se marca la obligatoriedad de que los indígenas que se encuentren recluidos en estos centros, conozcan el contenido de aquel, a través de un traductor sino hablan o entienden el español.

“Artículo 19.- A su ingreso, a los Centros Federales de Readaptación Social, deberá entregarse a cada interno un ejemplar de este Reglamento, así como de los manuales e instructivos en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones y el régimen interior del Centro.

En caso de internos incapacitados para leer, analfabetos, o que desconozcan el idioma español se les hará saber el contenido de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a través de un traductor o intérprete.”

Aunque esto es importante, lo es más, el hecho de que se traslade a un Centro cercano a su lugar de origen, toda vez, que imposibilita a sus familiares a visitarlo, cuando esta recluido en otro Estado de la República Mexicana.

## **CÓDIGO CIVIL** <sup>109</sup>

Frente a este cuerpo normativo, nos podemos percatar que prevalece la *concepción kelseniana del derecho*, en la cual se considera sólo vigente lo que se encuentra dentro de la ley, y no son vigentes las costumbres de los pueblos indígenas.

El Código Civil, es uno de los ordenamientos que pocas veces ha sufrido cambios legislativos sustanciales desde su creación. Lo cual nos permite conocer cual ha sido el tratamiento que se la ha dado a las costumbres de estos pueblos a través de nuestra historia jurídica.

Los puntos nodales que consideramos puntos de interés en el ámbito civil, desde el punto de vista victimológico son:

### a) DAÑO MORAL

Para efectos de concordancia jurídica, y en relación con las reformas constitucionales del artículo 20 último párrafo, (actualmente apartado B) se reformo de manera sustancial el concepto de daño moral que prevalecía en el Código Civil.<sup>110</sup>

Se introdujo en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil, la **presunción de daño moral**, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Por supuesto que esta

---

<sup>109</sup> Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, Diario Oficial de la Federación, del 26 de marzo de 1928.

<sup>110</sup> Reformas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.

reforma, tiene conexión con la reparación del daño que se establece en el Código Penal.

Los defensores individuales o colectivos de los derechos de los pueblos indígenas, cuentan ya con elementos que deberán ser utilizados cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física o psíquica de los indígenas, que lamentablemente, son muy comunes estas prácticas, sobre todo cuando estas poblaciones establecen relaciones con la población mestiza o con las autoridades estatales.

#### b) LA LESIÓN Y LA IGNORANCIA DE LA LEY COMO VICTIMIZADORAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Los artículos 17 y 21 del Código Civil, son los claros ejemplos de “victimización legal”, contra los indígenas, porque si bien es cierto que contienen toda una intencionalidad de protección y seguridad desde el punto de vista jurídico, también lo es que el lenguaje utilizado por el legislador victimiza a los indígenas al fomentar los estereotipos que de ellos tiene la sociedad civil. Baste leer dichos artículo para confirmar nuestra afirmación; “suma ignorancia”, “notoria inexperiencia”, “extrema miseria”, “notorio atraso intelectual de algunos individuos”, “apartamiento de las vías de comunicación” o “su miserable situación económica”.

Los pueblos indígenas son diferentes al resto de la población, no porque sean pobres, se encuentren incomunicados o alejados de la civilización, sino porque tienen una cultura diferente a la de la sociedad civil.

El reconocimiento constitucional de la diversidad cultural que forma parte nuestra nación, sólo será efectivo, en tanto sea concordante con la legislación secundaria, tanto en el ámbito local como en el federal.

#### c) REGISTRO CIVIL

A pesar del hecho de contar con un documento oficial que acredite la personalidad e identidad de las personas, es indispensable para ejercer derechos, actualmente miles de indígenas no cuentan con su acta de nacimiento.

La discriminación y victimización que son objeto los indígenas por parte de los jueces y responsables del registro civil de las personas, aunado a las condiciones en que viven los grupos indígenas, ha contribuido a que no se registren los hechos y actos del estado civil de los indígenas.

Cuando los indígenas se presentan ante el registro civil de su localidad o el más cercano, para obtener el acta de nacimiento de sus hijos u la suya, se ha detectado que los jueces; no les ponen su nombre propio en su lengua, les cambian la edad, el lugar de nacimiento, los padres, el domicilio y la fecha de nacimiento. En los municipios de Bachajón y Chilón, Chiapas, llama poderosamente la atención, el hecho de que la mayoría de la población, en el caso de las mujeres, se llamen “María”, y en el de los hombres “José”; debido a que los del registro civil *“no entienden nuestros nombres en tzeltal o tzotzil cuando nos preguntan cuál va a ser el nombre de nuestros hijos”*. Desde luego que, esta es una violación a sus derechos humanos y al Convenio 169 de la



Organización Internacional del Trabajo, ya que los indígenas tienen derecho a que sea inscrito su nombre en su lengua en el acta de nacimiento.

El Instituto Nacional Indigenista, a través de la Dirección de Procuración de Justicia, contó con un Programa de Registro Civil, que inició gestiones a través de acuerdos verbales con la Secretaría de Gobernación en el periodo 1986-1988.<sup>111</sup>

Posteriormente se llevó a cabo un programa piloto en el Distrito Federal en 1990, se levantaron 100 solicitudes de las cuales sólo 4 cubrían con los requisitos del Código Civil. Este fenómeno se explica, ya que la mayoría de los registros son extemporáneos, además de que en algunos Estados de la República Mexicana, estos se realizan vía administrativa y en otros vía judicial, y generalmente tienen que pagar los derechos de búsqueda y multa que se incrementa conforme a su edad.<sup>112</sup>

En el periodo 1991-1994, este programa, se extendió a 19 Estados de la República, levantándose 131,967 solicitudes, de las cuales sólo se obtuvieron 43,384 registros.

La importancia del registro civil de los indígenas, tienen una connotación cultural de mayor peso. Los bachajontecos, por ejemplo, siguen una regla de filiación patrilineal que determina, en amplia medida, el modo de residencia, la transmisión de los bienes y de los status, y que se expresa mediante un sistema terminológico de tipo Omaba, reconocido como representante de una forma estable de organización patrilineal. Cada individuo, a su nacimiento, recibe tres apelativos:

- a) Un nombre de origen español
- b) Un patronímico de origen español o apellido, y
- c) Un patronímico tzeltal, o jolsbihil (“cabeza del nombre”).<sup>113</sup>

El patronímico tzeltal, transmitido como el apellido, es generalmente un préstamo tomado del vocabulario de las cosas de la naturaleza –plantas, animales (partes de plantas y de animales), fenómenos- y más raramente de objetos tradicionales como lul (pequeño silvato), oxom (marmita) o majas (batidor de atole). Estos términos son 87.

Los apellidos patronímicos tzeltales se combinan en un doble sistema patronímico de forma tal que a cada nombre español le corresponden de uno a veinte nombres tzeltales que le son exclusivos.

Paradójicamente, mientras algunos patronímicos tzeltales desaparecen surgen otros, probablemente sobre la base de apodos (español o tzeltal) que se dan los nombres entre sí. En general, esos apodos, yista'bihiul o “nombres de juego”, designan características físicas individuales (nolk'ab, “manco”; ch'ixjol, “cabeza de puerco espín”, apodo de un hombre peinado en “cepillo”).<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Instituto Nacional Indigenista 1989-1994. Sedesol, p. 82-86.

<sup>112</sup> Existió hasta antes del año 2000 el “Programa de Apoyo al Indígena”, entre el Instituto Nacional Indigenista y la Procuraduría Social del D.F., para tramitar los indígenas, la obtención de: acta de nacimiento o matrimonio.

<sup>113</sup> Bretón, Alain, “Bachajón. Organización socioterritorial de una comunidad tzeltal”, INI, Col., no. 68, p. 129-131.

<sup>114</sup> Ibidem.

En el estado de decadencia en el cual se encuentra el sistema, es difícil conocer el origen e los patronímicos tzeltales.

Entre los otomíes de la zona de Querétaro, es común que como una forma de protegerse de hechos de brujería, se cambian seguido de nombre. Ello dificulta su registro civil. Una solución podría ser que utilicen la clave única de registro poblacional (CURP) como una forma de identidad, independientemente de que utilicen varios nombres.

Mientras los indígenas no cuenten con su acta de nacimiento, seguirán siendo víctimas no sólo de delitos, sino también de abusos de poder, porque se encontrarán imposibilitados para demostrar su identidad y para exigir y ejercer derechos de propiedad, de posesión, de parentesco, hereditarios, así como la obtención de documentos oficiales como cartilla militar, licencia de conducir, pasaporte o certificados.

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Las relaciones laborales que establecen los indígenas, son generalmente con mestizos o ladinos, lo que hace que de entrada se encuentren en situaciones desventajosas. A esto hay que agregarle factores como:

- monolingüismo,
- analfabetismo,
- pobreza, lo que se traduce: en insuficientes condiciones de trabajo, fraude salarial, inobservancia del salario mínimo, ausencia de inspección y vigilancia por autoridades laborales, indulgencia y muerte,
- ignorancia y abuso de poder sobre sus bienes y personas,
- explotación y discriminación por motivos de raza, sexo, edad, rango, credo religioso o miseria social.

Es por ello, que los indígenas (individual o colectivamente) son víctimas de delitos y/o abuso de poder (cuando no se constituyen delitos).

Analicemos algunas de sus problemáticas en el ámbito laboral:

### **a) LIBERTAD DE TRABAJO**

Esta garantía individual, se establece a nivel constitucional en el artículo 5º, sin embargo, en el caso de los indígenas es nugatoria. Los médicos indígenas tradicionales, que quieren ejercer "*su medicina*", son considerados traficantes o cultivadores de drogas, por las plantas medicinales que utilizan para curar. Además de que son perseguidos y extorsionados por la policía judicial, o bien, considerados "*Brujos*" y no médicos tradicionales, como ellos mismos se autodenominan.

Si ellos se quieren dedicar a practicar sus conocimientos, como una forma de realizar una actividad profesional y en el ejercicio que les otorga la libertad de

trabajo, o no se les permite, o se es estigmatiza, minimizándolos al considerarlos “Brujos”.

#### b) SALARIO

“Los indígenas son contratados como bestias, desarraigados para acentuar su aislamiento y favorecer su explotación, creándoles un ambiente depresivo y precipitándolos incluso al vicio cuando se les paga en aguardiente”.<sup>115</sup>

Si quisiéramos resumir de alguna manera sus condiciones laborales, diríamos que los indígenas son contratados en actividades más pesadas y en las peor pagadas.

Las condiciones laborales en las que trabajan los indígenas, son susceptibles de abuso de poder, que no es otra cosa, “que el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas que tienden a lograr, a hacer o a evitar algo que legítimamente no puede justificarse”.<sup>116</sup>

Algunas de las actividades antisociales que cometen los poderosos, pueden ser legalmente tipificadas como delitos, pero que generalmente no son perseguidos o castigados, por la posición de los criminales o por circunstancias que llevan a la impunidad, como es el caso de los empleadores o patrones que muchas veces no pagan a los indígenas ni el salario mínimo, acrecentando sus ganancias, sin importar la victimización que se produce.

Los indígenas que habitan en el norte del país, en el semidesierto, se dedican a “raspar” los magueyes/cactus para vender el “zacate” y con ello elaboren los “mecates”. Llegan a trabajar más de 12 horas “raspando”, y les pagan de \$2.00 a \$3.00. Es por ello, que para que les alcance el dinero, toda la familia se dedica a “raspar”. Yo quise saber más sobre sus condiciones de trabajo, y le pregunté a un “raspador”, porque ganaban tan poquito, me dijo que “*ya no quería seguir hablando del tema, porque me duele aquí (señalándose el corazón)*”. El mejor que nadie, conocía su situación por eso le dolía, hablar de ello.

#### c) CONDICIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A través de intermediarios, los patrones consiguen el enrolamiento de los indígenas sin ningún contrato de trabajo. Las condiciones de trabajo son escandalosas:

- ambiente de desempeño peligroso e insalubre,
- jornadas excesivas,
- salarios de hambre; no les pagan: reparto de utilidades, días de descanso, horas extras, prima dominical, vacaciones, y no cuentan con seguro social.

---

<sup>115</sup> Instituto Nacional Indigenista 1989-1994, Sedesol, p. 77.

<sup>116</sup> Rodríguez Manzanera, Luís, “Victimología”, p. 240. El Dr. Rodríguez hace la distinción entre exceso de poder y abuso de poder.

A esto hay que agregarle, el empleo de mano de obra infantil, la cuota sindical que les exigen los sindicatos y la retención del sueldo que realizan los patrones con fines utilitarios.

La relación de trabajo para los grupos indígenas, es regularmente una imposición ilimitada y unipersonal de los patrones.

Su ignorancia, la lejanía de los lugares o su propia miseria, los arroja a la resignación y a la auténtica renuncia de derechos.

Los propios indígenas no reclaman sus derechos, ni requieren la injerencia de los tribunales del trabajo.

La supervisión de los inspectores de trabajo, es casi nula en los lugares en donde laboran los indígenas, lo que se traduce en impunidad provocando que los derechos laborales consagrados en nuestra legislación sean inalcanzables para los pueblos indígenas.

### **LEY AGRARIA <sup>117</sup>**

Esta ley vino a transformar el derecho agrario en México. El capítulo que nos interesa es el V De Las Comunidades:

“Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”.

Nunca se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 4º Constitucional, luego entonces, esta protección no es efectiva, sólo quedo a nivel enunciativo, y provocando un conflicto al conectar esta disposición, con una norma constitucional, generando una controversia de jerarquía de normas en su aplicación. Porque, no se puede dar validez a una norma que no existe. Esta situación jurídica, contribuye a no dar fin a los problemas que aquejan a los pueblos indígenas.

La tierra es un elemento vital para los indígenas, sin embargo, es la que más conflictos y problemas les ha generado. Entre los más frecuentes se encuentran:

- a) Delimitación de linderos con comunidades vecinas.
- b) Saqueo y explotación irracional por empresas de sus recursos naturales.
- c) Dotación y ampliación de tierras y bosques.
- d) Asentamientos irregulares motivados por las expulsiones que han sido objeto.

Los juicios agrarios que establece esta ley, nuevamente deja muchas veces en estado de indefensión a los indígenas, por el establecimiento del principio de oralidad y supletoriedad de la ley mercantil y civil en caso de controversia.<sup>118</sup>

### **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS <sup>119</sup>**

<sup>117</sup> Vigente a partir del 27 de febrero de 1992, que derogó la Ley Federal de la Reforma Agraria.

<sup>118</sup> Rojas Camacho, Raúl, “La victimización de los indígenas en la procuración de justicia”, Foro de Victimología, Asamblea de Representantes, Diciembre de 1993.

En los juicios en que se involucren tierras de los pueblos indígenas los Tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo indígena, mientras no contravenga lo dispuesto por la ley ni afecte el derecho de terceros.

Asimismo, se asegurará que los indígenas cuenten con traductores cuando sea necesario.

A pesar de estas disposiciones, hay que recordar que traductor, no significa defensor. El traductor se limitará a decir como y en que estado o situación jurídica se encuentran sus asuntos y a comunicarle los acuerdos y las decisiones del juez, y los tiempos procesales en que hará valer sus derechos, pero no a dirigir y menos a asumir su defensa en el juicio agrario.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA <sup>120</sup>**

La Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los indígenas. Asimismo fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo. Para ello, proporciona servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación (artículo 3º).

La Procuraduría Agraria cuenta con una Dirección General de Atención de Asuntos Indígenas, la cual tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar, asistir y representar en sus reclamaciones y promociones ante dependencias y autoridades.
- b) Proponer medidas a las autoridades, tendientes a mejorar el nivel de vida y preservar la identidad de los grupos indígenas.
- c) Intervenir a favor de las comunidades para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el aprovechamiento de sus recursos.
- d) Asignar a las personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente (artículo 31).

La Procuraduría *“puede abstenerse de intervenir”*, cuando los indígenas concurren en la representación, apoderados o asesores particulares. Como podrá observarse, al igual que los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, no asumen la defensa legal en materia agraria de los pueblos indígenas.

## **CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA <sup>121</sup>**

---

<sup>119</sup> Vigente a partir del 27 de febrero de 1992.

<sup>120</sup> Diario Oficial de la Federación, 30 de marzo de 1992.

<sup>121</sup> Reformado a finales del mes de agosto de 1995, por el Congreso Local, único en su tipo en la historia electoral de México.

La participación de los indígenas en la política y en los procesos electorales, ha sido muy exigua, y en la más de las veces, accidentada, en cuanto al manipuleo y utilización. A pesar de ello, no puede tampoco descalificarse sus acciones en el ámbito electoral.

“En el caso de Oaxaca los pueblos tienen un sistema de cargos anual y gratuito, eligen a tres presidentes municipales y piden licencia cada año para ir tomando posesión en el orden que el pueblo definió. Recientemente se ha logrado que dichas prácticas se incluyan en la ley electoral para el nivel municipal: ahora se reconocerán los candidatos comunitarios independientemente de los partidos. La reacción de los pueblos indígenas en Oaxaca ante una reforma que legaliza una de sus prácticas rompió el record de difusión y apropiación: en mes y medio 390 municipios se han incorporado a ella”.<sup>122</sup>

Como bien señala la Mtra. Magdalena Gómez, el cerco de la exclusión sólo se podrá romper, si se crea una circunscripción especial para los pueblos indígenas y demandar espacios de participación en el Congreso Federal y Locales.<sup>123</sup>

Es de llamar la atención, la reacción de los pueblos indígenas, ante una reforma que les beneficia e incluye sus usos y costumbres en la ley. Considero que este es un ejemplo legislativo, que permitirá evitar la victimización y los abusos de poder (en este caso, político), a los pueblos indígenas.

Por otro lado, hay quienes piensan lo contrario. Como el arzobispo emérito de Oaxaca, Bartolomé Carrasci Briseño, que señala que:

“con las reformas a la ley electoral en materia de usos y costumbres se corre el riesgo de que se perpetúen los cacicazgos políticos y económicos que mantienen el control en las comunidades indígenas. Naturalmente que el caciquismo no sólo se refiere a los partidos políticos, sino también a otros intereses particulares de familias que en las diferentes regiones de la entidad mantienen el poder por razones comerciales”.<sup>124</sup>

## **LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO**<sup>125</sup>

Esta ley fue orgullo en los años 70's tanto en nuestro país, y ejemplo a nivel mundial. A pesar de ello, ahora es, la que menos se cumple y la que debería reformarse para responder a las actuales necesidades de las víctimas en esta parte del país.

---

<sup>122</sup> Gómez, Magdalena, “Por un nuevo orden jurídico de la diversidad”, 1995.

<sup>123</sup> Ibidem.

<sup>124</sup> “Perpetúa cacicazgos la aplicación electoral de los usos y costumbres”, Ruiz, Víctor, La Jornada, 1-11-1995, p. 13.

<sup>125</sup> Decreto no. 126, Toluca de Lerdo, México, a 15 de agosto de 1969. Más tarde emiten leyes similares los Estados de: Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Tamaulipas y Veracruz.

Es una ley de sólo 5 artículos y un artículo transitorio, pero significativa en cuanto al contenido y la primera en su tipo en el momento en que fue expedida. Incluso pionera a nivel internacional.

El *auxilio* que presta esta ley es independiente de la reparación del daño, y consiste en una ayuda en los casos en que la víctima de un delito carece de recursos propios para sobrevivir a sus necesidades inmediatas, no siéndole posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte.<sup>126</sup>

Se establece la obligación para el Departamento de Prevención y Readaptación Social, de brindar la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentran en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado (artículo 1º).

El auxilio que brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase (artículo 2º).

El FONDO DE REPARACIONES se integrará, por las cantidades que el Estado recibe por concepto de: multas, cauciones, reparación del daño que cubren los reos sentenciados y el 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales (artículo 3º).

El desconocimiento total y la falta de difusión de esta ley, ha contribuido a que los integrantes de los pueblos indígenas del Estado de México, no se vean beneficiados cuando estos sean víctimas de delitos en su Estado.

## **FORO DE VICTIMOLOGIA** <sup>127</sup>

No es un error, el incluir este foro, en el apartado de legislación nacional, al contrario, el propósito, es el de resaltar su importancia dentro de la legislación nacional, toda vez que se llevó a cabo en el seno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se logró conjuntar a funcionarios judiciales, académicos, servidores públicos del Distrito Federal, defensores de oficio, representantes de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y ONG'S, interesados en la victimología y atención a víctimas de delitos y abuso de poder.

Las conclusiones a las que se llegaron, en los tres días que duró el foro, son determinantes y puntuales para dirigir los futuros trabajos y acciones en la atención de víctimas, en los próximos años. Por su importancia enlistare algunas de ellas:

1. Conocer la legislación vigente en materia de víctimas y unificar los criterios de tutela jurídica.

---

<sup>126</sup> Rodríguez Manzanera, ob. cit., p. 347, 395-398.

<sup>127</sup> Convocado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los días 10,11 y 13 de diciembre de 1993, a petición de la Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, I.A.P..

2. Es necesaria la Ley reglamentaria del Artículo 20 Constitucional, para las víctimas en el Distrito Federal y la creación de un sistema garantista que proteja sus derechos humanos.
3. Deben diferenciarse las funciones punitivas de las asistenciales a favor de la víctima, ya que persiguen fines diferentes.
4. Las víctimas deben tener por lo menos, los mismos derechos que tienen el inculcado y el delincuente.
5. Se requiere crear una figura del defensor de víctimas que implique una función más allá de la jurídica.
6. La ley reglamentaria del artículo 20 constitucional debe enunciarse como una LEY DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS.
7. Las Entidades Federativas habrán de emitir su propia Ley de Justicia para Víctimas adecuándola a la reforma del artículo 20 constitucional.
8. ***Las normas de la Ley de Justicia para Víctimas, deberán tomar en consideración las diferencias étnicas de las víctimas a fin de dar protección a los indígenas que lo requieran.***
9. La Defensoría de Oficio dependiente del Departamento del Distrito Federal, no debe ser la competente para realizar la asesoría victimológica por carecer de esa función, del personal idóneo y los recursos materiales y técnicos indispensables.
10. El Estado debe dar a conocer los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales, que se refieran a las víctimas de delito.
11. Es necesario crear el FONDO DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO para contar con el presupuesto que permita proporcionar a la víctima los servicios y auxilio que consagra nuestra Carta Magna.
12. Se deben dar a conocer los derechos victimales.

La reforma constitucional del artículo 20 último párrafo, fue el marco perfecto de referencia para que se llevara a cabo este foro. La reforma constitucional se realizó en septiembre del mismo año.

Nos interesa particularmente, la referencia específica en las conclusiones, hechas por la Asamblea (que bien podrían considerarse recomendaciones), de ***“tomar en consideración las diferencias étnicas de las víctimas a fin de dar protección a los indígenas que lo requieran”***.

## **INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL**<sup>128</sup>

En la exposición de motivos de esta ley, se señala su objetivo, que es el de:  
“proporcionar un sistema que garantice al ofendido la restitución de los derechos que fueron afectados por la conducta antijurídica y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales, es decir, se le satisfaga la reparación del daño

---

<sup>128</sup> Presentada en el pleno de la Cámara de Diputados, el 24 de abril de 1995, por la Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana, Diputada Ma. De la Luz Lima, cuando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no tenía facultades para legislar, nunca se aprobó en el Congreso de la Unión.



cuando proceda, su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir asesoría jurídica y atención médica de urgencia”.

La iniciativa contiene un total de 55 artículos y 8 transitorios. Esta iniciativa buscaba proteger a las víctimas, dedicándose a ampliar sus garantías penales y a desarrollar dos nuevas, que son: la asistencia jurídica y la atención médica de urgencia.

También pretendió crear servicios de apoyo y de **reparación anticipada del daño sufrido**, independientemente de que el inculpado haya sido identificado, perseguido o sentenciado.

Un punto que puede ser utilizado, a fin de combatir y evitar la victimización de los indígenas, es el relativo, al *“deber del Estado de reparar el daño a las personas que fueron victimizadas por servidores públicos, en el desempeño de sus funciones”*.

Tienen prioridad de atención, las **víctimas de extrema necesidad o con escasos recursos económicos**, sobre aquellas que cuenten con algún tipo de seguridad social.

Establecía la necesidad de contar con **locales exclusivamente diseñados para las víctimas**, donde se les brinde información, seguridad y asistencia, por personal seleccionado y especializado.

Para el mejor desarrollo y ejecución de esta ley, se recomendaba la creación de la SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, dentro del organigrama de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual brindaría asesoría, apoyo y asistencia a las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del Distrito Federal.

En el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que el Sistema de Justicia para las Víctimas del Delito dependerá de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. La manera en que funcionará, se complementa en el Título Tercero, Capítulo I, de la iniciativa.<sup>129</sup>

Se protege a la víctima o el ofendido de publicar sus nombres o darlos a conocer sin su consentimiento por cualquier medio de comunicación, sancionándolos con multa y hasta cierre de establecimiento en caso de reincidencia.

A pesar de que esta iniciativa, no hace una referencia específica a los indígenas como víctimas de delitos, si contiene las bases victimológicas necesarias, para establecer un sistema de atención, los derechos de las víctimas en el área de la salud, la promoción de una cultura victimal a partir de la reforma constitucional y los lineamientos del derecho victimal en México. Con estos elementos, se podrán promover en los Congresos Locales, la creación de Leyes de Justicia para las Víctimas, de acuerdo a las particularidades de cada Estado, tomando en cuenta los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

---

<sup>129</sup> Infra.

## LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL <sup>130</sup>

La II Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue la que dotó a la Ciudad de México de una ley sobre la materia. Los miembros de la Asamblea tomaron en consideración las leyes de víctimas vigentes en los estados de México, Nuevo León y Tabasco, de igual manera consultaron la iniciativa de *Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal*.

Entre los alcances más importantes que se detectan en esta nueva ley, se encuentran:

- La existencia misma de la ley, ya que si bien es cierto que desde 1989 se han proporcionado servicios de atención a las víctimas del delito en la capital de la República Mexicana, no existía una reglamentación que sirviera de marco jurídico para garantizar los derechos de las víctimas que en la legislación procesal ya existían.
- Congruencia jurídica con las garantías constitucionales de las víctimas del delito.
- Contribuye a impulsar una justicia retributiva o reparadora para las víctimas del delito, ya que es lo que la víctima generalmente quiere, que se le repare el daño.

Las principales limitaciones que presenta ésta ley son:

- Título de la ley. El hecho de que en la Asamblea le hayan sustituido “*justicia para*” por “*atención y apoyo a*”, tiene implicaciones jurídicas y de fondo, pues resulta difícil que, con el contenido jurídico de la nueva ley, las víctimas del delito logren justicia.
- Atención victimológica. Los servicios de atención y apoyo que actualmente existen en la Ciudad de México, tanto del Gobierno del Distrito Federal como de organismos e instituciones privadas, rebasan las expectativas de la nueva ley.
- Atribuciones. Excesivas atribuciones a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; en lo relativo a asesoría jurídica, atención médica, atención psicológica y orientación social, porque si bien es quien debe proporcionar estos servicios (artículo 5), se encuentra inmersa en la Procuraduría, que en términos generales es la encargada de perseguir los delitos y de realizar investigaciones para acreditar el cuerpo del delito. Es decir, su naturaleza es persecutoria, por tanto, es difícil que realice funciones de restitución o de reparación.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de abril de 2003. Entró en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>131</sup> El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 10, no incluye la materia victimal, es claro al señalar, que el Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos.

- No se establece un sistema de justicia para las víctimas del delito en el Distrito Federal.
- Los asambleístas no consideraron para la elaboración de esta ley, el Foro de Victimología que en la misma Asamblea, en ese entonces de Representantes, se realizó en diciembre de 1993.

Cuando se habla de un sistema de justicia para las víctimas, se refiere a que la víctima sea apoyada, asistida y atendida en sus aspectos bio-psico-sociales, cuando se le haya cometido una conducta violenta en su persona. No sólo se trata de asesorarla, de que le sea reparado el daño, sino que se incorpore de la mejor manera a la cotidianidad.

En caso de que se requiera una prótesis, el victimólogo o quien la asista o atienda, tendrá que hacer las gestiones necesarias para conseguirle la prótesis. Que se le haga justicia, ésa es la premisa, no sólo que participe como testigo en un proceso penal, o como coadyuvante, sino que llegue a ser parte dentro del proceso, que su papel sea más activo. Desde luego, que esto sólo será posible a través de un sistema, es decir, de una infraestructura financiera y humana que garantice sus derechos.

Las principales críticas a ésta ley son:

- Cuestiones de técnica legislativa de forma y fondo:
  - La definición de víctima es muy limitada, fue mutilada de la iniciativa de ley de 1995.
  - En la ley se denomina: Consejo de Atención y Apoyo, mientras que en la iniciativa se denominaba: Consejo Técnico de Justicia.
  - En la ley se estipula: Derecho a que se le preste atención médica, en la iniciativa de estipulaba: Derecho a ser tendida en su domicilio.
  - En la ley se señala: Derecho a recibir auxilio psicológico, en la iniciativa se estipulaba: Derecho a recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación mental.
- No se concreta un Sistema de Justicia para las Víctimas de Delitos.
- El contenido de la ley se adecua a las funciones y atribuciones que actualmente tiene la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Iniciativa de 1995	Nueva Ley de Víctimas para el D.F.
<p>Sistema de Justicia</p> <p>Objetivo: Proporcionar a las víctimas servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesoría Jurídica</li> <li>• Orientación Social</li> <li>• Asistencia Médica</li> </ul>	<p>Autoridades que proporcionarán atención y apoyo a las víctimas:</p> <p>Procuraduría:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atención Jurídica Gratuita</li> <li>• Atención Médica y Psicológica de Urgencia</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Psicológica</li> <li>• Económica</li> </ul> <p>A través de:</p> <p>Subprocuraduría</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesores Jurídicos</li> <li>• Peritos</li> <li>• Psicológicos</li> <li>• Trabajadores Sociales</li> <li>• Personal Especializado</li> </ul> <p>Consejo Técnico de Justicia</p> <p>Patronato para las Víctimas del Delito</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar la reparación de daño</li> </ul> <p>Secretaría de Salud del D.F.:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atención Médica</li> <li>• Preventiva</li> <li>• Curativa</li> <li>• Rehabilitación</li> </ul> <p>Sistema DIF en el D.F.:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asearía y protección a Adultos Mayores, Menores y Discapacitados</li> </ul> <p>Secretaría de Seguridad Pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligaciones que le impone la ley de la materia</li> </ul>
---	--

### **ACUERDO QUE CREA EL “CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS” EN NUEVO LEÓN <sup>132</sup>**

El objeto de crear la Unidad Descentralizada de la Secretaría General de Gobierno, es el de brindar apoyo psicológico, moral, familiar y social por la comisión de algún delito.

Este Centro se integra por un Coordinador y por los Departamentos de Administración, Psicología, Médico, Trabajo Social, Legal, Relaciones Públicas y Enseñanza e Investigación.

A fin de cumplir con su objetivo, el Centro establecerá relación estrecha con el Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General, los DIF’S Estatal y Municipales e Instituciones asistenciales que desarrollen alguna función relacionada con la materia.

Este centro es *sui géneris*, ya que no se encuentra en el organigrama de la Procuraduría del Estado, sino desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, lo cual, de alguna manera, asegura su permanencia, y no queda a discreción del Procurador del Estado en turno, que proporcione o no los servicios de atención a las víctimas de delitos.

A pesar de que en Nuevo León, no existen grupos indígenas asentados en esa parte del país, las políticas públicas victimológicas que se quieran implementar en el Estado, tendrán que considerar la asistencia, ayuda y asesoría, a los indígenas migrantes que temporalmente residen dentro de Nuevo León. Lo mismo tendrán que hacer los Estados fronterizos del norte, ya que los indígenas mexicanos realizan peregrinaciones a sus lugares sagrados que se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica.

<sup>132</sup> Periódico Oficial, Monterrey, Nuevo León, miércoles 27 de enero de 1993., p. 3-5.

## PROYECTO DE LEY DE AUXILIO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>133</sup>

Este proyecto de ley, surge en este Estado, como resultado de la reforma constitucional del artículo 20 última fracción. Además de que finca las bases para la infraestructura de atención a víctimas, ya que señala el establecimiento del CENTRO DE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, el FONDO DE AUXILIO PARA LAS VÍCTIMAS y el enlace de éstos con la Coordinación para la Asistencia a la Víctima de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En relación a los puntos de interés, para los indígenas víctimas podemos señalar de este proyecto:

1. Proporcionar asistencia integral a las víctimas (artículos 10, VI y 14,II).
2. Recibir la víctima del Fondo la cantidad indispensable, **si fue objeto del delito de lesiones, violación o tortura**, siempre que acredite que carece de fondos económicos y que los servicios médicos requeridos no puedan prestársele en institución oficial (artículos 22, I).
3. Procurar que no se afecte la seguridad física y emocional de las víctimas menores de edad, discapacitados e indígenas, con motivo de la práctica de diligencias ministeriales o judiciales (Artículo 29, II).
4. Acompañar a las víctimas citadas a declarar (artículo 29, III).

Hasta el momento, es el único ordenamiento en el país (a pesar de ser proyecto de ley), que establece protección a la seguridad física y emocional de los indígenas como víctimas de delito, lo cual es plausible y esperamos que se cristalice en los hechos.

---

<sup>133</sup> CRÓNICA, Comisión Estatal de derechos Humanos del Estado de Querétaro, Diciembre 95-Marzo 96, Año 3, Vol. 10/96, p. 23 a 31.

Acuerdos de la Procuraduría General de la República respecto de las Garantías de las Víctimas u Ofendidos por los Delitos

<b>Acuerdo</b>	<b>Lineamientos</b>	<b>Institución</b>
<b>A/18/01</b> Del Procurador General de la República (D.O. 30-Marzo-2001)	Por el que se establecen los Lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación Respecto de las Garantías de las Víctimas u Ofendidos por los delitos.	Ministerios Públicos de la Federación Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
<b>A/068/02</b> Del Procurador General de la República (D.O. 6-Agosto-2002)	Por el que se crea las Unidades de Protección a los Derechos Humanos en las Diversas Unidades Sustantivas de la Procuraduría General de la República y se establecen los Lineamientos para la práctica de Inspecciones en materia de Derechos Humanos.	Dirección General de Protección a los Derechos Humanos Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud Unidad Especializada en Delincuencia Organizada Delegaciones de la Institución en las Entidades Federativas Agencia Federal de Investigación
<b>Circular C/003/01</b> Punto Sexto Fracción IX (D.O. 24-Dic-2001)	Por la que se reitera a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y Miembros de la Agencia Federal de investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal.	Ministerios Públicos de la Federación Agencia Federal de Investigación
<b>A/057/03</b> Del Procurador General de la República (D.O. 18-Agosto-2003)	Mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legales y / o forenses y demás personal de la PGR, para la aplicación del DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA LOS CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO	Ministerios Públicos de la Federación Médicos legistas y/o forenses Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad

FUENTE: Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de delitos, Colección Victimológica no. 5, INACIPE, México, 2004.

## 2.3. VICTIMIZACION CULTURAL

En términos generales, y desde el punto de vista de la criminología, se dice, que la victimización; se considera, “como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible”.<sup>134</sup>

En la reunión de Bellagio, se dijo que la victimización, significa la “expropiación y/o el abuso de una o más personas por otras”. El Dr. Rodríguez Manzanera, considera, que las anteriores definiciones, “captan el fenómeno en un sentido restringido, es decir de victimización criminal”. Por tal motivo, el Dr. Rodríguez considera, que es necesario elaborar un concepto de mayor amplitud para explicar el fenómeno de la victimización.

Victimización es la acción y efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido.

En el ámbito de la victimología, se considera a la victimización, como el fenómeno por el cual una persona (o grupo) se convierte (n) en víctima(s).

Si la victimización es por demás un fenómeno complejo, ya que implica un proceso y un resultado, y no puede considerarse en forma única, en el caso de los pueblos indígenas, el asunto se complica, porque hay que sumar la cuestión cultural de los mismos.

Existen varios tipos de victimización, según Thorsten Sellin:<sup>135</sup>

- a) VICTIMIZACIÓN PRIMARIA: Es la dirigida contra una persona o individuo en particular.
- b) VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: Es la que padecen grupos específicos, o sea, una parte de la población.
- c) VICTIMIZACIÓN TERCIARIA: Dirigida contra la comunidad en general, es decir, la población total.

A pesar de que se contrapone la postura de René Yebra Núñez<sup>136</sup>, queremos incluirla para efecto de enriquecer la temática sobre victimización. Yebra señala que el Proceso Victimizador se integra por:

1. *Victimización primaria*: que son las consecuencias directas e inmediatas, físicas y/o morales (económicas, psicológicas y sociales), experimentadas por una o varias personas como producto de la comisión de un acto antisocial tipificado o no como delito.

2. *Victimización Secundaria*: la experiencia negativa provocada en la misma víctima por parte de los funcionarios públicos de las instituciones parte del

---

<sup>134</sup> Rodríguez Manzanera, ob cit. , p. 72-73.

<sup>135</sup> Ibidem.

<sup>136</sup> Yebra Núñez, René, Victimización Secundaria, p. 31.

aparato de control social formal, derivada de las relaciones procesales y con ocasión de la declaración de los hechos.<sup>137</sup>

3. *Victimización Terciaria*: las secuelas provocadas por parte del entorno de la propia víctima en su persona como consecuencia de su estado jurídico-social, caracterizada generalmente por la estigmatización o el etiquetamiento, estos últimos elementos con amplias probabilidades de repercutir en la conducta del sujeto pasivo.

Para esquematizar lo anterior, Yebra<sup>138</sup>, plantea el siguiente cuadro:

Etapas de Victimización por las que atraviesa una víctima

Comisión del Acto ilícito	Entidades de Control social formal	Entorno
1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Factores de Victimización Primaria Terciaria	Factores de Victimización Secundaria	Factores de Victimización

Para efectos de nuestro estudio, la victimización terciaria no la consideraremos, porque en el caso de los indígenas, la victimización va dirigida contra el sujeto que se identifica o se autodenomina indígena, es decir, se victimiza por su condición y se dirige contra un grupo específico. Un ejemplo de ello, son los indígenas mazahuas que venden sus productos en la capital, mejor conocidas como “marías”.

La victimización a los indígenas, se presenta en los niveles:

- I. **LEGISLATIVO**: Leyes que los discriminan o desvaloran (como era el caso del artículo 59 bis del Código Penal, que afortunadamente fue derogado).
- II. **JUDICIAL**: La victimización dentro de los órganos de administración, impartición o procuración de justicia, a través de sus encargados o representantes, policia; por las corporaciones policiales en todos sus niveles, penitenciario; la victimización que se sufre dentro del sistema penitenciario en todos sus establecimientos.
- III. **CULTURAL**: Así la hemos denominado, a la que se dirige contra los indígenas pertenecientes a cualquier grupo étnico, por el hecho de ser diferentes culturalmente a la mayoría de la población. Considero que se victimiza a estos grupos, porque no se encuentran puntos comunes o coincidentes con el otro. El otro (indígena) es tan diferente a mí (ladino, ciudadano, occidental), que no encuentro ningún referente que nos permita

<sup>137</sup> En mi opinión, esta definición corresponde a lo que se denomina, sobrevictimización, no a victimización secundaria.

<sup>138</sup> Yebra Néñez, René, ob.cit., p. 34.



comunicarnos o relacionarnos en términos de igualdad. Luego entonces, como no se quien es (el otro), ni tampoco es igual a mí, lo agredo, lo discrimino, lo rechazo. Además, yo se que si lo victimizo, no me va a responder como yo respondería en caso de que me agredan.<sup>139</sup>

La frase escrita por Eugenio Zaffaroni, “El que es socialmente vulnerable, no sólo es criminalizado, sino también victimizado”,<sup>140</sup> no puede ser más cierta en el caso de los indígenas.

Los indígenas sufren una doble marginación, o mejor dicho, una doble victimización; por pertenecer a un grupo o comunidad, y por su condición personal (mujer, niño, anciano).

## **MENORES INDÍGENAS**

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, sí para los niños en general, esta muy lejos de que se conviertan en una realidad los derechos contenidos en sus disposiciones, para los menores indígenas todavía se encuentran mucho más lejos para que gocen de esos derechos, debido a sus condiciones culturales en las que viven.

En el FORO SOBRE EL MENOR, que se llevó a cabo en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en abril de 1993, tuvimos la oportunidad de participar, recomendando que se respetaran las garantías individuales consagradas en el entonces vigente artículo cuarto constitucional: DERECHO A LA DIFERENCIA Y LA PROTECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES DE LOS MENORES INDÍGENAS, siempre y cuando no fueran violatorios a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.<sup>141</sup>

Los derechos consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, también tiene como destinatarios, a los menores indígenas, los cuales gozan de derechos específicos, como miembros de los pueblos indígenas en México, desde septiembre de 1991, una vez que fue ratificado en el Senado de la República Mexicana. Es el único ordenamiento jurídico, vigente que considera las diferencias culturales de los menores indígenas. Lo cual es digno de reconocer, por las implicaciones que muchas veces tienen la práctica y conservación de costumbres y tradiciones.

En las familias tarahumaras, se estuvo llevando a cabo una práctica entre las madres tarahumaras de “drogar” a sus hijos con “*dramanine*”, para que estén tranquilos mientras se dedican a vender dulces o a pedir limosna en las calles de la ciudad de Chihuahua. Este medicamento se usa contra las nauseas y el vómito. Las madres no toman en cuenta los efectos colaterales que tendrán en el futuro estos niños. Desafortunadamente esta práctica, es común entre los indígenas que están en la frontera, la mayoría de ellos provenientes del Estado de México, Oaxaca, y otras entidades del sur del país. No sabemos si esta

---

<sup>139</sup> “El rechazo del otro es más fuerte mientras más bajo el nivel educativo”, nos dice, Antaki, Ikram, en “Razas y Racismo”, Nuevo Siglo, Año 4, No. 196, 26 noviembre de 1995.

<sup>140</sup> En “La mujer y el poder punitivo”, Brasil, Diciembre de 1993.

<sup>141</sup> Ponencia intitulada: “Los menores indígenas en el Distrito Federal”.

práctica, la realizan por necesidad, ignorancia o costumbre. Pero de lo que sí podemos estar seguros, es que, estos niños tarahumaras, no deben seguir siendo víctimas de costumbres o prácticas que atenten contra sus vidas. Si nos colocáramos en un plano rigorista, bien podríamos también, calificar este hecho, como violencia doméstica. Sin embargo, antes de emitir esta aseveración, es necesario, conocer sus condiciones sociales, culturales y económicas en las que viven en estos momentos.

Por otro lado, en el sureste del país, se presentó en 1993, un caso de violencia doméstica que conmocionó al ámbito académico e indigenista. La muerte de la niña lacandona COH, debido a los golpes que su esposo le propinó.<sup>142</sup>

En este caso, ningún miembro de la comunidad se atrevió a denunciar los golpes y lesiones que su esposo norteamericano le propinaba, porque de acuerdo a su costumbre, esos hechos son considerados “*problemas entre esposos*” y no ameritan la intervención de las autoridades tradicionales. Las autoridades judiciales tomaron conocimiento gracias a la denuncia de la muerte de la menor, de un miembro ajeno a la comunidad, una antropóloga. Gracias a la presión de gente interesada en el caso y a ONG’S dedicadas a la defensa de los derechos de los indígenas, fue como se le siguió proceso a Palacios Bruce en la ciudad de Ocosingo, Chiapas. El conflicto armado en Chiapas y la ofensiva del EZLN, incluyó la liberación de todos los presos del penal local, incluido el norteamericano. Desde entonces se desconoce su paradero, y hasta la fecha no se ha girado orden de reaprensión contra ninguno de los liberados.<sup>143</sup>

La pregunta ahora sería: ¿La muerte de la menor COH, fue producida por la costumbre de los lacandones que impedía cualquier acción legal en contra de su marido por los golpes que le ocasionó?, o ¿Fue porque ignoraban los miembros de la comunidad de Nahá que ese tipo de hechos pueden ser sancionados por las autoridades judiciales, por ser tipificados como delitos por las leyes penales? o ¿Fue víctima de delito?. Desgraciadamente la impunidad hizo acto de presencia en este caso.

## MUJERES INDÍGENAS

La vigencia de controles informales y de roles estereotipados ayudan a que se mantenga la discriminación y violencia contra la mujer, tanto al interior de sus comunidades, como en el seno de la sociedad civil<sup>144</sup>, lo que las convierte en víctimas de delito y abuso de poder. Entre las formas más comunes de

---

<sup>142</sup> El financiero, miércoles 25 de agosto de 1993.

<sup>143</sup> Ortiz Elizondo, Héctor. “La perspectiva antropológica en materia legal. La muerte de una niña lacandona”, CNDH, 1995.

<sup>144</sup> Rojas Camacho, Raúl, “La violencia doméstica en los pueblos indígenas”, Foro Internacional de Violencia Doméstica, Jalisco, 14 y 15 de noviembre de 1996.

violencia contra las mujeres indígenas se encuentran: la violación, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de la pareja ante los hijos y la mujer, el abandono, la poligamia simultánea <sup>145</sup>.

“A nosotras nos han enseñado desde chiquitas a obedecer, a no protestar, a callarnos, a aguantar, a no hablar, a no participar” <sup>146</sup>.

Las mujeres que deciden salir de sus comunidades para trabajar o para superarse estudiando, se encuentran con que su única alternativa es trabajar como sirvientas o jornaleras con salarios muy bajos, sin descanso y soportando las violaciones por parte de su patrón. Si las mujeres quieren denunciar estas situaciones, son acusadas de robo y encarceladas, así es, como muchas veces deciden no denunciar. Todo esto repercute en una pérdida de identidad cultural, ya que las mujeres no pueden ser bien vistas de regreso a su comunidad, pues, “*la mujer que sale sola, ya no vale, la mujer sólo vale una vez*”. A la mujer indígena, no le queda otra alternativa, que permanecer en la ciudad, en donde se convierte fácilmente en víctimas de delitos y abuso de poder.

A pesar de lo que afirma la Mtra. Magdalena Gómez, de: “que la mujer indígena en su doble problemática, la de género y la de pertenencia étnica, continua fuera de la normatividad jurídica” <sup>147</sup>, considero que existen normas nacionales e instrumentos internacionales que pueden ayudar a disminuir la victimización hacia la mujer indígena, en tanto se ejercite el contenido de dichas normas, a saber:

IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER. PEKIN, CHINA 4-15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. TEMA 9 DEL PROGRAMA. PLATAFORMA DE ACCIÓN. D. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En esta conferencia se incluye por primera vez, como una forma de violencia doméstica, “las prácticas tradicionales que atentan contra la mujer”, lo cual tiene especial significado para las mujeres indígenas víctimas de esta violencia.

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (1997)

Artículo 22.- Se establece el derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, BRASIL, JUNIO DE 1994.

Deberes de los Estados:

Los Estados partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

---

<sup>145</sup> Hernández Castillo, Aída, “En torno a la ley y la costumbre: Problemas de antropología legal y género en los Altos de Chiapas”, 1995.

<sup>146</sup> Taller “Los Derechos de las mujeres en nuestras culturas y tradiciones”, 1994.

<sup>147</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Derecho indígena y derecho nacional en una comunidad zapoteca”, 1995.

- Tomar medidas legislativas, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Esta convención fue firmada por México el 4 de junio de 1995 y aprobada por el Senado de la República en noviembre de 1996.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo segundo apartado A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- III. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Apartado B. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

## CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Este convenio tiene el carácter de ley federal y es vigente en México, desde el 5 de septiembre de 1991. Lo valioso de este ordenamiento en nuestro país, es que contiene normas específicas que tiene como destinatarios a las mujeres indígenas.

### PARTE I. POLÍTICA GENERAL. ARTÍCULO 3, PUNTO 1:

“... las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”.

Asimismo, es el único, que establece en la PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO. ARTÍCULO 20,3,c), la protección a las mujeres indígenas contra el hostigamiento sexual.

## ACUERDOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y EL EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL SOBRE DERECHO Y CULTURA INDÍGENA (FORMALIZADOS EL 16 DE FEBRERO DE 1996).

### DOCUMENTO 3.2. ACCIONES Y MEDIDAS PARA CHIAPAS

### COMPROMISOS Y PROPUESTAS CONJUNTAS DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN <sup>148</sup>

### *SITUACIÓN, DERECHOS Y CULTURA DE LA MUJER INDÍGENA*

“El problema de los derechos, analizado desde la óptica de las mujeres indígenas chiapanecas, exige desterrar silencios y olvidos seculares. Para erradicarlos es necesario incidir en la legislación nacional y

---

<sup>148</sup> Cuadernillo editado por el Instituto Nacional Indigenista, 1996.

estatal, para garantizar sus derechos fundamentales como seres humanos y como indígenas. Es necesario:

Revisar y modificar la penalización que impone la legislación actual para delitos sexuales, de hostigamiento a la mujer y de violencia intrafamiliar”.

En el caso de que se concrete la promesa del Gobierno Federal de cumplir con estos acuerdos, tendrá que realizar acciones y modificaciones legislativas, que ayuden a disminuir o eliminar la discriminación y violencia de que son objeto las mujeres indígenas.

CONGRESO NACIONAL INDÍGENA, CIUDAD DE MÉXICO, 8 AL 12 DE OCTUBRE DE 1996.

Mesa 1. Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas. Propuestas:

- Tipificar como delito la discriminación racial.
- Legislar por la igualdad de las mujeres indígenas, garantizando su derecho a no ser violentadas física, psíquica, sexual ni económicamente.

Mesa 4. Diagnóstico y Situación actual de los Pueblos Indígenas.

Las mujeres demandan que se reconozca su derecho a vivir en relaciones de igualdad en el hogar, en su comunidad y en todos los espacios del país, a no ser subordinadas ni violentadas por los hombres.

CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, DURBAN, SUDAFRICA, 2001

Programa De Acción de la Conferencia Mundial

II. Las Víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia:

Pueblos Indígenas. Insta a los Estados a:

18. Pide a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas y en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual.

En el plano jurídico encontramos que si bien existen una serie de normas internacionales, constitucionales y legales relativas a los derechos de la mujer en general, continúa ausente la indígena con su doble problemática: la de género y la de pertenencia étnica.<sup>149</sup>

## **ANCIANOS INDÍGENAS**

---

<sup>149</sup> Gómez, Magdalena, “Mujeres Indígenas, iguales y diferentes”, *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 8 de marzo de 1999, p. 44.

Los ancianos al interior de sus comunidades, tienen un status privilegiado, además del prestigio honorable con el que cuentan. Generalmente representan cargos de autoridad y de mando, de ahí que algunos investigadores señalen la vigencia de una **gerontocracia** en los pueblos indígenas de México. Esto hace que sean respetados por todos los miembros de la comunidad, y no sean objeto de discriminación o violencia por el resto de la comunidad. Por lo tanto podemos afirmar, sin lugar a dudas, que nunca van a ser victimizados al interior de su comunidad.

La victimización que se dirige hacia ellos, es cuando establecen contacto con miembros de la sociedad civil. Una ocasión, unos ancianos tarahumaras, querían conocer como vendían y compraban los mestizos, y pidieron a un antropólogo que los llevara a un centro comercial. Este los llevó a "Perisur". El policía de una de las puertas, no les permitió pasar al lugar, argumentando, "*que iban a pedir limosna*". El antropólogo intercedió por ellos, sin embargo, nunca los dejaron pasar.

### **DISCAPACITADOS INDÍGENAS**

En el caso de los discapacitados, los indígenas los consideran un símbolo de fatalidad o castigo de sus dioses, por esta razón, son reclusos o escondidos por sus familiares porque son motivo de vergüenza, sin embargo, nunca son golpeados, en todo caso padecen abandono, lo que se traduciría en maltrato por omisión por parte de sus familiares. A pesar de ello, esta situación, de alguna manera los protege de que sean victimizados o discriminados por miembros de la sociedad civil.

### **MIGRANTES INDÍGENAS**

Si quisiéramos definir la migración indígena, la resumiríamos como "*la esperanza de encontrar mejores niveles de bienestar*". La migración indígena tiene connotaciones diferentes a las migraciones del resto de la población.

"Para un indígena migrar representa, generalmente movilizar a toda su familia, abandonar las tierras que son parte de sus raíces y fundamento sustancial de su identidad, integrarse a un esquema en donde es ubicado en la escala socioeconómica más baja, con enormes desventajas ante el resto de la población. Asimismo, abandonan sus tradiciones, las formas de organización social y económica que les han permitido subsistir como grupo diferenciado y se integran a un esquema basado en la individualidad. Los nuevos valores de la vida urbana o rural les son desconocidos, de ahí que su vida migratoria se inicie con enormes desventajas".<sup>150</sup>

Los movimientos migratorios entre los indígenas actualmente son un fenómeno de gran relevancia. Miles de indígenas salen anualmente de sus comunidades de origen. Las causas, los efectos y las características mismas del proceso adquieren formas muy distintas, según el grupo del que se trate, la zona donde

---

<sup>150</sup> Valdés, Luz María, "La migración indígena", México Indígena, No. 13, año 2, 1986.

provenzan y el lugar de destino. En sus comunidades actualmente, los indígenas se encuentran ante una situación económica que en muchos casos los obliga a salir temporal o definitivamente de sus pueblos, con el objeto de buscar trabajo, acceder a mejores niveles de vida y tener oportunidades de estudio. Existen también quienes salen para conseguir tierras para el cultivo, o bien quienes son expulsados por motivos ideológicos, religiosos, por la construcción de alguna obra de infraestructura o por desastres naturales.

Migran solos o en familias, y en general enfrentan enormes dificultades y una gran discriminación, y en el peor de los casos violencia.

En muchos casos los indígenas, en su nuevo lugar de residencia, se unen, se organizan y mantienen un fuerte arraigo con su comunidad de origen.<sup>151</sup>

La población migra de zonas deprimidas hacia zonas comparativamente más desarrolladas. Es por esto, que resulta casi imposible, que los indígenas asentados en el norte del país, migren hacia el sur.

La dispersión de la población indígena por migración se da en todo el país. Los mayas, se encuentran como migrantes importantes en 7 estados de la República Mexicana. La población indígena es un sector que habita regiones deprimidas, por lo que su dispersión puede mostrarnos no sólo hacia donde se dirige la población más pobre del país, sino cuales son selectivamente los focos de atracción de esta población específica<sup>152</sup>. Habría que considerar esta situación, para la implementación de políticas públicas victimológicas para los indígenas migrantes.

Los indígenas, por la discriminación étnica (de que son objeto), han quedado excluidos de los nuevos empleos que se crearon en los centros urbanos y a su vez, los viejos empleos que ellos tenían se han ido perdiendo: ya no existen los oficios de tachadores, rezanderos, curtidores de pieles, curanderos y yerberos.<sup>153</sup>

Los que tienden a migrar son los mejores elementos: las mujeres y los hombres con más iniciativa, deseo de superación y energía.

Los indígenas migrantes, se dedican generalmente a actividades del sector informal, con ello, tienden a conservar y defender más su cultura.

“Hay casos en los que incluso su cultura representa una ventaja en el orden urbano. Las “*marías*”, por ejemplo, en vez de perderse con tantos migrantes pobres que llegan a las ciudades perdidas, han usado su identidad étnica como una manera de defenderse y de fortalecer el nicho económico que tienen, que es la venta de frutas (o muñecas de trapo) en todo el centro de la ciudad; con su traje se reconocen entre

---

<sup>151</sup> Los migrantes mixtecos que pasan al otro lado de la frontera siguen también en contacto estrecho con sus comunidades.

<sup>152</sup> Nolasco, Margarita, “La migración y los indios en los censos de 1980”, en México Indígena, no. 13, año 2, 1986.

<sup>153</sup> Ortíz, Andrés, “Migración indígena: oportunidades de desarrollo o problema no resuelto?”, México Indígena, no. 13, año 2, 1986.

ellas, la policía las reconoce y las respeta, siendo en cierta medida una defensa para no perderse en el anonimato de la gran ciudad”.<sup>154</sup>  
Aquí vemos que, ellas utilizan su vestimenta, como una forma de disminuir la victimización de que son objeto.

La Mtra. Magda Gómez, al referirse a los indígenas en el Distrito Federal, lo hace con la denominación de “*pueblos invisibles*”, a lo que nos dice:

“La situación cotidiana de los indígenas y las indígenas en el Distrito Federal, en especial de los migrantes, muestra que carecen de las más elementales garantías de respeto a sus derechos humanos, y son con mucha frecuencia víctimas de la discriminación. Hasta ahora el gobierno del Distrito Federal ha carecido de una política incluyente de la diversidad cultural y regional de sus habitantes. Ante esta realidad inaceptable, se debe vencer la tentación de implantar una política tutelar y asistencialista desde fuera de estas comunidades, originaria y migrantes”.<sup>155</sup>

También señala la Mtra. Gómez, que una vez que se cumplan los Acuerdos de San Andrés sobre Derecho y Cultura Indígena de 1996, se deberá reconocer la autonomía como garantía constitucional para los pueblos indígenas en torno a los aspectos sustantivos que constituyen su razón de ser como pueblos:

“Ello derivará a nivel reglamentario en la regulación de derechos específicos para los hombres y mujeres indígenas independientemente de que residan o no en sus pueblos originales.”

## **JORNALEROS INDÍGENAS**

Debido a los flujos migratorios de los indígenas en la República Mexicana, éstos tienen pocas opciones de trabajo, por ello, se contratan como jornaleros agrícolas.

Los jornaleros indígenas se contratan con diversos patrones durante una temporada dependiendo de la demanda de mano de obra de cada productor. La eventualidad en la contratación, hace que no se generen derechos laborales para los indígenas.

La utilización de indígenas dentro de la producción y el comercio agrícola de México, se advierte con claridad y siempre con la injerencia de grandes transnacionales en la más amplia gama de actividades y cultivos como el hule, tabaco, fresa, vid, cañas, limón, algodón, azúcar, aguacate, mango, henequén, manzana, naranja y café.

Los jornaleros son contratados como bestias, desarraigados para acentuar su aislamiento y favorecer su explotación, creándoles un ambiente depresivo y precipitándolos incluso al vicio, cuando se les paga en aguardiente.

---

<sup>154</sup> Ortiz, Andrés, ob. cit., p. 16.

<sup>155</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Pueblos invisibles: los indígenas en el Distrito Federal”, La Jornada del Campo, no. 58, 30 de julio de 1997, p. 2.



Su ignorancia, la lejanía de los lugares, el hablar y entender poco el español, los arroja a la resignación y a la auténtica renuncia de derechos. Ellos no reclaman sus derechos <sup>156</sup>, ni requieren la injerencia de los tribunales del trabajo.

A través de intermediarios, los patrones consiguen el enrolamiento de los indígenas sin ningún contrato de trabajo. Lo cual se traduce, en negación de derechos laborales y en la comisión de delitos, como es el caso de la retención de sueldos, lo cual es un delito federal.

Los problemas más comunes que enfrentan los jornaleros en el norte del país son:

- Extorsión y abuso de la policía judicial apostada a lo largo del trayecto entre la frontera norte y su lugar de origen.
- Tener que sufragar gastos de hospitalización y traslado en caso de muerte en el extranjero.
- Los jornaleros indígenas que trabajan en Estados Unidos de Norteamérica, sufren el abuso de autoridades norteamericanas, accidentes y violencia racial.

El único ordenamiento vigente en México, que protege a los jornaleros indígenas, es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que tienen el carácter de ley federal:

### PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

#### ARTÍCULO 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. ...

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.

c)

---

<sup>156</sup> No reclaman sus derechos, a pesar de que existen guías o cartillas de derechos en lenguas indígenas, y esto se explica, porque los indígenas son hablantes no lectores de sus propias lenguas. Véase, *Cara de derechos y obligaciones laborales para indígenas, versiones en español, y lenguas indígenas: náhuatl, maya, mixteco (alta, costa y baja)*, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, s/f.

d)

4.

## **PRESOS INDÍGENAS**

Los indígenas que se ven involucrados en delitos y son sancionados por el sistema penal mexicano a cargo del Estado, a pesar de ser sujetos activos del delito, dentro del aparato de justicia se convierten en víctimas, por no ser juzgados de acuerdo a sus usos y costumbres, por no contar con traductor en su lengua desde el momento de su detención y en todas las etapas procesales y de ejecución de la pena.

La población indígena reclusa se identifica como uno de los grupos más discriminados debido a la vigencia de usos y costumbres y lengua propios, cuya condición migrante la inserta en una circunscripción donde frecuentemente carecen de vínculos familiares, lo que limita su contacto con el mundo exterior.<sup>157</sup>

Muchos indígenas presos, niegan su identidad indígena, como una forma de prevención victimal, para no ser objeto de abusos y malos tratos, tanto por parte de los internos, como los guardias y custodios dentro de la prisión. En este caso, cuando se realizan los censos penitenciarios, se requiere de la habilidad y el conocimiento de las zonas y municipios indígenas por parte de quienes aplican dicho censo, porque conociendo muchas veces los lugares en donde existe población indígena, se puede inferir al preguntarle al preso su lugar de origen o de residencia, sí es indígena o no, y detectar a aquellos indígenas que no quieran autoadscribirse como indígenas.

En cuanto a lo que establece el Convenio 169 de la OIT., en el inciso 2 del artículo 10, sobre la preferencia de aplicar sanciones a los indígenas distintas al encarcelamiento, en casi todos los pueblos de América Latina se usa muy escasamente la cárcel. Y cuando se usa es por un tiempo muy breve. Dentro de las sanciones internas se prefiere lo que en el Derecho Nacional se llama reparación del daño. Esto es, si alguien robó un objeto deberá devolver otro igual y, además, cumplir ciertas tareas para la comunidad. Lo que se busca en las comunidades es restaurar una relación que se afectó cuando alguien abusó de los derechos de otro.<sup>158</sup>

Estos mecanismos han sido eficaces en las comunidades indígenas. En cambio, en el sistema penal nacional se establecen años de cárcel que, en el caso de los indígenas, los desarraiga totalmente de su comunidad. Este es el tipo de diferencias que han hecho posible la persistencia de los pueblos indígenas. Ahora bien, esta recomendación es difícil de aplicar porque la

---

<sup>157</sup> Informe Especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal, 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª edición, junio de 2005, p. 78.

<sup>158</sup> Gómez Rivera, Magdalena, *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995, p. 72.

legislación penal mexicana tiene una idea de *la readaptación y la sanción* distinta a la que rige en las comunidades.

La nueva figura jurídica de *“trabajo a favor de la víctima”* que se incluyó en 2002 en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es una figura que de antaño, han utilizado los pueblos indígenas como sanción en lugar de prisión.

A nivel constitucional, en la propuesta COCOPA de 2001, se establecían derechos específicos para los presos indígenas, sin embargo, la reforma aprobada se eliminó la palabra “indígenas” y se cambio por “sentenciados”; desde mi punto de vista, significó una forma más de *victimización legal*.

Algunos constitucionalistas en ese tiempo, señalaban las bondades de esta propuesta:

“La posibilidad de cumplir con las penas privativas de la libertad en los establecimientos más cercanos a su domicilio tiene muchas ventajas y ayuda significativamente a propiciar las condiciones para la vuelta de los reos a su comunidad. Entre las **ventajas** más importantes se encuentra la de **que puedan ser visitados por sus familiares**, cosa que se dificulta de manera importante si el reo está lejos de donde vive su familia. **Mantener el contacto con los familiares y amigos** es una prerrogativa que siempre debe incentivarse y que redundará en un mayor bienestar físico y psíquico para los internos en un establecimiento penitenciario.

La cercanía con el domicilio hace posible **que se lleve a cabo con normalidad la visita íntima y la convivencia frecuente con los cónyuges y familiares**. La misma disposición **beneficia también a las familias de los reos**, las cuales tienen que soportar una carga añadida si para verlos deben hacer largos recorridos; la lejanía del domicilio comporta un aumento de los gastos y sacrificios por razón de desplazamiento, los cuales se vienen a sumar a los otros gastos y sacrificios que siempre acompañan a la privación de la libertad de un familiar, sobre todo en un contexto penitenciario tan profundamente corrupto como el mexicano”<sup>159</sup>

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 18:**

<b>Reforma Constitucional</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo (COCOPA)</b>	<b>Acuerdos de San Andrés</b>	<b>Observaciones:</b>
Los sentenciados, en los casos y condiciones que	Los indígenas podrán cumplir sus penas	En las reformas legislativas que enriquezcan los	No se incluyen los Acuerdos de San Andrés, por lo que

<sup>159</sup> Carbonell Miguel, *Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001*, p. 33, en “Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena”, Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla Coordinadores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos, núm. 32, México, 2002.

establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social	preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.	sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.	no se generan derechos específicos, sino se amplía a todo la población.
---	--	---	---

En el caso de los indígenas que se encuentran internos en algún centro penitenciario, es un hecho que casi nunca reciben visitas de familiares o amigos y hasta llegan a olvidarse de ellos, debido a las enormes distancias que los separan y porque no cuentan con los recursos económicos para pagar el transporte correspondiente.

La atención médica y psicológica dentro de la prisión, si algunas veces es deficiente y negada a los internos en general, para los indígenas se hace más difícil a que accedan a ella, aunado al elemento cultural del concepto de medicina que ellos tienen. Los indígenas acuden con mayor frecuencia a sus propios médicos o curanderos que a la medicina alópata. Las enfermedades y el rito mediante el cual son atendidas, tienen para los indígenas un carácter mágico-religioso <sup>160</sup>. Una posible solución sería que dicha atención podría ser proporcionada por médicos tradicionales indígenas.

#### Reglamento de los Centro Federales de Readaptación Social <sup>161</sup>

<sup>160</sup> Informe sobre el Programa de Atención a Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara, CNDH, Primera Visitaduría General, Coordinación de Asuntos Indígenas, México, 1ª edición, p. 24

<sup>161</sup> Los pueblos indígenas en la legislación nacional, Recopilación de disposiciones específicas en materia indígena. Política Indigenista 3, Instituto Nacional Indigenista, México, p.47.

Artículo 19. A su ingreso, a los Centros Federales de Readaptación Social, deberá entregarse a cada interno un ejemplar de este Reglamento así como de los manuales e instructivos en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones y el régimen interior del Centro.

En caso de internos incapacitados para leer, analfabetos, o que desconozcan el idioma español se les hará saber el contenido de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a través de un traductor o intérprete.

Para el caso de los indígenas presos no se debe de hablar de *readaptación social*, sino de *readaptación cultural*. Siendo la cultura y su diferencia con el resto de la sociedad mexicana la que determina su condición de indígena.

Los indígenas presos, de haber sido victimarios (a pesar de que algunas veces no logran integrarse los elementos del cuerpo del delito), se convierten en víctimas dentro del sistema penal mexicano.

A pesar de que no existen datos fehacientes sobre cuantas sentencias absolutorias se dictan a favor de indígenas, este solo hecho da cuenta de la fabricación de culpables o de las deficientes integraciones de delitos en los que se vean involucrados indígenas.

Las figuras jurídicas del indulto (generalmente sobre delitos ambientales) y de la amnistía (presos políticos: líderes u opositores indígenas o zapatistas) son las distintas formas que regularmente se utilizan para liberar a presos indígenas.<sup>162</sup>

Las normas de seguridad dentro del sistema penitenciario en nuestro país, no considera la diferencia cultural, tanto al ingresar a un indígena involucrado en un delito, como a sus familiares en las visitas que realizan, por ejemplo, al desvestirlos y que se cambien de ropa reglamentaria.

Los indígenas en prisión al percatarse de las desventajas que autodeterminarse representa, deciden ocultar su origen e identidad para no ser objeto de discriminación y malos tratos.

Un elevado porcentaje de los presos indígenas purgan condenas por faltas menores en casos en los que:

- El pago de una reducida fianza permitiría su libertad

---

<sup>162</sup> La Ley de Amnistía del Estado de Veracruz, da cuenta de ello; benefició básicamente a indígenas que se encuentren indiciadas, procesadas o cumpliendo una pena privativa de libertad, por la comisión de delitos motivados por pobreza extrema, hambre o enfermedad de su familia, siempre que no represente peligrosidad social y que la pena de prisión no exceda de 3 años. Los requisitos para recibir los beneficios de esta ley son: que sea indígena, campesino, mayor de 60 años o en pobreza extrema, no sea reincidente y que estando en prisión hubiera observado hábitos de trabajo, buena conducta, no haya pretendido fugarse y no revele peligrosidad social. López, Guadalupe, "Aprueban legisladores locales nueva Ley de Amnistía en Veracruz", *La Jornada, Estados*, 16 de diciembre de 2004, p. 34.

- Una adecuada traducción hubiese permitido aclarar sus situación y exculparlos
- Una asesoría legal básica les hubiese permitido una defensa de sus derechos para su excarcelación.

A los indígenas presos, se les dificulta acreditar y cumplir con los requisitos que exige la ley, para que puedan gozar de algún beneficio pre-liberatorio o liberatorio, por no poder cumplir con alguno de ellos, por ejemplo: constancia de residencia de su lugar de origen, oferta de empleo una vez que salga, fotografías de su casa que evidencien bajos recursos (algunos de ellos muestran fotografías con maquinaria agrícola y/o camionetas).

<b>Los delitos por los cuales se encuentran privados de su libertad:</b>	<b>Porcentaje</b>
1. Delitos contra la vida y la integridad corporal	44.22%
2. Delitos patrimoniales	16.95%
3. Delitos Sexuales	15.92%
4. Delitos contra la salud	13.56%
5. Otros	5.36%
6. Delitos contra la seguridad pública	2.37%
7. Delitos de Privación de la libertad y de otras garantías	1.42%

En cuanto a la población indígena privada de su libertad, más del 50% de la población total, se encuentra sentenciada por delitos del fuero común.

Entidad	Fuero Común				Subtotal	%
	Procesados		Sentenciados			
	H	M	H	M		
Aguascalientes						
Baja California	4	1	26		<b>31</b>	70
B California Sur			3		<b>3</b>	60
Campeche	14		59	1	<b>74</b>	67
Coahuila			1		<b>1</b>	10
Colima	3		13	1	<b>17</b>	68
Chiapas	238	4	254	5	<b>501</b>	71
Chihuahua	138	1	121		<b>260</b>	94
Distrito Federal	57	3	135	12	<b>207</b>	66

Durango	46	1	31		<b>78</b>	66
Guanajuato			3		<b>3</b>	60
Guerrero	117	1	87	1	<b>206</b>	72
Hidalgo	47		176	6	<b>229</b>	95
Jalisco	4		6	1	<b>11</b>	85
México	35	3	108	4	<b>150</b>	94
Michoacán	64	2	56		<b>122</b>	89
Morelos	13	1	16	1	<b>31</b>	79
Nayarit	29	1	161	1	<b>192</b>	79
Nuevo León			4	1	<b>5</b>	45
Oaxaca	662	20	867	20	<b>1569</b>	83
Puebla	217	7	564	3	<b>791</b>	94
Querétaro	10	2	13	1	<b>26</b>	74
Quintana Roo	11		44		<b>55</b>	63
San Luís Potosí	57		103		<b>160</b>	98
Sinaloa	12		17	1	<b>30</b>	42
Sonora	302		49		<b>351</b>	91
Tabasco	15	1	29		<b>45</b>	66
Tamaulipas	2		16		<b>18</b>	33
Tlaxcala			2		<b>2</b>	67
Veracruz	283	4	499	8	<b>794</b>	90
Yucatán	95	4	142		<b>241</b>	91
Zacatecas			1		<b>1</b>	14
Islas Marias			22		<b>22</b>	71

<b>Total</b>	2,475	56	3,628	67	<b>6,226</b>	83
--------------	-------	----	-------	----	--------------	----

Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (datos al 30 de junio de 2001).

Entidad Federativa	Fuero Federal				Subtotal	%	Total
	Procesados		Sentenciados				
	H	M	H	M			
Aguascalientes							
Baja California	2	1	9	1	<b>13</b>	30	44
B California Sur	1	1			<b>2</b>		5
Campeche	14		19	3	<b>36</b>	33	110
Coahuila			8	1	<b>9</b>	90	10
Colima			7	1	<b>8</b>	32	25
Chiapas	99	3	85	15	<b>202</b>	29	703
Chihuahua	5		10	1	<b>16</b>	6	276
Distrito Federal	46	3	48	11	<b>108</b>	34	315
Durango	18	1	21		<b>40</b>	34	118
Guanajuato			2		<b>2</b>	40	5
Guerrero	27	1	47	6	<b>81</b>	28	287
Hidalgo	1		10	1	<b>12</b>	5	241
Jalisco			2		<b>2</b>	15	13
México			9		<b>9</b>	6	159

Michoacán	7	3	5		15	11	137
Morelos	3	1	3	1	8	21	39
Nayarit	5		42	3	50	21	242
Nuevo León			4	2	6	55	11
Oaxaca	120	17	157	19	313	17	1882
Puebla			45	6	51	6	842
Querétaro	1		5	3	9	26	35
Quintana Roo			33		33	38	88
San Luís Potosí			4		4	2	164
Sinaloa	13	1	26	1	41	58	71
Sonora	30		4	1	35	9	386
Tabasco		1	17	5	23	34	68
Tamaulipas			31	5	36	67	54
Tlaxcala			1		1	33	3
Veracruz	9	7	46	22	84	10	878
Yucatán	3		22		25	9	266
Zacatecas			6		6	86	7
Islas Marías			9		9	29	31

<b>Total</b>	404	40	737	108	1,289	17	7,515
--------------	-----	----	-----	-----	-------	----	-------

Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (datos al 30 de junio de 2001).

La edad de la población indígena privada de su libertad, se encuentra en el rango de los 18 a los 30 años, con el 47% de la población total de delitos del fuero federal y del fuero común.

Las cinco lenguas más importantes de la población indígena privada de su libertad, son en mayor número: 1. Náhuatl, 2. Zapoteco, 3. Mixteco, 4. Tzotzil, y 5. Otomí.



## CAPÍTULO III

### EL INDÍGENA COMO SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

#### 3.1 Victimización Indígena: De la Conquista al fin del Milenio

Antes de la conquista funcionaban adecuadamente los controles sociales: informales y formales, su objeto era el de regular la conducta individual y colectiva de los miembros pertenecientes a los pueblos que habitaban en la época Prehispánica.

Es con la conquista, cuando estos controles dejan de tener vigencia, y dan lugar a la imposición de normas elaboradas en España y aplicadas por los españoles, para dominar y controlar a la población indígena que logró sobrevivir. Es justamente, en este periodo cuando, el indígena comienza a ser víctima de abuso de poder y de delitos.

El indígena (nivel individual) o los pueblos indígenas (nivel colectivo), han sido víctimas de delitos a través de la historia, así como también víctimas de abuso de poder.

Los elementos que se conjugan para saber como han sido victimizados, son: dónde y cuando (espacio y tiempo victimales), quién (sujeto pasivo), por quién (sujeto activo), cómo (la forma de victimizarlos), con qué (los medios que se utilizan para llevar a cabo la victimización), quiénes (autoridades que intervienen en la victimización: judiciales, ministeriales).

La hipótesis planteada en este capítulo es, sí la creación de instituciones defensoras de derechos humanos, la creación y promoción de instrumentos internacionales que tienen como destinatarios a los indígenas, la creación de organismos internacionales y no gubernamentales defensores de los derechos de los pueblos indígenas, han contribuido a disminuir la victimización hacia los indígenas individual y/o colectivamente, en la actualidad.

La metodología utilizada para poder comprobar la hipótesis anterior, es la de señalar y evidenciar momentos históricos, de cómo la ley y los sujetos han victimizado a los indígenas, desde la perspectiva histórica la cual ha establecido convencionalmente tres periodos: de 1521 a 1810 identificado con el periodo Colonial, de 1810 a 1821 denominado el periodo de la Revolución, y el que inicia en 1821 que identifica el periodo Nacional.

Asimismo incluiré, a modo ilustrativo, un paraje de la época del porfiriato en el estado de Chiapas, sobre todo por el valor criminológico, las formas de castigo contra los indígenas.

El resultado que se pretende obtener, es, confirmar la permanencia y vigencia de distintas formas de victimización contra los indígenas, que sólo cambian en tiempo y espacio, pero no en frecuencia ni en intensidad.

La población indígena de México, lejos de disminuir mantendrá altas tasas de crecimiento de población los siguientes cinco a diez años, como resultado de la dinámica demográfica que está viviendo actualmente. Solamente su incorporación a un proyecto de desarrollo que contemple las especificidades étnicas de cada grupo tendrá impacto en la dinámica de población.<sup>1</sup>

## **Francisco Tenamaztle, Primer Guerrillero Indígena de América de 1541 <sup>2</sup>**

La historia del primer guerrillero de América, defensor de los derechos humanos, ocurrió hace casi medio milenio, pero su lucha por conseguir la justicia para su pueblo prosigue en el terreno del pensamiento.

Existió un guerrillero indígena que, cansado de las vejaciones contra su pueblo, tomó las armas y combatió a las autoridades que se negaron a escucharlo. Se trata de Francisco Tenamaztle.

En 1541 Tenamaztle luchó en tierras zacatecanas y jaliscienses contra los encomenderos, venciendo al mismísimo Pedro de Alvarado.

Luego, en calidad de prisionero fue enviado a España, donde conoció a fray Bartolomé de las Casas, quien lo apoyó en la defensa que de sí mismo hizo el indígena ante autoridades reales.

El historiador, Miguel León-Portilla, opina sobre este guerrillero:

“Tenamaztle es un símbolo. Aunque en los hechos no pudo liberar a su pueblo, porque no quiso seguir estando perseguido como un conejo, se entregó y fue deportado a España. Pero resistió. No fue vencido nunca. Fue a alegar a Valladolid en favor de los suyos, con la ayuda de fray Bartolomé de las Casas. Su lucha en busca de la justicia para su pueblo continuó y sigue en el terreno de las ideas.

Argumentaron Las Casas y el combativo indígena en favor de los oprimidos, inclusive ante el rey de España.

Fray Bartolomé le enseñó a Tenamaztle todo el esquema jurídico y él le dio al padre todas sus vivencias y el corazón. En su Brevísima relación de la destrucción de las Indias, Las Casas incluye gran cantidad de frases que se parecen mucho a las que usó en la defensa de Tenamaztle.

La argumentación de Tenamaztle durante su defensa en Valladolid está vigente. Por ejemplo, la tradición conserva el grito de guerra de esos

---

<sup>1</sup> Valdés, Luz María, “Los indios en el tercer milenio”, en *Ciencias Revista de Difusión Facultad de Ciencias*, México, UNAM, núm. 60-61, octubre 2000- marzo 2001, p. 132.

<sup>2</sup> Entrevista a Miguel León-Portilla, Historiador, en Mateos-Vega, Mónica, “El triunfo de las ideas es más importante que otras victorias”, *La Jornada*, 9 de agosto de 2005.

rebeldes en lengua náhuatl, idioma que muchos hablaban: ¡Axcan quema, tehuatl, nehuatl! ¡Ahora sí, tú o yo!.

León-Portilla, concluye:

“Tenamaztle no triunfó, pero sí logró hacerse oír. Muchos de sus postulados son precursores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la ONU en 1948.”

A la postre, el triunfo de las ideas suele ser más importante que otras victorias. Las ideas quedan. El recurso de la palabra, antes que la violencia, para avanzar en otra dirección. Ojalá que eso no se agote”<sup>3</sup>

Llama la atención, el indígena Tenamaztle, porque reivindica la imagen pasiva que se pudiera tener de los indígenas en general, y sobre todo, en esa época, en donde predominaba la opresión y la dominación.

### **Primer Código Penal para los Indígenas de 1546**

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas contaban con un control social formal e informal muy sólido.<sup>4</sup> Era la forma como reprimían y sancionaban las conductas consideradas como dañosas o peligrosas, es decir, en estos tipos de control, se constituía su régimen jurídico o sistema normativo.

Es con la llegada de los españoles, cuando destruyen su estructura jurídica; por la forma como conquistan estos. En el transcurso de esta anomia, se crea una confusión en la población indígena, ya que dejan de tener vigencia sus formas de control social, para dar cabida a nuevos ordenamientos ajenos a ellos, y además expedidos en España.

Después de la caída de Tenochtitlán, surge la preocupación por parte de los conquistadores de seguir aplicando el control social. Por esto, Carlos V ordena una Provisión:<sup>5</sup>

“Esta Provisión (despacho o mandamiento que en nombre del rey expedían los consejos y audiencias, para que se ejecutare lo que por ellos se ordenaba y mandaba) fue dado por la Real Audiencia de México, el 30 de junio de 1546, y esta signada por Don Antonio de Mendoza (Primer Virrey de la Nueva España), los licenciados Tejada y Santillán y Antonio de Turcios.”

Esta Provisión fue encontrada en el legajo 2º, no. 5, del ramo de tierras del Archivo General de la Nación. El legajo está fechado el 16 de abril de 1776.

---

<sup>3</sup> Hace 10 años León-Portilla, tituló su libro *La flecha en el banco*, ahora en su segunda edición se presenta como *Francisco Tenamaztle. Primer guerrillero de América, defensor de los derechos humanos (Diana)*.

<sup>4</sup> Lima Malvido, Ma. De la Luz, “Control Social en México-Tenochtitlán”, *Criminalia*, núms. 1-12, 1986.

<sup>5</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalia*, año LII, núms. 1-12, 1986.

“La fecha es importante pues nos hace sospechar que las normas podían estar vigentes en esa época, y que se trata de un verdadero código penal, paralelo a las Leyes de Indias.

La Provisión de 1546 nos revela con gran crudeza cuál era la verdadera situación respecto a los indígenas conquistados y el uso de la represión y la violencia para imponer religión y costumbres”.

Se desconoce la vigencia de este ordenamiento, pero se considera que debe haber estado vigente hasta fines del siglo XVIII.

EL Dr. Rodríguez Manzanera, nos dice en el análisis que hizo de esta Provisión:

“El agrupamiento de delitos es significativo, ya que encontramos 18 tipos contra la religión, 6 contra la vida, integridad y libertad de las personas, 11 sexuales, 8 patrimoniales y 6 contra las buenas costumbres.

En el aspecto procedimental el ordenamiento es pobre, las reglas son concretas: si el sujeto es descubierto en alguna conducta típica se ejecuta la pena de inmediato, si reincide se le envía con la información pertinente a la Corte y ésta ‘hace justicia’.

Las penas no son muy variadas, se trata por lo general de azotes en público, corte de cabellos (trasquilada, máxima humillación para los aztecas), exhibición pública, prisión (cosa rara para la época) y excepcionalmente multa y confiscación.

No se consignan las penas que puede aplicar la Audiencia, ni el procedimiento a seguir en ella, probablemente se hacía remisión a sus propios ordenamientos.”<sup>6</sup>

Respecto a esta Provisión, desde el punto de vista victimológico, podemos afirmar que:

- El indígena o los pueblos indígenas, aparecen en toda la Provisión como sujetos activos de delito (excepto en dos),
- Esta Provisión, es utilizada para someter a los indígenas, para conquistarlos,
- Se criminaliza sus costumbres, usos y tradiciones, nulificando sus formas y controles sociales de organización,
- La prisión como pena, era y sigue siendo poco común utilizada por los indígenas, y
- Según apreciaciones, tuvo más de 200 años de vigencia.

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, *ob.cit.*, p. 37.

## **Pintura de Indígenas Zapotecas de Tehuantepec, Oaxaca, 1553 <sup>7</sup>**

La búsqueda incesante de graficar la violencia y victimización contra indígenas me llevó a encontrar el “Catálogo Documental Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México”, en el que en una pintura del siglo XVI se evidencia la forma de victimizar a los indígenas de Oaxaca.

El Catálogo de referencia reúne documentos, fotografías y gráficos más representativos del tema que resguarda el Archivo General de la Nación en sus ricos fondos, acompañadas de aquellas pinturas, esculturas y artesanías alusivas. Dicho Catálogo fue dividido en cinco grandes temas, los cuales están representados por documentos de los siglos XVI al XX:

- Usos y Costumbres en la organización jurídica y política de las comunidades indígenas
- Cultura Indígena
- Participación y representación política de los indígenas
- Desarrollo y bienestar social
- Tierra y patrimonio indígena

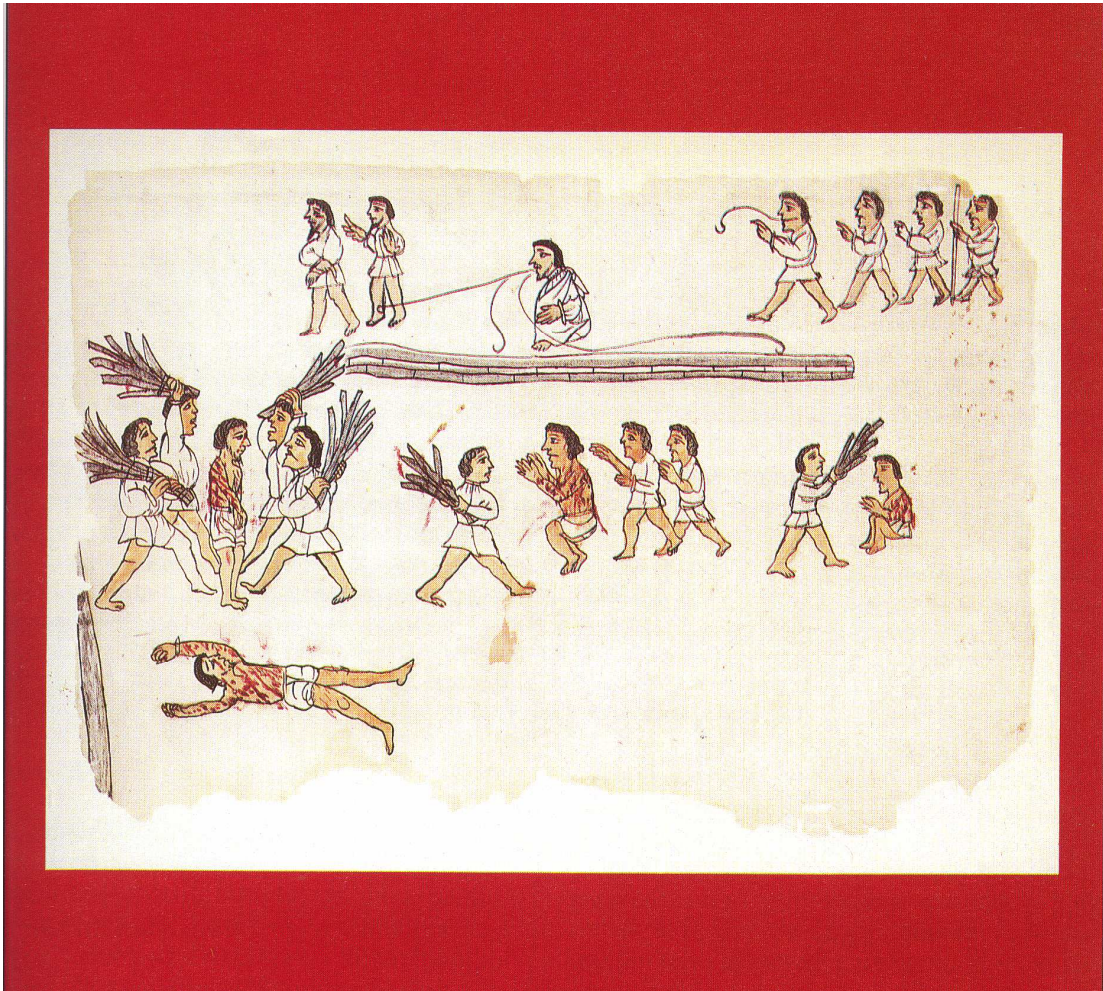
Dentro de la sección: Usos y Costumbres en la organización jurídica y política de las comunidades indígenas; en la época colonial se encuentran documentos tanto de las quejas de los indígenas como de quienes alzaron la voz en su defensa, así como las reales cédulas y bandos expedidos a su favor.

En esta sección se encuentra la: “Queja de zapotecas de Tehuantepec por malos tratos debidos a un pleito de tierras. Dos indios fueron atados de manos y azotados con varas hasta sangrarles todo el cuerpo, 23 de noviembre de 1553.”

Descripción textual de la pintura, que aparece en el Catálogo Documental: “En la Villa de Tehuantepec, ante el señor Pedro Pacheco, alcalde mayor, y Diego de Trimyno, escribano, se presentaron Hernando Ticulteca, Juan Cuahuitztaque y Martín Cocoliloque, indios que presentaron querrela contra Juan, cacique y gobernador de esa villa, y contra quien resulte responsable por los castigos a que fueron sometidos y que provocaron la muerte a Hernando. Castigos con azotes de vara, Villa de Tehuantepec, marquesado del Valle, Oaxaca, 1553.”

---

<sup>7</sup> Archivo General de la Nación, Hospital de Jesús, Vol. 450, exp. 2, f. 2, número de catálogo 3, 121.1 En Catálogo Documental Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas. Secretaría de Gobernación/A.G.N., México, 1997, p. 46.



Fuente: Archivo General de la Nación, Hospital de Jesús, vol. 450, exp. 2, f. 2, núm. de catálogo 3, 121,1.

Desde el punto de vista victimológico, podemos concluir que, esta pintura representa:

- La queja de indígenas zapotecas de Tehuantepec por malos tratos recibidos por el cacique y gobernador.
- Estos indígenas fueron víctimas de los delitos de lesiones y homicidio.
- Los indígenas fueron sujetos pasivos de dichos delitos.
- Una forma más de victimización en el sureste de la República Mexicana (Tehuantepec, Oaxaca).
- Los sujetos activos de tales delitos fueron autoridades (gobernador y auxiliares).

## Códice Huapean, Zinapécuaro, Michoacán 1567

En mi afán de encontrar vestigios, que ilustraran, la forma en que el indígena ha sido victimizado, realicé investigación en el Archivo General de la Nación,<sup>8</sup> tanto en la mapoteca, fototeca y en las galerías 4 y 7, así como en los catálogos de ilustraciones (1 al 10), y esto fue lo que encontré:

- 1.- Nombre: Códice del “Grupo Huapean”  
Procedencia: Pueblo de Zinapécuaro, Michoacán, 1567  
Material y Tamaño: Papel europeo, 30 x 20 cms.  
Manuscrito Indígena. Descripción:  
Representa al cacique Don Alfonso Humean de Zinapécuaro, azotando un indígena que apresó cuando este quería ir al pueblo de Comanja. Dibujo agregado al texto en español del juicio contra el mismo cacique.  
Ramo: Civil
  
- 2.- Nombre: Códice del “Grupo Huapean”  
Procedencia: Pueblo de Zinapécuaro, Michoacán, 1567  
Material y Tamaño: Papel europeo, 28 x 57 cms.  
Manuscrito Indígena. Descripción:  
Pintura presentada por los macehuales pescadores, vecinos del pueblo de Irapeo, sujeto a Zinapécuaro, en la que se quejan de que el Gobernador les ha quitado gallinas, pescado, y sal por un costo de 116 pesos, más una campana con valor de 12 pesos.  
Ramo. Civil: Vol. 2304, exp. s/n,f. 450.
  
- 3.- Nombre: Códice del “Grupo Huapean”  
Procedencia: Pueblo de Zinapécuaro, Michoacán, 1567  
Material y Tamaño. Papel europeo, 30 x 41 y 30 x 20 cms.  
Manuscrito Indígena. Descripción:  
Pintura presentada por Lucar Care, tequilato de Axaquario, quejándose de que Don Alonso, gobernador de Zinapécuaro exigía gran cantidad de tributo a los indios; pescado, gallinas, sal, cuyo costo se elevaba a 36 pesos.  
Ramo: Civil: Vol. 2304, exp. s/n, f. 456.
  
- 4.- Nombre: Códice del “Grupo Huapean”  
Procedencia: Pueblo de Zinapécuaro, Michoacán, 1567  
Material y Tamaño: papel europeo, 30 x 43 cms.  
Manuscrito Indígena. Descripción:  
Pintura que representa Pedro Charota contra Alonso Huape, gobernador de Zinapécuaro, ya que cuando éste le envió a Tasco a vender pescado apresó a la

---

<sup>8</sup> En un primer momento pude comprobar la existencia del Códice, pero desafortunadamente dos años más tarde regresé al AGN, para reproducir dicha pintura del Códice, y “*ya no se encontraba*”, por lo que no cuento con la fotografía, a pesar de que dos años antes constatare su existencia.

mujer de Charota y después la azotó y trasquilo en el tianguis público el día de Santo Tomás.

Ramo: Civil: Vol. 2304, exp. s/n, f. 463.

De las anteriores descripciones podemos decir que:

- Se representa a los indígenas como sujetos pasivos de lesiones y de abuso de poder.
- Los indígenas son victimizados por autoridades (Gobernador).
- Se representa la violencia contra la mujer, según la señalada en la no. 4.
- En todos los casos los indígenas son objeto de abuso de poder por parte del Gobernador.

### **Tribunal Judicial Especial de 1592 <sup>9</sup>**

Este Tribunal fue creado por la Corona española en 1535 para los asuntos de los indios. De esta manera se les alentó a presentar sus quejas y disputas al virrey, quien ordenaba una investigación sumaria y decidía si estos asuntos eran de naturaleza judicial turnándose, según el caso, a la Audiencia o a un tribunal inferior, o bien a la instancia correspondiente de un asunto administrativo.

En febrero de 1592 <sup>10</sup> el Juzgado de Indios celebró su primera sesión. Las quejas presentadas por los indígenas ante este Tribunal se referían a disputas de propiedad de tierras; quejas por maltrato contra funcionarios locales, civiles y eclesiásticos; conflictos por deudas; solicitudes de amparo y concesiones, entre otros asuntos.

Entre las quejas presentadas por indígenas ante este Tribunal, es de llamar la atención, aquellas contra funcionarios por maltrato, lo cual da idea, de que los indígenas continuaban siendo victimizados por funcionarios.

---

<sup>9</sup> “Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Catálogo Documental”, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, México, 1997, pp. 19 y 46.

<sup>10</sup> Es notorio el tiempo desde que fue creado y la primera sesión que se llevó a cabo, que hacen un total de 57 años, ello no significa que durante este tiempo los indígenas no hubieran sido objeto de maltrato.



## **Consejo de Indias <sup>11</sup>**

Después de haberse reconocido la calidad humana de los indígenas americanos y la obligatoriedad de evangelizarlos, surgió la posición proteccionista desde el siglo XVI, cuando para detener la violencia propia de la conquista, que sumió en la desolación a los dueños originales de estas tierras, se levantaron las voces de misioneros defensores de los indígenas, como Bartolomé de la Casas y Motolinía.

Una consecuencia de tal defensa fue que el Consejo de Indias, órgano establecido por la Corona española para ventilar los asuntos americanos, dictó leyes protectoras para los indígenas. Sin embargo, éstas los consideraban como menores de edad, cualquiera que ésta fuera.

El régimen colonial creó las “*repúblicas de indios*”, en las que se respetaba su organización comunal, pero se les segregaba a una especie de reservaciones donde se les controlaba mejor para la explotación de su trabajo.

## **Tzintzontzan, Michoacán, 1792 <sup>12</sup>**

Este libro de la Crónica de Michoacán, da cuenta de cómo en ese tiempo y bajo pretexto de la evangelización de los Padres Misioneros, estos, continúan victimizando a los indígenas.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Libro Primero de la Crónica de Michoacán, copia de 1792, México, (1778). Archivo General de la Nación, Historia, vol. 9 cap. 17, f. 148, número de catálogo 206. En “Cultura y Derechos de los pueblos indígenas de México” Catálogo Documental, Secretaría de Gobernación/AGN, 1997.



Fuente: Archivo General de la Nación, Historia, vol. 9, cap. 17, f. 148, núm. de catálogo 206.

Descripción textual de la Crónica de Michoacán del libro primero, que aparece en el Catálogo Documental: "Aquí se demuestra que ya pacíficos los naturales, obraron en la viña del Señor los Padres Missioneros bautizando a unos, y predicando a otros, luchando al mismo tiempo con los Demonios, á cuya empresa assistía fiel, y fervoroso el General Nanuma". "Aquí se demuestra el que habiendo venido noticia de la entrega voluntaria que hizieron los de Tzintzuntzan; y obediencia que dio el Gran Caltzontzin, y sus vasallos al General Don Fernando Cortez los Reyes, Ayacatl y Tziguangua, que lo eran de Tzirosco, y Yguatzio con sus mugeres, pasaron a Tzintzontzan á rendir obediencia; y pedir el Bautismo, y los Padres salieron a recibirlos; y se demuestra la variedad de castigos que hacian a los que faltavan á las buenas costumbres de que usavan en su gentilidad".

## **Criminalidad Indígena en el Porfiriato en Puebla**

La prisión tuvo una función específica en la época del porfiriato en el Estado de Puebla, desde el punto de vista de la antropología criminal. Los indígenas como sujetos activos de los delitos, no sólo se hacían acreedores a las penas correspondientes dependiendo del delito que hubieran cometido, sino que también eran victimizados dentro de la prisión.

La investigadora Nydia E. Cruz Barrera del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad Autónoma de Puebla, da cuenta de ello:<sup>13</sup>

“El caso de Puebla es relevante, pues la planeación de la penitenciaria, desde lo político y científico, estaba obligada a la reclusión de individuos y al control y modificación de conductas de una mayoría de hombres provenientes de pueblos y pequeñas ciudades de este estado. La gran mayoría de penitenciados estuvo constituida por indígenas, es decir, campesinos, jornaleros, tejedores, albañiles, cargadores, etcétera. En su confinamiento, estos hombres también cumplieron socialmente el papel de sujetos experimentales destinados a mostrar, verificar o refutar las teorías científicas en boga acerca de la etiología del crimen. El desarrollo de las ciencias penales en México (criminología, criminalística, psiquiatría, psicología criminal y penología, entre otras) se fortaleció con el desarrollo de estos modelos penitenciarios.”

En ese tiempo, se presumía de las bondades que el sistema penitenciario, otorgaba a los indígenas presos:

“Las aplicaciones del sistema penitenciarios en la población decimonónica se relacionan con el ejercicio del poder que el Estado ejercía sobre los individuos, transgresores de sus normas. El caso de los indígenas resulta muy ilustrativo, puesto que se trata de personas con un cierto modo de vida, que al ser aprisionadas y obligadas a modificar su comportamiento posibilitaron, como grupo, la enseñanza y el aprendizaje de nuevos modos de interacción social, diferentes a los usos y costumbres de sus lugares de origen, arraigados en la tradición. Los presos, campesinos y personas provenientes del área rural, al capacitarse como operarios en los distintos talleres, debían salir de la prisión con una calificación laboral básica; pero tan importante como eso era la internalización de nuevas formas de relación social, susceptibles de difundirse en sus lugares de origen. La modernización también pasaba por la transformación de los comportamientos de los ciudadanos, con mayor énfasis en los más resistentes.”

---

<sup>13</sup> “Indígenas y Criminalidad en el Porfiriato. El caso de Puebla”, Cruz Barrera, Nydia E., en *Ciencias*, Facultad de Ciencias UNAM, No. 60-61, octubre 2000-marzo 2001, p. 50-56.

Es significativo el hecho que en este periodo se aboliera la pena de muerte. Desde 1857 se había decretado constitucionalmente que ésta pena se suprimía en el territorio mexicano, condicionándola a ser sustituida por la aplicación de un régimen penitenciario. Las autoridades poblanas, el 1º de abril de 1891 leyeron el decreto de abolición de la pena de muerte. Al día siguiente, 2 de abril, la población delincuente comenzó oficialmente un nuevo periodo de vida con la inauguración de la penitenciaría del estado y el establecimiento del régimen penitenciario. Rosendo Márquez en la gubernatura, y Porfirio Díaz avalaron el acontecimiento.

Los nuevos conocimientos de la antropología criminal favorecieron la evaluación del delito y del delincuente a fin de estudiarlos como entidades independientes, con esto se abría una nueva época para los estudios científicos acerca del comportamiento criminal desde el punto de vista del derecho penal.

“La herencia biológica, la identificación antropométrica, tallas, pesos, medidas craneanas, raza, etcétera, y el estudio psicológico, la disposición a la obediencia, los buenos hábitos, el desarrollo de cualidades psíquicas y la voluntad, entre otros, se consideraron aspectos fundamentales en el estudio criminológico, psicológico y social de los indígenas presos”.<sup>14</sup>

Los científicos porfirianos recurrían a temas como la evolución, la degeneración, lo normal y lo patológico, entre otros, para explicar lo social.

#### La influencia de Lombroso

El caso poblano testimonia la fuerza de la escuela lombrosiana. La obra *Estudios de Antropología Criminal*, fue producto de un año de investigaciones sobre la población de penitenciados poblanos, elaboradas por los médicos Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara. Dicha obra detalla las actividades científicas realizadas durante el año siguiente a la apertura de la prisión. Además, Martínez Baca y Vergara participaron con ella en la Exposición Internacional de Chicago de 1892, obteniendo un premio y el reconocimiento público, pues a poco tiempo de publicada recibieron las felicitaciones del médico italiano César Lombroso (principal representante de la escuela criminológica positivista), quien les solicitó los clichés para reproducir el trabajo en Italia.

En la obra *Estudios de Antropología Criminal*, prologado por el abogado Rafael D. Saldaña, se estableció una defensa de las teorías lombrosianas:

“...es de todo punto falsa la aserción de que el libre albedrío es el fundamento de la responsabilidad criminal, y que lejos de esto el crimen no es más que el resultado de una anomalía cerebral, congénita o adquirida que arrastra e impulsa fatalmente al hombre a obrar en un sentido determinado. Han quedado pues completamente destruidos los fundamentos del sistema del derecho penal en vigor y era preciso dedicarse a sustituirlo”.

---

<sup>14</sup> *Idem.*

La proyección y aplicación de medidas preventivas de seguridad pública en la población se legitimaba en nombre de la ciencia. La población estudiada, se presumía, representaba a la gran mayoría de la población indígena, en términos de correspondencia de constitución física, desarrollo mental y psicológico.

#### El área de Antropología Criminal

La Dirección del Departamento de Antropología Criminal estuvo bajo la responsabilidad del Doctor Francisco Martínez Baca. Dicho departamento, donde se estudiaba el comportamiento criminal buscando establecer la etiología del crimen, fue considerado no sólo como un moderno instituto de investigación criminal, sino como el pionero que se estableció en América Latina (el segundo fue creado en Argentina, en 1908, a instancias de José Ingenieros).

En él se estudió a la población total de la prisión y a los fallecidos durante el primer año de actividades. De veintiséis cerebros de criminales notables fallecidos en la prisión se describieron:

- a) La cerebroscofia: hiperhemias, isquemias, hemorragias, esclerosis, anomalías, variedades de forma en el desarrollo de las circunvoluciones, derrames cefalorraquídeos y lesiones anatomo-patológicas;
- b) La craneometría: diámetros, circunferencias, cubicación y peso, y
- c) La craneoscofia de las diversas regiones: frontal, occipital, etcétera.

El caló, forma de escritura, firma o jeroglífico utilizada por los presos, devenía de los tatuajes, los cuales eran fotografiados, copiados y clasificados: a la muerte del prisionero, la piel tatuada se cortaba, preparaba y enviaba al museo de la penitenciaría. Los tatuajes se asociaban con la proclividad al deterioro moral.

Finalmente, es ilustrativo sobre la percepción que se tenía en esa época de los indígenas en prisión, de ello da cuenta el licenciado Saldaña, en el prologo a *Estudios de Antropología Criminal*:

“Para los antropologistas europeos es una regla general que el robo predomina en los climas fríos, y los delitos contra las personas, en los calientes. Entre nosotros se puede sentar como principio que los indios todos son ladrones, cualquiera que sea el clima del lugar en que habiten”

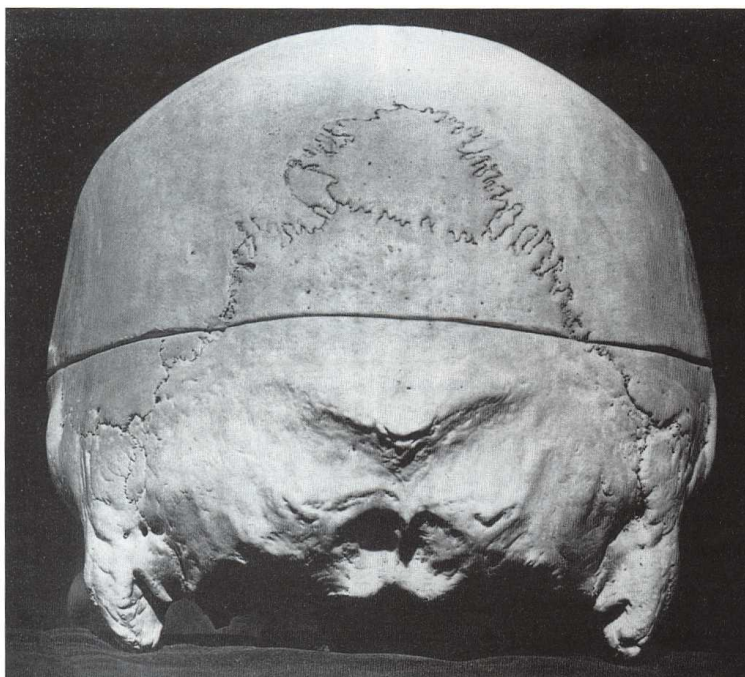
## Antropología y Craneometría en México

Medir cráneos humanos para estudiar las diferencias existentes entre las razas fue una práctica que existió en Europa desde fines del siglo XVIII.

El conocimiento antropológico, etnológico y lingüístico sobre las étnias mexicanas pudo desarrollarse gracias a la introducción de influencias intelectuales extranjeras.<sup>15</sup>

En 1864 la invasión francesa llegó acompañada de una Comisión Científica integrada por individuos que utilizaban las técnicas craneométricas en sus investigaciones. Entre ellos se encontraba Armand de Quatrefages, naturalista afiliado al Museo de Historia Natural de París. Durante su estancia en México examinó los caracteres somatológicos de diversos grupos étnicos. A través de esta investigación apuntaló la tesis de que las razas eran desiguales en su esencia a pesar de que puestas en condiciones favorables aquellas que eran consideradas inferiores podrían llegar a alcanzar un estado evolutivo más avanzado.

En forma casi paralela llegaron diversas expediciones estadounidenses encabezadas por individuos como Federico Starr y Ales Hrdlicka. Durante sus cuatro viajes de estudio a México, Hrdlicka trabajó en la identificación de “tipos” raciales, buscando evaluar el grado de inferioridad de las razas por medio de la realización de minuciosas mediciones osteométricas, en particular de cráneos indígenas.



Fuente: Revista Ciencias Nos. 60-61, UNAM, octubre 2000-marzo 2001, p. 35.

### **Cráneo de un Indígena Criminal, Presentando el Hueso Epactal**

<sup>15</sup> “Medir y civilizar”, Urías Horcaditas, Beatriz, en Ciencias, núm. 60-61, *ob.cit.*, p. 29.

En los años sesentas y setentas del siglo XIX, los nuevos enfoques comenzaron a ser puestos en práctica por médicos interesados en el análisis anatómico de las diferencias raciales. La medicina legal fue uno de los espacios en donde comenzó a experimentarse con las técnicas de medición antropométrica y craneométrica.

En su *Historia de la medicina en México*, Francisco Flores advertía que hacia 1860 los médicos Hidalgo Carpio Agustín Andrade habían iniciado investigaciones sobre restos óseos de grupos indígenas.

Pocos años después, el doctor Jesús Sánchez, que en 1887 se convirtió en el primer director del departamento de antropología física del Museo Nacional, impulsó el desarrollo de los exámenes somatométricos y osteométricos. Además se interesó en el análisis de las anomalías físicas y de los fenómenos teratológicos que era posible identificar en las razas mexicanas. En este contexto, trató de identificar individuos binamos y cuadrumanos en algunas localidades del estado de Oaxaca, manifestaciones de gigantismo y enanismo en los constructores de Teotihuacan y Cholula, así como fenómenos relacionados con el albinismo, la transposición de vísceras y el hermafroditismo.<sup>16</sup>

En 1895 fue publicado el *Catálogo de la Colección de Antropología del Museo Nacional*, en el que pueden ser claramente identificadas las orientaciones y las influencias que marcaron las primeras investigaciones de los antropólogos vinculados al Museo. Los temas y problemas enumerados en el *Catálogo* fueron básicamente tres:

1. los estudios científicos sobre las razas y la determinación de los “tipos étnicos”, que poblaban el territorio nacional,
2. las técnicas de medición de cráneos y restos esqueléticos indígenas y de grupos indígenas vivos para definir su grado evolutivo, y
3. los estudios de antropología criminal susceptibles de mostrar la reaparición de rasgos “atávicos”<sup>17</sup> en determinados individuos o razas.

En la sección correspondiente a los avances realizados en el terreno de las mediciones antropométricas y craneométricas, los autores del *Catálogo* expusieron las técnicas de medición que estaban siendo utilizadas por los investigadores del Museo. Éstos trabajaban tanto sobre poblaciones indígenas vivas como sobre las colecciones osteológicas de Martínez Baca y Vergara, así como la colección “Protasio Tage”.

En la sección de cerebroscopía, Herrera y Cicero interpretaron el bajo peso de los cerebros de la colección osteológica de la Penitenciaría de Puebla como consecuencia de que provenían “en su mayor parte de individuos de raza indígena

---

<sup>16</sup> *Idem*, p.30.

<sup>17</sup> El concepto de atavismo, viene de *atavus*, antepasado. Atavismo: semejanza con los abuelos. *Diccionario Enciclopédico Universal*, Aula Siglo XXI, España, 2002, p. 104.

*bastante degenerada, sujetos a una alimentación deficiente, un trabajo material excesivo y una economía casi absoluta de trabajo intelectual*".<sup>18</sup>

Es pertinente señalar que, poco se ha especulado acerca del papel que entre 1880 y 1920 tuvo la antropología física en la configuración de una idea moderna de nación al ofrecer una visión específica, singular e inédita acerca de los grupos indígenas. De acuerdo con esta visión el factor racial ejercía una influencia preponderante en el comportamiento social de los individuos.

En 1892 se publicó en Puebla la obra *Estudios de antropología criminal*, escrita por los médicos penitenciarios Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara. Estos dos autores buscaron examinar los determinantes fisiológicos de la criminalidad a través de una metodología científica basada en la aplicación de las técnicas de medición craneana. Debido a que los huesos del cráneo y los cerebros estudiados por Martínez Baca y Vergara pertenecieron a indígenas que habían muerto en prisión, llegaron a la conclusión de que:

“estas razas, bastante degeneradas en razón de su cruzamiento, del medio social en que viven y de muchas otras circunstancias [...], han determinado cierta confusión en sus caracteres fisognómicos-anatómicos, que casi han perdido el sello de la raza pura y conservado ciertos caracteres atávicos, que permiten clasificarlos y colocarlos como miembros de las razas primitivas prontas a extinguirse”.

Martínez Baca y Vergara plantearon que algunos rasgos de los primeros pobladores del continente americano habían reaparecido en los indígenas orientados hacia la desviación social.

Debido a que la mayor parte de los presos estudiados eran indígenas, no era difícil comprobar en ellos una tendencia regresiva hacia el estado salvaje, así como una tendencia hacia la criminalidad provocada por esa regresión. El Dr. Martínez Baca consideraba que este fenómeno afectaba sólo a un grupo minoritario –calificado como la “hez de la sociedad”- de una población más amplia que en términos generales se orientaba hacia el progreso.

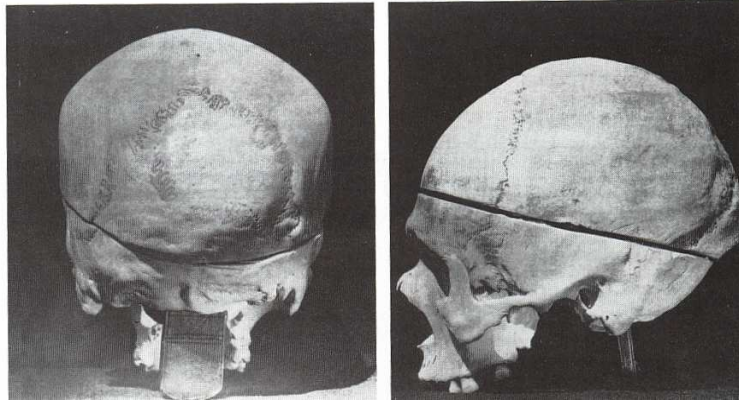
Durante la misma época el abogado Julio Guerrero, que no realizó mediciones craneanas o cerebros cópicas, sustentó desde una perspectiva más “sociológica” ideas similares a las de Martínez Baca y Vergara. La tesis de Guerrero en *La génesis del crimen en México* fue que la crueldad de los pueblos mexicanos que antecedieron a la época de la conquista había reaparecido en la ferocidad de las sublevaciones indígenas del siglo XIX. También explicaba el resurgimiento de “tipos sanguinarios” en la vida política de la época independiente, que veía encarnados en los jefes militares, gobernadores, caciques, pronunciados e indios bárbaros. Desde

---

<sup>18</sup> “Medir y Civilizar”, *ob.cit.*, p. 31.



esta perspectiva, Guerrero estableció un paralelismo entre la ferocidad de la naturaleza y aquella de los caudillos e indios sublevados.<sup>19</sup>



Fuente: Revista Ciencias Nos. 60-61, UNAM, octubre 2000-marzo 2001, p. 36.

**Cráneo de un Indígena Criminal, Presentando un Hueso Interparietal, y Cráneo Dólicoescafocefalo de un Indígena Criminal.**

Por último, hay que señalar que algunas de las técnicas craneométricas fueron utilizadas en la práctica del método de identificación judicial de Bertillon, implantado en la cárcel de Belén de la Ciudad de México por el médico Ignacio Fernández de Ortigosa. Este último vinculó las tendencias criminógenas a la raza, considerando que “el crimen recluta la inmensa mayoría de sus corifeos en la clases bajas de nuestro pueblo, que pertenecen a la raza indígena [y] se compone de individuos que tienen los signos característicos de un tipo siempre uniforme y muy poco variado”.<sup>20</sup>

Tanto los antropólogos como los médicos penitenciarios y los promotores de las técnicas de identificación judicial compartieron un interés por el estudio de las razas a través de las técnicas craneométricas, y una fascinación por la imagen que puede ser apreciada en las colecciones de fotografías de indígenas que datan de esta época.

En forma simultánea, en el terreno del positivismo jurídico y criminológico, se estaba dando también amplia difusión a la fotografía de identificación judicial al considerarse que los rasgos físicos de los individuos eran indicadores de conductas antisociales. Para los juristas influidos por el positivismo criminológico la utilización de los archivos fotográficos de criminales en los procesos judiciales era un elemento que permitiría imponer límites a la reincidencia. El entusiasmo por la fotografía de los tipos raciales y por la fotografía de los tipos criminales fue uno de los puntos de

<sup>19</sup> Un caso muy famoso fue el del *Indio Rafaelillo* que por su propia mano y con el deleite de un chacal inmoló a más de mil víctimas en las haciendas y misiones de Nueva Extremadura (Coahuila).

<sup>20</sup> “Medir y Civilizar”, *ob. cit.*, p. 34.

encuentro más significativos, y menos explorados, entre el discurso visual antropológico y judicial de fines del siglo XIX y principios del XX en México.

### **La Antropología Física durante el Periodo Revolucionario** <sup>21</sup>

Los primeros en realizar estudios de antropología física en México fueron el cura Aquiles Herte, quien estudió restos óseos humanos y momificados de la región tarahumara; de igual forma, el doctor Manuel M. Villada excavó y encontró restos óseos en las comunidades indígenas pames, en San Luis Potosí, mientras el doctor Ricardo Cícero rescató material óseo y cerámico de gran importancia en la zona arqueológica de Santiago Tlatelolco; durante esta etapa, el 2 de octubre de 1885 se publicó el catálogo de las colecciones antropológicas del Museo Nacional de México, por los doctores Alfonso Herrera y Ricardo Cícero, que contiene temas de antropología física, anatomía, etnografía y prehistoria.

El doctor Nicolás León es quien promovió los estudios de antropología física a partir de 1900, ya que era el encargado del Departamento de Antropología Física. Incrementó las colecciones óseas, las ordenó y efectuó algunas investigaciones. Además promovió intercambios académicos con antropólogos de Estados Unidos y Europa. Sobresalen sus estudios sobre craneometría fetal, antropología criminal, antropología y el hombre geológico. Por su gran contribución a esta disciplina se le ha considerado “*el padre de la antropología física en México*”.

Al ciclo posrevolucionario se le considera la época dorada de la antropología física en México, pues se forjó un nacionalismo mexicano reflejado en un proyecto de nación, al que los antropólogos contribuyeron en la formación ideológica, y en el que uno de los objetivos era fusionar a los grupos indígenas a la sociedad mexicana.

---

<sup>21</sup> “Comparten antropólogos físicos con el público 40 imágenes de su historia”, Olivares, Juan José, *La Jornada*, 26 de diciembre de 2001, p. 6ª.

## **Tzotziles Desorejados, Acala y Chiapilla, Chiapas 1911**

Dentro de mi búsqueda en el Archivo General de la Nación, encontré en el Centro de Información Gráfica, dos fotografías (54, 55) pertenecientes al Fondo Moscoso, sin ninguna referencia al año en que fueron tomadas.<sup>22</sup>

Desde que las vi, me impactaron. Me parecieron agresivas, pero muy descriptivas en cuanto a la condición de indígenas como víctimas.

En la fototeca del Archivo General de la Nación, generalmente al reverso de las fotografías, o en una hoja aparte, se señala; quien tomó la foto, cual fue el motivo y el año. Estas no informaban nada. Y me parece, que no es necesario. Las fotos informan por si mismas.

El paso siguiente era saber cual fue el motivo de la amputación de las orejas:

- Sí la causa, era por enfermedad o trabajo, ya que en Chiapas a principios de siglo, era común ver a los trabajadores que extraían el chicle, afectados por un mosquito propio de ese tipo de árboles.
- A cual etnia de la entidad pertenecían.
- Sí fue resultado de algún castigo por la comisión de algún delito o bien, como una forma de abuso de poder, por parte de autoridades.



**Indígenas desorejados por los sucesos de Acala, Chiapas.**

<sup>22</sup> La primera referencia sobre el año 1911, es señalada por el historiador chiapaneco Alfredo Palacios, en la revista "Proceso", 898, 17 de enero de 1994, p. 66.

La posibilidad de que se encontraran desorejados por enfermedad laboral, esta descartada, porque se puede apreciar, en las fotografías, un corte por objeto punzo cortante en esa parte del cuerpo.

Al continuar con la búsqueda, encontré, que el historiador chiapaneco Alfredo Palacios Espinosa, tiene documentado en su libro, *Los Confines de la Utopía*,<sup>23</sup> un pasaje (la transcripción es copia fiel de la fuente) sobre indígenas desorejados en donde relata la situación que prevaleció en la época de la revolución Mexicana en el Estado de Chiapas. A saber:

“La primera queja llegó de Santa Catarina Pantelhó, donde se cometieron las primeras vejaciones en contra de la población, destruyendo, quemando y matando todo lo que se movía. Luego siguieron los parajes de catarineros, púdranos, santiagueros, andresores, magdalenas y huixtecos. En cada población o finca atacada los más sanguinarios eran los indígenas del lugar que cobraban viejos rencores. Pero las muertes se cometían en nombre de la revolución y gritando las consignas aprendidas de los caxlanes:

- ¡Viva Madero!
- ¡Viva la Virgen de Guadalupe!
- ¡Viva el Señor Obispo!

Los ladinos eran llevados en masa a San Cristóbal, en donde Juan Espinosa Torres, después de fingir ante los indígenas, los liberaba pidiéndole disculpas. Los bankilaetik, la misma carne tzotzil, eran retenidos en las celdas de San Juan sin distinción o consideración alguna por la edad o condición. Por la mañana o por la tarde, en grupo de diez o veinte eran ajusticiados como traidores al movimiento revolucionario, no sin antes exigir a los familiares, al entregarles el cuerpo, el pago de una multa para comprar pólvora y pox necesarios para seguir en la lucha. La tarifa era de seis reales por cuerpo. Las paredes interiores y de ajusticiamiento junto a la presidencia estaban teñidas de sangre. Ningún cadáver se entregaba entero sino hasta después de practicar con él el filo de los machetes o la puntería de las lanzas. Casi siempre el primer golpe de muerte era con el shanguaste, en la frente. Los demás ya no los sentía la víctima.

Por otro lado, obsérvese el comportamiento que tenían los indígenas cuando actuaban como sujetos activos de delitos:

A él le enteraban insistentemente los correos indígenas o las mismas víctimas que llegaban a quejarse. En cada pueblo o finca atacada los más urgidos por vengar viejos agravios eran los indígenas lugareños, a

---

<sup>23</sup> Palacios Espinosa, Alfredo, “Los Confines de la Utopía. Memorial de los agravios en los parajes de la mala muerte”, Gobierno del Estado de Chiapas, Consejo Estatal de Fomento a la investigación y difusión de la Cultura DIF-Chiapas/Instituto Chiapaneco de la Cultura, 1992.

quienes era difícil controlar en sus deseos de destrucción. Robaban o incendiaban cobrándose los malos tratos, humillaciones o despojos recibidos como baldíos, mozos o sirvientes.

A continuación, se narra cómo y porque fueron desorejados los indígenas chiapanecos:

Por el servicio de espías se supo que en el cuartel de las fuerzas del gobierno campeaba el disgusto por tantos días de acuartelamiento a la intemperie. Por eso, cuando llegó el coronel Manuel C. Paz, dispuso que la tropa cruzara el río el 9 de octubre (de 1911), aprovechando que esa mañana no había creciente para posesionarse de Acala y llegar a inmediaciones de Chiapilla a las seis de la tarde. Una hora después se convirtió en un infierno. ...Los indígenas caían ante las balas, sin hacer mayor daño al enemigo. Otros eran partidos en pedazos por los bombazos que les enviaban. Cuando menos trescientos tzotziles murieron entre las llamas del incendio provocado durante el enfrentamiento. Los que todavía se movían sin armas optaron por huir.

Los que lograron huir, comienzan a relatar lo que vivieron:

-Fuimos diecinueve los que agarraron prisioneros...Nos amontonaron en la plaza junto a los heridos que morían desangrándose. Otros no paraban de quejarse hasta que caxlanes tuxtlecos ponían a dormir con culetazos de escopeta en la cabeza...

-Los kajuales se reunieron en los portales. Manuel Guet, que sabe castilla, oyó que discutían como darnos maldito castigo para que no volvamos a alzarnos en contra de ellos...

Los seis capitanes opinaron, los tres tenientes también, Manuel C Paz, el mero kajual nada más oía...oía, pero no decía nada.

-Rematamos a los heridos y afusilemos a éstos- oímos que dijo el Teodosio Gamboa, el que nos recibía en Tuxtla los garrafones de pox para los curtidos.

-*Les cortaremos las orejas para que sufran, como los italianos les hicieron a los turcos*, oí que decía el Agustín Castillo Corzo,<sup>24</sup> que parece ser quien más nos odia... porque reía como loco.

-Primero recogieron a los muertos y los tiraron al barranco... José Jolsbi, de mi paraje Coralch'en, todavía se movía y también lo echaron con ellos... sin rezos... sin velación para acompañar al ch'ulel... sin esperanzas de encontrar consuelo en tierras de Vaxakmen... ni que los encamine el señor San Mateo... todos dejados del gran Cristo-Sol, perdidos en tierra maldita... Nos formaron en fila... de más joven a más viejo. El que se reía como loco, el de tzotz k'ob, llamado Asistían Castillo, *quitó con cuchillos las orejas de los más jóvenes...* Nosotros agachados... aguantando... Unos les gritaban vivas, otros decían que ya no... *el fotógrafo tomaba fotos al tzotz k'ob. Otro iba echándole cal a las*

---

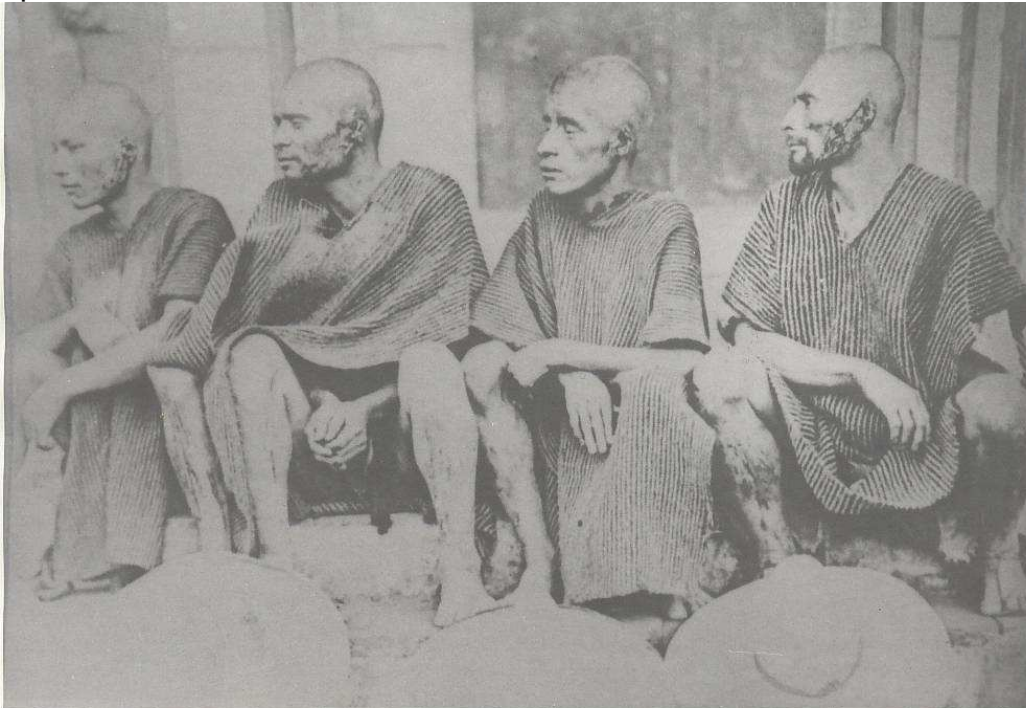
<sup>24</sup> En "Los Confines...", *ob.cit.*, en la página 219 se encuentra una fotografía en donde se aprecia el momento en que Agustín Castillo esta desorejando a los tzotziles en Chiapilla.

heridas para que se revolcaran del dolor... Cuando llevaba nueve sin orejas el ajualil Manuel Paz ordenó parar ... A los que quedamos con orejas nos ordenó sacar de la plaza a los bankilal mochos... chorocos... El último prisionero, que era caxlan, hijo del presidente de Chiapilla, su tot dio cofre a kajuales tuxtlecos para que no le mocharan su oreja.

-Y los heridos dónde están?- preguntó Pajarito.

-Los de guerra los trajimos, pero casi todos han muerto de dolor o de pena. De los mochos, uno se murió a la primera lengua... otro a las tres lenguas de Chiapilla y los demás no quisieron mostrarse. Dicen que están malditos...descabal que así no quieren vivir, que el gran J'totik no va a recibir al ch'ulel. No quieren volver. Buscan la muerte en estas montañas de tierra caliente. ¿Estamos dejados de la mano del gran J'totik, kajual Chixtoj? ¿No tendremos nunca consuelo para nuestro dolor? Decínos vos que tenés sangre tzotzil y que conocés bien a los caxlanes, ¿todos son tan malos como tuxtlecos y coletos? ¿No hay lugar en dónde dejarnos en paz? Vos que sabés, decínos, ¿no hay consuelo para el indio en ningún lugar? ¿Por qué J'totik nos deja sufrir?

Jacinto Pérez Chixtoj quiso dar respuesta de consuelo pero no puedo. No sabía que decirles para consolar aquellas almas adoloridas como la suya, que habitaban cuerpo magullados y heridos en el límite de sus fuerzas. Hizo lo único que sabía hacer: ponerse a rezar. Ese acto en el que el tzotzil encuentra bálsamo a sus mataduras.”



Indígenas desorejados por los sucesos de Acala, Chiapas.

## Delincuencia Indígena en Hidalgo en 1930 <sup>25</sup>

En la búsqueda de estudios sobre normatividad o costumbre jurídica, antropología jurídica, en la década de los 80's y principios de los 90's, varios investigadores se dieron a la tarea encontrar casos que evidenciaran el choque cultural entre el derecho nacional y el derecho indígena. No sólo se encontraron evidencias que denotaban los controles informales que prevalecían en algunos pueblos indígenas, sino que de paso se mostraba la conducta delictiva de los indígenas.

El investigador Basauri Carlos <sup>26</sup>, realizó un estudio sobre los delitos más frecuentes entre los indígenas de la región de Actopan, Hidalgo, así como los procesos habidos en el juzgado de primera instancia, durante el año de 1930.

Delitos	Porcentajes	Edad de los Delincuentes	Delincuentes por sexos
Homicidios	50%	De veinte a cuarenta y cinco años	82% Hombres 18% Mujeres
Lesiones	31%		
Robos	9%		
Violaciones	4%		
Otros Delitos	6%		

Se observó que “el indio es menos delincuente que el mestizo de la región, pues son en mayor número la causas instruidas contra mestizos que contra indios en dicho juzgado, a pesar de que la población indígena es mucho mayor”.<sup>27</sup> Muchas de las lesiones y de los homicidios se produjeron en riña, en la mayoría de los casos, las riñas tienen como origen disgustos e insultos personales.

Un 20% de los delitos de homicidio lo constituyeron asesinatos perpetrados en individuos, hombres y mujeres, a quienes se atribuye el hecho de que se dedicaban a prácticas de brujería. Son muy pocos los indígenas que acudían ante la justicia a denunciar a los brujos, pues por experiencia, sabían que las autoridades no toman en cuenta sus demandas.

En cuanto al robo, consistía en abigeato, pues generalmente los indígenas hurtaban algunas cabezas de ganado en las haciendas, y era raro que se robaran entre sí. La causa que los decidía a cometer esos robos era, con frecuencia, la miseria.

<sup>25</sup> Basauri, Carlos, “Delincuencia en un pueblo otomí”, en *Usos y Costumbres de la Población Indígena de México. Fuentes para el Estudio de la Normatividad (Antología)*, Teresa Valdivia Dounce, Coordinadora y editora, Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 225 a 231.

<sup>26</sup> Basauri, Carlos, “La población indígena de México”, tt. I y III. 2ª ed., México, INI/CNCA, 1990. (Presencias, 1,3).

<sup>27</sup> *Ibidem*.

## Discriminación Indígena a través del lenguaje

A lo largo de cinco siglos han variado los contenidos significativos del concepto indio o indígena, que suplantó al de *bárbaro* en América. El imaginario sobre el *indio*, así como la práctica para “civilizarlo”, ha cambiado desde la conocida polémica entre el dominico Bartolomé de Las Casas y el jurista Juan Ginés de Sepúlveda en la que se cuestionó si la condición del indígena era salvaje o humana, o si se debía asumir el concepto de indígena construido por el indigenismo de Estado. No obstante, la existencia actual de múltiples preconceptos y comportamientos discriminatorios hace sospechar que el imaginario del *indígena* como *bárbaro*<sup>28</sup> no ha desaparecido, sino que construye un componente estructural del racismo.

En Latinoamérica se usan con más frecuencia los términos; grupos étnicos, grupos etnolingüísticos, pueblos, indígenas, indios, minorías étnicas, para referirse a los pobladores autóctonos u originarios del continente. La antropología europea y norteamericana han utilizado preferentemente los términos salvaje, primitivo y bárbaro para designar a los nativos de diferentes partes del mundo colonizado o subdesarrollado. El término *bárbaro* fue utilizado por los primeros “etnógrafos” griegos para referirse a los no griegos: los extraños y sus culturas. El Otro no era uno mismo pero no por ello era inferior.<sup>29</sup>

La transportación de bárbaro a salvaje, o la salvajización del bárbaro, ha sido un proceso muy frecuente en la historia, toda vez que el Otro amenazaba el *statu quo* y debía ser radicalmente desacreditado. Por ello, salvaje y bárbaro, compartían muchos atributos negativos para los urbanos civilizados que los observaban: seres silvestres, sin idioma, que no viven en espacios urbanizados sino en espacios salvajes (desiertos o selvas). Pueden llegar a ser brutales y comer comida cruda, andar desnudos e incluso practicar el canibalismo.

Con el fin de distinguir las distintas formas en que se discrimina al indígena, haremos la siguiente clasificación, atendiendo a:

### 1. La Cultura

Generalmente a lo que se desacreditaba como barbarie, y se perseguía y castigaba cruelmente, eran los rituales y discursos de rebelión y las expresiones de cultura contestataria.

En Oaxaca se llevaron a cabo procesos inquisitoriales entre 1544 y 1546 contra los caciques de Yanhuitlán en la Mixteca Alta, acusados de idolatría y bigamia.

---

<sup>28</sup> El concepto *bárbaro* puede ser formalmente entendido como un conjunto de representaciones que el sujeto observador se forma sobre el Otro diferente, con mayor o menor independencia de las características de lo observado. *Bárbaro* es otro percibido como diferente a partir del que observa y relata, sea la percepción imparcial, positiva o negativa.

<sup>29</sup> Barabas, Alicia M., “La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo”, en *Alteridades “Identidades, derechos indígenas y movimientos sociales”*, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, año 10, núm. 19, enero-junio 2000, p. 10



Igualmente, se conocen los autos criminales contra indígenas zapotecos rebeldes de la Sierra Norte en 1667, 1668, 1700 y 1736 por hacer ritos en el monte y las cuevas.

“Henrich Berlin reproduce acusaciones de idolatría hechas a los indios zapotecos principales y macehuales de Sola de Vega, Loxicha y Zimatlán, en la Sierra Sur, entre 1634 y 1655, por realizar sortilegios, leer libros demoníacos, y hacer ritos y sacrificios al demonio o los dioses de su gentilidad”.<sup>30</sup>

Como se podrá ver, muchos de los cronistas se basaban en la doctrina aristotélica y apoyaban sus argumentos con atribuciones prejuiciosas sobre los indios, tales como: ser bestiales, comer carne cruda, arañas y gusanos, hacer sodomías, no conocer la justicia, ni el amor ni la vergüenza (desnudez), no tener cortesía ni obediencia con los viejos.

## **2. La Vestimenta**

Entre los atributos más desacreditadores, incorporados en el imaginario sobre el bárbaro como sinónimo de no-humanidad o animalidad, se contaban también la desnudez y la alimentación silvestre.

“Las primeras impresiones de alteridad que percibió Colón en las Antillas se fijaron en la desnudez de los indios, asociándola con animalidad y salvajismo. Aún en nuestros días la desnudez pública tiene similares connotaciones de no-civilización, o carencia de cultura, incluso para los antropólogos ligados al indigenismo. Dos décadas atrás el Centro Coordinador del Instituto Nacional Indigenista de la Mixteca oaxaqueña de la Costa, repartió y obligó a las mujeres indígenas a usar unas prendas (mandiles) que les cubrieran los pechos, que usualmente llevaban desnudos, aduciendo que incurrieran en indecencia pública. Actualmente los mandiles ya forman parte de la indumentaria étnica local”.<sup>31</sup>

## **3. La Comida**

En el siglo XVI Alvar Núñez Cabeza de Vaca, que accidentalmente tuvo que vivir años con grupos indígenas recolectores itinerantes del norte de México, los catalogaba como salvajes por la comida que consumían y que les atribuía consumir:

“comen arañas y huevos de hormiga, gusanos y lagartijas y culebras y víboras, comen tierra, madera y todo lo que puede haber, estiércol de venado, comen la molienda de espinas de pescado y otros huesos molidos y si hubiese piedras las comerían”

Actualmente, una atribución similar de primitivismo, que convierte al usuario en “muy indio” aun para otros indígenas, es alimentarse con comida del monte; hierbas, tubérculos, frutos, huevos e insectos de recolección. Un insulto hacia alguien que

---

<sup>30</sup> Barabas, Alicia M., *op. cit.*, p. 12.

<sup>31</sup> *Idem.*

parece ser de poca educación y a quien se quiere señalar su condición de “indio”, es adjudicarle comer alimentos de origen silvestre.

#### **4. El Espacio**

Durante el siglo XIX los espacios no controlados por la “civilización” eran concebidos como humanamente vacíos y salvajes, de allí que vastos territorios poblados por indígenas fueron considerados como “desiertos” o “baldíos”. El concepto de “desierto” como vacío y salvaje, así como la legitimidad de espacios, ha justificado históricamente muchos actos de genocidio.

En México un ejemplo fue, la Ley de Desamortización de Bienes Comunales dictada junto con otras Leyes de Reforma durante el Gobierno de de Benito Juárez e implementadas a partir de 1859.

El otro fue la Ley de Colonización sancionada durante el gobierno de Porfirio Díaz a fines del mismo año.

Ambas promovieron el deslinde y venta de las tierras de las comunidades indígenas, consideradas vacías u ociosas.

La selva también conlleva esa connotación de salvajismo y vacío de humanidad.

En 1912, en la Amazonía, la compañía inglesa *Peruvian Amazon Company* (Casa Arana), capturaba y mataba a los indígenas de los diversos grupos étnicos de la región que obstaculizaban la extracción del caucho, y el genocidio era visto por las autoridades como algo natural pues los indígenas no eran percibidos como seres humanos sino como animales salvajes.<sup>32</sup>

#### **5. La lengua y la Educación**

Para los funcionarios y educadores nacionalistas de comienzos del siglo XX las lenguas indígenas representaban un doble problema, porque aislaban a sus hablantes de la corriente principal de la cultura mexicana y porque amenazaban (creían) la unidad de la Nación frente a intrusos.

Destacados intelectuales clamaban por un programa de erradicación de las lenguas indígenas, que en el imaginario nacional eran consideradas como dialectos.

El proceso revolucionario impidió durante varios años llevar a cabo sistemáticamente este objetivo, pero la educación rural “civilizadora” comenzó hacia 1911.

En la era de la razón el punto nodal para la domesticación del bárbaro, representado por los pueblos indígenas sobrevivientes, era la educación, mediante la que se esperaba erradicar las “supersticiones” y costumbres inconvenientes.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 13

## 6. La Construcción del “Indigenismo”

En México, el pensamiento sobre las razas había existido desde el inicio de la época colonial, pero a lo largo del siglo XIX cobró una nueva significación. Para las intelectuales y hombres de ciencia de la época moderna, los estudios sobre las razas aparecieron como un instrumento neutro y objetivo para evaluar el atraso de los grupos indígenas y encontrar posibles vías para integrarlos o dejarlos fuera del espacio nacional.<sup>33</sup>

En 1911 se promulgó la Ley de Instrucción Rudimentaria que debía implantar un sistema de enseñanza de los rudimentos del castellano en las comunidades indígenas rurales. Aunque deficientemente el gobierno federal impulsó en los estados la educación rural castellanizadora a través de las escuelas, misiones culturales e internados.

Hacia 1930 se consolidó el cuerpo teórico y práctico de lo que se denomina “política indigenista del Estado”, que operativamente puede ser entendida como el conjunto de acciones realizadas por los no indios para dar una solución al “problema” de la existencia de los indígenas dentro del Estado nacional.

Los cambios planificados y dirigidos eran pensados como importantes factores de evolución social, para el desarrollo económico y la asimilación de las identidades étnicas locales a la identidad nacional. En ese contexto de ideas se crearon el Departamento de Asuntos Indígenas y las escuelas rurales, con miles de maestros indígenas adiestrados como inductores del cambio. Quedaba así formalizado el *indigenismo de incorporación* que, mediante el cambio dirigido y apoyado en la castellanización directa y forzada, pretendía erradicar las culturas y lenguas indígenas e incorporar a sus usuarios a la nacionalidad.

No resulta difícil advertir en esta argumentación la presencia de un paradigma semejante, aunque más sutil y racionalizado, al que construyó el imaginario del bárbaro colonial, esto es, una perspectiva que consideraba como inferiores a las culturas indígenas y les ofrecía a sus integrantes la razón y la educación para asimilarlos y convertirlos en *civilizados*.

El indigenismo posterior a 1940 no transformó sus supuestos teóricos y subteóricos. Aún se buscaba construir un Estado nacional étnica y culturalmente homogéneo, por lo que la pluralidad cultural interna era vista como un obstáculo para el desarrollo y debía ser suprimido.

El nuevo indigenismo, llamado de *integración*, implementó una estrategia educativa que se valía de los idiomas maternos durante los primeros años escolares para castellanizar más eficientemente.

---

<sup>33</sup> Medir y Civilizar”, Urías Horcasistas, Beatriz, en *Ciencias Revista de Difusión Facultad de Ciencias*, México, UNAM, núm. 60-61, octubre 2000- marzo 2001, p. 28.

El *integracionismo* que caracterizó a la década de los 70's, era un paradigma opuesto al del pluriculturalismo que comenzó a desarrollarse en la misma década pero en otros ámbitos. Lo que los indigenistas de entonces consideraban actos de civilización, basados en un universalismo etnocéntrico, desde hace al menos dos décadas es tipificable como etnocidio y, ahora, sancionable como delito.

El *asimilacionismo o asimilación* reflejaba la política que era dominante en los años que surgió, es decir, en el marco de un ideal proteccionista.<sup>34</sup>

El *paternalismo* inició en la década de los sesentas, en la cual el Estado veía a los indígenas como menores de edad, asumía el rol de padre, frente a sus hijos los pueblos indígenas. En esta lógica eran objetos de atención por su condición vulnerable; y como ya lo señalamos, que vulnerable es quien no se puede defender, por tanto, se tiene que actuar en su lugar. Esta política se aplicó en algunos países de América Latina.

El *asistencialismo* seguía considerando a los indígenas como objetos de atención; y esta postura dio muy buenos resultados al Estado, porque redituó en clientelismo electoral, en donde la más de las veces sólo eran visitados y atendidos por autoridades en tiempos electorales.

Finalmente, para vastos sectores de la clase política y de la sociedad civil, al menos antes de 1994, el indígena se asociaba con la vida no civilizada y la carencia de capacidades. Es posible que en el imaginario del mexicano medio el indio como *salvaje* habitara ya en fronteras lejanas, mientras que los indígenas más cercanos eran imaginados en forma desvirtuada, folklorizada o simplemente ridiculizada.

A pesar de que algunos analistas e indigenistas consideran que, el movimiento zapatista en Chiapas, revaloró la imagen de indígena, persiste todavía la discriminación hacia los pueblos indígenas, al considerarlos (por el imaginario social) ahora a todos, *rebeldes o zapatistas*, como una nueva forma de desvalorización y sinónimo de revoltosos, no como sujetos sociales en aptitud de reclamar derechos colectivos, que siempre les han pertenecido.

La *autonomía* es la política indigenista por la que están luchando los pueblos indígenas actualmente. Es en los Acuerdos de San Andrés, Chiapas, cuando se propone formalmente al Estado. En la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena de 2001, fue su bandera, pero como ya lo señalamos, no quedó plasmada como lo planteaban los pueblos indígenas.

Los indígenas tienen su propia visión de lo que es la autonomía:

---

<sup>34</sup> Gómez Rivera, Magdalena, *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la OIT*, México, INI, 1995, p. 11-12.

“Para nosotros la autonomía es que nosotros mismos ejerzamos nuestro derecho a resolver en nuestras comunidades. Ya no queremos que otros arreglen nuestros problemas, Nosotros podemos gobernarnos porque el pueblo sabe. Mi nombre es Carlos y soy presidente del Consejo Autónomo.

La autonomía se logra con el trabajo propio. Ahora tenemos nuestros maestros autónomos, nuestras clínicas, nuestros transportes. No, no reconocemos más gobierno que nosotros. A veces nos sale un poco desorganizado el trabajo, de por sí hay que reconocer.”<sup>35</sup>

## Los Indígenas en el Tercer Milenio

A diferencia de los que es previsible que acontecerá con el derecho positivo, es difícil suponer que la aparición del derecho indígena habrá de dar lugar por sí sólo a la reformulación del pensamiento jurídico o, al menos, de cierta parte del mismo. En efecto, la actividad de los juristas se rige, al igual que el resto de las tareas de corte académico, por criterios de demanda u oportunidad y del prestigio social de la actividad que se está explicando, de ahí que en los años venideros parece poco probable que se lleven a cabo estudios sobre el derecho indígena.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Muñoz Ramírez, Gloria, “San Pedro de Michoacán, Chiapas. Las voces de la libertad”, La Jornada, Ojarasca, no. 107, marzo de 2006.

<sup>36</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, CNDH, 2003, p. 40-41.

## 3.2 Ley Penal y Derecho Indígena

### Choque cultural: Ley y Costumbre

La supervivencia cultural de los pueblos indígenas de México, ha sido posible, por la organización de sus integrantes al interior de sus comunidades. Es en ellas, donde las relaciones familiares y sociales hacen posible la transmisión y el uso de la lengua materna. Es también en las comunidades en donde se reproducen los valores, costumbres, tradiciones, formas de organización productiva y ritual.

En las comunidades, los pueblos indígenas rigen su convivencia social a través de formas e instituciones que garantizan el control social, y señalan los derechos y las obligaciones de sus miembros, a través de su derecho consuetudinario (también denominado derecho indígena); que no es otra cosa que el conjunto de costumbres no escritas, pero reconocidas y compartidas por la colectividad.

Si bien los indígenas tienen su propio sistema de impartir justicia, también están sujetos a las leyes nacionales. Sin embargo, la legislación nacional no siempre corresponde con sus costumbres particulares, y en ocasiones, llega a mostrarse opuesto a su derecho consuetudinario. Uno de los ejemplos más evidentes se presenta en el campo de la medicina indígena tradicional, en donde los terapeutas tradicionales han llegado a ser encarcelados por *usurpación de funciones*, a pesar de que sus prácticas son reconocidas y avaladas por sus comunidades. De manera similar, existen conductas que para los pueblos indígenas son delictivas, pero para el derecho positivo no reconoce como tales; uno de estos casos lo constituye la brujería, la cual es sancionada socialmente por los indígenas.

El orden jurídico mexicano se ha construido de manera tal que no tiene cabida demandas o modelos de carácter indígena. Esto es así en tanto que el derecho en México se estableció de forma que una nación homogénea correspondiera a un Estado u orden jurídico nacional. Los elementos fundamentales del orden jurídico así lo ponen de manifiesto:

- Las garantías individuales
- La división de poderes
- Los principios democráticos y representativos.

De manera sustancial, el principio de igualdad formal ante la ley y la pretensión de regular todas las conductas a partir de normas jurídicas generales es también un elemento que juega de modo definitivo a favor de la finalidad apuntada. El derecho descansa así en nociones implícitas, tales como la racionalidad social, comunidad inicial de ciertos valores y conceptualización del derecho como un elemento para lograr el cambio de las conductas.<sup>37</sup>

Dados los elementos apuntados, y partiendo de que son dominantes en el orden nacional, resulta de gran dificultad hacerlos compatibles respecto de las normas y valores de los órdenes normativos indígenas. Por principio de cuentas, los indígenas

---

<sup>37</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 37.

reclaman para sí una identificación adicional a la que se plantea con el concepto nación. Desde ahí, se reclama también el que, por un lado, el orden jurídico nacional reconozca sus diferencias y, por el otro, el que le confiera autonomía a sus propios órdenes jurídicos. Así, la pretendida homogeneidad a que se aspiraba con la creación del Estado moderno, se ve rota en tanto hay quienes reclaman para sí el reconocimiento de su diversidad.

Los indígenas postulan distintos modelos de gobierno sustentados en formas tradicionales. Detrás de la noción de costumbre que se utiliza como elemento legitimador, existen una serie de valores que guardan poca relación con respecto a los que animan al derecho nacional; en primer lugar, las nociones de racionalidad o cuantificación no se encuentran presentes o, al menos, se hayan expresadas de diversa manera; en segundo lugar, el derecho no es visto como un factor de cambio o progreso, sino fundamentalmente como un elemento de perpetuación de las costumbres o prácticas por las cuales se haya guiado el pueblo.<sup>38</sup>

Un reclamo por parte de los pueblos indígenas, es el de validar el uso de plantas y animales necesarios para la celebración de ritos. Dentro de los estudiosos indigenistas se ha establecido una crítica de la visión legal donde se confunden el delito contra la salud con la importancia sacramental que ocupa en la cultura indígena la utilización de plantas psicoactivas, y la tergiversación de la cacería ritual que les es propia, con la cacería deportiva, cuyo valor reside en la destreza individual para usar el arma y no en una necesidad apremiante.

En ambos casos la norma se aplica sin excepción cuando se trata de pueblos indígenas, pero por el contrario, se modifica cuando considera las prescripciones médicas o la concesión de permisos para el turismo cinegético.

El manejo de psicotrópicos en el medio indígena no es una práctica solitaria ni constreñida por una adicción, sino que existe un conocimiento heredado en el manejo de los mismos así como contextos específicos para su consumo, sea para fines curativos y/o religiosos. En el caso de captura de animales, los tiempos rituales, las armas utilizadas y el fin desligado de un lucro son distintos a los mecanismos de extinción en el que se encuentran las especies en peligro.<sup>39</sup>

Existen propuestas en las que no se presente el choque cultural entre la ley y la costumbre, pero siempre y cuando no afecte los intereses del Estado.

Una de ellas es “que se establezcan políticas uniformes para la aplicación de la justicia a indígenas, pero tomando en cuenta sus propios sistemas normativos: esto es, usos y costumbres, debido a que en muchas comunidades hay delitos que no se castigan con prisión”.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>39</sup> Escalante Betancourt, Yuri, *et. al.* (coords.) *Derechos Religiosos y Pueblos Indígenas. Memoria del Encuentro Nacional sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas de México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2000, p. 10.

<sup>40</sup> Propuesta por la PGR en la *Tercera Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y Procuradores*, Ixtapan de la Sal, Estado de México, 22 y 23 de octubre de 2002.

Hay dos posturas muy importantes en materia de derecho y acceso a la justicia para las comunidades indígenas:

- La primera es respetando sus usos y costumbres y que los indígenas se vayan integrando poco a poco a la estructura dominante de los estados.
- La segunda es respetar sus usos y costumbres hasta el punto de que los pueblos indígenas no lleguen a integrarse, sino que sean respetados como comunidades autóctonas y autónomas.

El reto es conciliar la justicia ordinaria oficial con el derecho consuetudinario indígena y, de manera específica, con los poderes judiciales que enfrentan el desafío de administrar justicia en los términos que impone la ley, pero siendo sensibles a los usos y costumbres de las comunidades étnicas.<sup>41</sup>

### **Peritajes Antropológicos: Visión del Juez y del Antropólogo**

Los litigios en donde los referentes normativos son distintos, como aquellos en donde se ven afectados o involucrados los pueblos indígenas, son eventos cada día más frecuentes en el mundo contemporáneo.

El peritaje antropológico es un intento de responder a los retos que plantea la construcción de una justicia plural, para que los factores culturales sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico en el cual los sistemas normativos indígenas difieran del derecho nacional.

La idea de querer promover peritajes en todo proceso que participe un indígena proviene de una premisa falsa, en la cual se piensa que el indígena, por el sólo hecho de serlo, merece una atención especial. Con ello lo único que se hace es anteponerle un estigma de minoría de edad o incapacidad mental. Dentro de la teoría de los derechos culturales, no se pretenden otorgar privilegios o fueros sino de reconocer su diferencia cultural en razón de pertenecer a un pueblo indígena que mantiene sus propias instituciones, es decir, que forma parte de un ordenamiento social distinto.<sup>42</sup>

En cuanto a la manera de contestar las solicitudes- que llegaban al extinto Instituto Nacional Indigenista- que pedían los defensores de oficio, ministerios públicos o jueces,<sup>43</sup> podemos señalar:

“Algo frecuente en las solicitudes es que se nos llama a responder preguntas demasiadas generales: “Que el perito haga una descripción de los usos y costumbres del procesado en la causa que se indica” o

---

<sup>41</sup> Entrevista a Olga Sánchez Cordero, ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en, “Preciso, impulsar el acceso de indígenas a la justicia: ministra Olga Sánchez”, Aranda, Jesús, *La Jornada, Política*, 27 de noviembre de 2002, p. 17.

<sup>42</sup> Escalante Betancourt, Yuri, *et. al.*, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2002, p. 12.

<sup>43</sup> *Idem.*



“requerimos peritaje antropológico sobre las prácticas culturales de la comunidad de San Francisco de las Cazuelas”. En este como en todos los casos, lo mejor es acercarse al solicitante del estudio para conocer cuál es el propósito específico de su solicitud, en qué punto quiere incidir y qué objetivo cumplirá el peritaje, ya que contestar abiertamente a preguntas tan amplias, y se corre el riesgo de trivializar el estudio. No va a ninguna parte y termina engrosando el expediente. Otro riesgo, es la presentación de datos misceláneos en donde el juzgador puede utilizar cualquiera de ellos de manera discreta, para bien o para mal. Así, aunque el peritaje pretenda mostrar algo, el juez, perdido en el bosque, podrá encontrar una cosa diferente a la buscada”.

Más adelante, también se señala lo que se debe evitar:

“Frecuentemente se solicita aclarar el grado de aislamiento, el nivel socioeconómico, el tipo de educación e ilustración de un individuo. Esta información puede ser comprobada con documentos y certificados oficiales o por instituciones que tengan la competencia y los datos disponibles. No vemos la razón para la se deba hacer una investigación específica mientras se pueda comprobar con otros elementos.

Sin duda alguna, lo más delicado del enfoque parcial radica en evitar reproducir los estigmas de interiorización y discriminación que el sistema jurídico nacional ha construido en siglos de etnocentrismo. Hay planteamientos que deberían estar fuera de toda cuestión pero que siguen vigentes o remanentes en la justicia mexicana. Uno de ellos es el concepto de *atraso cultural*, que permaneció por muchos años en los códigos penales y que se les atribuyó a los integrantes de los pueblos indígenas. Hoy en día siguen inspirando argumentos de defensa y lo relacionan con algunas de las preguntas discutidas en el punto anterior. La respuesta debe ser contundente: en México lo que existen son diferencias culturales. Pero las diferencias no son de categoría ni de valor. No hay culturas atrasadas ni adelantadas. Son solamente diferentes en sus aspiraciones y concepciones sobre la vida, pero tienen el mismo valor y dignidad”

Toda investigación judicial requiere conocer las circunstancias en que se comete un delito y no la simple aplicación de la ley una vez conocida la trasgresión y el responsable.

En casos de diferencia cultural, los motivos del trasgresor pueden ser inexplicables para el juzgador si no cuenta con los elementos contextuales que determinan su conducta. El trabajo pericial del antropólogo permite dar este contexto y facilitar al juzgador el emitir un juicio más acorde con los hechos, lo que podría redundar en una sentencia más justa.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Ortiz Elizondo, Héctor, “Justicia y diferencia cultural: estudio de caso”, CIESAS, 3 de agosto de 1993.

## **Derecho Conflictual**

Los estudiosos del derecho, indigenistas y juristas, que reconocen “*el conflicto que existe entre la ley (oficial) y la costumbre (indígena)*”, consideran la necesidad de crear un espacio intermedio entre los indígenas y el estado, en dónde se sometan de fondo los asuntos que puedan generar un conflicto entre ambas leyes. Es por ello que se habla de una nueva rama del derecho, el *derecho conflictual*.

En la *Declaración Cancún de la Séptima Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia* <sup>45</sup>, los participantes apoyaron la iniciativa de promover la coordinación entre “el derecho oficial” y el sistema normativo practicado por las autoridades indígenas. Los 21 países participantes en la cumbre consideraron en sus conclusiones que los estados no pueden ignorar la realidad cultural de la población y soslayar el reconocimiento y protección de grupos vulnerables, “como las comunidades indígenas”, al impartir justicia.

También se apoyó la creación de tribunales especializados en materia indígena y que las comunidades indígenas sean reconocidas como grupos vulnerables con a finalidad de que reciban un tratamiento jurídico preferencial. No hay ninguna prohibición en la Constitución para que puedan establecerse dichos tribunales –tal como los que ya existen en Chiapas, Oaxaca y Quintana Roo- y que cada estado de la República tiene la responsabilidad de emitir su propia ley sobre usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas, “porque en esto la Constitución Federal impone sólo ciertos lineamientos generales”; al desarrollarlos, “los estados podrían dar un matiz distinto hasta donde llega la tutela de los derechos indígenas”.

La carta magna solamente da las bases elementales para que, a partir de ahí, pueda desarrollarse una nueva rama de derecho destinada exclusivamente a esta finalidad.<sup>46</sup>

El reconocimiento y respeto a la población indígena implica que cuando los servicios jurisdiccionales tengan conocimiento de sus problemas, se debe tomar en cuenta su organización y valores tradicionales y orales, “teniendo como límite el respeto a las normas y los principios constitucionales, y el acatamiento de tratados y convenios sobre derechos humanos reconocidos por los estados”.

En esta lógica, los principios de este *derecho conflictual*, serían:

- Evitar la discriminación cultural
- Lograr la igualdad de los indígenas ante la justicia estatal
- Concretar la posibilidad de usar su propio idioma ante la administración de justicia
- Garantizar la acreditación y contratación de intérpretes
- Fomentar el recurso del peritaje cultural o el estudio socioantropológico

---

<sup>45</sup> Aranda, Jesús, Venegas, Juan M., y Sosa David, “Proponen jueces considerar valores e idiosincrasia indígenas en litigios”, *La Jornada, Política*, 28 de noviembre de 2002, p. 14.

<sup>46</sup> *Idem*.

- Sensibilizar a juzgadores y funcionarios judiciales sobre cultura y derecho indígenas
- Prestación de servicios de asistencia legal y defensa pública gratuitas en forma autónoma y con independencia.

En este contexto, sólo quedaría por resolver, sí dentro de la *especialización de tribunales*, haría falta:

- Introducir la figura del defensor de víctimas <sup>47</sup>
- Crear defensores públicos indígenas,<sup>48</sup> o
- En todo caso, que permanezcan estas dos figuras, ocupándose simultáneamente de la atención victimológica y jurídica de los indígenas.

#### Programa Piloto: Defensores Públicos Bilingües (2004-2007)

El programa de Cooperación Unión Europea-México: “Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia”, tiene como objetivo general contribuir al fortalecimiento y modernización de la procuración y la administración de justicia en México, tanto en el ámbito federal como local.

Los objetivos del programa piloto “Defensores Públicos Bilingües”, son:

- Contribuir al mejoramiento de la Defensa Pública Bilingüe/Indígena en México.
- Brindar actualización especializada en Defensoría Pública Bilingüe/Indígena otorgando setenta becas a: Defensores de Oficio o Licenciados en Derecho laborando en alguna dependencia jurídica indígena o pasantes o estudiantes de la licenciatura en derecho cursando el último semestre que hablen una lengua indígena de su comunidad y/o que tengan sólidos conocimientos sobre la cultura indígena de la misma.

La duración del programa de Cooperación Unión Europea-México cubre 3 años; de enero de 2004 a enero de 2007, en 14 entidades: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán.

La duración de las becas es de 4 meses; 2 semanas de capacitación y 3.5 meses de elaboración y terminación del Proyecto de Investigación.<sup>49</sup>

Este tipo de programas piloto, pueden ayudar a minimizar el “conflicto entre la costumbre y el derecho nacional”, en la medida que se involucran y participan abogados bilingües indígenas, quienes podrán defender de mejor manera a sus iguales que se vean involucrados como víctimas de delitos o abuso de poder.

<sup>47</sup> Dussich, John, *El Defensor de Víctimas. Una propuesta de Servicios Compensatorios para las Víctimas*, s/f, Biblioteca “Celestino Portre Petit”, INACIPE.

<sup>48</sup> Como existen en Bolivia, en el proyecto auspiciado por el ILANUD y la Subsecretaría de Justicia, denominado, “Defensa Pública y Liberación de Presos Indígenas en Bolivia”, que funciona con mucho éxito desde 1992.

<sup>49</sup> Para mayor información sobre este programa, se puede solicitar información a: [hescobar@pgr.gob.mx](mailto:hescobar@pgr.gob.mx), y también a, [earciniega@pgr.gob.mx](mailto:earciniega@pgr.gob.mx).

### **El indígena como sujeto activo en el fuero común y federal**

En la mayoría de los expedientes relacionados con indígenas de la zona norte del Estado de Chiapas se encuentra anotado, como si fuera un requisito indispensable de procedencia, que la persona que acusa pertenece al EZLN o al opositor Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El esquema de acusación siempre es el mismo en los casos relacionados con bases de apoyo del EZLN: un militante del partido oficial se presenta ante el agente del Ministerio Público para denunciar que se cometió un delito en su contra; el funcionario actúa con una rapidez que no le es característica y solicita ante el Juez orden de aprehensión; el Juez corresponde a la rapidez y sin mediar análisis de la averiguación previa, obsequia las órdenes de aprehensión, mismas que son cumplimentadas de inmediato por la Policía Judicial del Estado, “apoyada” por cientos de policías de Seguridad Pública del Estado, Policía Judicial Federal, Ejército y agentes del Instituto Nacional de Migración.<sup>50</sup>

Durante el proceso ocurre, que generalmente, las personas que acusan no se presentan a sostener las acusaciones, y si se presentan, manifiestan no haber declarado en contra de nadie, que todo es obra del agente del Ministerio Público (como ha sucedido en el caso relacionado con los detenidos en Teniperla), o que fueron forzados a declarar en contra, etcétera.

La gran mayoría de los presos zapatistas fueron acusados, detenidos y procesados bajo estas circunstancias.

Los jueces en todos los casos omiten el análisis objetivo e imparcial de las averiguaciones previas. Así tenemos que, investigaciones deficientes, declaraciones inverosímiles, detenciones ilegales y violaciones a garantías individuales son el sustento de largos procesos que culminan en altas penas de prisión como condena. Aunado a ello, durante el desarrollo del proceso es ignorado el principio de presunción de inocencia y también la condición de indígena del procesado.

Las acusaciones son, en la mayoría de los casos, por delitos como:

- Privación de la libertad en la modalidad de secuestro
- Homicidio
- Asalto, y entre otros,
- Lesiones graves.

Los siguientes son algunos ejemplos del funcionamiento de la administración de justicia en casos relacionados con indígenas zapatistas originarios de la zona norte de Chiapas<sup>51</sup>:

“Filemon Pérez Hernández, indígena chol, fue detenido en abril de 1997, cuando llegó al Juzgado de Yajalón para ofrecerse testimonio a favor de tres de sus compañeros que se encontraban presos. Al salir de las oficinas fue aprehendido por policías de Seguridad Pública. Lo acusan del delito de

---

<sup>50</sup> De los Santos, Miguel Ángel, “Indígenas presos en las cárceles de Chiapas”, *Parteaguas*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., núm. 2, invierno 2000, pp. 47-51.

<sup>51</sup> *Idem.*, p. 48.

homicidio en contra de tres personas. También lo acusan de asalto, que, de acuerdo con el expediente, lo perpetró veinte minutos después del homicidio. Con las mismas evidencias (o falta de), los mismos testigos, las mismas circunstancias y la misma responsabilidad atribuida, el Juez absolvió a Rosey Pérez Jiménez (expresidente de La Voz de Cerro Hueco), coacusado de Filemon. Rosey fue liberado y trasladado a su comunidad en helicóptero por el Subsecretario de Gobierno, quien presentó a Rosey como la muestra de voluntad del gobierno para atender las demandas de la Zona Norte. No obstante, Filemón Pérez Hernández fue condenado a 25 años de prisión.

Adolfo López Vázquez, indígena chol, procesado por el delito de homicidio se encuentra próximo a recibir sentencia sin haber contado con un traductor de su lengua desde su primera declaración. La Juez que desarrolló el proceso dijo que Adolfo no necesitó traductor porque habla perfectamente el español y además, mencionó-como para reafirmar lo innecesario del traductor- *“mi criada también es chol y habla muy bien el español”*. Un peritaje en materia lingüística, elaborado por el Instituto Nacional Indigenista (ahora desaparecido) vino a demostrar que Adolfo no pudo haber narrado las tres páginas tamaño oficio en que consta su declaración autoinculpatorio.

En junio de 1996, el Juez de Yajalón condenó a quince y veintitrés años de prisión a siete indígenas choles por los delitos de privación de la libertad y violación. Para absolverlos del delito de rebelión (del que también eran acusados y que es considerado por el código Penal de Chiapas como delito político) el Juez argumentó que *“...ellos por tratarse de étnias choles son manejados fácilmente por los líderes y se sujetan a la obediencia de los mismos, más no que ellos traten de imponer esa obediencia a la población ...”* (Sentencia definitiva). Expediente penal 269/95. Seis de ellos fueron puestos en libertad a principios de 1998 bajo el beneficio de libertad con sentencia suspendida. No obstante, José Guzmán Montejo se encuentra todavía en prisión cumpliendo la pena de 23 años. La averiguación previa que dio origen a esta causa penal fue desarrollada en 24 horas con 50 minutos.”

Los casos descritos muestran de manera evidente la utilización con fines políticos de la instancia de procuración de justicia.

Los presos injustamente detenidos sostuvieron largos procesos penales, en que la defensa desvirtuó todas y cada una de las acusaciones en su contra.

La falta de conocimiento sobre cultura indígena por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto en sus actuaciones:

**“A.P. No. 110/97-III Declaración Ministerial de Ana “N”:** Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las diecinueve horas del día cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito Licenciado Héctor Eduardo Ayala Moreno, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas, comparece previa excarcelación y seguridades debidas la persona que dijo llamarse Ana “N”, a quien se le exhorta para que se conduzca con apego a la verdad, quien en este acto no proporciona ninguna otra de sus generales, **manifestando únicamente con ademanes y señas con las manos, que si entiende el español, pero que no lo habla, y con palabras entrecortadas manifiesta que únicamente habla dialecto chinanteco.**- Acto continuo se le hace saber que tiene derecho de ser asistido por persona de su confianza o abogado en la presente diligencia, **manifestando por medio de ademanes con las manos que es su deseo designar al C. Licenciado Jesús Armando Soriano López.** Acto seguido esta Representación Social de la Federación le hace saber a la compareciente Ana, sus derechos constitucionales consistentes en declarar o no declarar si así lo desea, realizar llamada telefónica con persona determinada, consultar el expediente de averiguación previa y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, y **enterado de lo anterior manifiesta por medio de señas que si entiende lo anterior pero que con la cabeza señala que no es su deseo rendir declaración ministerial.**- Acto continuo esta Fiscalía de la Federación le hace saber a la compareciente que fue detenida por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes le hacen la imputación de haber cometido hechos probablemente constitutivos del delito CONTRA LA SALUD, en este acto se le da lectura al compareciente del contenido del parte informativo signado con oficio número 706, de fecha tres de junio del año en curso, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal, y manifiesta: **por medio de ademanes y señas con las manos y cabeza que no es su deseo declarar** y en este acto su abogado defensor manifiesta que se acoge al beneficio que le concede el artículo 20 fracción II constitucional a su representada toda vez que **mediante señas le hizo saber que no es su deseo declarar en relación a los hechos;** siendo todo lo que desea manifestar; Acto continuo esta Representación Social de la Federación desea interrogar a la compareciente, 1.- Que diga el compareciente si ha sido objeto de malos tratos o presionado por personal de esta Fiscalía de la Federación para rendir la presente declaración ministerial, respuesta: **manifiesta por medio de señas con las manos y cabeza que no ha sido objeto de malos tratos o presionada, y que tampoco la han golpeado.”**

Esta averiguación previa, muestra la manera inverosímil en que un Ministerio Público toma la declaración de una mujer indígena, “a señas y con movimientos del cuerpo”, sin el apoyo de un traductor o intérprete en su lengua indígena, a pesar de “manifestar que habla chinanteco”.

### 3.3 Derechos Humanos y Derecho Indígena

#### **Instrumentos y Organismos Internacionales:**

Las Naciones Unidas se ocupan cada vez más de la causa de las poblaciones indígenas, que se considera son uno de los grupos minoritarios más marginados del mundo. A las poblaciones indígenas también se las denomina “primeras poblaciones” y poblaciones tribales, aborígenes y autóctonas.

Hay por lo menos 5,000 grupos indígenas integrados por 500 millones de personas que viven en más de 70 países en cinco continentes. Excluidos de los procesos de toma de decisiones, a muchos se les ha marginado, explotado, asimilado forzosamente y sometido a la represión, la tortura y el asesinato cuando se han manifestado en defensa de sus derechos. Por miedo a la persecución, a menudo se convierten en refugiados y a veces tienen que ocultar su identidad y abandonar sus idiomas, así como sus costumbres y vestimentas tradicionales.<sup>52</sup>

El sistema internacional contemporáneo se creó para mantener la paz, propiciar la cooperación e impulsar el desarrollo. Se trata de premisas centrales que, de una forma u otra, subyacen también la creciente institucionalización internacional de las cuestiones indígenas, incluyendo su participación en foros y organismos del sistema de Naciones Unidas. Para algunos, esa institucionalización tiende a mediatizar sus demandas; en realidad, ello aleja la violencia, contribuye a nuevos entendimientos nacionales y a una auténtica configuración multicultural.

En términos generales, puede afirmarse que desde sus primeros años, las Naciones Unidas han presentado mayor atención a los problemas de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, mientras que se han ocupado muy poco de las poblaciones indígenas. En 1946 se estableció la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías en el seno de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la cual se ocupó, desde su creación, de los problemas de las minorías, más no de los pueblos indígenas. Sin embargo, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social (ECOSOC), abordaron en algunas ocasiones la cuestión indígena, destacando particularmente, dos resoluciones:<sup>53</sup>

- La 275 (III) aprobada por la Asamblea General en 1949, en la que se recomendaba al Consejo Económico y Social estudiar la situación de las poblaciones aborígenes del continente americano; y
- La 313 (XI) aprobada por el ECOSOC en 1950, que subrayaba la importancia de elevar el nivel de vida de las poblaciones aborígenes del continente americano.

---

<sup>52</sup> ABC de las Naciones Unidas, Nueva York, ONU, Departamento de Información Pública, 1998, p. 265-266.

<sup>53</sup> Beller Taboada, Walter (coord.), *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*, México, CNDH, 1993, p. 28.

Entre las acciones de Naciones Unidas destaca el estudio de 1969 sobre la discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural. En el que se incluía un capítulo sobre las medidas adoptadas en relación a la protección de los grupos indígenas. Más tarde, el Consejo Económico y Social adoptaría la resolución 1589 (L) de 1971, con la cual se autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para que se elaborara un *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. Esa investigación concluyó en 1983. El estudio recomendaba la adopción de una declaración que podría conducir eventualmente a una convención.

La agenda internacional futura en materia indígena es compleja. Sin embargo, se han creado instancias internacionales, en donde los pueblos indígenas tengan voz y espacios para externar sus demandas.

Dentro de los temas que llaman más la atención, encontramos la cuestión de cómo debe de usarse y a quién ha de aplicarse el término “pueblos”; cuál deberá ser la relación entre derechos individuales y derechos colectivos; qué significado y contenido habrá de darle a la idea de “autonomía”; cuáles son los pros y los contras del reconocimiento del derecho consuetudinario indígena (“usos y costumbres”) y de un pluralismo legal en los países en que se encuentran inmersos en el derecho romano y sus secuelas; que tipo de participación política es factible para los pueblos indígenas más allá del modelo electoral liberal; qué ventajas y desventajas tiene la educación bilingüe y multicultural y cómo pueden vencerse las dificultades técnicas y prácticas de su aplicación; qué futuro tienen las lenguas indígenas en las nuevas “sociedades de información” dominadas por los medios audiovisuales y electrónicos controlados por las empresas transnacionales; de qué manera afectan las crecientes y masivas corrientes migratorias en las que se ven envueltas las poblaciones indígenas el goce de sus Derechos Humanos; cómo pueden los pueblos indígenas defenderse efectivamente de la expropiación y destrucción aceleradas de su entorno ambiental, y cómo resolver las eventuales contradicciones entre necesidades locales e “intereses” nacionales (por ejemplo, en el manejo de los recursos naturales y otros).

Éstas son solamente algunas de las preguntas que con el tiempo deben ser respondidas por estos nuevos actores, tanto indígenas como no indígenas, que contribuyen a la construcción del campo fecundo del “derecho indígena” y de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.<sup>54</sup>

Una primera evaluación de la Década Internacional para las Poblaciones Indígenas es mixta. Hay resultados positivos. El posicionamiento institucional de la cuestión indígena avanzó en los últimos años como nunca antes e los órganos y agencias de Naciones Unidas, así como con organismos financieros como el Banco Mundial. La creación del Foro Permanente y la figura del Relator Especial han permitido a los pueblos indígenas consolidar la representación indígena en Naciones Unidas.

---

<sup>54</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, CNDH, 2000, p. 9.



### **a) Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos**

Hace apenas 20 años cuando en 1982 surgió el órgano pionero de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en cuestiones indígenas, el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas, bajo la órbita de la Comisión de Derechos Humanos.

Este Grupo de Trabajo, que se ha venido reuniendo anualmente durante una semana en Ginebra desde 1982 (salvo en 1986), tiene dos tareas oficiales:

- Examinar los acontecimientos nacionales relativos a la promoción y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas.
- Elaborar normas internacionales relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo.

A las sesiones anuales del Grupo de Trabajo de la Subcomisión han asistido a lo largo de los años centenas de representantes indígenas de todas partes del mundo, con derecho a voz pero no a voto. Su activa y dinámica participación hizo posible la preparación del proyecto de la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, y ha contribuido a la inclusión de la temática de los derechos indígenas en la agenda internacional de los Derechos Humanos.

Cabe añadir también que la presencia de delegados indígenas en las sesiones de la ONU ha sido un proceso de aprendizaje para numerosos líderes e intelectuales indígenas de todo el mundo, así como para los delegados gubernamentales, acelerando la constitución de los pueblos indígenas como actores políticos emergentes tanto a nivel internacional como al interior de sus países.

En 1991, la Subcomisión de la Comisión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que preparó un proyecto de *Declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas*, para su adopción futura por la Asamblea General.

El proyecto fue aprobado por la Subcomisión en 1994 y la Comisión lo examina en la actualidad. Un fondo de contribuciones voluntarias de asistencia financiera a los representantes de los grupos indígenas que desean viajar para participar en las reuniones oficiales donde el proyecto de declaración se examina.<sup>55</sup>

Otras medidas constituyeron la recomendación del Secretario General con la que se declaró 1993 como el Año Internacional de los Pueblos Indígenas; la recomendación a la Asamblea General, por parte de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena, de declarar el Decenio de los Pueblos Indígenas; y la preparación de un informe sobre "Tratados, Acuerdos y otros arreglos constructivos firmados entre los Estados y las Poblaciones Indígenas".

---

<sup>55</sup> Beller Taboada, Walter, (coord.), *ob.cit.*, p. 28.

### **b) Proclamación de la Década Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1994-2004)**

Al concluir el *Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo* (1993), se proclamó mediante la resolución 48/163 de la Asamblea General de la ONU, el 21 de diciembre de 1993. Ahí se indicó que, a partir del primer año del Decenio, un día de cada año se observaría el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. La fecha para su celebración, los días 9 de agosto de cada año, fue una propuesta del Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas de la hoy llamada Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Ese grupo el más antiguo órgano de la ONU en cuestiones indígenas, sesionó por primera vez el 9 de agosto de 1982.

Cuando se proclamó el Decenio Internacional para las Poblaciones Indígenas, en 1993, se establecieron tres objetivos:

1. Fortalecer la cooperación para la solución de los problemas que enfrentan los indígenas en esferas como el medio ambiente, la educación, el desarrollo, la salud y los derechos humanos.
2. Aprobar una *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
3. Establecer un foro permanente para los pueblos indígenas en el sistema de Naciones Unidas.

### **c) Proclamación de un Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2015)**<sup>56</sup>

Una de las razones por las que se proclama un segundo Decenio Internacional a favor de los Pueblos Indígenas del Mundo, se expresa en la resolución 2004/62 de la Comisión de Derechos Humanos del 21 de abril de 2004, en la que la Comisión expresó:

“Su profunda preocupación por los precarios niveles de desarrollo económico y social que afectaban a los indígenas en muchas partes del mundo en comparación con la población en general, así como la persistencia de graves violaciones de sus derechos humanos, y reafirmó la urgente necesidad de reconocer, promover y proteger más eficazmente sus derechos y libertades”.

En la resolución 50/157, del 21 de diciembre de 1995, se afirmó que uno de los principales objetivos del Decenio Internacional consistía en que la Asamblea General aprobara una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, situación que a la fecha no ha podido concretarse, a pesar de los progresos conseguidos en las rondas de negociaciones celebradas en el marco de la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta entre periodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas A/59/500, del 13 de diciembre de 2004.

<sup>57</sup> Proyecto establecido en virtud de la resolución 1995/32 de la Comisión, de 3 de marzo de 1995.

Por la importancia de consultar a los pueblos indígenas y cooperar con ellos a planificar y ejecutar el programa de actividades del Decenio y la necesidad de contar con suficiente apoyo financiero de la comunidad internacional; se proclama el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, que comenzó el 1º de enero de 2005.

La meta de este Segundo Decenio es:

- Continuar fortaleciendo la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas tales como la cultura, la educación, la salud, los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo social y económico, por medio de programas orientados a la acción y proyectos específicos, una mayor asistencia técnica y las actividades normativas pertinentes.
- Invitar a los gobiernos a que velen por las actividades y los objetivos del Segundo Decenio se planifiquen y ejecuten en plena consulta y colaboración con los pueblos indígenas.

Por último, se insta a todas las partes interesadas en el proceso de negociación a que *hagan cuanto esté en su mano* para que se cumpla con éxito el mandato del Grupo de Trabajo y a que presenten, para su aprobación lo antes posible, un proyecto final de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, se le pide al Secretario General que brinde toda la asistencia necesaria para asegurar el éxito del Segundo Decenio.

#### **d) Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU**

La creación del Foro Permanente, primer órgano de la ONU en que los pueblos indígenas están directamente representados, es una muestra de que el sistema internacional ha avanzado, aún relativamente, en la incorporación de los indígenas como un actor diferenciado y en un tratamiento específico de sus demandas ancestrales.<sup>58</sup>

La membresía del Foro Permanente está integrada por 16 expertos, 8 indígenas y 8 electos por gobiernos. Las organizaciones indígenas y los gobiernos asisten como observadores.

En su primera sesión del 24 de mayo de 2002 en Nueva York, en la que acudieron más de 400 organizaciones indígenas de todo el mundo y de muchos estados, recogió 1977 propuestas que los expertos del Foro sintetizaron en 48 propuestas sobre educación, medio ambiente, cultura, salud y derechos humanos. El doctor Rodolfo Stavenhagen *Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, ha identificado siete temas centrales

---

<sup>58</sup> Negrín, Alejandro, *Pueblos Indígenas: la emergencia de un actor internacional*, México Indígena, nueva época, núm. 1, agosto de 2002, p. 52-54.

para el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas que examinará en los próximos años, entre ellos el impacto de los proyectos de desarrollo en los derechos humanos de los indígenas, el cumplimiento de legislación nacional reciente, la administración de justicia y los arreglos autonómicos.

### **e) Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas**<sup>59</sup>

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, estableció y justificó la creación de la figura de Relator Especial, entre otros, por:

- La falta de un mecanismo en la Comisión con un mandato específico de proteger y vigilar el respeto y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas,
- La condición de vulnerabilidad en la que se encuentran a menudo los indígenas y de que, en diversas situaciones, no pueden disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales inalienables,
- La urgente necesidad de reconocer y promover y proteger más eficazmente los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.

Por lo anterior, la Comisión decide nombrar, por un período de tres años, un relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, con el siguiente mandato:

- a) Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;
- c) Trabajar en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión, y de la Subcomisión, teniendo en cuenta la solicitud de la Comisión contenida en su resolución 1993/30, de 5 de marzo de 1993.

Por otro lado, se invita al Relator Especial a que:

- En el desempeño de su mandato, tenga en cuenta una perspectiva de género, y preste especial atención a la discriminación en contra de las mujeres indígenas.

---

<sup>59</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 2001/57.

- Preste especial atención a las violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños indígenas.
- En el desempeño de su mandato, tenga en cuenta todas las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas que se relacionen con su mandato.

## Normas de Referencia Internacionales

Las normas de referencia internacionales, son los documentos e instrumentos internacionales que señalan derechos específicos. En el caso que nos ocupa, serán todos aquellos que establezcan; derechos indígenas y derechos a favor de las víctimas de delitos y abuso de poder. La conjunción y referencia de estos derechos, nos darán como resultado, derechos para los indígenas víctimas de delitos y abuso de poder.

Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales han aprobado instrumentos importantes con respecto a los derechos grupales, a veces utilizando el término “*minoría*”,(hasta antes de 1998 se utilizaba este término) a veces usando nomenclaturas distintas. Entre los instrumentos de carácter jurídico aprobados por la ONU, destacan en este sentido: <sup>60</sup>

- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio <sup>61</sup>

Esta Convención protege el derecho a la existencia del grupo y establece como delito de derecho internacional los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial <sup>62</sup>

Esta Convención constituye el instrumento más importante con respecto a los derechos del grupo, particularmente en lo relativo a la discriminación racial, en el sentido amplio del término. Esta Convención obliga a los Estados firmantes a poner fin a la discriminación racial y a declarar ilegales las organizaciones racistas, al tiempo que autoriza la adopción de medidas especiales necesarias para asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos.

En la Cumbre sobre la Tierra, de 1992, se escuchó la voz colectiva de las poblaciones indígenas, que expresaron su preocupación acerca del deterioro de sus tierras y del medio ambiente. El PNUD, el UNICEF, el FIDA, la UNESCO, el Banco Mundial y la OMS tienen programas, destinados a grupos indígenas específicos, para mejorar la salud y la alfabetización y luchar contra el deterioro ambiental de las tierras nativas de esos grupos.

En el informe de 2002 a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU <sup>63</sup>, el doctor Rodolfo Stavenhagen Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, presenta una recapitulación puntual que revela los claroscuros en el tratamiento internacional del tema indígena.

Por un lado, una creciente institucionalización. Por otro lado, escasos instrumentos jurídicos vinculantes (el Convenio 169 con apenas 14 ratificaciones y la Convención

---

<sup>60</sup> Beller Taboada, Walter (coord.), *ob.cit.*, p. 28.

<sup>61</sup> Adoptada por las Naciones Unidas en 1948.

<sup>62</sup> Adoptada en 1965.

<sup>63</sup> Presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2002/97, el 4 de febrero de 2002.

de Diversidad Biológica); innumerables compromisos políticos con la única fuerza del peso moral (prácticamente todas las conferencias internacionales de la ONU de la última década, incluyendo la de derechos humanos de Viena de 1993 y la de racismo de Durban de 2001); así como esfuerzos no siempre vinculados entre sí de agencias y programas de la ONU (particularmente la UNESCO, la Organización Mundial de la Salud y el PNUD) y de organismos financieros multilaterales (como el Banco Mundial, que ahora discute sus nuevas directrices operacionales).<sup>64</sup>

La atención que han prestado a la cuestión indígena los órganos que vigilan algunos de los llamados instrumentos fundamentales de derechos humanos (especialmente el Comité de Derechos Humanos que vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité contra la Discriminación Racial que vigila la Convención del mismo nombre) ha permitido avanzar, si bien con lentitud, en el esclarecimiento de cuestiones como la relación intrínseca entre el pleno ejercicio de los derechos humanos de los indígenas, la preservación de sus culturas y el derecho a sus tierras y territorios.

- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>65</sup>

En el derecho internacional, las llamadas *declaraciones*, generalmente:

- reconocen una amplia gama de derechos
- no son tratados internacionales
- no son vinculantes
- son la base para construir los tratados internacionales
- La excepción son las grandes declaraciones; la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Los tratados universales y regionales, son vinculantes y definen: alcances, limitaciones y contenido.

Existen *otros instrumentos internacionales no vinculantes*, que ayudan a especificar el *cómo hacer las cosas si se quieren hacer bien*, ejemplo de ello son: los Principios, Directrices, Códigos, Reglas Mínimas, Resoluciones, Salvaguardias.

El establecimiento de Estándares (Instrumentos Internacionales) en el Sistema Universal, son:

- Estudio
- Principios Generales
- Declaraciones (sigue la deuda con los derechos indígenas)
- Convenciones (Tratados)

Los Protocolos, son adiciones, a lo no puesto en las Convenciones.

---

<sup>64</sup> Negrín, Alejandro, *ob.cit.*, p. 53.

<sup>65</sup> Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia, 1985.

Es a nivel internacional, dentro del movimiento victimológico, como los expertos, elaboran la agenda de la ONU, generando avances importantes a favor de las víctimas.

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en 1985, se emitió la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyo texto fue redactado en Zagreb, en donde se consideró urgente crear un documento internacional que guiara los criterios técnicos, los valores y los principios de este movimiento social para las víctimas del delito.

Esta Declaración Universal, insta a los países a tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la misma, a fin de reducir la victimización. Derivado de lo anterior, los países miembros adquieren el compromiso para definir las políticas, estrategias y acciones a través de las cuales se apliquen los principios de la Declaración.

Entre esas estrategias se prevé la revisión periódica de la legislación y prácticas exitosas con objeto de adoptarlas a las circunstancias cambiantes y promulgar y hacer cumplir leyes nacionales, así como las que proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos de las víctimas.<sup>66</sup>

Asimismo, en el rubro de *Acceso a la justicia y trato justo*, numeral 4, señala que, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

También establece en el numeral 7, la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos de solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

La aplicación de esta *Declaración* en México, ha rendido sus frutos, porque en algunas disposiciones legales,<sup>67</sup> se señala claramente que el Estado Mexicano como parte integrante de la *Declaración*, se ha comprometido ante la comunidad internacional a vigilar el respeto a los derechos y libertades de la mujer, en especial una vida libre de violencia.

En lo que respecta a instrumentos internacionales a favor de las víctimas, se encuentran los siguientes:

---

<sup>66</sup> Prologo del *Compendio de Legislación en atención a víctimas de delitos*, Colección Victimológica, núm. 5, INACIPE, 2004.

<sup>67</sup> Véase 2º considerando del Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República, del Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 2006.



- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- Manual de Justicia para Víctimas sobre el uso y aplicación fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, ONU.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>68</sup>
- Grupo de Expertos que actualmente están discutiendo las posibles estrategias para desarrollar un proyecto y quizá la consideración de una *Convención de Derechos de las Víctimas*. Algunos miembros de la Sociedad Mundial de Victimología (WSV) están trabajando conjuntamente con la Universidad de Tilburg de Holanda, enviando una misión a Viena en abril de 2006, dentro de los trabajos de la Comisión de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente.

---

<sup>68</sup> 2005/35 Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 56ª sesión, 19 de abril de 2005. Aprobada por votación registrada por 40 votos contra ninguno y 13 abstenciones.

## **La Organización de Estados Americanos (OEA)**

En la Organización de Estados Americanos existen tres órganos cuya función está vinculada de manera más directa con las poblaciones indígenas:

- d) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH);
- e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos
- f) El Instituto Indigenista Interamericano, y
- g) Los Congresos Indigenistas Interamericanos.

Es importante resaltar que, las propuestas más sobresalientes de algunos Congresos Indigenistas Interamericanos, a pesar de éstas son solamente recomendaciones y no instrumentos jurídicos, en su conjunto caracterizan las ideas dominantes en las políticas indigenistas de los gobiernos latinoamericanos.

El IX Congreso Indigenista Interamericano que se llevó a cabo en Santa Fe, Nuevo México, en 1985 significó un fuerte avance con respecto a los anteriores, particularmente en lo relativo a sus resoluciones en lo relativo a los Derechos Humanos y al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Llama la atención la alusión que hace a los indígenas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en la resolución Número 16.

En esta resolución, se señala que los pueblos indígenas han sido víctimas de continuas violaciones de sus Derechos Humanos (derecho a la vida, desapariciones, reubicaciones y desposesión de tierras); que a menudo carecen de medios de protección judicial con los que cuentan los sectores dominantes de la población; y que estos pueblos tienen derecho a manejar sus propios asuntos de acuerdo con sus tradiciones, culturas y religiones. Por tanto, recomienda que los Estados “adopten medidas urgentes, en consulta con los representantes de los pueblos indígenas, a fin de reconocer y aplicar los derechos que les corresponden” y que adopten “sus legislaciones y prácticas internas al derecho internacional en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas”.

Como se podrá observar, las resoluciones de los Congresos Indigenistas reflejan los lineamientos recomendables en la política indigenista del continente americano. Sin embargo, muestran el cambio de conciencia en el ámbito internacional con respecto a las cuestiones indígenas, resultado en gran medida de la creciente presencia indígena en foros internacionales y de su movilización política en torno al reconocimiento de sus derechos como grupos diferenciados.

Cada vez es más evidente la necesidad de dar un reconocimiento adecuado a la diversidad cultural dentro de los Estados a través del pleno respeto a los valores, formas de organización social, derecho consuetudinario y cosmovisión de los pueblos indígenas.

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ya se han presentado distintas peticiones individuales en materia indígena:

- La revisión de casos de presos indígenas por la matanza de Acteal, Chiapas;<sup>69</sup>
- La de dos indígenas guerrerenses violadas sexualmente por militares;<sup>70</sup>
- La de los campesinos ecologistas de Petatlán, Guerrero; y
- La de tres mujeres tzeltales violadas por militares, en junio de 1994.

**CIDH Informe 129/99 Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez <sup>71</sup>, México, 19 Noviembre de 1999:**

El 16 de enero de 1996, la CIDH recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos.

Hechos:

EL 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo ilegalmente en el Estado de Chiapas, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia y su madre Delia para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares.

El 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal con base en un examen médico ginecológico, corroborada por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores. El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994 y ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas.

Los peticionarios sostuvieron que el Estado Mexicano:

- Faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados,
- A castigar a los responsables y
- Reparar las violaciones.

La CIDH determinó hacer público su informe 53/01 en marzo de 2001 <sup>72</sup>, ante la insistencia del gobierno mexicano de que el caso de los dos hermanas violadas

---

<sup>69</sup> Mariscal, Ángeles, "Continúa en la CIDH revisión de casos de presos por matanza de Acteal", *La Jornada, Sociedad y Justicia, Agenda*, 23 de junio de 2003, p. 53.

<sup>70</sup> Rojas, Rosa, "En la CIDH, tres casos de violación a derechos humanos por parte de militares", *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 4 de agosto de 2004, p. 47; y Velasco, Elizabeth, "Documentan agravios a indígenas violadas por militares en Guerrero", *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 24 de noviembre de 2004, p. 47.

<sup>71</sup> Nombres ficticios. La verdadera identidad de las presuntas víctimas y de sus familiares se mantiene en reserva por solicitud expresa de los peticionarios y de conformidad con la práctica de la Comisión ante denuncias de hechos como los caracterizados en el presente caso, cuya publicación puede afectar la dignidad y el honor de las personas.

tumultuariamente por militares el 4 de junio de 1994, en un retén ubicado en Altamirano, Chiapas, se juzgue en el fuero militar.

En dicho documento la CIDH estableció que el gobierno mexicano es responsable de tortura y violaciones al derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad personal; garantías judiciales y protección judicial, por lo que recomendó investigar este caso “de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria”.

#### Aspectos Victimológicos:

Debido a la denegación de justicia sufrida por las víctimas y ante la insistencia de las autoridades de ventilar en el fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos contra civiles cometidas por militares, no garantiza un juicio imparcial y sí en cambio deja en la impunidad a los atacantes y en la indefensión a las víctimas, al ser los militares “*juez y parte*”.<sup>73</sup>

Cabe hacer notar que las víctimas debido a la naturaleza del caso es lógico que estuviesen aterradas de presentarse ante el organismo castrense. Más aún cuando los órganos involucrados-en este caso el Ejército- pasan a ser los encargados de dirigir las investigaciones.

No era obligación de las víctimas, quienes ya habían prestado declaración ante el fuero competente, prestarse otra vez a esa tortura psicológica que implicaría un nuevo interrogatorio y la humillación de un nuevo examen ginecológico, más aún ante el organismo que representa a los responsables de la tortura, detención ilegal y violación de las ofendidas.

La menor de las víctimas tenía 16 años de edad cuando fue torturada y violada por soldados del Ejército Federal Mexicano, en donde la falta de voluntad del Gobierno para proteger a sus ciudadanos (as) menores de edad queda manifiesta en el archivo del caso en comento, por lo que, 5 años después de los abusos físicos, psicológicos y sexuales sufridos por esta menor, no existe ningún responsable juzgado y condenado por tales delitos.<sup>74</sup>

En cuanto a la reparación del daño, en este caso se pretende que vaya no sólo en el sentido de reponer gastos, sino en cuestiones más generales, como la revisión de leyes para los casos de violencia sexual y para aquellos en que militares agredan a civiles.

---

<sup>72</sup> El texto completo de la recomendación 53/01 al gobierno de Vicente Fox se puede consultar en la página electrónica de la CIDH: [http:// www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/Capitulo III/Fondo/Mexico11.565.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm))

<sup>73</sup> Rojas, Rosa, “La CNDH debe asumir recomendaciones de la CIDH y la ONU sobre juicio civil a militares violadores”, *Triple Jornada*, núm. 66, 2 de febrero de 2004, p. 3.

<sup>74</sup> Comunicación del CEJIL del 27 de mayo de 1999, p. 13, enviada a la CIDH.

## **Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) 18/97 y 19/97**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos referentes a las violaciones de los derechos humanos de los indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana.

Si bien en un principio los motivos de la queja consistieron en temas relacionados con la procuración y administración de justicia, a medida que se fue avanzando en la integración del expediente surgió la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de 89 comunidades pertenecientes a los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Por tal motivo, la CNDH **formula por vez primera un pronunciamiento-derivado de quejas concretas-sobre el derecho al desarrollo.**<sup>75</sup>

Esta Recomendación comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública.

En materia de *procuración y administración de justicia* se detectó un rezago en la integración de diversas averiguaciones previas y de causas penales debido, principalmente, a que el Ministerio Público actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas, y a que la Policía Judicial no ha ejecutado las órdenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables de los delitos.

En cuanto al desarrollo social, también existe rezago, toda vez que los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona han sido insuficientes; además las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente de vida digna.

**Recomendación:** 18/97

**Fecha:** 24 de marzo de 1997

---

<sup>75</sup> El *derecho al desarrollo* se ubica entre aquellos Derechos Humanos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en el que predominan aspectos de solidaridad. En estos casos ya no está de por medio una persona o un grupo determinado, sino todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores; en fin, todos los integrantes de una sociedad. *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 80, marzo de 1997, p. 64.

**Quejoso:** Diversas comunidades indígenas de los Municipios de: Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán de Madero y Texcatepec, de la Huasteca veracruzana

**Agraviados:** Indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana

**Autoridad Responsable:** Gobernador del Estado de Veracruz, Jalapa, Veracruz.  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Jalapa, Veracruz.

**Hechos:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/95VER/3904 y el recurso de impugnación CNDH/122/95/VER/1230, relacionados con diversas comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

Los quejosos manifestaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en general, que los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana tradicionalmente han sido objeto de represión, marginación, abuso de autoridad y segregación en distintas esferas sociales.

Tan graves son las violaciones individuales a Derechos Humanos, sobre todo las relacionadas con la procuración y administración de justicia, como todo aquello que tenga que ver con la búsqueda de un estado superior de desarrollo en materia de Derechos Humanos. Es decir, interesa no sólo hacer frente a casos concretos de violaciones, que sería la tarea típica del *Ombudsman*, sino el procurar el mejor conocimiento de la materia de Derechos Humanos. Para ello, se recurre a las tareas de capacitación y divulgación. Pero de manera adicional a esas tareas, deben realizarse acciones – y eso es lo que se pretende con esta Recomendación – para que las autoridades competentes propicien las condiciones mínimas necesarias en materias educativa, de salud y de satisfactores elementales de vida.

Se pudo conjugar el aspecto de procuración de justicia con el desarrollo social, pues se presentó una estrecha vinculación entre la carencia de las condiciones elementales de vida de las comunidades y una deficiente procuración y administración de justicia.

**Violaciones:**

En la Recomendación se encuentran más de 25 violaciones a los indígenas y campesinos de la Huasteca veracruzana, sin embargo, se enuncian sólo algunas con el fin de que den cuenta de la situación en esa zona.

**Exceso en el ejercicio de sus funciones:** En contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995 en la

comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández.

**Detención indebida y prolongada:** Del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policíacos que penetraran, sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez.

**Conducta dilatoria de servidor público:** En contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, para impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación, y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido.

Derivado de estas violaciones de derechos humanos, se recomendó entre otras cosas al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y al señor Gobernador del Estado de Veracruz:

“La presente Recomendación, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de propiciar la investigación que preceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida”.

**Recomendación:** 19/97

**Fecha:** 24 de marzo de 1997

**Quejoso:** Diversas comunidades indígenas de los Municipios de: Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec, de la Huasteca veracruzana

**Agraviados:** Indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana

**Autoridad Responsable:** Secretario de Comunicaciones y Transportes  
Secretario de Desarrollo Social  
Secretario de la Reforma Agraria  
Secretario de Salud  
Procurador Agrario  
Secretario de Educación Pública, y  
Director del Instituto Nacional Indigenista, Ciudad.

**Hechos:**

En esta Recomendación se recoge fundamentalmente la parte relativa al desarrollo social incluida en la Recomendación 18/97, pero sus destinatarios son distintos. Esto se explica en virtud de ser la primera ocasión en que la CNDH hace un pronunciamiento en materia de derecho al desarrollo.

Las autoridades a las que se les envía a Recomendación 19/97 no necesariamente incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, pues los motivos de queja originalmente planteados a la CNDH versaron sobre los temas de procuración y administración de justicia. Sin embargo, se decidió enviar la presente Recomendación a las autoridades que, dentro de sus atribuciones, tienen la posibilidad de realizar acciones encaminadas a elevar el nivel de desarrollo de una zona determinada del país.

La zona de la Huasteca veracruzana, específicamente de los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec, lugares en donde se realizó la investigación de campo por parte de los visitantes adjuntos de la CNDH, existe rezago en los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

Derivado de estas violaciones de derechos humanos, se recomendó entre otras cosas a las 7 autoridades responsables del Gobierno del Estado de Veracruz:

“Que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto”.

En las recomendaciones 18/97 y 19/97 referidas a la Alta Huasteca veracruzana, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reconoce por primera vez en la historia, de manera pública y formal, la insuficiencia de sólo hacer frente a casos concretos de violaciones individuales y aisladas. En esta ocasión plantea atender integralmente la situación de una región y en el terreno de los derechos llamados de solidaridad, como el derecho al desarrollo.



El logro de estas recomendaciones, es que, por primera vez, un *ombudsman* mexicano atiende integralmente una situación regional y no casos aislados. Quienes estuvieron involucrados directamente opinan al respecto, como es el caso de Yaotzin Domínguez miembro de la ONG Xochitépetl:

“El que exista una recomendación significa que se aportaron las pruebas necesarias para documentar la violación, aunque no necesariamente implica la reparación del daño. Aquí tenemos la experiencia de una recomendación de la CNDH del año 1990, que todavía no se ha acatado plenamente. La importancia es que son las autoridades las que reconocen la validez de la denuncia. No es obligatoria, pero pesa en la opinión pública. Además es el camino para hacer llegar las denuncias a instancias internacionales”.<sup>76</sup>

El texto original de las recomendaciones no contenía la totalidad de los delitos sin solución. Además, al cambiar la dirección de la CNDH de Jorge Madrazo a Mireille Rocatti, la versión de las recomendaciones expedidas sufrió recortes que suavizaron el dictamen. Aún así estas recomendaciones tienen peso regional e importancia nacional. Es la primera vez que una comisión oficial de derechos humanos plantea la violación a lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conoce como derecho al desarrollo.

En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo <sup>77</sup> señala que el desarrollo, es *un proceso global económico, social, cultural político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.*

El artículo 1 de la Declaración, abunda al respecto:

“1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.”

---

<sup>76</sup> Bermejillo, Eugenio, “Alta Huasteca Veracruzana Recomendaciones para violentos”, *Ojarasca en La Jornada*, núm. 3, julio de 1997, pp. 14-17.

<sup>77</sup> Derecho al Desarrollo. Resolución de la XCVII Sesión Plenaria de la Asamblea General de la ONU, del 4 de diciembre de 1986, en, Matías Alonso, Marcos, *Voces Indígenas en Foros Internacionales*, México, Plaza y Valdés, 1ª edición, 1999, pp.199-202.

## **Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 08/2002**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 8/2002 con base en la queja registrada con el número CDHDF/122/02/CUAUH/D2878.000, presentada el 18 de junio de 2002 por el señor Norberto Modesto Ortega.

**Recomendación:** 8/2002

**Fecha:** 31 de Octubre de 2002

**Quejoso:** Norberto Modesto Ortega

**Agraviados:** Pedro Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, así como los menores Virginia, Ramiro y Margarita González Reyes.

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### **Hechos:**

El señor Norberto Modesto Ortega, coterráneo de los agraviados, presento ante la CDHDF una queja el 18 de junio de 2002. En ella informó que el 11 de junio del año en curso, la familia González Reyes llegó a la Ciudad de México procedente del estado de Oaxaca. Tres días después, mientras vendían chicles en una calle de la colonia Polanco, a petición de una ciudadana fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. *“Porque estaban explotando a menores de edad y ejerciendo el comercio (venta de chicles) en la vía pública”*

Los señores Angelina y Pedro Guillermo fueron llevados a una agencia del Ministerio Público de la delegación Miguel Hidalgo, donde se les retuvo durante 24 horas, mientras que a sus tres hijos los condujeron a un albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Después de que los padres fueron puestos en libertad, los menores permanecieron en el albergue durante 13 días más [porque no pudieron acreditar la paternidad de sus hijos, ya que carecían de identificación oficial], hasta que el 28 de junio de 2002 fueron entregados a aquéllos por gestiones de la CDHDF (aunque para acreditar el parentesco tuvieron que trasladarse a su lugar de origen para conseguir las actas de nacimiento). La PGJDF informó que, el 27 de junio de este año, se acordó el no ejercicio de la acción penal por no haber delito que perseguir.

### **Violaciones:**

En el presente caso se encontraron las siguientes violaciones a los derechos de la familia indígena González Reyes:

**Discriminación.** Se detuvo arbitrariamente a la familia González Reyes y se le puso a disposición del Ministerio Público, instancia que debía determinar si la supuesta falta cometida se adecuaba al ámbito penal y sí, por ello, ameritaba el inicio de una averiguación previa. El representante social no analizó adecuadamente los elementos del caso y retuvo a la familia González Reyes que no contaba con un traductor como lo contempla el artículo 2º. de la Constitución Federal.

**Detención Arbitraria.** Se presentó en este caso la violación a la libertad personal de los señores Pedro Guillermo González y Angelina del Carmen Reyes. Aunque los elementos de la Policía Preventiva actuaron a petición de parte, no existía delito alguno y, por lo mismo, no fueron detenidos en flagrancia. Los policías preventivos se dejaron llevar por la petición infundada de una ciudadana y por la apariencia de los agraviados, contraviniendo el artículo 16 constitucional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Indebida Procuración de Justicia.** La CDHDF encontró serias violaciones en el proceso que se siguió a los agraviados, ya que éstos no contaron con intérpretes traductores que los auxiliaran en su ilegítima retención; se les separó de sus hijos y la autoridad fue renuente a entregarlos, contraviniendo así lo establecido por los artículos 1º. y 2º. de nuestra Carta Magna, así como 1º, 2º, 8º. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derivado de estas violaciones de derechos humanos, se recomendó entre otras cosas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Con base a su normatividad interna, se dicte el Acuerdo respectivo por el cual **se forme un área especializada para la atención de asuntos indígenas**, cuya creación, tamaño y cantidad de recursos aplicables deberán ser proporcionales a las necesidades reales y estadísticas que tenga la PGJDF en la atención de asuntos en los que estén involucrados indígenas.

Que a esa área se le dote de la infraestructura y el material técnico y humano suficiente y adecuado **para atender los asuntos de su jurisdicción relacionados con integrantes de comunidades indígenas, ya sea como víctimas o probables responsables**; además, que esté integrada por un cuerpo interdisciplinario de especialistas en materias afines como antropólogos sociales, sociólogos, etnólogos, psicólogos, traductores e intérpretes concedores de usos y costumbres indígenas”.

Es hasta julio de 2003, cuando la PGJDF, para dar cabal cumplimiento a esta recomendación, publica el Acuerdo Número A/010/2003 <sup>78</sup>, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una

---

<sup>78</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Tercer Época, núm., 54, 8 de julio de 2003.

persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. En el referido Acuerdo, se establece:

“Primero.-

I.

II.

III. Cuando la persona indígena tenga el carácter de víctima u ofendido el agente del Ministerio Público deberá de inmediato dar aviso a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a efecto de que se le brinden los servicios jurídicos y psicológicos que se requieran.”

De igual manera, se recomendó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

“Que se establezca un programa informativo y de capacitación dirigido a elementos policíacos para que actúen con la debida diligencia, sensibilidad y cuidado en las detenciones que realicen en el marco de su competencia. Se deberán, invariablemente, establecer parámetros para discernir, en relación con la hipótesis de flagrancia, la comisión de un posible delito o la realización de una presunta falta administrativa, a fin de garantizar que no se cometan detenciones que atenten contra los derechos humanos. Se tendrá especial cuidado en el caso de grupos especiales por su condición, incluyendo para esto, ente otros, el concepto de discriminación en su sentido más amplio”

### 3.4. Justicia Indígena

Entre los Pueblos Indígenas, la forma más eficaz de prevenir los delitos es a través del control social informal <sup>79</sup>, el cual permite mantener la cohesión del grupo y la armonía ente los miembros de los pueblos indígenas.

La Autoridad Tradicional encargada de administrar justicia al interior de las comunidades y pueblos indígenas, generalmente recae en una persona o en un cuerpo colegiado integrado por los ancianos más respetables, hombres o mujeres, que toman decisiones y resuelven conflictos.

Un elemento que hay que tomar en cuenta, para entender con mayor claridad cual es el concepto de justicia entre los diferentes pueblos indígenas, es la cosmovisión que cada uno de ellos tiene, es decir, la manera de entender y comprender el mundo en el que viven.

La Justicia o lo Justo en los pueblos indígenas, es, todo cuanto resulta adecuado para garantizar la cohesión del grupo o comunidad y restaurar la concordia y el buen entendimiento. No se trata de hacer valer derechos subjetivos, como lo es en nuestro sistema jurídico, ni de atribuir *“a cada uno lo que es debido”*, desde el punto de vista de la concepción aristotélica de la justicia. La justicia indígena trata de lograr una composición amistosa del litigio, antes que decidirse a aplicar normas concebidas abstractamente.

El trasgresor o la persona que viola normas (por supuesto, que no están escritas) o afecta valores considerados por la comunidad como fundamentales, asume el castigo que le imponga la autoridad tradicional; aún y a pesar de que afecte sus intereses personales, en aras de que la armonía y la cohesión del grupo regrese a su estado natural. Es decir, sacrifica su interés personal, no ejerciendo garantías individuales, como sería el caso dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de que se preserve la paz al interior de la colectividad.

En primer lugar es preciso aclarar que una cosa es hacerse justicia por propia mano en el sentido violento y otra muy diferente es ejercer la justicia propia como lo hacen los pueblos indígenas.

Entre los indígenas sí se logra la justicia pronta y expedita que establece la Constitución mexicana. Normalmente los conflictos se abordan y resuelven en una sesión, durante la cual se discuten y se reconstruyen los hechos, interviniendo tanto la parte acusadora como la acusada.

Los miembros de la comunidad dan su testimonio. La autoridad tradicional va orientando la discusión, señalando el tipo de valores que la comunidad quiere preservar. Este es el ámbito donde se ubica el conflicto y en el que definen las resoluciones, que son inapelables, <sup>80</sup>*“porque ya se discutió bastante”*, según las autoridades.

---

<sup>79</sup> Cfr. 1.6. Control Social Formal e Informal, capítulo I en esta misma obra.

<sup>80</sup> Es necesario enfatizar que, contra las resoluciones dictadas por la autoridad tradicional encargada de administrar justicia, no existe la posibilidad de inconformarse o interponer recurso alguno, por parte del agresor o inculpad.

Por otra parte, no existe como pena la reclusión prolongada en la cárcel; en algunos casos tienen lugares de detención, pero ésta dura unas horas o días, mientras se realiza el juicio.

Un elemento importante al dirimir los conflictos, es el de fijar la reparación del daño de manera que las partes queden reconciliadas y conformes con la misma. Se trata de mantener la cohesión en la comunidad y de que aquellos que incurrir en faltas se corrijan; para ello utilizan el trabajo comunitario como método de readaptación y reinserción a la comunidad, así como la cooperación económica o en especie y el respeto a la palabra empeñada.

En síntesis, la justicia indígena refleja valores:

- La comunitariedad,
- La solidaridad,
- El respeto mutuo,
- El intercambio de dones,
- La sencillez,
- La ritualidad,
- La toma de decisiones en asamblea,
- El poder como servicio,
- El diálogo, y
- La reconciliación.

Lejos está la justicia indígena de practicar el linchamiento como medida cotidiana de justicia; prueba de ello la dan las estadísticas, que muestran cómo éste fenómeno sucede fundamentalmente en zonas urbanas o rurales que no mantienen ejercicio de gobierno indígena, si alguna vez lo tuvieron.<sup>81</sup>

Respecto de las características que deben tener los miembros de la Autoridad Tradicional, encontré, el *Reglamento Interno de la Comunidad "El Mayor" Indígena Cucapa, de Mexicali, Baja California, fechado el 21 de junio de 1992*, lo siguiente:

"De las Autoridades del Núcleo de Población

Artículo 28.- Son Autoridades del núcleo de población además de las señaladas por la Ley Agraria en vigor las siguientes:

- h) La Autoridad Tradicional
- i) El Consejo de Acianos

Artículo 39.- La Autoridad Tradicional tiene como obligación:

- Ser la voz de los antepasados
- Depositario del Honor
- Testimonio de la tierra
- Vigilante del mundo
- Guardián de la montaña del águila
- Tío ante familiares, simpatizantes y disidentes
- El Mayor que palpita

---

<sup>81</sup> Gómez, Magdalena, "Linchamiento a los pueblos indígenas", La Jornada, 27 de noviembre de 2004, p. 34.

- Mando con sus dones:
  - o Equilibrado ante el desvarío
  - o Paciente en la desesperación
  - o Justo con el imprudente
  - o Sereno ante el engaño
  - o Enérgico con el culpable
  - o Líder de su grupo
  - o Guerrero ante la Amenaza
  - o Mandón a su tiempo
  - o Consejero con quién escuche
  - o Respetuoso de la disidencia
  - o Conciliador en la discrepancia
  - o Amable con el visitante
  - o Digno por su raza
  - o Sabio ante la muerte
  - o Soberbio ante el jiku
  - o Humilde ante el Señor de Arriba
  - o Madre del huérfano
  - o Padre del Infortunado
  - o Tío de todos”.

En el caso de las mujeres indígenas, ellas perciben a la justicia indígena y estatal de diferente manera.<sup>82</sup>

Análisis de ventajas y desventajas de los tipos de derecho, con relación a las demandas de las mujeres

<b>Derecho Indígena</b>	<b>Derecho del Estado</b>
<b><i>Costumbre sobre la justicia macehual</i></b>	<b><i>Leyes escritas sobre la justicia coyome</i></b>
Oral (palabra)	Escrito
Idioma macehual	Español
Normas	Reglamentos/ consecuencia
Reparación/ daño	Multa/ cárcel
Amonestación	Defensa- castigo
Consejos	
Conciliación (acuerdo)	

#### DERECHO INDÍGENA

<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVENTAJAS</b>
No se gasta mucho dinero	Que todos los jueces son hombres
Ahorran tiempo	Hay machismo lo que se refiere a la tradición
Existe la conciliación y llegan a un acuerdo	Atienden primero al hombre
Conocen sus leyes	No dan apoyo
Se habla en la propia lengua	Nos ponen en vergüenza
Es una costumbre	Se entienden entre hombres, a veces son compadres
Existe comunicación entre la persona del problema y el juez	No se respetan las actas
Existe reparación del daño y un consejo	Se puede reincidir
Se evita enemistades	No hay multa
	No se cumplen con las normas
	Se regaña a la mujer y se entera la comunidad

#### DERECHO DEL ESTADO

<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVENTAJAS</b>
Que es más justo, si se tiene dinero	Sólo sin dinero
Igualdad de leyes en hombres y mujeres	Existe discriminación
Hay abogados de oficio	El costo y el tiempo
Antecedentes	No existen traductores
Hay organizaciones que nos ayudan	Se culpabiliza a la mujer
Hay castigo	Utilizan términos complejos
Porque se queda escrito	Se aprovechan porque saben leer y escribir
Se ejecuta la sentencia	Se avergüenza a la mujer delante de la gente
	No cumplen con las leyes
	Horarios de los abogados
	Se necesitan traductores
	No se resuelven en la comunidad
	Se guardan rencores
	Piden pruebas, testigos o heridas, moretones

#### a) Reparación del Daño

<sup>82</sup> Mejía F., Susana, *et.al.*, "Violencia y justicia hacia la mujer nahua de Cuetzalan", en Bonfil Sánchez, Paloma y Martínez Medrano, Elvia Rosa, (coord.) *Diagnóstico de la Discriminación hacia las mujeres indígenas*, México, CDI, col. Mujeres Indígenas, 2003, pp. 79-113.



En el Diario Etnográfico de Alfonso Villa Rojas <sup>83</sup> que escribió en la década de los 40's en la zona de los Altos de Chiapas, relata un caso de cómo se le repara el daño a una víctima que perdió un ojo:

“*Jueves 8 de abril, 1943.* Hoy se hizo justicia en el caso de Mariano Santis Sopa que perdió un ojo la semana pasada. El propio Mariano solicitó la intervención del maestro para que no quedara impune el delito de que había sido víctima; en seguida el maestro mandó a llamar a Miguel Santis Pé y a Calixto Gómez Espinosa, “jueces rurales” de esta región. Santis Pé rehusó tomar cartas en el asunto, dando como excusa que su esposa estaba enferma; la verdad es que no quiso enfrentarse con Santis Sopa, por ser enemigos desde hace algún tiempo. En su lugar se hizo venir a Lorenzo Gómez Espinosa y a Martín Santis Cojtón, que tienen los cargos de “jueces rurales suplentes”. A instancias del maestro, éstos dos fueron en busca de Marcelo Gómez Kulub y de su esposa, que es el culpable principal; los enviados cumplieron su cometido con visible temor, debido a la fama de brujo que tiene Marcelo. Por fin a las 7 de la noche, luego de no pocas idas y vueltas, quedaron reunidos en el patio de la escuela las siguientes personas: los jueces citados, la víctima y su esposa, Marcelo y su esposa, la hija y el yerno de éstos, más el maestro y el que esto escribe. Primeramente habló el maestro, para hacer notar la gravedad del delito cometido y la conveniencia de que se llegara a un acuerdo entre los presentes, a fin de no tener que comunicar el caso a las autoridades de Ocosingo o de Las Casas. En seguida, con cierta timidez, intervino Calixto Gómez Espinosa para sugerir, como solución al asunto, que Marcelo entregase inmediatamente dos litros de aguardiente para consumo de todos los presentes y, además, 10 pesos en efectivo para costear la milpa de la víctima que ha quedado imposibilitada para trabajar durante algún tiempo. Al oír esto, Marcelo se dirigió a mí para preguntarme si no me parecía demasiado exagerada esa cantidad, dado que sólo se trataba de un ojo; como es de suponerse, le hice ver que tal cantidad no era nada exagerada y sí bastante reducida. Entonces expresó su anuencia. Interrogada la víctima, dijo que también quedaba de acuerdo. Interrogada la víctima, dijo que también quedaba de acuerdo. Finalmente, quedó convenido que el aguardiente sería entregado inmediatamente, no así el dinero, cuya entrega se retrasaría dos o tres semanas. Para tomar el aguardiente más tranquilos y a gusto, los interesados se trasladaron a la casa de Calixto Gómez Espinosa. Debo decir que durante todo el acto, los jueces, jóvenes y sin personalidad, se mostraron opacados ante la idea de quedar mal con Marcelo, que es brujo temido”.

#### Indemnizan a esposa de Indígena tzotzil atropellado por policías

Es poco frecuente, que los indígenas víctimas de algún delito, reciban una reparación del daño, por ello, llama la atención el hecho que se presenta a continuación:

---

<sup>83</sup> Villa Rojas, Alfonso, *Etnografía Tzeltal de Chiapas, modalidades de una cosmovisión prehispánica*, México, Porrúa, Gobierno del Estado de Chiapas, 1990, p. 470.

En la comunidad de Tzanembolom, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el sábado 1º de septiembre de 2001, una camioneta de la policía estatal en la que viajaban cuatro agentes atropelló al indígena Manuel Pérez Jiménez, quien estaba tirado en la terracería presuntamente en estado de ebriedad.

El chofer de la camioneta, Daniel de Jesús Hernández López, argumentó, que debido a la oscuridad, la niebla y a que estaba “tirado en la mera curva”, no lo vio y las llantas de la unidad le pasaron encima.

Entonces se percató de lo que había pasado, por lo que detuvo la unidad, y junto con sus otros compañeros bajó de la camioneta y, entre todos, lo subieron y los trasladaron con vida al hospital regional más cercano, donde murió.

El chofer permaneció detenido hasta que la policía pagó \$27.000.00 a la viuda, Catarina Pérez Sántis, por concepto de “reparación del daño”. El agente también pagó 11 mil 700 pesos de fianza para obtener su libertad bajo cuación.

### **b) Trabajos a favor de la Comunidad**

En los municipios de la región de la Montaña, en Guerrero, la Policía Comunitaria es la encargada de hacer efectivas las sanciones a los infractores. El líder indígena Cirino Plácido Valerio, describe la manera de hacerlo:

“Nuestras leyes indígenas nos indican que las sanciones no se purgan en las cárceles para que reparemos el daño. No, aquí se obliga al que viola nuestras leyes a realizar un trabajo a favor de la comunidad, con el propósito de que se reintegre de nueva cuenta a nuestros pueblos”.<sup>84</sup>

En San Pedro de Michoacán, Chiapas, aplican la sanción de trabajos a favor de la comunidad, dependiendo del caso en particular:

“A mí por mi parte me toca la Comisión de Justicia. Me llamo Gerardo y aquí vemos las investigaciones para arreglar los problemas de justicia, las amenazas y las violaciones. Una vez se dio una denuncia de violación en Las Margaritas, donde no son zapatistas y vinieron a presentar la denuncia el papá de la muchacha con la muchacha. Lo que se hizo es que el Consejo mandó un citatorio al acusado que se lo llevó el papá de la muchacha. Y ya cuando se presentó se carearon entre ellos delante de nosotros.

Se llamó también a la muchacha solita, sin su papá. Y ella dijo que la violaron cunado tenía cinco años y luego nos dice que no, que fue a los 14 años. Entonces se ve que está mintiendo y que puede ser una venganza personal y entra la duda. Entonces se vuelve a hacer la investigación hasta dar con la verdad.

Cuando se descubre que se trata de una mera violación se puede castigar con seis meses de trabajo en el municipio. El culpable trabaja todo el día en beneficio del pueblo y en la noche duerme en

---

<sup>84</sup> Saavedra Lezama, Jesús, “Festejan 10 años de la creación de la Policía Comunitaria en Guerrero”, *La Jornada, Estados*, 16 de octubre de 2004, p. 35.

la cárcel. Pero no todos los casos se resuelven igual, cada uno es diferente, dependiendo de la conformidad. Muchas veces los castigos los pone la comunidad y su tarea del Consejo es dar cumplimiento a lo dispuesto por la comunidad.

La justicia zapatista atiende más casos de personas y comunidades que no están en la organización. Pensamos que hasta el 60 o 70 por ciento de los casos son de priistas o de perredistas. Cuando se presentan casos entre zapatistas y priistas aquí vemos quien tiene la razón. Si el zapatista tiene la culpa a él se le castiga porque aquí la justicia es pareja” .<sup>85</sup>

### **c) Destierro**

En el poblado de Bellavista, Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, cinco mujeres indígenas Raymunda Robledo Rodríguez, Teresa de Jesús Gutiérrez Rodríguez, Evitalia y Hermilla López Morales, y María Amelia Ramírez Pérez, fueron emplazadas por la Asamblea Ejidal (integrada por 35 ejidatarios y un centenar de campesinos “avecindados”), a abandonar Bellavista por violar un “acuerdo” vigente desde hace 17 años, consistente en la expulsión de quienes forman parejas con personas de otros lugares, medida que no se aplica a los varones.

Desde luego, que como esta “costumbre” (o en su caso, acuerdo) violenta sus derechos humanos, acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a interponer una queja, CDH/131/2006, que se tramita en la visitaduría general para asuntos de la mujer y la niñez, por la presunta violación a la libertad y por discriminación contra las cinco mujeres, sus cónyuges e hijos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó solicitar medidas precautorias a favor de las cinco mujeres dirigidas al ayuntamiento de Frontera Comalapa, a la Secretaría de Pueblos Indios y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas.

En casos similares, en cuanto al tipo de medidas precautorias, se pide *vigilancia para las personas en riesgo*.<sup>86</sup>

### **d) Trabajos Forzados**

A pesar de que cada día, es menos común esta práctica dentro de los pueblos indígenas contemporáneos en nuestro país, cuando se llega a aplicar, va dirigida a los adolescentes indígenas incorregibles o rebeldes que cometen conductas dañosas o peligrosas por la comunidad en la que viven.

---

<sup>85</sup> Muñoz Ramírez, Gloria, “San Pedro de Michoacán, Chiapas. Las voces de la Libertad”, La Jornada, Ojarasca, no. 107, marzo de 2006.

<sup>86</sup> Mariscal, Ángeles, “Piden medidas cautelares para 5 mujeres en Chiapas”, *La Jornada, Estados*, 26 de marzo de 2006.

Su ejecución tiene como objetivo, intimidar a los demás jóvenes, para que se abstengan de repetir dicha conducta.

Generalmente la sanción consiste en poner a trabajar al joven indígena, en trabajos inapropiados para su edad, como por ejemplo, a un adolescente de 12 años que cargue o traslade bultos de 50 kilos; que ayude a la siembra y cosecha de sus padres en jornadas de más de 12 horas continuas. También que realice labores del campo “de un hombre casado”, a pesar de que el castigado no lo sea.



## CONCLUSIONES

En los pueblos indígenas contemporáneos de México, los controles sociales informales se presentan y funcionan como una forma de sancionar las conductas consideradas como dañosas o peligrosas por la colectividad.

El tipo de reacción social que se presenta en estos pueblos, es la reacción comunitaria, cuando se presenta una conducta desviada o que afecte valores fundamentales.

Entre los indígenas, la familia, es el mejor vehículo para la transmisión de valores y costumbres, traduciéndose en la forma de mantener la cohesión del grupo y fomentar el control social informal desde temprana edad.

En cuanto a las sanciones que aplican a los transgresores de la armonía de los pueblos indígenas, continúa imperando el carácter infamante, toda vez que lo hacen de manera pública y estas van acompañadas de: multas excesivas, trabajos a favor de la comunidad y cuando la conducta es grave o francamente dañosa, el destierro.

El indígena (nivel individual) y los pueblos indígenas (nivel colectivo) han sido víctimas a través de la historia, de delitos y abuso de poder, aunado a que también lo son de los desastres naturales por encontrarse en zonas de alto riesgo o en condiciones muy vulnerables, lo que se traduce en pérdidas humanas y materiales.

En el México Prehispánico, el régimen jurídico existente en esa época, consistía en un control social informal muy sólido. Es con la llegada de los españoles (1519) cuando destruyen ese control para dar lugar a un sistema codificado, es decir a través de leyes escritas. Diversos pueblos indígenas lograron huir a las partes más apartadas del país, para protegerse y salvarse de la masacre de la que eran objeto durante el proceso de Colonización, permaneciendo y perpetuando sus formas de regular y castigar las conductas dañosas o peligrosas por la colectividad.

Los pueblos indígenas han sido victimizados por omisión, toda vez que durante mucho tiempo, se tenía el concepto de una Nación unificada y en donde prevalecía la población mestiza y en consecuencia, los indígenas y los pueblos indígenas por su número no eran susceptibles de mencionarlos. Cuando en realidad era todo lo contrario, existían muchas Naciones indígenas antes de la llegada de los españoles y eran quienes conformaban al México que ahora conocemos. Esta situación nos sirve para entender los procesos autonómicos que muchos pueblos indígenas contemporáneos han reivindicado en la última década; en que demandan el reconocimiento de lo que ya eran, pero que en la formación del Estado-Nación los dejó fuera, además del concepto monocultural que se tenía.

El primer guerrillero indígena de América fue el líder indígena Francisco Tenamaztle. En 1541 Tenamaztle luchó en tierras zacatecanas y jaliscienses

contra los encomenderos, venciendo a Pedro de Alvarado. Tenamaztle cansado de las vejaciones contra su pueblo, tomó las armas y combatió a las autoridades que se negaron a escucharlo.

La Provisión de 1546 ordenada por Carlos V (el primer código penal para los indígenas conquistados), da cuenta del uso de la represión y la violencia para imponer religión y costumbres a indígenas. Esta Provisión fue utilizada para someter a los indígenas y para conquistarlos. En ella, se criminalizan sus costumbres, usos y tradiciones, nulificando sus formas y controles sociales de organización y se estima que tuvo más de 200 años de vigencia.

Se ha encontrado en Códices como el de Huapean, Zinapécuaro, Michoacán de 1567 en el que se representan los abusos de los caciques que cometen contra indígenas de la zona y se logra distinguir de los castigos para mestizos e indígenas, para estos últimos eran más crueles. También se representa la violencia contra la mujer indígena, y en todos los casos los indígenas son objeto de abuso de poder por parte del Gobernador.

Entre las quejas presentadas por indígenas ante el Tribunal Judicial Especial de 1592, se detectaron varias por maltrato contra funcionarios locales, civiles y eclesiásticos, lo cual confirma que los indígenas continuaban siendo victimizados por funcionarios.

A pesar de que se estableció el Consejo de Indias (órgano establecido por la Corona Española) y dictó leyes protectoras para los indígenas, estas los consideraban como menores de edad.

El régimen colonial creó las "Repúblicas de Indios", y a pesar de que se respetaba la organización comunal de los indígenas, se les segregaba en una especie de *reservaciones* donde se les controlaba mejor para la explotación de su trabajo.

En Tzintzontzan, Michoacán, en 1792, en el libro de la Crónica de Michoacán, da cuenta de cómo en ese tiempo y bajo pretexto de la evangelización de los Padres Misioneros, estos, continúan victimizando a los indígenas.

La pluriculturalidad será el detonante para entender a los pueblos indígenas como sujetos de derechos y parte de una Nación. No todos somos iguales, en todo caso, somos igualmente diferentes. Y existen muchas culturas (pueblos indígenas) que integran la Nación mexicana.

En cuanto al acceso a los recursos genéticos y los derechos de los pueblos indígenas, el principal problema es el hecho de que en la ley se defiende el derecho individual, no el derecho colectivo.

A pesar de que en las víctimas de violencia, una de las consecuencias puede ser el suicidio, este nunca se presenta en los indígenas.

Sí entendemos la resiliencia como la capacidad de resistir, demostrar fuerza y no deformarse a pesar de las adversidades, los indígenas (individual y

colectivamente) que han sido víctimas de delito y/o abuso de poder a través de la historia, son resilientes. Porque, a pesar de no haber recibido ninguna ayuda social, jurídica, económica o psicológica, (estatal o no gubernamental) tienen una vida significativa y productiva.

La policía comunitaria indígena de Guerrero, es un ejemplo de Procuración y Administración de Justicia, que ante la ineficacia del estado en materia de seguridad pública, se ha creado un mecanismo de autodefensa en la zona, en donde se ha demostrado su efectividad en una década (1995-2005) este *Sistema de Seguridad, Justicia y Proceso de Reeducción Comunitaria*, que no necesita gran cantidad de dinero ni de armamento moderno para garantizar la seguridad.

Los factores victimógenos indígenas, es decir, aquellos que favorecen a que el indígena (nivel individual) o pueblos indígenas (nivel colectivo) sean víctimas de delitos, se integran en los denominados factores culturales: mágico-religiosos, costumbre, economía de prestigio, cosmovisión, educación informal y espacio y tiempo victimal.

La imagen del indígena ha sido estereotipada y relacionada, con; la ignorancia, el analfabetismo, la pobreza y el folklore. Los indígenas son diferentes al resto de la población mexicana, pero no por ser pobres o ser monolingües, sino porque tienen una cultura diferente a la nuestra, es decir la diferencia es cultural. Debido al conflicto armado en Chiapas, a esta estigmatización, ya se agregó y asoció la idea de guerrillero, zapatista o desplazado, como sinónimo de indígena.

La discriminación y el racismo, son elementos que se presentan en el momento de victimizar a los indígenas y/o pueblos indígenas.

La reacción de los indígenas como víctimas de delitos y abuso de poder, en el caso de mujeres, se presenta una actitud completamente sumisa, y en los hombres, aunque su reacción es pasiva, no significa que queden conformes. Las reacciones que generalmente presentan los indígenas son: pasividad, huida y venganza. Casi no se atreven a denunciar por temor a ser nuevamente victimizados o abusados.

La autodenigración (“no valemos nada”, “no somos nada”, “somos basura”, “siempre abusan de nosotros”) es un mecanismo de defensa que utilizan algunos pueblos indígenas, como el “Teenek” (descendientes de los olmecas) de la Huasteca Veracruzana, para responder a situaciones de opresión, opulencia y/o poder de ganaderos o caciques de la zona, evidenciando los indígenas su marginalidad.

El relato victimológico en los niños indígenas desplazados víctimas de la violencia en el estado de Chiapas, lo han representado por medio de dibujos que reflejan el miedo, el coraje y el grito de justicia en textos breves.

Las formas de victimización que se presentan en contra de los indígenas, son la que se dan de manera individual o colectiva y se les puede causar un daño,



lesionar física o psicológicamente, menoscabar su economía o sus derechos humanos, independientemente de que se puedan constituir dichas acciones como delitos o no, a saber; victimización social, victimización económica, victimización judicial, victimización legal, victimización tecnológica, victimización sanitaria y victimización intelectual.

La victimización indígena en el sistema penal mexicano, se presenta, en el momento de procurar o administrar justicia, así como también a nivel legislativo, en donde existen leyes que por su contenido o redacción, los victimiza.

El sistema penal mexicano no está estructurado para reparar el daño a la víctima, sino para castigar al delincuente.

Ha quedado demostrado que los procedimientos de impartición de justicia no consideran de manera suficiente los derechos de las víctimas, a pesar de que el delito puede producir severos daños, algunos de difícil o imposible reparación, ya que pueden afectar no sólo su integridad física, sino también su estado emocional, relaciones sociales, familiares, situación económica y jurídica en numerosos casos. En el caso de los indígenas víctimas de delitos, hay que sumarle, el monolingüismo, la falta de defensor o intérprete y el no poder sostener una defensa adecuada por mucho tiempo.

Muchos indígenas indiciados se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho.

En ocasiones las sentencias dictadas a indígenas están fuera de toda proporción con los delitos imputados, como en casos vinculados con delitos ambientales o contra la salud, o a las leyes federales de armas y de telecomunicaciones.

En varias entidades del país se han establecido *juzgados indígenas* dentro del Poder Judicial Estatal, sin embargo, puede representar una desventaja para los indígenas, en virtud de que se incorporan mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sin considerar mecanismos tradicionales de justicia indígena.

La justicia que se imparte en los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, siempre ha sido *alternativa*, en virtud de que la utilización de la cárcel ha sido un lugar e instrumento de castigo simbólico; a la comunidad más que castigar, le interesa reparar; participa toda la comunidad; el agresor acata la sanción que le sea impuesta; prevalece el principio de equidad en la imposición de la sanción, siendo diferente para un menor, una mujer y un hombre.

La presencia e incremento de elementos del ejército en zonas indígenas consideradas "conflictivas", ha traído como consecuencia la comisión de abusos e incluso delitos (como violación) cometidos contra la población civil indígena en zonas de conflicto o de agitación social.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca, es un modelo exitoso de atención victimológica para la liberación de presos indígenas, por lo que se recomienda la creación de una instancia similar a nivel federal, porque de esta manera se asumiría la defensa y liberación de presos indígenas en todo el país.

La figura jurídica de reparación del daño, no es compatible con el concepto que los indígenas tienen de la misma. Para ellos, el dinero no tiene el valor que nosotros le damos, lo económico no tiene la misma importancia que la sociedad occidental le da. En nuestro derecho, generalmente y para efecto de poder hacer efectiva la reparación del daño, se reduce a lo económico, situación que entre los pueblos indígenas no es así. Para ellos, los alimentos (víveres, despensa) pueden en un momento dado, reparar el daño causado.

En lo referente a los tipos de victimización, se presentan; la *victimización primaria* contra el indígena (nivel individual); y *victimización secundaria* contra un pueblo indígena (nivel colectivo o grupal).

Las formas de victimización contra los indígenas, se presentan en los niveles: *legislativo, judicial y cultural*.

Los indígenas sufren una doble victimización, por pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, y por su condición personal (mujer, niño, anciano, discapacitado).

La vigencia de controles informales y de roles estereotipados ayudan a que se mantenga la discriminación y violencia contra la mujer indígena, tanto al interior de sus comunidades, como en el seno de la sociedad civil, lo que las convierte en víctimas de delito y abuso de poder.

Los ancianos indígenas al interior de sus pueblos o comunidades, tienen un status privilegiado y un prestigio honorable, esto hace que sean respetados por todos los miembros de sus pueblos, es por ello, que nunca van a ser victimizados al interior de su comunidad. La victimización que se dirige hacia ellos, se presenta cuando entran en contacto con miembros de la sociedad civil.

Respecto a los discapacitados, los indígenas los consideran un símbolo de fatalidad o castigo por parte de sus dioses, por ello, son reclusos o escondidos por sus familiares porque son motivo de vergüenza, sin embargo, nunca son golpeados. El tipo de violencia que padecen es por omisión, al ser abandonados por sus familiares. A pesar de ello, esta situación, de alguna manera los protege de que sean victimizados o discriminados por miembros de la sociedad civil.

Los indígenas migran solos o en familias, y en general enfrentan enormes dificultades y una gran discriminación, y en el peor de los casos violencia. La población indígena migra de zonas deprimidas hacia zonas comparativamente

más desarrolladas. Los que tienden a migrar son los mejores elementos: las mujeres y los hombres con más iniciativa, deseo de superación y energía.

La eventualidad en la contratación, hace que no se generen derechos laborales para los jornaleros indígenas. Su ignorancia, monolingüismo, la lejanía de los lugares, el hablar y entender poco el español, los arroja a la resignación y a la auténtica renuncia de derechos. A través de intermediarios, los patrones consiguen el enrolamiento de los indígenas sin ningún contrato de trabajo.

Los indígenas que se ven involucrados en delitos y son sancionados por el sistema penal mexicano, a pesar de ser sujetos activos del delito, dentro del aparato de justicia se convierten en víctimas, por no ser juzgados de acuerdo a sus usos y costumbres, por no contar con un traductor en su lengua desde el momento de su detención y en todas las etapas procesales y de ejecución de la pena.

Una forma de prevención victimal que utilizan muchos presos indígenas, es negar su identidad indígena, para no ser objeto de abusos y malos tratos por parte de los internos, guardias y custodios dentro de la prisión.

A pesar de que no existen datos fehacientes sobre cuantas sentencias absolutorias se dictan a favor de indígenas, este solo hecho, da cuenta de la fabricación de culpables y/o de las deficientes integraciones de delitos en que se ven involucrados.

Las figuras jurídicas del indulto (generalmente sobre delitos ambientales) y de la amnistía (presos políticos: líderes u opositores indígenas o zapatistas) son las distintas formas que regularmente se utilizan para liberar a presos indígenas.

En el ámbito internacional, la proclamación de un primer y posteriormente un segundo decenio internacional para los pueblos indígenas, así como la creación de un foro permanente para las cuestiones indígenas, en el sistema de naciones unidas, han surtido efecto, con la adopción (el 29 de junio de 2006) en la Primera Sesión del Consejo de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, como derecho humano, es el camino a seguir si se quieren propiciar las condiciones mínimas necesarias en materias educativas, de salud y de satisfactores elementales de vida, y no solo disminuir las graves violaciones individuales de derechos humanos, buscando un estado superior de desarrollo en materia de derechos humanos.

## **PROPUESTAS**

El modo de combatir el racismo y la discriminación étnica es reconociendo y ejercitando plenamente los derechos de los pueblos indígenas.

En la lucha contra la discriminación, se debe incluir el reconocimiento y la promoción de la multiculturalidad y multietnicidad. Así como enseñar a las

nuevas generaciones prácticas más democráticas y tolerantes que valoren la diversidad cultural indígena.

Es fundamental reconocer a los pueblos indígenas su autodeterminación; así también, que el conocimiento tradicional transmitido de generación en generación y obtenido por medio de la ciencia tradicional es de carácter colectivo.

Para que los pueblos indígenas ya no sean víctimas de los cazadores y saqueadores de genes de empresas transnacionales y farmacéuticas, la metodología de investigación participativa parece ser una buena alternativa para lograr ese puente de comunicación entre el investigador y los pueblos indígenas.

En la Administración Pública Federal, continúa la tendencia de crear institutos u organismos específicos para dar cumplimiento de cada ley. De continuar esta tendencia, provocará un incremento de organismos que anularán o en su caso, duplicarán los ya existentes.

En México se han diseñado políticas públicas para víctimas de delitos; pero ninguna va dirigida a los indígenas como víctimas de delitos en sus aspectos individual o colectivo. Es necesario crear una metodología de atención victimológica indígena, que considere los aspectos; culturales, el derecho a la diferencia, la no discriminación, la multiculturalidad, la multiétnicidad y las condiciones socio-económicas de los pueblos indígenas contemporáneos.

En virtud de que el derecho victimal y el derecho indígena se encuentran actualmente en una etapa de construcción metodológica y científica, es necesario contribuir en la científicidad en materia indígena y victimológica.

En el caso de los indígenas presos, no se debe de hablar de *readaptación social*, sino de *readaptación cultural*. Siendo la diferencia cultural la que determina su condición de indígena con el resto de la población mexicana.

En la difusión de derechos indígenas o de aspectos victimales dirigidos a los pueblos indígenas, se debe de tomar en cuenta la oralidad en las formas cotidianas de comunicación, porque los miembros de estos pueblos, son hablantes de sus propias lenguas, no son lectores de las mismas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTI MANZANARES, Pilar, "¿Qué es la violencia doméstica para las mujeres indígenas en el medio rural?", en Fernández de Juan, Teresa, coord., *Violencia contra la mujer en México*, México, CNDH, 2004, pp. 19-49.
- ANIYAR DE CASTRO, Lola, *Criminología de la Reacción Social*, Instituto de Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo, 1976.
- ARGUETA, Arturo y WARMAN, Arturo (coordinadores), *Nuevos Enfoques para el estudio de las étnias indígenas en México*, México, Porrúa-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, 1991, colección México: Actualidad y Perspectivas, p. 462.
- ARIEL DE VIDAS, Anath, *El trueno ya no vive aquí. Representación de la marginalidad y construcción de la identidad Teenek* (Huasteca Veracruzana, México) Colección Huasteca, Instituto de Investigación para el Desarrollo, 2005.
- ARMENTA LOPEZ, Leonel A., *Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Seminario Introducción a la Atención de Víctimas de Secuestro, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 2, 2002. pp. 259-265.
- ÁVILA, Agustín (coord.), *Guía de asistencia legal para los pueblos indígenas*, México, INI, 2000, p. 196.
- BAILÓN CARRES, Moisés Jaime, *Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 281.
- BASAURI, Carlos, "Delincuencia en un pueblo otomí", *Usos y Costumbres de la Población Indígena de México. Fuentes para el Estudio de la Normatividad* (Antología), Teresa Valdivia Dounce, coord. y editora, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 225 a 231.
- \_\_\_\_\_ "La población indígena de México", tt. I y II, 2ª ed., México, INI/CNCA, 1990, (Presencias, 1,3).
- BELER TABOADA, Walter, (coord.), *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, pp. 94-96.
- BONFIL SÁNCHEZ, Paloma y MARTÍNEZ MADRANO, Elvia Rosa (coords.), *Diagnóstico de la discriminación hacia las mujeres indígenas*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003, colección Mujeres Indígenas, p. 360.
- BRETON, Alain, *Bachajón Organización Socioterritorial de una comunidad tzeltal*, Instituto Nacional Indigenista, Col., no 68, serie de antropología social, 1984, p. 286.
- CARBONELL, Miguel y PEREZ PORTILLA, Karla (coords.) *Comentarios a la Reforma Constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos, núm. 32, 2002, p. 150.
- CLAVERO, Bartolomé, *Derecho Indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo veintiuno editores, ed. 1ª, noviembre 1994, p. 210.
- COLÓN MORÁN, José y COLÓN MORÁN Mitzi, *Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el Derecho Penal Mexicano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, p. 90.

- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario Triqui*, 2ª. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 148.
- \_\_\_\_\_ "El derecho consuetudinario indígena", *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*, p. 41.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 181.
- DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, "Oralidad, Justicia Alternativa y el Ministerio Público Español", en *Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, 2, col. Memorias, INACIPE, México, 2003, pp. 269-366.
- DEL VAL, José, en *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*, p. 111.
- DUSSICH J., John, "Historia de la victimología y asistencia a víctimas en todo el mundo", *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, CNDH, México, noviembre 2005, pp. 155-168.
- ESCALANTE BETANCOURT, Yuri. *et al.*, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2002, p. 105.
- \_\_\_\_\_, RAJSBAUM GORODEZKY, Ari y CHÁVEZ CASTILLO, Sandra, (coords.), *Derechos Religiosos y Pueblos Indígenas, Memoria del Encuentro Nacional sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas de México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1998, p. 167.
- ESPINOZA SAUCEDA, GUADALUPE *et al.*, *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2001.
- ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, 1996-1997, Primer Informe, INI, PNUD, Tomo 1 y 2, México, 2000, p. 880.
- ESTRADA MARTÍNEZ, Rosa Isabel y GONZALEZ GUERRA (coord.), *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 246.
- FRIDAY, Paul C. and MAKKAR Singh, S.P., *Global perspectives in Victimology*, India, ABS Publications, 1995, p. 397.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 33ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 444.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El ofendido en el enjuiciamiento penal", *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, CNDH, México, noviembre 2005, pp. 77-84.
- GÓMEZ RIVERA, Magdalena, *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, p. 128.
- \_\_\_\_\_ *Derecho Indígena y Derecho Nacional en una comunidad zapoteca*, Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México; México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.
- \_\_\_\_\_ (coord.) *Derecho Indígena. Seminario Internacional sobre Derechos Indígenas*, México, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 1997, p. 470.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Fely, *¿Qué es la ayuda a la Víctima?*, España, Atelier serie mayor, 2001, p. 180.

- GUTIERREZ ÁVILA, Miguel Ángel, *Derecho Consuetudinario y Derecho Positivo entre los mixtecos, amuzgos y afro mestizos de la Costa Chica de Guerrero*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Guerrero, 1997, p. 132.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, Aída, *En torno a la ley y la costumbre: Problemas de antropología legal y género en los Altos de Chiapas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.
- \_\_\_\_\_ *El derecho positivo y la costumbre jurídica: las mujeres indígenas de Chiapas y sus luchas por el acceso a la justicia*, en Torres Falcón, Marta, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, México, El Colegio de México, 2004, pp. 335-378.
- HERRÁN SALVATTI, Mariano, *La Protección de los derechos de las víctimas indígenas: experiencia en Chiapas*, La Víctima y su relación con los Tribunales Federales. Informe de la Comisión del Ministerio Público, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 1, 2002, pp. 137-144.
- ITURRUALDE G., Diego, "Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley", *Entre la costumbre y la ley*, p. 57.
- KOMPASS, Anders, (coord.) *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2004, pp. 192.
- KOSOVSKI, Ester, *Minorities as Victims, Global perspectives in Victimology*, India, ABS Publications, 1995, pp. 115-120.
- \_\_\_\_\_ *Abuse of Power: New Measures Against Prepotency, Victimology at the Transition from the 20<sup>th</sup> to the 21<sup>st</sup> Century*, WSVP Mönchengladbach, 2000, pp. 243-258.
- LIMA MALVIDO, Ma. De la Luz, *Modelo de Atención a Víctimas en México*, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, México, 1995.
- \_\_\_\_\_ *Modelos de Atención Interdisciplinarios*, Seminario Introducción a la Atención de Víctimas de Secuestro, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 2, 2002. pp. 23-42.
- \_\_\_\_\_ *Modelos de atención a víctimas del delito*, en "Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, pp. 347-374.
- \_\_\_\_\_ *Derechos de la Víctima y Modelos de Atención*, La Víctima y su relación con los Tribunales Federales. Informe de la Comisión del Ministerio Público, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 1, 2002, pp. 83-106.
- \_\_\_\_\_ *Servicios a Víctimas en México, 50º Curso Internacional de Criminología: "Justicia y Atención a Víctimas del Delito"*, Sociedad Internacional de Criminología, Universidad La Salle, Sociedad Mexicana de Criminología, México, 1995, pp. 11-80.
- \_\_\_\_\_ "Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa", en *Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, 2*, col. Memorias, INACIPE, México, 2003, pp. 415-432.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, serie: Derechos Indígenas 3, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, México, abril 2002, p. 403.

- MARCHIORI, Hilda, *Clínica Victimológica*, 50º Curso Internacional de Criminología: "Justicia y Atención a Víctimas del Delito", Sociedad Internacional de Criminología, Universidad La Salle, Sociedad Mexicana de Criminología, México, 1995, pp. 209-217.
- \_\_\_\_\_ *Criminología La Víctima del Delito*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 212.
- MARTÍNEZ SIFUENTES, Esteban, *La policía comunitaria un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2001, colección derecho indígena, p. 88.
- \_\_\_\_\_ *La Veda en el Lago de Pátzcuaro. Historia sin final de una imposición*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2002, p. 86.
- MATÍAS ALONSO, Marcos, *Voces Indígenas en Foros Internacionales*, México, Plaza y Valdés Editores, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Alemana para la Educación de Adultos y Altepétl Nahuatl de la Montaña de Guerrero, A.C., 1ª edición, marzo de 1999, p. 238.
- MEJÍA F., Susana, *et.al.*, "Violencia y justicia hacia la mujer nahua de Cuetzalan", *Diagnóstico de la Discriminación hacia las mujeres indígenas*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, col. Mujeres Indígenas, 2003, pp. 79-113.
- NEUMAN, Elías, *Victimología y Control Social. Las Víctimas del Sistema Penal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, p. 292.
- OLVERA JIMENEZ, Isidro, "Constituciones Estatales y Derechos Indígenas", en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y Derechos Indígenas*, México, UNAM-IIJ, serie Doctrina Jurídica núm. 92, 2002, pp. 165-182.
- ORTÍZ ELIZONDO, Héctor, *La perspectiva antropológica en materia legal. La muerte de una niña lacandona*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.
- PALACIOS ESPINOSA, Alfredo, *Los Confines de la Utopía. Memorial de agravios en los parajes de la mala muerte*, 1ª. ed., México, Gobierno del Estado de Chiapas, Consejo Estatal de Fomento a la Investigación y Difusión de la Cultura, DIF/Chiapas/Instituto Chiapaneco de Cultura, 1992, Creación Literaria, núm. 14, p. 270.
- PICCA, Georges, *La Justice y les Victimes*, 50º Cours International de Criminologie: "Justicia y Atención a Víctimas del Delito", Societe Internationale de Criminologie, Universidad La Salle, Sociedad Mexicana de Criminología, México, 1995, pp. 1-9.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología. Reacción Social y Reacción Penal*, Sistema Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1988.
- \_\_\_\_\_ *Victimología. Estudio de la Víctima*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- \_\_\_\_\_ *Introducción a la Victimología*, Seminario Introducción a la Atención de Víctimas de Secuestro, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 2, 2002. pp. 15-22.
- \_\_\_\_\_ *Orígenes de la Victimología*, La Víctima y su relación con los Tribunales Federales. Informe de la Comisión del Ministerio Público, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, colección Victimológica, núm. 1, 2002, pp. 67-81.



- \_\_\_\_\_ *Derecho Victimal, 50º Curso Internacional de Criminología: "Justicia y Atención a Víctimas del Delito"*, Sociedad Internacional de Criminología, Universidad La Salle, Sociedad Mexicana de Criminología, México, 1995, pp. 171-180.
- \_\_\_\_\_ *Situación actual de la victimología en México*, en "Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, pp. 189-204.
- \_\_\_\_\_ *Perspectiva actual de la victimología en las reuniones internacionales*, Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, CNDH, México, noviembre 2005, pp. 85-94.
- ROJAS CAMACHO, Raúl, *Control Social Informal en la Comunidad Indígena de San José Pathuiz, Chiapas*, Inédito, México, 1991.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *La Víctima frente al Sistema Jurídico-Penal: Análisis y Valoración*, 1ª. ed., España, Serlipost Ediciones Jurídicas, 1994, p. 180.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica*, México, INACIPE, 2000, p. 180.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 116.
- TELLEZ GONZÁLEZ, Mario Armando, *La Justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001, p. 360.
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa (coord.), *Usos y Costumbres de la Población Indígena de México. Fuentes para el Estudio de la Normatividad (Antología)*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 377.
- \_\_\_\_\_ (coordinadora y editora), *Costumbre Jurídica Indígena (Bibliografía Comentada)*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, edición 1ª, p. 205.
- VALENCIA ROJAS, Alberto, *La Migración Indígena a las ciudades*, Estado del Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas de México, México, INI, PNUD, serie migración indígena, 2000, p. 156.
- VAZQUEZ DE FORGHANI, Ángela, *Aspectos sociológicos, criminológicos y jurídicos-penales de los pueblos aborígenes de Canadá*, México, INACIPE, 2002, p. 150.
- VILLA ROJAS, Alfonso, *Etnografía Tzeltal de Chiapas modalidades de una cosmovisión prehispánica*, México, Porrúa, Gobierno del Estado de Chiapas, 1990, p. 830.
- YEBRA NUÑEZ, René, *Victimización Secundaria*, 1ª. ed., México, Ángel Editor, 2002, p. 124.
- ZAMORA GRANT, José, *La Víctima en el Sistema Penal Mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª reimpresión, 2003, colección Victimológica, no. 3, p. 206.

## HEMEROGRAFÍA

- ALFIERI, Carlos, "Trauma y resiliencia", *La Jornada Semanal*, no. 469, 29 de febrero de 2004.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "Reformas en materia de derechos humanos de las víctimas y los indígenas", *AEQUIAS Revista Jurídica del Poder Judicial*, México, 2ª época, núm. 24, Agosto de 1995, Culiacán, Sinaloa, pp. 27-53.
- ANTAKI, Ikram, "Razas y racismo", *Nuevo Siglo*, año 4, núm. 196, 26 de noviembre de 1995.
- ARANDA, Jesús, "Preciso impulsar el acceso de indígenas a la justicia", *La Jornada, Política*, 27 de noviembre de 2002, p. 17.
- \_\_\_\_\_ *et. al.*, "Proponen jueces considerar valores e idiosincrasia indígenas en litigios", *La Jornada, Política*, 28 de noviembre de 2002, p. 14.
- AVILA-BELLO, Carlos, "Riqueza genética y derechos indígenas", *La Jornada, Lunes de la Ciencia*, núm. 202, 14 de enero de 2002, p. III.
- AVILES, Karina, "México deberá legislar sobre el genoma humano", *La Jornada, Economía*, 9 de enero de 2002, p. 41.
- BAEZ FELIX, Jorge, "Cuando el cielo ardió y quemó la tierra", *América Indígena*, núms. 3-4, 1982.
- BALTAZAR SAMAYOA, Salomón, "El Procedimiento Penal y la Víctima", *Serie Victimológica*, año II, no. 2, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, IAP, México, julio-septiembre, 1994, pp. 3-8.
- BARABAS, Alicia M., "La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo", *Alteridades "Identidades, derechos indígenas y movimientos sociales"*, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, año 10, núm. 19, enero-junio de 2000, pp. 9-20.
- BECERRIL, Andrea, "Mixtecos son arrestados en EU por seguir sus usos y costumbres", *La Jornada, Política*, 9 de marzo de 2003, p. 13.
- BELLINGHAUSEN, Herman, "Los indígenas chiapanecos 'desairaron' las elecciones", *La Jornada*, 7 de julio de 1997, p. 14.
- \_\_\_\_\_ "Nunca antes", *Hojasca en La Jornada*, núm. 9, enero de 1998, pp. 3-4.
- BERMEJILLO, Eugenio, "Alta Huasteca Veracruzana Recomendaciones para violentos", *Ojarasca en La Jornada*, núm. 3, julio de 1997, pp. 14-17.
- \_\_\_\_\_ "Diversidad Cultural y Legislación Indígena en México, Leyes y Gestos", *Ojarasca, La Jornada*, núm. 25, mayo de 1999, p. 6.
- BONFIL, Carlos, "La pasión de María Elena. Documental sobre discriminación e impunidad en Chihuahua", *La Jornada de En medio, Cartelera*, 12 de marzo de 2004, p. 20ª.
- CASTILLO, Gustavo, "Propone la PGR a procuradores unificar criterios para aplicar justicia a indígenas", *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 25 de agosto de 2002, p. 36.
- CRUZ, Minerva, "Más de 1.6 millones de personas de 36 grupos indígenas viven en el D.F.", *El Universal, Nuestra Ciudad*, 12 de julio de 1995, p. 1-4.
- DE LOS SANTOS C., Miguel Ángel, "Indígenas Presos en las Cárceles de Chiapas", *Parteaguas, Revista Trimestral*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., núm. 2, Invierno 2000, pp. 47-51.
- DUSSICH J., John, *El Defensor de Víctimas. Una propuesta de Servicios Compensatorios para las Víctimas. S/f.*, Biblioteca "Celestino Porte Petit", INACIPE.

- ELIZALDE, Triunfo, "Éxodos masivos, detenciones y allanamientos militares", *La Jornada*, 19 de febrero de 1995, p. 9.
- GABALDÓN, Luis Gerardo, *Control Social y Criminología*. Versión Estereográfica. Biblioteca "Celestino Porte Petit" del Instituto Nacional de Ciencias Penales, s/f.
- GÓMEZ MENA, Carolina, "Cruda y dolorosa la discriminación en México, señala Vázquez Mota", *La Jornada*, 17 de mayo de 2005.
- GÓMEZ RIVERA, Magdalena, "Derechos de los pueblos indígenas: reconocimiento constitucional y legales", *Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos*, 15 de junio de 1995.
- \_\_\_\_\_ Pueblos invisibles: los indígenas en el Distrito Federal, *La Jornada del Campo*, núm. 58, 30 de julio de 1997, p. 2.
- \_\_\_\_\_ "Mujeres indígenas, iguales y diferentes", *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 8 de marzo de 1999, p. 44.
- \_\_\_\_\_ "¿Indigenismo del cambio?", *La Jornada, Política/Opinión*, 20 de mayo de 2003, p. 17.
- \_\_\_\_\_ "Claroscuros de la ley sobre discriminación", *La Jornada, Política/Opinión*, 27 de mayo de 2003, p. 21.
- \_\_\_\_\_ "Linchamiento a los pueblos indígenas", *La Jornada*, 27 de noviembre de 2004, p. 34.
- \_\_\_\_\_ "Desafíos de 2005", *La Jornada, Política/Opinión*, 4 de enero de 2005, p. 17.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Fely, "Oficina de ayuda a víctimas del delito", *Serie Victimológica*, año II, no. 2, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, IAP, México, julio-septiembre, 1994, p. 15-26.
- GUERRERO, Salvador, "A 17 días de su secuestro, nada se sabe de Absalón Castellanos", *La Jornada*, 20 de enero de 1994, p. 8.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Julio, "Astillero", *La Jornada*, 20 de junio de 1997, p.4.
- HERNANDEZ NAVARRO, Luis, "Nueva geografía política", *La Jornada*, 8 de julio de 1997, p. 9.
- LAGUNAS SANTIAGO, Jorge Antonio, "Panorama Jurídico en materia de víctimas del delito en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 155, junio 2003, pp. 27-52.
- LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz, "Victimología y derechos sociales de la mujer", *Serie Victimológica*, no. 1, México, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, IAP, 1993, pp. 9-18.
- \_\_\_\_\_ "El Derecho Victimal", Sonora, *Revista de Derechos Humanos*, enero 1995, núm. 95/8, pp. 221-235.
- \_\_\_\_\_ *Control Social en México-Tenochtitlán*, México, Porrúa, Criminalia, año LII, núms. 1-12, enero-diciembre, 1986, pp. 7-29.
- \_\_\_\_\_ "Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas", *Revista Mexicana de Justicia*, México, sexta época, num. 4, diciembre de 2002, pp. 99-141.
- \_\_\_\_\_ "Sistema de Justicia y Atención a las Víctimas del delito. El Modelo Restaurativo, versión aprobada para la Revista Criminalia, 2004.
- LÓPEZ CALDERÓN, Salvador, "Justicia Penal, Victimología y abuso de poder", *Procuraduría General de la República Boletín*, México, núm. 5, junio 1993, pp. 32-44.
- LÓPEZ, Guadalupe, "Aprueban legisladores locales nueva Ley de Amnistía en Veracruz", *La Jornada, Estados*, 16 de diciembre de 2004, p. 34.

- MARCHIORI, Hilda, *La Víctima del Delito*, Conferencia Magistral en el Foro Nacional: Avances y Fortalecimiento en la Atención a las Víctimas del Delito en México, México, CNDH-Províctima, 2003, 28 a 30 de mayo, Mérida, Yucatán.
- MARISCAL, Ángeles, "Sembraron droga a indígenas presos", *La Jornada*, 24 de julio de 1997, p. 9.
- \_\_\_\_\_ "Continúa en la CIDH revisión de casos de presos por matanza de Acteal", *La Jornada, Agenda, Sociedad y Justicia*, 23 de junio de 2003, p. 53.
- \_\_\_\_\_ "Piden medidas cautelares para 5 mujeres en Chiapas", *La Jornada, Estados*, 26 de marzo de 2006.
- MATEOS VEGA, Mónica, "El triunfo de las ideas es más importante que otras victorias", *La Jornada*, 9 de agosto de 2005.
- MUÑOZ RAMIREZ, Gloria, "San Pedro de Michoacán, Chiapas. Las voces de la libertad", *La Jornada, Ojarasca*, no. 107, marzo de 2006.
- NAJAR, Alberto, "Fabrican cargos en EU contra indígena tojolobal", *La Jornada, Política*, 8 de abril de 2004, p. 13.
- NEGRÍN, Alejandro, "Pueblos Indígenas: la emergencia de un actor internacional", *México Indígena, nueva época*, núm. 1, agosto de 2002, pp. 52-54.
- NEUMAN, Elías, *El Abuso de Poder y la Tortura*, México, Criminalia, núms. 1-12, enero-diciembre de 1991, pp. 26-42.
- NOLASCO, Margarita, La Migración y los indios en los censos de 1980, *México Indígena*, núm. 13, año 2, 1986.
- OLIVARES, Juan José, "Comparten antropólogos físicos con el público 40 imágenes de su historia", *La Jornada*, 26 de diciembre de 2001, p. 6ª.
- ORTIZ, Andrés, Migración indígena: oportunidades de desarrollo o problema no resuelto?, *México Indígena*, núm. 13, año 2, 1986.
- ORTÍZ ELIZONDO, Héctor, *Justicia y diferencia cultural: estudio de caso*, CIESAS, 3 de agosto de 1993.
- PAUL, Carlos, "Rascón Banda forjó una obra desde la indignación y el dolor", *La Jornada, Cultura*, 7 de marzo de 2001, p. 4ª.
- \_\_\_\_\_ "Rita, mujer tarahumara víctima de la discriminación", *La Jornada de en medio, Cultura*, 19 de marzo de 2003, p. 5ª.
- PETRICH, Blanche, "Reformar constituciones, pide Gobernación", *La Jornada, Política*, 4 de noviembre de 1998, p. 7.
- RAINER ENRIQUE, Hamel, "Costumbre jurídica y lenguaje", *México Indígena, Costumbre Jurídica*, 1988, p. 11.
- RAMIREZ CUEVAS, Jesús, "Discriminan lenguas indígenas", *Masiosare, La Jornada*, año 5, núm. 205, 25 de noviembre de 2001, p. 12.
- REGINO, Adelfo y REYES, Juan Carlos, "Educación Indígena: mito o realidad", *La Jornada*, 5 de julio de 1997, p. 49.
- RIBEIRO, Silvia, "Los cazadores de genes", *La Jornada, Economía*, 21 de agosto de 2004, p. 21.
- RODRIGUEZ CHANDOQUI, Pedro, "Los Juzgados Indígenas de Paz y Conciliación en Chiapas", *El Mundo del Abogado*, año 6, núm. 56, diciembre 2003, pp. 38-43.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología, Estado Actual*, México, Porrúa, Criminalia, año XL, núms. 3-4, marzo-abril, 1974, pp. 231-234.

- \_\_\_\_\_ *Victimización Criminal en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, Contribución al III Symposium Internacional de Criminología*, México, Estudios Jurídicos, Universidad Veracruzana, IJ, núm. 10, 1979, pp. 21-72.
- \_\_\_\_\_ *El Primer Código Penal para los Indígenas de México (1546)*, México, Porrúa, Criminalia, año LII, núms. 1-12, enero-diciembre, 1986, pp. 30-38.
- \_\_\_\_\_ *La Protección Constitucional a las Víctimas del Delito*, ponencia presentada en el Congreso de Doctores en Derecho, México, 1994.
- RODRÍGUEZ, Ruth, "INI: son los indígenas recluidos víctimas de su propia ignorancia", *El Universal*, 1ª sección, 17 de enero de 1995, p. 10.
- \_\_\_\_\_ "Nada ha hecho la Comisión creada para atender a pueblos indígenas", *El Universal*, 23 de enero de 1995, 1ª plana y p. 10.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Derechos Humanos y perspectivas de la victimología en el Estado de Querétaro", *Crónica*, año 3, vol. 10/96, p.34.
- ROJAS CAMACHO, Raúl, *Reconocimiento y Legalización de la Medicina y de los Médicos Tradicionales Indígenas*, Encuentro de Médicos Tradicionales Indígenas, Ciudad de México, 1992.
- \_\_\_\_\_ *La Costumbre de los Indígenas frente al Derecho Positivo Mexicano*, Ciclo de Conferencias del Colegio de Ciencias Sociales de la Escuela Nacional Preparatoria No. 9 "Pedro de Alba", Ciudad de México, 1992.
- \_\_\_\_\_ *La Costumbre de los Tzeltales en la Zona Lacandona de Chiapas*, Congreso Internacional de Antropología e Historia, dentro del Simposium: "Ley y Derechos Indígenas", Veracruz, Veracruz, 1992.
- \_\_\_\_\_ *Formas de Control Social Informal en los Grupos Indígenas*, Curso de Formación de Traductores Indígenas, Universidad Pedagógica Nacional, Ciudad de México, 1992.
- \_\_\_\_\_ *Sistema Penal y Racismo*, III Seminario-Taller de Capacitación del Proyecto Defensa Pública y Democratización de la Justicia Penal en Bolivia: "El Indígena frente al Sistema Penal, Cuestiones Probatorias", Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), La Paz, Bolivia, 1992.
- \_\_\_\_\_ *La Justicia Penal Mexicana Frente al Indígena*, III Seminario-Taller de Capacitación del Proyecto Defensa Pública y Democratización de la Justicia Penal en Bolivia: "El Indígena frente al Sistema Penal, Cuestiones Probatorias", Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), La Paz, Bolivia, 1992.
- \_\_\_\_\_ *La Problemática del Menor Indígena en el Distrito Federal*, Foro de Consulta sobre la Problemática del Menor en el Distrito Federal, II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1993.
- \_\_\_\_\_ *Situación Actual de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, XVI Seminario de Capacitación de Brigadas Multidisciplinarias de Servicio Social en Comunidades Rurales, Ciudad Universitaria, 1994.
- \_\_\_\_\_ *Justicia Indígena*, V Encuentro de Profesores de Enseñanza Media Superior: "La Problemática Actual de las Ciencias Sociales", Escuela Nacional Preparatoria, 1995.
- \_\_\_\_\_ *La Relación del Alcohol y Violencia en los Pueblos Indígenas en México*, Reunión Conjunta México-Estados Unidos: "Investigación sobre

- Políticas y Prevención de Problemas derivados del Abuso de Alcohol, Instituto Mexicano de Psiquiatría, 1995.
- \_\_\_\_\_ *La Violencia Doméstica en los Pueblos Indígenas*, Foro Internacional de Prevención y Violencia Doméstica, organizado por el PNUD, Sociedad Mexicana de Criminología y Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 1996.
- \_\_\_\_\_ *Cultura de Prevención y Modelos de Victimología*, Simposium Nacional de Criminología: "Hacia un Nuevo Modelo de Seguridad Pública desde un Enfoque Criminológico", México, 1996.
- \_\_\_\_\_ *Introducción a la Victimología*, Curso-Taller de Capacitación Nacional a los Trabajadores Directamente Involucrados en la Violencia Doméstica", DIF-Nacional, Sinaloa, Nuevo León, Ciudad de México, 1997.
- \_\_\_\_\_ *Reforma Constitucional y en Materia de Derechos y Cultura Indígena*, Conferencia Magistral, Asociación Tabasqueña de Periodistas en los Medios de Prensa, Radio y Televisión, Villahermosa, Tabasco, 2001.
- \_\_\_\_\_ *Controversias Constitucionales: Resoluciones de Fondo o de Procedimiento*, Revista Pluralidad Jurídica, Instituto Nacional Indigenista, México, núm. 0, agosto, 2002.
- \_\_\_\_\_ *Victimización de Indígenas*, Diplomado: "Estudio Social del Delito", modulo de Victimología, Centro de Educación Continua de la Escuela Nacional de Trabajo Social, UNAM, 2003.
- \_\_\_\_\_ *Estrategias de Atención a Víctimas de Delitos*, Capacitación a Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Tapachula, Chiapas, 2003.
- \_\_\_\_\_ *Justicia Alternativa para las Víctimas*, Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- \_\_\_\_\_ *Indígenas Víctimas de Discriminación ¿Se puede prevenir y reparar el daño?*, Foro de Consulta sobre Discriminación Indígena en el D.F., III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 3 de febrero de 2004.
- \_\_\_\_\_ *Comentarios a la Nueva Ley de Víctimas para el D.F.*, Revista de Ciencias Penales "Iter Criminis", México, Segunda Época, núm. 11, julio-septiembre de 2004, pp. 205-221.
- ROJAS, Rosa, "Reactivarán sistema de vigilancia en Wiricuta para proteger el peyote", *La Jornada, Política*, 17 de abril de 2003, p. 21.
- \_\_\_\_\_ "Acusan a militares de golpear y violar a indígena en Acatepec, Guerrero", *La Jornada, Política*, 5 de marzo de 2002, p. 16.
- \_\_\_\_\_ "Cuestionan actuación de la justicia militar en el caso de dos indígenas violadas en Guerrero", *La Jornada, Política*, 28 de enero de 2002, p. 12.
- \_\_\_\_\_ "Sedena opone resistencia a investigación de tres indígenas violadas por soldados", *La Jornada, Política*, 12 de noviembre de 2002, p. 18.
- \_\_\_\_\_ "La CNDH debe asumir recomendaciones de la CIDH y la ONU sobre juicio civil a militares violadores", *Triple Jornada*, núm. 66, 2 de febrero de 2004, p. 3.
- \_\_\_\_\_ "En la CIDH, tres casos de violación a derechos humanos por parte de militares", *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 4 de agosto de 2004, p. 47.

- \_\_\_\_\_ “Demandan sancionar a responsables de esterilizaciones forzadas en Guerrero”, *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 21 de agosto de 2004, p. 35.
- ROMERO, Gabriela, y LLANOS, Raúl, “Exige el STC a empresa retirar anuncios que denigran la condición indígena”, *La Jornada, La Capital*, 26 de agosto de 2004, p. 42.
- \_\_\_\_\_ “Presenta ONG indígena queja contra el Metro”, *La Jornada, La Capital*, 2 de septiembre de 2004, p. 44.
- ROSIK, John, *El fortalecimiento de la Asistencia Victimal mediante la participación ciudadana*, Washington, USA, National Crime Prevention Council, Conferencia Magistral en el Foro Nacional: Avances y Fortalecimiento en la Atención a las Víctimas del Delito en México, México, CNDH-Províctima, 2003, 28 a 30 de mayo, Mérida, Yucatán.
- SALINAS CESAREO, Javier, “Indígenas de Amanalco, Texcoco, crean 16 comandancias de vigilancia”, *La Jornada, Estados*, 30 de enero de 2004, p. 33.
- SARABIA, Jesús Manuel, “La reparación del daño en el Código Penal del Estado de Sinaloa y su vinculación a la garantía constitucional de la víctima y el ofendido por algún delito a que aquella se le satisfaga, así como otros derechos reconocidos dentro del procedimiento penal”, *AEQUIAS Revista Jurídica del Poder Judicial*, México, 2ª época, núm. 25, diciembre 1995, Culiacán, Sinaloa, pp. 17-31.
- SAAVEDRA LEZAMA, Jesús, “Festejan 10 años de la creación de la Policía Comunitaria en Guerrero”, *La Jornada, Estados*, 16 de octubre de 2004, p. 35.
- SARRE IGUÍÑIZ, Miguel, “El derecho de la víctima como garantía individual”, *C.E.D.H.*, Nuevo León, enero-marzo 1994, p. 130.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho consuetudinario en América Latina”, p. 42.
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, “Medir y civilizar”, *Ciencias*, Facultad de Ciencias UNAM, núm. 60-61, octubre 2000- marzo 2001, pp. 50-56.
- VALDÉS, Luz María, “La Migración Indígena”, *México Indígena*, núm. 13, año 2, 1986.
- \_\_\_\_\_ “Los indios en el tercer milenio”, *Ciencias Revista de Difusión* Facultad de Ciencias, México, UNAM, núm. 60-61, octubre 2000- marzo 2001, p. 132.
- VARGAS, Ángel, “La tragedia de una mujer india, en un documental”, *La Jornada de en medio, Cultura*, 22 de diciembre de 2002, p. 5ª.
- VELASCO C., Elizabeth, “Documentan agravios a indígenas violadas por militares en Guerrero”, *La Jornada, Sociedad y Justicia*, 24 de noviembre de 2004, p. 47.
- VERA, Héctor, “Estudian en niños los trastornos postraumáticos”, *Investigación y Desarrollo*, núm. 124, año X, julio de 2002, p. 3.
- VERA HERRERA, Ramón, “El extraño caso del asesinato de Phillip True”, *Ojarasca, La Jornada, Suplemento Mensual*, núm. 21, enero de 1999, pp. 6-7.
- \_\_\_\_\_ “¿Un juzgado indígena en Cuetzalan, Puebla?”, *Ojarasca, La Jornada, Suplemento Mensual*, núm. 75, julio 2003.

- YAÑES RIZO, Pablo, "Legislación Federal y Estatal en materia de Pueblos Indígenas. Polvo de Política, Miniatura de Derechos", *Ojarasca La Jornada*, núm. 13, mayo de 1998, p.2.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La mujer y el poder punitivo*, Brasil, diciembre de 1993.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, "Las garantías procesales penales", *Actualización Jurídica*, UNAM, 1994, p. 272.
- ZVEKIC, Ugljesa y ALVAZZI DEL FRATE, Anna, "La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo", *P.G.J.D.F. Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. 1, núm. 2, junio de 1996, pp. 69-90.

## Archivo General de la Nación

Catálogo Documental *Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México*, Secretaría de Gobernación/AGN, México, 1997, p.

Centro de Información Gráfica, dos fotografías núms. 54 y 55, pertenecientes al Fondo Moscoso, s/f.

Códice Huapean, Zinapécuaro, Michoacán 1567, mapoteca y fototeca; galerías 4 y 7, Catálogos de Ilustración 1 al 10.

Investigación iconográfica *in situ*, Dirección del Archivo Histórico Central, Tarjeta de Investigador Número: 952702 y 972459.

## Legislación

*ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, ONU, Departamento de Información Pública, 1998, p. 380.

*Acuerdo del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre Derechos y Cultura Indígena, formalizado el 16 de febrero de 1996*, "Acuerdos de San Andrés", México, Instituto Nacional Indigenista, 2001.

*Acuerdo A/010/00 del Procurador general de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por probables Grupos Civiles Armados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de abril de 2000, primera sección, p. 84-85.

*Acuerdo A/018/2001 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2001.

*Acuerdo A/010 /2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un*



- pueblo o comunidad indígena*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Tercer Época, núm. 54, 8 de julio de 2003.
- Acuerdo A/067/03 del Procurador General de la República por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003.
- Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se reubica el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA), que queda adscrito a la Segunda Visitaduría General de la CNDH*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 2004.
- Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CLXVIII, Número 43 Sección 1, 26 de noviembre de 2001, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.*
- Carta de derechos y obligaciones laborales para indígenas, versiones en lengua indígena; náhuatl, maya, mixteco (alta, costa y baja) y zapoteco*, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, s/f.
- Cartillas de los Derechos de las Víctimas en Materia Penal Federal, (en español, en lengua mixteca, en lengua nahuatl, en lengua otomí, en lengua tzotzil, en lengua tzeltal, en lengua zapoteca)*, Serie victimológica, año II, no. 2, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas, IAP, México, 1994, pp. 63-75.
- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal*, Diario Oficial de la Federación, del 26 de marzo de 1928.
- \_\_\_\_\_ *Reformas al*, Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.
- Compendio de Legislación en Atención a Víctimas de Delitos*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, colección Victimológica, núm. 5. p. 328.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, Declaración y Programa de Acción*, Nueva York, ONU, 2002, p. 153.
- Convenio de Colaboración en beneficio de grupos indígenas*, INI, SEGOB, PGR, CNDH, Instituto Federal de Defensoría Pública, 19 de noviembre de 1999.
- Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Ed. Conmemorativa 10 años 1989-1999, Organización Internacional del Trabajo, Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central, Ed. 3ª, 1999, Costa Rica, p. 54.
- \_\_\_\_\_ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto de 1990, vigente en México a partir de septiembre de 1991.
- Crime Victim's Handbook*, USA, Crime Prevention Center, Office of the Attorney General, revised february 1990. p. 28.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*, Emanó de los debates del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26/08 al 6/09 de 1985.

- Derechos de los Pueblos Indígenas Legislación en América Latina*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, p. 710.
- Informe sobre el Problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los derechos humanos*, CNDH, 1992.
- Informe sobre el Programa de Atención a Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Visitaduría General Coordinación de Asuntos Indígenas, 1993, p. 76.
- Informe de la Comisión del Ministerio Público. La Víctima y su Relación con los Tribunales Federales*, México, INACIPE, PGR, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, 2001, p. 361.
- Informes sobre las actividades y reuniones preparatorias llevadas a cabo en los planos internacional, regional y nacional*, ONU, original inglés, versión en español, Comité Preparatorio, Segundo Período de Sesiones, Ginebra, 21 de mayo a 1º de junio de 2001, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia.
- Informe Especial sobre la Situación de los Centros de reclusión del Distrito Federal*, 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª edición, junio de 2005, pp. 117.
- Informe mundial sobre la violencia y la salud*, original en inglés, editado por, Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, publicación científica y técnica no. 588, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 2003.
- Iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas de Delito en el Distrito Federal*, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados, por la Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana, 24 de abril de 1995.
- Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos Indígenas*, INI, Oficina de Representación Presidencial para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, diciembre 5 de 2000, p. 18.
- Iniciativas para reformar leyes federales en materia de derechos y cultura indígenas*, Senado de la República LVIII Legislatura, Comisión de Asuntos Indígenas, 2002. p. 56.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas y reforma la fracción IV, del artículo 7º de la Ley General de Educación*, Diario Oficial de la Federación 13 de marzo de 2003.
- Legislación en América Latina Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, p. 709.
- Legislación Indígena*, Instituto Nacional Indigenista, compilación, versión rústica, mayo 2001, p. 88.
- Legislación y Derechos Indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, serie Derechos Indígenas 3, 2002, p. 415.
- Legislación vigente en materia de victimología y las instituciones oficiales encargadas de la atención a víctimas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Mensual de Información Legislativa, México, año IV, núm. III, marzo de 1994, pp. 9-16.
- Ley de Derechos Lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas*, (propuesta de iniciativa), México, Escritores en lenguas indígenas, A.C., Documento de trabajo 1, 1999, p. 16.

*Ley de Derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche*, México, INI, H. Congreso del Estado, Gobierno del Estado de Campeche, 2000, p. 28.

*Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de mayo de 2003.

*Los Pueblos Indígenas en la legislación nacional, Recopilaciones de disposiciones específicas en materia indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2000, serie de divulgación Política Indigenista 3, p. 133.

*Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder*, Naciones Unidas, Aprobada por Asamblea General por Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

*Proyecto de Ley de Auxilio y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Querétaro*.

*Proyecto de Reforma al Artículo 20 Constitucional*, presentado por los Drs. Luis Rodríguez Manzanera y Elpidio Ramírez, basado en la Declaración de Naciones Unidas sobre Víctimas del delito y abuso de poder.

*Manual de Justicia para las Víctimas*, Sobre el uso y aplicación de los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, Organización de las Naciones Unidas, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, colección victimológica, núm. 6, p. 240.

*Recomendaciones 18/97 y 19/97 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, referentes a las violaciones de los derechos humanos de los indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana, 24 de marzo de 1997.

*Recomendación 8/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, a las Secretarías de Seguridad Pública del D.F. y la Procuraduría General de Justicia del D.F., por la Detención Arbitraria, Discriminación e Indevida Procuración de Justicia, cometidas en Agravio de la familia González Reyes, indígenas integrantes de la comunidad mixteca, 31 de octubre de 2002.

*Reglamento Interno de la Comunidad Indígena Cucapa "El Mayor"*, Mexicali, Baja California, junio 21 de 1992.

*Tercera Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y Procuradores*, Ixtapan de la Sal, Estado de México, 22 y 23 de octubre de 2002. Procuraduría General de la República.